

Senado de la República

214

Aprobado

8/10/03

Reglamento Interno del Senado
de la República Dominicana. -



Copia recibida

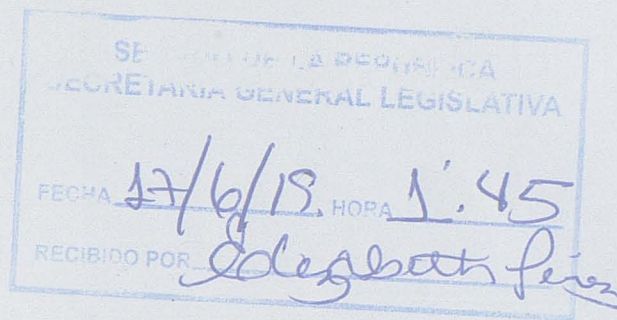
SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACION ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

“Año de la innovación y la competitividad”

DAC/73/2019

Santo domingo de guzmán, D.N.
17 de junio 2019.



Licenciada:

Mercedes Camarena Abreu
Secretaria General Legislativa (interina)
Su Despacho.-

Distinguida Licenciada.

Cortésmente me dirijo a usted, después de saludarla, para dar contestación a su comunicación de fecha 12 de junio del año en curso, en la cual nos solicita los siguientes:

- 1) Reglamento interno del Senado de la Republica Dominicana.
- 2) Reglamento de la Asamblea Nacional.
- 3) Reglamento 01-06 de la Ley 02-06 sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional.

Atentamente,



RMA/cds

Anexo: expedientes originales.

*Total bes
B4f*



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA
“Año de la Innovación y Competitividad”

SGL.- 000224

Santo Domingo
12 de junio, 2019

Señora:
Martina Álvarez
Encargada Dpto. De Archivo y Correspondencia.
Su Despacho.-

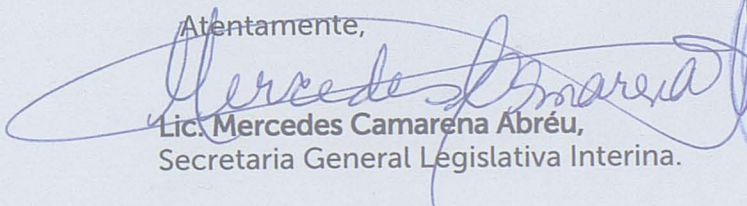
Distinguida Encargada:

Por medio de la presente, me permito solicitarle cortésmente los siguientes expedientes originales:

- Reglamento Interno del Senado de la República Dominicana
- Reglamento de la Asamblea Nacional
- Reglamento 01-06 de la Ley 02-06 de Carrera Administrativa

Agradeciendo su atención le saluda,

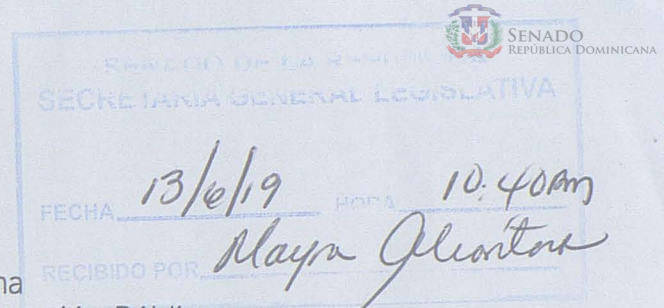
Atentamente,


Lic. Mercedes Camarena Ábrú,
Secretaria General Legislativa Interina.



CM/rs

MC/ rs



SENADO
República Dominicana
Oficina De Libre Acceso a la Información Pública
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Santo Domingo, D.N.
13 de junio del 2019.

OAI-FSC-158-19

A la: Licda. Mercedes Camarena
Secretaria General Legislativa

Asunto: Solicitud Información

Distinguida Secretaria:

Después de saludarle, muy cortésmente me dirijo a usted con la finalidad de que nos suministre de manera física sellada y firmada las siguientes informaciones:

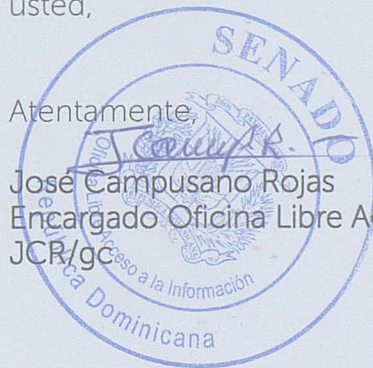
- Reglamento Interno del Senado de la República Dominicana
- Reglamento de la Asamblea
- Reglamento 01-06 de la Ley 02-06 de Carrera Administrativas

Las mismas serán escaneados y colgado a la página en sustitución de los actuales.

Sin otro particular, con sentimientos de alta estima y consideración queda de usted,

Atentamente,

José Campusano Rojas
Encargado Oficina Libre Acceso a la Información
JCR/gc



Reglamento Interno del Senado de la República Dominicana

Reglamento de la Asamblea

Reglamento 01-06 de la Ley 02-06 de Carrera Administrativa



63

Aprobada
lecta con modificaciones
8-10-2003



Aprob. Primera
lect. 7-10-2003

CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Quinta Sesión
7-10-2003
[Signature]

**INFORME
COMISIÓN GENERAL
SOBRE LOS REGLAMENTOS DEL
SENADO**

OCTUBRE 2003

63
Aprobada
lecta con modificaciones
8-10-2003



Aprob. Primera
lect. 7-10-2003

CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Subs. Sesión
7-10-2003

**INFORME
COMISIÓN GENERAL
SOBRE LOS REGLAMENTOS DEL
SENADO**

OCTUBRE 2003



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Colección: SENADO Rep. Dom. 2002-2006

Número de expediente: 00863-2002-2006-SEN

Tipo de expediente: Resoluciones

Descripción del expediente: REGLAMENTO INTERNO DEL SENADO DE LA REPUBLICA.

Fecha de recepción : 07/10/2003

Número de Oficio:: 00863

Fecha del oficio: 07/10/2003

Condición actual: Aprobado

Cuatrienio de la condición actual: 2002-2006

Año legisl. de la condición actual: 2003-2004

Legislatura de la condición actual: 2003-SLO

Núm. de legislaturas vigente: 1

Procedente de: Senado de la República

Proponentes: Senado de la República

Enviado a las Comisiones de: Modernización

Recomendación de Comisiones: Aprobación

Tipo de aprobación en 1ª lectura: Se aprobó sin modificaciones

Tipo de aprobación en 2ª lectura: Se aprobó con modificaciones

Tipo de aprobación en lectura única: No aplica

Sesión de aprobación presidida por : Jesús Antonio Vásquez Martínez PRD

Secretarios: Sucre Antonio Muñoz Acosta PRD, Melania Salvador de Jiménez PRD

Recibido en Secretaría por: Bienvenido de los Santos

Enviado a : No especificado

Promulgado con el número :

Fecha de promulgación: No

Fecha de próxima sesión: 09/10/2003

Digitado por: Mayra Alcántara

Revisado por: Mercedes Camarena

Historial:

Secuencia de Estados:

Estado	Fecha y Hora
Leído	07/10/2003 12:41:00
Aprobado en Primera Lectura	07/10/2003 12:41:00
Aprobado en Segunda Lectura	08/10/2003 12:42:00



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN BICAMERAL DE REFORMA INSTITUCIONAL Y
MODERNIZACIÓN DEL CONGRESO NACIONAL Y LA CAMARA DE CUENTAS

DIRECCIÓN EJECUTIVA

BID No. 1258/OC-DR

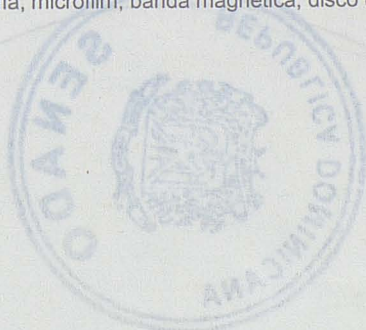
REGLAMENTO DEL SENADO

OCTUBRE 2003

Referencia: Comisión General del Senado

Versión: 3

Este documento pertenece al Congreso Nacional de la República Dominicana y toda la información que contiene es de tipo confidencial. Cualquier tipo de reproducción, incluso parcial de este documento está prohibida. La copia o reproducción, bajo cualquier procedimiento que sea, fotografía, microfilm, banda magnética, disco u otro medio, constituye un delito que cae bajo las penas previstas por la ley.





REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN BICAMERAL DE REFORMA INSTITUCIONAL Y
MODERNIZACIÓN DEL CONGRESO NACIONAL Y LA CÁMARA DE CUENTAS

DIRECCIÓN EJECUTIVA

BID No. 158700-DR

REGLAMENTO DEL SENADO

2003 LEGISLATURA 2da DE 2003
 REGISTRADA AL N° 723
 en el folio 1 del libro letra A
 N° 1 de aslentes de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Consta de 1
 hojas escritas a máquinas a razón de dos
 espacios interlineales
 Santo Domingo 8 de Septiembre 2003

Director Legislativo



OCTUBRE 2003

Comisión General del Senado

Versión 3

Este Reglamento del Senado de la República Dominicana y toda la información que contiene es de uso confidencial. La copia o reproducción, para cualquier propósito, sin el consentimiento escrito de la Comisión General del Senado, constituye un delito de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana.



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO PRIMERO - DE LA INSTALACIÓN DEL SENADO

TÍTULO SEGUNDO - DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SENADO

- Capítulo I.- De los Órganos Políticos
- Capítulo II.- De los Órganos de Consulta y Asesoría
- Capítulo III.- De los Órganos de Apoyo Técnico

TÍTULO TERCERO - DEL BUFETE DIRECTIVO

- Capítulo I.- Del Presidente
- Capítulo II.- Del Vicepresidente
- Capítulo III.- De los Secretarios

TÍTULO CUARTO – DE LOS SENADORES

TÍTULO QUINTO – DE LA AGENDA LEGISLATIVA, DE LA ORDEN DEL DÍA Y DE LA AGENDA LEGISLATIVA PRIORIZADA

- Capítulo I.- De la Agenda Legislativa y de la Orden del Día
- Capítulo II.- De la Agenda Legislativa Priorizada

TÍTULO SEXTO- DE LAS SESIONES

TÍTULO SÉPTIMO-DEL TRÁMITE, DE LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA Y DE LAS COMISIONES GENERALES

- Capítulo I.- Del trámite y de la discusión parlamentaria
- Capítulo II.- De las Comisiones Generales

TÍTULO OCTAVO- DE LAS ACTAS DEL PLENO

TÍTULO NOVENO- DE LAS COMISIONES

- Capítulo I.- De la integración y atribuciones de las comisiones
- Capítulo II.- Reglas comunes a las comisiones
- Capítulo III.- De los mecanismos de intercambio de las comisiones del Senado con la ciudadanía
- Capítulo IV.- De las Comisiones Permanentes
- Capítulo V.- De las Comisiones Especiales
- Capítulo VI.- De las Comisiones Bicamerales

TÍTULO DÉCIMO- DE LOS BLOQUES PARTIDISTAS

TÍTULO DECIMOPRIMERO- DE LA OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA

TÍTULO DECIMOSEGUNDO- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TÍTULO DECIMOTERCERO- DE LA OBSERVANCIA Y ENMIENDA DEL REGLAMENTO



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

INDICE

TITULO PRELIMINAR

TITULO PRIMERO - DE LA INSTALACION DEL SENADO

TITULO SEGUNDO - DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL SENADO

- Capitulo I - De los Organos Politicos
- Capitulo II - De los Organos de Consulta y Asesoría
- Capitulo III - De los Organos de Apoyo Técnico

TITULO TERCERO - DEL BUFETE DIRECTIVO

- Capitulo I - Del Presidente
- Capitulo II - Del Vicepresidente
- Capitulo III - De los Secretarios

TITULO CUARTO - DE LOS SENADORES

TITULO QUINTO - DE LA AGENDA LEGISLATIVA, DE LA ORDEN DEL DIA Y DE LA AGENDA LEGISLATIVA PRIORIZADA

- Capitulo I - De la Agenda Legislativa y de la Orden del Dia
- Capitulo II - De la Agenda Legislativa Priorizada

LEGISLATURA Ord DE 2003
 REGISTRADA AL N° 723
 en el folio 11 del libro letra H
 N° 11 de asiantes de Leyes, Resoluciones
 y Decretos volados por el Senado
 Consta de 11
 hojas escritas a máquinas a razón de dos
 copias, en papel de 80 gramos, en
 Santo Domingo, 8 de Septiembre de 2003
 Director Legislativo [Signature]





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

En uso de la facultad que le confiere el artículo 28 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

REGLAMENTO

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1.- El Senado, como cámara integrante del Congreso de la República, representa al pueblo dominicano, en el que reside la soberanía nacional y del que emanan todos los poderes del Estado.

Párrafo.- El pueblo dominicano, en uso de su soberanía, ejerce la función legislativa y la función de fiscalización a través de sus legítimos representantes parlamentarios; y, a través del principio de representación el pueblo dominicano no sólo es destinatario sino también autor de las leyes que deben regir la vida en sociedad.

Art. 2.- El Senado desarrollará las atribuciones que le señalan la Constitución y las leyes en los términos que contempla el presente Reglamento.

Párrafo I.- Cualesquiera derechos, deberes o funciones regulados en el presente Reglamento se ejercerán respetando la igualdad absoluta entre mujeres y hombres, como valor superior indisolublemente unido a la dignidad de la persona humana y emanado de la más elemental noción de democracia.

Párrafo II.- Los géneros gramaticales utilizados en la redacción de los textos, normativos o no, que apruebe el Senado, no suponen restricción alguna del postulado básico que proclama el párrafo anterior, como igualmente ocurre en la Constitución o en las Declaraciones Internacionales de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas. La interpretación de este Reglamento se acomodará escrupulosamente al principio de igualdad de las personas, mujeres u hombres; y la voluntad del Senado, vertida en las leyes que apruebe, será asumida con arreglo a tal criterio.



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

En uso de la facultad que le confiere el artículo 28 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

REGLAMENTO

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1.- El Senado, como cámara integrante del Congreso de la República, representa al pueblo dominicano, en el que reside la soberanía nacional y del que emanan todos los poderes del Estado.

Párrafo.- El pueblo dominicano, en uso de su soberanía, ejerce la función legislativa y la función de fiscalización a través de sus legítimos representantes parlamentarios; y, a través del principio de representación el pueblo dominicano no sólo es destinatario sino también autor de las leyes que deben regir la vida en sociedad.

Art. 2.- El Senado desarrollará las atribuciones que le señalan la Constitución y las leyes en los términos que contempla el presente Reglamento.

Párrafo I.- Cualesquiera derechos, deberes o funciones regulados en el presente Reglamento se ejercerán respetando la igualdad absoluta entre mujeres y hombres, como valor superior indisolublemente unido a la dignidad de la persona humana y emanado de la más elemental noción de democracia.

Párrafo II.- Los géneros gramaticales utilizados en la redacción de los textos, normativos o no, que apruebe el Senado, no suponen restricción alguna del postulado básico que proclama el párrafo anterior, como igualmente ocurre en la Constitución o en las Declaraciones Internacionales de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas. La interpretación de este Reglamento se acomodará escrupulosamente al principio de igualdad de las personas, mujeres u hombres; y la voluntad del Senado, vertida en las leyes que apruebe, será asumida con arreglo a tal criterio.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

En uso de la facultad que le confiere el artículo 28 de la Constitución de la República, ha acordado el siguiente:

REGLAMENTO

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1.- El Senado, como cámara integrante del Congreso de la República, representa al pueblo dominicano, en el que reside la soberanía nacional y del que emanan todas las potestades del Estado.

El pueblo dominicano, en uso de su soberanía, ejerce la función legislativa y la función de fiscalización a través de sus legítimos representantes parlamentarios; y, a

fin de la representación del pueblo dominicano no sólo es destinado sino que las leyes que deben regir la vida en sociedad.

Las atribuciones que se señalan en la Constitución y las leyes del presente Reglamento.

El presente Reglamento es aprobado en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de mayo de 2003, en el Salón de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, República Dominicana.

2da LEGISLATURA
 REGISTRADA AL N° 097 DE 2003
 en el folio _____ del libro letra A
 N° _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos votados por el Senado
 Consta de _____
 Hojas escritas a máquinas a razón de dos
 espacios interlineales
 Santo Domingo, 8 de Mayo de 2003

Director Legislativo

[Handwritten signature]





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TÍTULO PRIMERO DE LA INSTALACIÓN DEL SENADO

Art. 3.- El día en que, conforme a las disposiciones constitucionales, deba constituirse el Senado, los Senadores electos deberán estar presentes en la sala de sesiones a las nueve de la mañana y se formará la Junta Preparatoria, para designar el Bufete Provisional.

Párrafo I.- Ocupará la Presidencia del Bufete Provisional el Senador presente de mayor edad, y los dos Senadores más jóvenes que se hallen en la sala actuarán como Secretarios. Para incorporarse como miembro del Bufete Provisional, ya sea en calidad de Presidente o de Secretario, cada Senador a quien corresponda por su edad deberá aceptar dicho puesto y no ser postulado como miembro del Bufete Directivo. En caso de que alguno de los Senadores llamados al Bufete Provisional aspire a la postulación para miembro del Bufete Directivo, o si por alguna razón se encuentra imposibilitado para incorporarse al mismo, se llamará al siguiente Senador presente al que, por su edad, corresponda.

Párrafo II.- Luego de comprobado el quórum constitucional el Presidente pedirá a los Secretarios sus respectivos certificados de elección para examinarlos, y, en unión de ellos, examinará el suyo y el de los demás Senadores electos.

Párrafo III.- Comprobada la legalidad de los certificados de elección, el Presidente Provisional realizará la juramentación colectiva de los Senadores, y luego uno de los Secretarios Provisionales procederá a tomar juramento al Presidente del Bufete Provisional, en su calidad de Senador.

Párrafo IV.- Si, por razones de fuerza mayor, un Senador electo no presta juramento el día en que se instale el Senado, podrá hacerlo en los próximos noventa días ante el Presidente del Senado en la sede del Congreso de la República o ante el Pleno del mismo. Agotado este plazo sin que el Senador electo se hubiere juramentado, el Pleno adoptará las medidas convenientes, conforme a sus facultades. No obstante, hasta tanto no hayan prestado juramento en alguna de las formas previstas en este Reglamento, los



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO PRIMERO
DE LA INSTALACION DEL SENADO

Art. 3.- El día en que, conforme a las disposiciones constitucionales, deba constituirse el Senado, los Senadores electos deberán estar presentes en la sala de sesiones a las nueve de la mañana y se formará la Junta Provisoria, para designar el Buleto Provisoria.

Para lo que el Buleto Provisoria del Senado, el Buleto Provisoria de la Cámara de Diputados y los dos Senadores más jóvenes que se hallen en la sala actuarán como Secretarios. Para incorporar como miembros del Buleto Provisoria, ya sea en calidad de Presidente o de Secretario, cada Senador a quien correspondiere por su edad deberá acreditar dicho puesto y no ser postulado como miembro del Buleto Directivo. En caso de que alguno de los Senadores llamados al Buleto Provisoria, asista a la instalación para el Buleto Directivo, o si por alguna razón se encuentra impedido para asistir, se llamará al siguiente Senador presente al día, por su edad.

El Buleto Provisoria del Senado, el Buleto Provisoria de la Cámara de Diputados y los dos Senadores más jóvenes que se hallen en la sala actuarán como Secretarios. Para incorporar como miembros del Buleto Provisoria, ya sea en calidad de Presidente o de Secretario, cada Senador a quien correspondiere por su edad deberá acreditar dicho puesto y no ser postulado como miembro del Buleto Directivo. En caso de que alguno de los Senadores llamados al Buleto Provisoria, asista a la instalación para el Buleto Directivo, o si por alguna razón se encuentra impedido para asistir, se llamará al siguiente Senador presente al día, por su edad.

2da LEGISLATURA Oct DE 2003
REGISTRADA AL N° 723
en el folio del libro letra A
N° de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos Votados por el Senado
Consta de
hojas escritas a máquinas a razón de dos
escribas Intelectuales
Santo Domingo, Oct de 2003
Director Legislativo Oct





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

senadores electos no podrán participar en el ejercicio de las funciones que la Constitución atribuye a la Cámara.

Art. 4.- Una vez juramentados los Senadores se procederá, por mayoría de votos, a la elección por el término de un año, de un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, quienes constituirán el Bufete Directivo. Las candidaturas serán presentadas por planchas.

Párrafo I.- Si efectuado el escrutinio no hubiese resultado mayoría en la elección, y resultare un empate, se decidirá por sorteo.

Párrafo II.- Una vez electos, los miembros del Bufete Directivo se instalarán en sus puestos respectivos, previo juramento del cargo ante la Cámara, que será prestado en la siguiente forma: El Presidente Provisional tomará juramento al senador elegido como Presidente del Senado, y éste, a su vez, lo tomará al Vicepresidente y a los Secretarios.

Párrafo III.- La fórmula del juramento que debe prestarse es: "JURO POR DIOS, POR LA PATRIA Y POR MI HONOR, RESPETAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES Y CUMPLIR DIGNA Y FIELMENTE LOS DEMÁS DEBERES DE MI CARGO", a lo que el Presidente contestará con la siguiente fórmula: "SI ASÍ LO HICIEREIS, QUE DIOS Y EL PUEBLO OS LO PREMIEN, Y SI NO, QUE OS LO DEMANDEN".

Párrafo IV.- Después de la ceremonia del juramento e instalado el Bufete Directivo del Senado, el Presidente declarará solemnemente constituido el Senado y abierta la legislatura, informando que, desde ese momento comenzará sus labores e inmediatamente, por medio de comisiones ad-hoc o por escrito, comunicará la instalación al Presidente de la República, y los Presidentes de la Cámara de Diputados, la Suprema Corte de Justicia, la Junta Central Electoral y los partidos políticos que tengan representantes en el Senado. Asimismo, el Presidente del Senado hará publicar en un diario de circulación nacional un comunicado a la Nación informando de la integración e instalación del Bufete Directivo.

Párrafo V.- El acta de instalación deberá ser firmada por todos los Senadores presentes.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

senadores electos no podrán participar en el ejercicio de las funciones que la Constitución atribuye a la Cámara.
Art. 4.- Una vez juramentados los Senadores se procederá, por mayoría de votos, a la elección por el término de un año, de un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, quienes constituirán el Bufete Directivo. Las candidaturas serán presentadas por planchas.

Párrafo I.- Si el resultado del escrutinio no hubiere resultado mayoría en la elección, y resultare un empate, se decidirá por sorteo.
Párrafo II.- Una vez electos, los miembros del Bufete Directivo se instalarán en sus puestos respectivos, previo juramento del cargo ante la Cámara, que será prestado en la siguiente forma: El Presidente Provisional tomará juramento al senador elegido como Presidente del Senado y éste, a su vez, lo tomará al Vicepresidente y a los Secretarios.

LA
RESPECTAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES Y CUMPLIR
DEMAS DEBERES DE MI CARGO, a lo que el Presidente
SI A LOS HICIERES, QUE DIOS Y EL PUEBLO OS

gpa
LEGISLATIVO *Ord. DE 2003*
REGISTRADA AL N° *723*
en el folio *1* del libro letra *A*
N° *1* de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de *1* hojas escritas a máquinas a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo *9* de *Sept.* *2003*

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SENADO

Art. 5.- La estructura orgánica del Senado de la República, para el cumplimiento de sus atribuciones y despacho de los asuntos que le competen, se compone de los siguientes órganos:

I. Órganos Políticos:

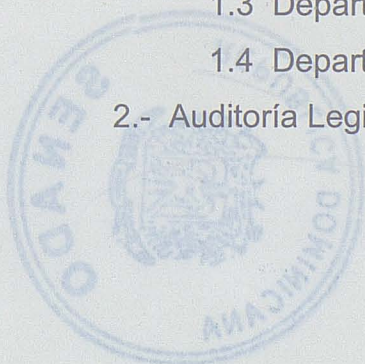
- 1.- Pleno del Senado.
- 2.- Bufete Directivo.
- 3.- Comisión Coordinadora.
- 4.- Comisión General y Comisiones Permanentes, Especiales y Bicamerales.
- 5.- Bloques Partidarios.

II. Órganos de Consulta y Asesoría:

- 1.- Oficina Permanente de Asesoría (OPA).
- 2.- Consultoría Jurídica.
 - 2.1 Oficina Técnica de Revisión Legislativa.
- 3.- Centro de Documentación e Información del Congreso (Biblioteca).

III. Órganos de Apoyo Técnico:

- 1.- Dirección Legislativa.
 - 1.1 Departamento de Coordinación de Comisiones.
 - 1.2 Departamento de Elaboración de Actas.
 - 1.3 Departamento de Transcripción Legislativa.
 - 1.4 Departamento de Documentación, Archivo y Correspondencia.
- 2.- Auditoría Legislativa.





EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

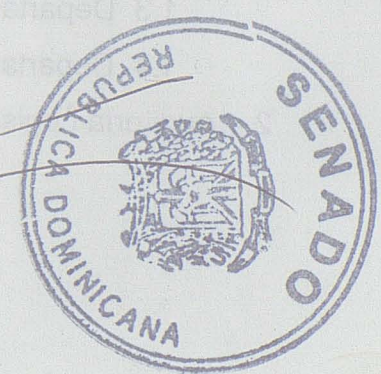
TÍTULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SENADO

Art. 2.- La estructura orgánica del Senado de la República, para el cumplimiento de sus atribuciones y despacho de los asuntos que le competen, se compone de los siguientes órganos:

- 1.- Órganos Políticos
- 1.- Pleno del Senado.
- 2.- Bureau Directivo.
- 3.- Comisión Coordinadora.
- 4.- Comisiones General y Comisiones Permanentes, Especiales y Bicameras.
- 5.- Bureaux Forzados.

[Handwritten signature]
 LEGISLATURA *Ord. DE 2003*
 REGISTRADA Al N° *722*
 en el folio _____ del libro letra *A*
 N° _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Consta de _____
 hojas escritas a máquinas a razón de dos
 espacios interlineales
 Santo Domingo *[Handwritten signature]* de *Set 2003*

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO I - DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS.

Art. 6.- El Pleno es la máxima autoridad del Senado para el cumplimiento de las atribuciones que confiere la Constitución de la República tanto a éste como al Congreso Nacional. Para deliberar requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros.

Art. 7.- El Bufete Directivo es el órgano encargado de dirigir las actividades del Senado y ejercer las facultades y competencias conferidas por el presente Reglamento. Está integrado por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Art. 8.- La Comisión Coordinadora está integrada por el Bufete Directivo y el Vocero de cada Bloque Partidario representado en el hemiciclo. Su función principal es la de fomentar la concertación entre los diferentes partidos políticos, y ejercer las atribuciones establecidas en el presente Reglamento.

Párrafo.- Los Bloques Partidarios participarán en la determinación de la agenda semanal de la Orden del Día a través de la Comisión Coordinadora.

Art.9.- Las Comisiones Legislativas son órganos integrados por un número limitado de Senadores que tienen como función recomendar la toma de decisión del plenario a partir del estudio, consulta e informe de los asuntos puestos a su cargo.

Art.10.- Los Bloques Partidarios están constituidos por Senadores pertenecientes a un mismo partido o agrupación política.

CAPÍTULO II - DE LOS ÓRGANOS DE CONSULTA Y ASESORÍA.

Art.11.- Los órganos de consulta y asesoría se atenderán a la estructura, funcionamiento y competencias que serán reguladas en un Manual Orgánico Funcional ajustado al marco previsto por el presente Reglamento. Los órganos de consulta y asesoría son tres:

- a) La Oficina Permanente de Asesoría (OPA), es el organismo de asesoría común de ambas cámaras del Congreso Nacional;



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO I - DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS.

Art. 6.- El Pleno es la máxima autoridad del Senado para el cumplimiento de las atribuciones que confiere la Constitución de la República tanto a éste como al Congreso Nacional. Para cualquier requisito la presencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros.

Art. 7.- El Bufete Director es el órgano encargado de dirigir las actividades del Senado y ejercer las facultades y competencias conferidas por el presente Reglamento. Está integrado por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Art. 8.- La Comisión Coordinadora está integrada por el Bufete Director y el Vicerio de cada Grupo Parlamentario representado en el hemisiclio. Su función principal es la de fomentar la concertación entre los diferentes partidos políticos, y ejercer las atribuciones establecidas en el presente Reglamento.

[Handwritten signature]
LEGISLATIVO *[Handwritten signature]* **07 DE 2003**
REGISTRADA Al N° 722
en el folio del libro letra A
N° de aserentes de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Septiembre 2003
[Handwritten signature]

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- b) La Consultoría Jurídica, que se ocupará de las tareas de asesoramiento jurídico al Senado y asumirá la representación jurídica de éste ante los tribunales. Integrada en la Consultoría Jurídica estará la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, cuyo propósito es la revisión formal, jurídica y lingüística de los proyectos de ley en el Senado;
- c) El Centro de Documentación e Información del Congreso (Biblioteca), cuya función será servir de base de datos a los congresistas y facilitar información a la ciudadanía sobre las actividades del Poder Legislativo.

CAPÍTULO III - DE LOS ÓRGANOS DE APOYO TÉCNICO.

Art.12.- Los Órganos de Apoyo Técnico se regirán por un Manual Orgánico Funcional, subordinado al presente Reglamento. Los órganos de apoyo técnico son:

- a) La Dirección Legislativa, la cual tiene como finalidad coordinar el soporte especializado a la labor legislativa del Senado;
- b) La Auditoría Legislativa, que se ocupará de comprobar que la versión final del texto del proyecto aprobado esté ajustada a lo decidido por el Pleno del Senado.

TÍTULO TERCERO DEL BUFETE DIRECTIVO

Art.13.- El 16 de agosto de cada año se efectuará la elección del Bufete Directivo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 3 y 4 de este Reglamento.

CAPÍTULO I - DEL PRESIDENTE.

Art. 14.- La máxima autoridad institucional del Senado recae sobre su Presidente, al cual corresponde representar al Senado en los actos oficiales. Asimismo, el Presidente del Senado ejercerá con imparcialidad las siguientes funciones:



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

b) La Comisión Judicial, que se ocupará de las tareas de asesoramiento judicial al Senado y asumirá la representación judicial de éste ante los tribunales. Integrada en la Comisión Judicial estará la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, cuyo propósito es la revisión formal, jurídica y lingüística de los proyectos de ley en el Senado.

c) El Centro de Documentación e Información del Congreso (Diciesta), cuya función será servir de base de datos a los congresistas y facilitar información a la ciudadanía sobre las actividades del Poder Legislativo.

CAPITULO II - DE LOS ORGANOS DE APOYO TECNICO.

Art 12 - Los Organos de Apoyo Técnico se regirán por un Manual Orgánico Funcional, subordinao al presente Reglamento. Los organos de apoyo técnico son:

a) La Dirección Legislativa, la cual tiene como finalidad coordinar el soporte técnico a la labor legislativa del Senado;

b) La Oficina de Asesoría Jurídica, que se ocupará de comprobar que la versión final del proyecto de ley o decreto que se somete a la consideración del Senado, ha sido aprobado este ajustado a lo decidido por el Pleno del

gla
LEGISLATIVA *ODL* DE 2003
REGISTRADA AL N° *723*
en el folio *4* del libro letra *A*
de aserías de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de *8* hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo *8* de *Sept* de *2003*
gla
Director Legislativo

TITULO TERCERO
DEL BUFETE DIRECTIVO





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente el presente Reglamento, así como las demás normas jurídicas que sean aplicables dentro del Senado y las reglas derivadas de la cortesía y de los usos parlamentarios, acudiendo, en caso de duda, al procedimiento previsto en el Título XIII;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, y dirigir el correcto desarrollo de los debates, manteniendo el orden durante las discusiones;
- c) Convocar sesiones extraordinarias, por propia iniciativa o por acuerdo de la mayoría;
- d) Firmar en unión de los Secretarios: las actas, proyectos de ley o leyes, proyectos de resolución o resoluciones debidamente votados por el Senado y que deban ser enviados a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo o a cualquier otra instancia que el Pleno del Senado hubiere decidido, en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que sea recibido para la firma, sin que medie causa justificada;
- e) Firmar los documentos que emanen del Senado, no pudiendo dirigir comunicación alguna en nombre del mismo, sin el acuerdo de éste, salvo en las cuestiones de orden administrativo y dando informe de ello en la sesión siguiente;
- f) Elaborar el proyecto de la Orden del Día que será presentada en cada sesión del Pleno para su aprobación, de conformidad con la agenda semanal acordada con la Comisión Coordinadora;
- g) Dirigir los debates; debiendo ser el último en expresar su opinión y declarar el receso durante las sesiones;
- h) Conceder la palabra a los Senadores en el orden que la soliciten. Si la solicitaren dos o más a la vez, decidirá observando criterios de alternatividad partidaria, o, en defecto de la anterior, la regla de dar la palabra, alternativamente, a los que estuvieren a favor y a los que estuvieren en contra y dentro de estos criterios guardando el orden en que la hubiesen solicitado. En



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente el presente Reglamento, así como las demás normas jurídicas que sean aplicables dentro del Senado y las reglas dadas de la contabilidad y de los usos parlamentarios, acudiendo, en caso de duda, al procedimiento previsto en el Título XIII;

b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, y dirigir el congreso, desarrollo de los debates, manteniendo el orden durante las discusiones;

c) Convocar sesiones extraordinarias, por propia iniciativa o por acuerdo de la mayoría;

d) Firmar en unión de los Secretarios, las actas, proyectos de ley o leyes, proyectos de resolución o resoluciones debidamente votados por el Senado y

que deban ser enviados a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo o a cualquier otra instancia que al Pleno del Senado hubiere decidido, en un plazo que deba ser fijado a partir de la fecha en que sea recibido para la firma,

documentos que emanen del Senado, no pudiendo dirigir en nombre del mismo, sin el acuerdo de éste, salvo en las partes administrativas y dando informe de ello en la sesión

de cada sesión en la que se presenten en cada sesión de conformidad con la agenda semanal acordada

Dirigir los debates, debiendo ser el último en expresar su opinión y declarar el resultado de las sesiones

a los Senadores en el orden que la solicitar. Si la vez, deberá observando estricta la estricta de la sesión, a los que estuvieren a favor y a los que estuvieren en contra y dentro de estos límites guardando el orden en que hubiesen solicitado. En

2da
LEGISLATURA Ord DE 2003
REGISTRADA AL Nº 223
en el folio 1 del libro letra A
Nº 8 de Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Consta de 1 hojas escritas a máquinas a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo, 8 de Septiembre de 2003
Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

caso de duda, atribuirá el uso de la palabra al senador que no haya hablado o hubiese hablado menos veces;

- i) Cuidar de que los Senadores no se desvíen del objeto de la discusión;
- j) Llamar al orden, por propia iniciativa o a instancia de cualquier Senador, a quien quebrante los preceptos reglamentarios o faltare respeto debido al Senado o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros;
- k) Invitar a las sesiones, previo acuerdo del Senado a los funcionarios y demás personalidades señaladas en este Reglamento;
- l) Cuidar durante la votación de la exactitud en el cómputo de los votos que se hará bajo su inspección, a través del sistema elegido;
- m) A petición de un Senador, o de oficio, y con el acuerdo de la mayoría, declarar constituido el Senado en Comisión General para los fines del Artículo 75, y de manera excepcional, para tratar cualquier asunto de su interés;
- n) Ceder su puesto al Vicepresidente, cuando el Presidente del Senado fuere autor de un proyecto o tomare parte de la discusión, excepto cuando se trate de cuestiones de orden o relativas al Reglamento, en los cuales podrá hacer uso de la palabra con preferencia a cualquier Senador, sin que tenga que abandonar su puesto. Cuando el Vicepresidente hubiese terciado en la discusión o estuviese ausente, ocupará el puesto del Presidente un Senador a indicación de aquél;
- ñ) Diferir hasta la próxima sesión el conocimiento de cualquier asunto por haberse interrumpido el orden en la sesión durante su conocimiento, o cuando a su juicio proceda el diferimiento; adoptada esta determinación, se pasarán a considerar los demás asuntos que figuren en la Orden del Día. De persistir la perturbación del orden, el Presidente podrá dar por cerrados los trabajos de la sesión;
- o) Mantener el orden en el local del Senado, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las providencias de orden que estimare



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

caso de duda, atribuir el uso de la palabra al senador que no haya hablado o
hubiese hablado menos veces.

f) Cuidar de que los Senadores no se desvíen del objeto de la discusión.

g) Llamar el orden, por propia iniciativa o a instancia de cualquier Senador, a quien
quebrante los preceptos reglamentarios o faltare respecto de él al Senado o
últimamente de palabra a alguno de sus miembros;

h) Invitar a las sesiones, previo acuerdo del Senado a los funcionarios y demás
personas que sean llamadas en este Reglamento.

i) Cuidar durante la votación de la exactitud en el cómputo de los votos que se
hayan dado en el momento, a través del sistema elegido.

Artículo 75. El Senador, o de oficio, y con el acuerdo de la mayoría, declarar
en el Senado en Comisión General para los fines del Artículo 75, y de
carácter facultativo, para tratar cualquier asunto de su interés.

Artículo 76. El Senador, cuando el Presidente del Senado fuere autor
de la discusión, excepto cuando se trate de
materia de carácter o relativa al Reglamento, en los cuales podrá hacer uso
de su prerrogativa a cualquier Senador, sin que tenga que
interponer recurso alguno. Cuando el vicepresidente hubiese tomado en la
discusión el puesto del Presidente un Senador a
quien el Presidente hubiese designado.

Artículo 77. El Senador, cuando el Presidente del Senado fuere autor
de la discusión, excepto cuando se trate de
materia de carácter o relativa al Reglamento, en los cuales podrá hacer uso
de su prerrogativa a cualquier Senador, sin que tenga que
interponer recurso alguno. Cuando el vicepresidente hubiese tomado en la
discusión el puesto del Presidente un Senador a
quien el Presidente hubiese designado.

Artículo 78. El Senador, cuando el Presidente del Senado fuere autor
de la discusión, excepto cuando se trate de
materia de carácter o relativa al Reglamento, en los cuales podrá hacer uso
de su prerrogativa a cualquier Senador, sin que tenga que
interponer recurso alguno. Cuando el vicepresidente hubiese tomado en la
discusión el puesto del Presidente un Senador a
quien el Presidente hubiese designado.

Ala
LEGISLATURA *Ord. DE 2002*
REGISTRADA AL N° *723*
en el folio *1* del libro letra *A*
N° *1* de asientas de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de *1*
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo *8* de *Septiembre* *2002*





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

necesarias, y ordenar que el público, o parte de éste, abandone el recinto del Senado en caso de alteración del orden o de manifestaciones irrespetuosas;

- p) Hacer uso de un mallete para conservar el orden en la Sala así como para abrir y cerrar las sesiones;
- q) Conceder autorización a un Senador que solicite permiso para salir del Hemiciclo debido a causa de fuerza mayor;
- r) Someter al Poder Ejecutivo, en el primer mes de la Segunda Legislatura Ordinaria del año, el Presupuesto de Gastos del Senado, aprobado por el Pleno;
- s) Conducir la realización de las actividades administrativas y designar el personal administrativo necesario para el correcto funcionamiento del Senado;
- t) Autorizar los gastos y firmar los documentos de pago y aquellos que involucran la representación legal del Senado o comprometan la capacidad crediticia de la institución;
- u) Dar cuenta detallada al Pleno de las gestiones de administración, si lo solicitare algún Senador;
- v) Rendir trimestralmente un informe al Pleno del Senado sobre la gestión realizada, en cuanto a las actividades legislativas y el desempeño financiero.

Art. 15.- Cuando alguno de los Senadores reclamare contra algún acto o disposición del Presidente, éste deberá consultar inmediatamente la opinión del Pleno del Senado.

Art. 16.- Las decisiones adoptadas por el Presidente dentro de sus facultades, son revocables por él o por el Pleno del Senado.

Art. 17.- La correspondencia dirigida al Senado será abierta por el Presidente, quien dará cuenta de ella por lectura que de la misma hagan los Secretarios.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

... y ordenar que el publico, o parte de éste, abandone el recinto del
Senado en caso de alteración del orden o de manifestaciones irrespetuosas;
b) Hacer uso de un malleo para conservar el orden en la Sala así como para abrir
y cerrar las sesiones;
d) Conceder autorización a un Senador que solicite permiso para estar delimitado
debido a causa de fuerza mayor;
f) Someter al Poder Ejecutivo, en el primer mes de la Segunda Legislatura
Ordinaria del año, el Presupuesto de Gastos del Senado, aprobado por el
Pleno.
e) Conducir la realización de las comisiones administrativas y designar el personal
administrativo necesario para el correcto funcionamiento del Senado.

[Handwritten signature]
LEGISLATURA 091 DE 2003
REGISTRADA AL N° 722
en el folio 1 del libro letra P
N° 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de 8 hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Septiembre de 2003
[Handwritten signature]
Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 18.- El Presidente no podrá ser nombrado para Comisión alguna del Senado, salvo la de Administración Interior que presidirá y la Comisión Coordinadora, pero podrá asistir con derecho a voz en todas ellas.

CAPÍTULO II - DEL VICEPRESIDENTE.

Art. 19.- El Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, renuncia, inhabilitación u otros impedimentos del Presidente.

Párrafo: Cuando la falta del Presidente fuere definitiva, el Vicepresidente ocupará la posición hasta terminar el mandato de ese Bufete Directivo y el Senado, por votación, elegirá un nuevo Vicepresidente. Cuando faltaren el Presidente y el Vicepresidente, ocupará la Presidencia el Senador de mayor edad que se encontrare presente. Si la falta de ambos fuere definitiva el Pleno del Senado procederá inmediatamente a elegir un Presidente y un Vicepresidente, quienes ejercerán esas funciones hasta el próximo 16 de agosto.

CAPÍTULO III - DE LOS SECRETARIOS

Art. 20.- Son deberes de los Secretarios:

- a) Cuidar de la buena y pronta redacción de las actas y firmarlas juntamente con el Presidente;
- b) Dar lectura en las sesiones a la correspondencia y a toda ley o proyecto de ley, resolución o proyecto de resolución, decreto, modificaciones u otras iniciativas, así como a toda documentación que se someta a la consideración y discusión del Senado;
- c) Recibir en sesión las mociones, enmiendas o modificaciones hechas por los Senadores a los asuntos en discusión;



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 18 - El Presidente no podrá ser nombrado para Comisión alguna del Senado, salvo la de Administración Interior que presidirá y la Comisión Coordinadora, para podrá asistir con derecho a voz en todas ellas.

CAPÍTULO II - DEL VICERESIDENTE.

Art. 19 - El Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, renuncia, inhabilitación u otros impedimentos del Presidente.

Párrafo: Cuando la falta del Presidente fuere definitiva, el Vicepresidente ocupará la posición hasta terminar el mandato de ese Bufete Directivo y el Senado, por votación, elegirá un nuevo Vicepresidente. Cuando faltaren el Presidente y el Vicepresidente, ocupará la Presidencia el Senador de mayor edad que se encontrara presente. Si la falta de ambos fuere definitiva el Pleno del Senado procederá inmediatamente a elegir un nuevo Presidente, quienes ejercerán esas funciones hasta el próximo 18 de

gla
LEGISLATURA *o.c.l.* DE 2003
REGISTRADA AL N° *722*
en el folio _____ del libro letra *A*
N° _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de _____
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo *gla* de *Sept. 2003*

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- d) Inscribir las materias, según el orden en que deban ser discutidas en el libro destinado al efecto;
- f) Autorizar con su firma las copias certificadas que hayan de expedirse de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás documentos que despache el Senado;
- g) Vigilar y activar los trabajos encomendados a los empleados subalternos, a los cuales podrán impartir órdenes relativas a sus atribuciones;
- h) Firmar en unión del Presidente: las actas, proyectos de ley, leyes, proyectos de resolución o resoluciones debidamente votados por el Pleno y que deban ser despachados a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo o a cualquier otra instancia que el Pleno del Senado hubiere decidido, en un plazo no mayor de quince días después de haber sido recibidos. Si, después de transcurrido ese plazo, todavía faltare la firma de uno de los Secretarios sin causa justificada, el Pleno designará un Secretario Ad-Hoc el cual firmará por el Secretario en falta;
- i) Enumerar en cada sesión los asuntos de Comisiones cuyo término expire ese día, e informar cuáles han sido devueltos y cuáles no por las respectivas Comisiones.

Párrafo I.- En caso de ausencia de uno o ambos Secretarios, el Presidente los reemplazará interinamente por otros Senadores. Si la falta fuere definitiva el Pleno del Senado escogerá el sustituto por el tiempo que restare.

Párrafo II.- Los Secretarios autorizarán copias certificadas a personas interesadas de cualquier acta de las sesiones del Senado, leyes o resoluciones, o cualquier otro



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 1) Autorizar con su firma las copias certificadas que hayan de expedirse de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás documentos que despare del Senado;
- 2) Vigilar y activar los trabajos encomendados a los empleados subalternos, a los cuales podrá imponer órdenes relativas a sus atribuciones;
- 3) Firmar en unión del Presidente, las actas, proyectos de ley, proyectos de resolución o resoluciones debidamente votadas por el Pleno y que deban ser despatchados a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo o a cualquier otra instancia competente; y

gla
LEGISLATURA 024 DE 2003
REGISTRADA AL N° 722
en el folio 19 del libro letra A
N° — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de —
hojas escritas a máquinas, a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Septiembre de 2003
[Signature]

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

documento o pieza que haya sido formalmente conocido por el Pleno. Asimismo, podrán dar a todo interesado que lo solicite copia simple de cualquier documento que se encuentre en sus archivos.

TÍTULO CUARTO DE LOS SENADORES

Art. 21.- Los Senadores son electos por voto directo para la representación de los ciudadanos de cada provincia y el Distrito Nacional.

Art. 22.- Los Senadores tienen, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales, las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la facultad constitucional de iniciativa en la formación de las leyes;
- b) Hacer uso de la palabra en el Hemiciclo;
- c) Proponer enmiendas a las iniciativas legislativas en cualquier instancia de su conocimiento;
- d) Participar en las votaciones en los términos que regula este Reglamento;
- e) Presentar los problemas nacionales y los específicos de la provincia o circunscripción en la que han sido elegidos;
- f) Ser miembro de hasta cinco Comisiones Permanentes;
- g) Solicitar inclusión o declinar su participación en las Comisiones Especiales que el Pleno del Senado designare;
- h) Representar al Senado por indicación de la Presidencia del mismo;
- i) Defender en la Cámara de Diputados sus iniciativas;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

documento o pieza que haya sido formalmente conocido por el Pleno. Asimismo, podrá
dar a todo interesado que lo solicite copia simple de cualquier documento que se
encuentre en sus archivos

TÍTULO CUARTO
DE LOS SENADORES

Art. 27.- Los Senadores son electos por voto directo para la representación de los
ciudadanos de cada provincia y el Distrito Nacional.

Art. 28.- Los Senadores tienen, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales,
las siguientes atribuciones:

2da LEGISLATURA 04 DE 2003
REGISTRADA AL N° 722
en el folio _____ del libro letra H
N° _____ de asientas de Leyes, Resoluciones
y Decretos volados por el Senado.
Consta de _____
hojas escritas a máquinas, a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Septiembre 2003
Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- j) Solicitar copias simples o certificadas de los proyectos de ley o leyes, proyectos de resolución o resoluciones, actas, votaciones, grabaciones, así como cualquier otro documento del Senado que resulte de su interés;
- k) Agruparse en Bloques Partidarios.

Art. 23.- Los Senadores tienen los siguientes deberes fundamentales:

- a) Cumplir los fines de las Comisiones a las cuales se integren y con los que se les asignen y rendir su labor en el tiempo fijado en este Reglamento o por el Senado;
- b) Informar por escrito al Pleno del Senado de las misiones o representaciones que le fueren encomendadas;
- c) Evitar en sus intervenciones toda alusión personal mortificante, debiendo conservar en todo momento la moderación y decoro propios de la alta dignidad de que están investidos;
- d) Defender la institucionalidad del Congreso;
- e) Mantener la solemnidad en el hemiciclo, el salón de la Asamblea Nacional y en todas las áreas del Congreso Nacional;
- f) No divulgar informaciones confidenciales tratadas en las Comisiones de trabajo;
- g) Hacer uso adecuado de los equipos instalados en el hemiciclo, en la oficina del legislador u otras áreas del Congreso Nacional;
- h) Prestar juramento previo a su incorporación a sus tareas como senador.
- i) Rendir cuenta anual de su gestión a sus electores;
- j) Acatar y cumplir el Código de Ética del Legislador;
- k) Depositar en la Secretaría del Senado copia de la Declaración Jurada de Bienes presentada de acuerdo con la Ley.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

documentos del Senado que resulte de su interés;

K) Aparece en Bases Paritarias

Art. 23.- Los Senadores tienen los siguientes deberes fundamentales:

- a) Cumplir las fines de las Comisiones a las cuales se integran y con las que se les asigna y rendir su labor en el tiempo fijado en este Reglamento o por el Senado.
- b) Informar por escrito al Pleno del Senado de las misiones o representaciones que le fueren encomendadas.
- c) Estar en sus intervenciones toda sesión personal, manteniéndose, debiendo conservar en todo momento moderación y decoro propios de la alta dignidad de

[Handwritten signature]
LEGISLATURA 028 DE 2003
REGISTRADA AL N° 723
en el folio 1 del libro letra B
N° 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de 1
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 2 de Septiembre 2003
[Handwritten signature]

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 24.- Los Senadores están obligados a asistir puntualmente a las sesiones a la hora fijada, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo excusa legítima, y permanecer en éstas hasta su conclusión, salvo autorización previa del Presidente.

Párrafo I.- Los registros de todos los sistemas que sirven de apoyo institucional a la función legislativa de los Senadores se llevarán por orden alfabético de apellidos; cuando dos o más Senadores tuvieren el mismo apellido se registrarán por orden alfabético de su segundo apellido. Para la asignación de su curul a cada Senador, la Comisión Coordinadora, al comenzar el cuatrienio, dividirá por bloques las distintas zonas del hemiciclo. En el seno de cada bloque partidista se repartirán las curules de su zona atendiendo al orden alfabético de los apellidos de sus Senadores, con las excepciones que el bloque estime pertinentes. Si se desea hacer alguna variación al orden alfabético, el Vocero del bloque lo comunicará al Presidente, por escrito, aplicándose tal variación en cuanto sea posible. La distribución de las zonas del hemiciclo sólo podrá modificarla la Comisión Coordinadora.

Párrafo II.- Concluido el pase de lista, se leerán las excusas dirigidas al Presidente y si el número de los Senadores presentes constituye el quórum constitucional, se declarará abierta la sesión.

Párrafo III.- Si no hubiere quórum, transcurrida una hora se levantará Acta de Comparecencia, consignándose en ella separadamente los nombres de los Senadores ausentes, con excusa legítima y sin excusa. Esta acta se publicará en el Boletín del Senado. Leída y firmada el Acta de Comparecencia por todos los presentes, el Presidente convocará para una próxima sesión en la fecha y hora que se hubiere acordado.

Art. 25.- Es obligatorio para los Senadores participar en todos los asuntos de su competencia, salvo en aquellos en que tengan un interés privado o en que se lo impidan razones de alta trascendencia moral.

Art. 26.- Los Senadores autores de algún proyecto o moción, podrán asistir a las reuniones de la Comisión apoderada y tendrán en ella voz pero no voto, excepto en el caso de que formen parte de dicha Comisión.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 24.- Los Senadores están obligados a asistir puntualmente a las sesiones a la hora fijada, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo excusas legítimas, y permanecer en éstas hasta su conclusión, salvo autorización previa del Presidente.

Parágrafo I.- Los registros de todos los sistemas de apoyo institucional a la función legislativa de los Senadores se llevarán por orden alfabético de apellidos; cuando dos o más Senadores tuvieran el mismo apellido se registrarán por orden alfabético de su segundo apellido. Para la asignación de su curul a cada Senador, la Comisión Coordinadora, al comenzar el cuatrienio, dividirá por bloques las distintas zonas del hemisferio. En el seno de cada bloque partidista se repartirán las curules de su zona atendiendo al orden alfabético de los apellidos de sus Senadores, con las excepciones que el bloque estime pertinentes. Si se desea hacer alguna variación al orden alfabético, el Votero del bloque lo comunicará al Presidente, por escrito, explicándose tal variación en cuanto sea posible. La distribución de las zonas del hemisferio sólo podrá modificarse la

cuando sea posible. La distribución de las zonas del hemisferio sólo podrá modificarse la

cuando sea posible. La distribución de las zonas del hemisferio sólo podrá modificarse la

cuando sea posible. La distribución de las zonas del hemisferio sólo podrá modificarse la

cuando sea posible. La distribución de las zonas del hemisferio sólo podrá modificarse la

cuando sea posible. La distribución de las zonas del hemisferio sólo podrá modificarse la

plm
LEGISLATURA *Ord* DE 2003
REGISTRADA AL N° *223*
en el folio *14* del libro letra *A*
N° *8* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de *1*
hojas escritas a máquinas a razón de dos
copias originales
Senato Domingo *8* de *Septiembre* de *2003*

Presidente Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 27.- Los Senadores tienen el derecho de solicitar del Presidente y éste a su vez pedir para el Senado, todos los antecedentes o informes acerca de los asuntos relativos a la Administración Pública.

Art. 28.- Constituirán excusa legítima por inasistencia a las sesiones:

- 1.- Indisposición por enfermedad.
- 2.- Licencia dada por el Pleno del Senado.
- 3.- Duelo familiar u otro suceso análogo.
- 4.- Eventos familiares o trascendentes.

Los casos marcados 1, 3 y 4 se tendrán por legítima excusa con el aviso por escrito al Presidente, quien lo comunicará al Pleno del Senado.

Art. 29.- La inasistencia a tres sesiones consecutivas sin excusa legítima, será susceptible de amonestación por el Pleno del Senado

Art. 30.- Sólo el Pleno del Senado, por mayoría de votos, podrá conceder licencias a los Senadores. Todas las solicitudes se harán por escrito.

Art. 31.- Las licencias no serán concedidas por más de treinta días consecutivos que podrán ser prorrogables por causas excepcionales. El Senado no podrá conceder licencias a la vez, a más de la cuarta parte de sus miembros.

TÍTULO QUINTO DE LA AGENDA LEGISLATIVA, DE LA ORDEN DEL DÍA Y DE LA PRIORIZACIÓN DE PROYECTOS DE LEY

CAPÍTULO I- DE LA AGENDA LEGISLATIVA Y DE LA ORDEN DEL DÍA

Art. 32.- La Agenda Legislativa se elaborará a partir de las iniciativas formalmente sometidas, las cuales se organizarán conforme a la fecha y hora de su presentación.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 27.- Los Senadores tienen el derecho de solicitar del Presidente y éste a su vez podrá para el Senado, todos los antecedentes o informes acerca de los asuntos relativos a la Administración Pública.

Art. 28.- Constituirán excusa legítima por inasistencia a las sesiones

1.- Inasistencia por enfermedad.

2.- Licencia dada por el Pleno del Senado.

3.- Duelo familiar u otro suceso análogo.

4.- Eventos familiares o trascendentes.

Los casos marcados 1, 2 y 4 se tendrán por legítimas excusas con el aviso por escrito al Pleno del Senado.

Después de tres sesiones consecutivas sin excusa legítima, será

deberá, por mayoría de votos, podrá conceder licencias a los

sesión concedida por más de treinta días consecutivos que

debe por causas excepcionales. El Senado no podrá conceder

TÍTULO QUINTO

LEGISLATIVA DE LA ORDEN DEL DÍA Y

DE LA PRIORIZACIÓN DE PROYECTOS DE LEY

LEGISLATIVA Y DE LA ORDEN DEL DÍA

Legislativa se elabora a partir de las iniciativas formalmente

de la organización conforme a la fecha y hora de su presentación.

Director Legislativo

Pls LEGISLATURA Ord DE 2003
REGISTRADA AL N° 720
en el folio 1 del libro letra A
N° 1 de aserías de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de 1
hojas escritas a máquina y a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Septiembre de 2003





EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 33.- La Comisión Coordinadora acordará los proyectos de ley y resoluciones que serán sometidos a discusión durante la semana, de lo cual los Senadores recibirán notificación formal. Corresponderá al Presidente del Senado elaborar el proyecto de la Orden del Día que será presentada en cada sesión del Pleno para su aprobación.

Art. 34.- La Orden del Día estará integrada por los asuntos que en cada sesión se someten al Senado para su información, discusión y decisión. La Orden del Día será fijada por el Presidente del Senado de acuerdo con la Comisión Coordinadora.

Art. 35.- El Presidente del Senado convocará a la Comisión Coordinadora cada semana para fijar las Órdenes del Día de las sesiones a celebrar durante la semana siguiente. En nombre de cada Bloque Partidista acudirá el Vocero o, en su defecto, el Vice-vocero u otro senador habilitado por escrito por el Vocero para representar al Bloque en esa reunión.

Art. 36.- La convocatoria irá acompañada de un anexo en el que se reflejen los siguientes aspectos:

- 1) Una lista de los asuntos pendientes que componen la Agenda Legislativa, en el que se expresen con exactitud los datos relativos al número de expediente, al orden de ingreso y hora de recepción. El Presidente garantizará la fiel coincidencia de esta lista con los datos que obren en el Registro del Senado;
- 2) Una propuesta de Órdenes del Día para las sesiones de la semana siguiente; dicha propuesta será elaborada bajo la supervisión del Presidente del Senado siguiendo los datos del Registro, en función de lo que este Reglamento establece sobre prioridad por antigüedad de cada iniciativa y de la preferencia de los asuntos que el Pleno haya integrado en la Agenda Legislativa Priorizada.

Art. 37.- Los puntos que integren la Orden del Día guardarán la siguiente sucesión:

- 1.- Comprobación del quórum y presentación de excusas;
- 2.- Lectura y aprobación de las actas;



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 33.- La Comisión Coordinadora acordará los proyectos de ley y resoluciones que serán sometidos a discusión durante la semana, de la cual los Senadores recibirán notificación formal. Corresponderá al Presidente del Senado elaborar el proyecto de la Orden del Día que será presentada en cada sesión del Pleno para su aprobación.

Art. 34.- La Orden del Día estará integrada por los asuntos que en cada sesión se someten al Senado para su información, discusión y decisión. La Orden del Día será firmada por el Presidente del Senado de acuerdo con la Comisión Coordinadora.

Art. 35.- El Presidente del Senado convocará a la Comisión Coordinadora cada semana para fijar las Ordenes del Día de las sesiones a celebrarse durante la semana siguiente. En todo momento de cada Bicameral Paritaria actuará el Vicerio o, en su defecto, el Vice-vocear u otro senador habilitado por escrito por el Vicerio para representar al Bicameral en esa función.

Art. 36.- Las convocatorias se acompañarán de un anexo en el que se reflejen los siguientes

datos: las peticiones que componen la Agenda Legislativa, en el que se detallarán los datos relativos al número de expediente, al orden de prioridad y al número de folios. El Presidente garantizará la fiel coincidencia de esta información con el Registro del Senado.

Los Senadores del Día para las sesiones de la semana siguiente, dichos datos serán sometidos a la supervisión del Presidente del Senado siguiendo el procedimiento establecido en la Ley, en función de lo que este Reglamento establece sobre el orden de cada iniciativa y de la preferencia de los asuntos que el Presidente del Senado priorizará.

Art. 37.- Los Senadores que no comparezcan a la Orden del Día guardarán la siguiente sucesión:

para
LEGISLATURA del DE 2003
REGISTRADA AL N° 723
en el folio del libro letra A
N° de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 8 de 2003
Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3.- Lectura de la correspondencia en el orden siguiente:
- a) La del Poder Ejecutivo
 - b) La de la Cámara de Diputados
 - c) La de la Suprema Corte de Justicia
 - d) La de la Junta Central Electoral
 - e) La de la Dirección o Líderes de los partidos políticos representados en el Senado
 - f) La de los Senadores, y
 - g) Cualquier otra correspondencia seleccionada por el Presidente, la cual se leerá por el orden de fecha.
- 4.- Lectura de Informes de Comisiones;
- 5.- Turno de mociones o ponencias;
- 6.- Aprobación de la Orden del Día;
- 7.- Conocimiento de las observaciones del Poder Ejecutivo a las leyes votadas por las Cámaras;
- 8.- Asuntos pendientes de la Orden del Día anterior;
- 9.- Iniciativas cuyo conocimiento hubiese sido declarado de urgencia por el Pleno del Senado, siguiendo el orden que haya correspondido en la primera discusión;
- 10.- Proyectos de ley devueltos con modificaciones por la Cámara de Diputados de la República;
- 11.- Proyectos de ley incluidos en la Agenda Legislativa Priorizada;
- 12.- Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera, o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora;



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

3.- Lectura de la correspondencia en el orden siguiente:

- a) La del Poder Ejecutivo
- b) La de la Cámara de Diputados
- c) La de la Suprema Corte de Justicia
- d) La de la Junta Central Electoral
- e) La de la Dirección o líderes de los partidos políticos representados en el Senado
- f) La de los Senadores, y
- g) Cualquier otra correspondencia seleccionada por el Presidente, la cual se leerá por el orden de fecha.

4.- Lectura de informes de Comisiones;

5.- Trámite de mociones o peticiones;

2da LEGISLATURA Ord. DE 2003
REGISTRADA AL N° 723
en el folio — del libro letra A
N° — de aslentes de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de —
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Septiembre de 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

13.- Iniciativas para única o primera discusión, siguiendo el orden de precedencia, en cuanto a la entrega de informes, y proyectos de ley no enviados al estudio de ninguna comisión, o no informados dentro del plazo reglamentario, siguiendo el orden de fecha, o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora.

Párrafo.- Cuando en una sesión no hubiere sido agotada la Orden del Día, en la siguiente se continuará la misma Orden del Día hasta su conclusión.

Art. 38.- Los proyectos procedentes de la Cámara de Diputados, una vez distribuidos y publicados, serán incluidos en la Orden del Día de la primera sesión en que sea posible proceder a su tramitación parlamentaria, de acuerdo con el presente Reglamento. Su inclusión en la Orden del Día se hará dando prioridad a los de fecha más antigua y ocupando el lugar que corresponde, con arreglo al artículo anterior, a los asuntos para primera discusión, salvo si son declarados de urgencia y discusión inmediata.

CAPÍTULO II- DE LA AGENDA LEGISLATIVA PRIORIZADA

Art. 39.- El Pleno del Senado podrá otorgar un tratamiento prioritario a la tramitación parlamentaria. Los proyectos de ley que regula este artículo constituirán, luego de su introducción, la Agenda Legislativa Priorizada y no podrán exceder de un máximo de quince proyectos.

Párrafo I.- La priorización acordada tendrá una duración de dos legislaturas ordinarias; no obstante, los proyectos de ley priorizados que no hayan sido definitivamente conocidos y aprobados durante ese lapso, deberán ser incluidos, previa reintroducción, en la Agenda Legislativa Priorizada inmediatamente posterior.

Párrafo II.- En los primeros días del mes de enero, el Presidente del Senado invitará a los Presidentes de Comisiones, Legisladores, Poder Ejecutivo, Suprema Corte de Justicia y Junta Central Electoral a presentar sus propuestas para la confección de la Agenda Legislativa Priorizada. Para ser ponderadas, estas propuestas deben ser entregadas a más tardar, a los diez días de iniciada la primera legislatura ordinaria del año calendario.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

13 - Iniciativa para única o primera discusión, siguiendo el orden de precedencia, en cuanto a la entrega de informes, y proyectos de ley no enviados al estudio de ninguna comisión o no informados dentro del plazo reglamentario, siguiendo el orden de fecha, o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora.

Parágrafo - Cuando en una sesión no hubiere sido agotada la Orden del Día, en la siguiente se continuará la misma Orden del Día hasta su conclusión.

Art. 38 - Los proyectos procedentes de la Cámara de Diputados, una vez distribuidos y publicados, serán incluidos en la Orden del Día de la primera sesión en que sea posible proceder a su tramitación parlamentaria, de acuerdo con el presente Reglamento. Su inclusión en la Orden del Día se hará dando prioridad a los de fecha más antigua y ocupando el lugar que corresponde, con arreglo al artículo anterior, a los asuntos para primera discusión, salvo si son declarados de urgencia y discusión inmediata.

AGENDA LEGISLATIVA PRIORIZADA

Se podrá otorgar un tratamiento prioritario a la tramitación de los proyectos de ley que regula este artículo constituirán, luego de su inscripción en la Agenda Legislativa Priorizada y no podrán exceder de un máximo de tres proyectos de ley por sesión ordinaria. Los proyectos de ley inscritos en la Agenda Legislativa Priorizada que no hayan sido definitivamente conocidos y aprobados durante la sesión ordinaria, deberán ser incluidos, previa reintroducción, en la Agenda Legislativa Priorizada en la siguiente sesión ordinaria posterior.

2da
LEGISLATURA *Ord* DE 2009
REGISTRADA AL N° *723*
en el folio *—* del libro letra *A*
N° *—* de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de *—*
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo *8* de *Sept* de *2003*

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo III.- También se tendrán en cuenta las propuestas efectuadas desde sectores concretos de la sociedad civil, siempre y cuando al menos un Senador las haga suyas y las presente dentro del plazo reglamentario.

Párrafo IV.- El Presidente del Senado remitirá a la Comisión Coordinadora una relación completa de los proyectos de ley propuestos para integrar la Agenda Legislativa Priorizada. También pondrá a disposición de este organismo los informes de desempeño senatorial, datos estadísticos, encuestas de opinión, programas legislativos y cualquier otra información que pueda resultar útil a dicha Comisión para hacer la preselección de la Agenda Legislativa Priorizada. Esta preselección debe indicar las Comisiones Permanentes o Especiales a las cuales serán remitidos cada uno de los proyectos de ley que integrarán la Agenda Legislativa Priorizada.

Párrafo V.- La propuesta de Agenda Legislativa Priorizada que sea acordada por la Comisión Coordinadora, será presentada al Pleno por el Presidente, en un plazo de treinta días, luego de vencido el período de recepción.

Párrafo VI.- El Pleno, al momento de escoger los proyectos que integren la Agenda Legislativa Priorizada, tomará en cuenta los siguientes criterios:

1. El alcance o aplicación a nivel nacional de los proyectos sugeridos;
2. La ubicación del proyecto en el contexto de las prioridades temáticas previamente establecidas;
3. Su relación con las prioridades establecidas por los distintos Poderes Públicos en la Agenda Nacional de Desarrollo;
4. La relación de los proyectos con las agendas parlamentarias de los legisladores y los programas de Gobierno presentados por los partidos políticos a la ciudadanía;
5. El impacto social y económico que la implementación de esta ley tendría en poblaciones vulnerables y sometidas a situación de pobreza y miseria extremas;
6. El nivel de acuerdo entre los bloques, y el grado de avance en la tramitación parlamentaria que el proyecto de ley haya alcanzado en legislaturas recientes;



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo III.- También se tendrán en cuenta las propuestas efectuadas desde sectores concretos de la sociedad civil, siempre y cuando al menos un senador las haga suyas y las presente dentro del plazo reglamentario.

Párrafo IV.- El Presidente del Senado remitirá a la Comisión Coordinadora una relación completa de los proyectos de ley propuestos para integrar la Agenda Legislativa Priorizada. También podrá a disposición de esta organización los informes de desempeño senatorial, datos estadísticos, encuestas de opinión, programas legislativos y cualquier otra información que pueda resultar útil a dicha Comisión para hacer la prescripción de la Agenda Legislativa Priorizada. Esta prescripción debe incluir las Comisiones Permanentes o Especializadas a las cuales serán remitidos cada uno de los proyectos de ley que integran la Agenda Legislativa Priorizada.

Párrafo V.- Las propuestas de Agenda Legislativa Priorizada que sea acordada por la Comisión Coordinadora, será presentada al Pleno por el Presidente, en un plazo de treinta

gla
LEGISLATURA *028 DE 2003*
REGISTRADA AL N° *723*
en el folio _____ del libro letra *H*
N° _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de _____
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo *0* de *septiembre* de *2003*
[Signature]

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

7. El nivel de consenso de las fuerzas políticas y sociales alrededor del proyecto en cuestión;
8. La urgencia derivada de una situación de catástrofe o emergencia nacional;
9. Aquellos proyectos que hayan sido declarados prioritarios por las Comisiones Legislativas correspondientes.

Art. 40.- Una vez el Pleno apruebe la Agenda Legislativa Priorizada, todos los proyectos de ley que la integran serán declarados como tomados en consideración y serán remitidos para el estudio e informe de las Comisiones respectivas. Durante su trámite estos proyectos deberán ser conocidos con prioridad respecto de cualquier otro, tanto en las Comisiones y organismos de asesoría especializada del hemiciclo, como en los debates de los Informes de Comisión que con posterioridad realice el Pleno. También tendrán un despacho preferente en las unidades administrativas correspondientes.

Párrafo.- El Presidente vigilará que a los proyectos de ley que constituyen la Agenda Legislativa Priorizada se les dé el tratamiento que indica el artículo anterior. A esos fines, deberá rendir a la Comisión Coordinadora informes periódicos sobre el curso de los mismos.

Art. 41.- Con el objeto de armonizar la actividad parlamentaria de ambas cámaras, la Presidencia del Senado podrá, en coordinación con la Presidencia de la Cámara de Diputados, someter al Pleno el acuerdo de creación de una Comisión Bicameral de Priorización de Proyectos de Ley responsable de elaborar la preselección a la que se refiere el artículo 39 en su párrafo IV.

Párrafo I.- En todo caso formarán parte de dicha Comisión los voceros de los Bloques Partidistas de ambas cámaras. En lo restante, se estará sujeto a lo previsto para las comisiones bicamerales en el presente Reglamento, y a lo que se establezca en el acuerdo de creación.

Párrafo II.- En el supuesto de que no sea constituida la Comisión Bicameral de Priorización, el Senado otorgará un trato preferencial a los proyectos que integren la Agenda Legislativa Priorizada de la Cámara de Diputados.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

7. El nivel de consenso de las fuerzas políticas y sociales alrededor del proyecto en cuestión;

8. La urgencia derivada de una situación de catástrofe o emergencia nacional;

9. Aquellos proyectos que hayan sido debatidos previamente por las Comisiones Legislativas correspondientes.

Art. 40 - Una vez el Pleno aprueba la Agenda Legislativa Priorizada, todos los proyectos de ley que la integran serán declarados como tomados en consideración y serán remitidos para el estudio e informe de las Comisiones respectivas. Durante su trámite estos proyectos deberán ser conocidos con prioridad respecto de cualquier otro, tanto en las Comisiones y organismos de asesoría especializada del territorio, como en los debates de los informes de Comisión que con posterioridad realice el Pleno. También tendrán un despacho prioritario en las unidades administrativas correspondientes.

para
 LEGISLATURA *Ord* DE 2003
 REGISTRADA AL N° *722*
 en el folio *17* del libro letra *A*
 N° *17* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Consta de *17*
 hojas escritas a máquinas a rarrón de dos
 espacios interlineales
 Santo Domingo *8* de *Septiembre* de *2003*
[Signature]

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TÍTULO SEXTO DE LAS SESIONES

Art. 42.- Habrá dos clases de Sesiones: Ordinarias y Extraordinarias.

Párrafo I.- Las Sesiones Ordinarias se efectuarán los días martes, miércoles y jueves de cada semana, si no son feriados, salvo que el Pleno resuelva celebrar sesión en día diferente.

Párrafo II.- Las Sesiones Ordinarias iniciarán a las dos de la tarde los martes y miércoles, y a las diez de la mañana los jueves, y durarán hasta que sean agotados los asuntos fijados en la Orden del Día o hasta que la mayoría lo juzgue conveniente.

Párrafo III.- A la hora fijada se realizará el primer pase de la lista y, de comprobarse que no hay quórum, una hora después se hará un segundo pase de lista y de no alcanzarse el quórum necesario se levantará Acta de Comparecencia en los términos contemplados en el Párrafo III del Artículo 24.

Art. 43.- Las sesiones serán extraordinarias cuando el Pleno sea convocado por el Presidente del Senado, sea por iniciativa propia o a solicitud de un mínimo del 33% de la matrícula de los Senadores, fuera de los días y horas estipulados para las sesiones ordinarias, con el propósito de conocer algún asunto que requiera una discusión inmediata, el cual será especificado como orden del día en la circular de convocatoria, con una antelación no inferior a 24 horas. En sus sesiones extraordinarias el Senado conocerá preferentemente de los asuntos incluidos en la orden del día que figure en la circular de convocatoria.

Art.44.- Cuando la convocatoria se realice durante una sesión ordinaria para reunirse extraordinariamente el mismo día, podrá ser de viva voz pero estaría limitada a los casos siguientes:

- a) Para concluir el conocimiento de la Orden del Día;
- b) Para decidir los asuntos cuyo conocimiento hubiese sido previamente declarado de urgencia;



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO SEXTO
DE LAS SESIONES

Art. 43.- Faltan dos clases de Sesiones: Ordinarias y Extraordinarias.

Párrafo I.- Las Sesiones Ordinarias se efectúan los días martes, miércoles y jueves de cada semana, si no son feriados, salvo que el Pleno tuviera celebrado sesión en día diferente.

Párrafo II.- Las Sesiones Ordinarias inician a las dos de la tarde los martes y miércoles, y a las diez de la mañana los jueves, y duran hasta que sean agotados los asuntos fijados en la Orden del Día o hasta que la mayoría lo juzgue conveniente.

Párrafo III.- A la hora fijada se realiza el primer pase de la lista y, de comprobarse que no hay quórum, una hora después se hará un segundo pase de lista y de no alcanzarse el quórum necesario se levantará el Pleno de Conferencia en los términos contemplados en el artículo 44.

Art. 44.- Las sesiones extraordinarias se convocan cuando el Pleno sea convocado por el Presidente de la República o por iniciativa propia o a solicitud de un mínimo del 33% de los miembros del Senado, en un día de los días y horas estipulados para las sesiones ordinarias, con el objeto de considerar algún asunto que requiera una discusión urgente. Las sesiones extraordinarias duran hasta las 24 horas en sus sesiones extraordinarias el Senado. El Pleno de Conferencia en las sesiones extraordinarias en la orden del día que figure en la Orden del Día podrá ser de viva voz pero estará limitada a los casos que se mencionan en el artículo 43.

[Handwritten signature]
LEGISLATURA *Ord* DE 2003
REGISTRADA AL N° *723*
en el folio *P* del libro letra *P*
N° *P* de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de *1*
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo *8* de *Sept* de *2003*
[Handwritten signature]

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- c) Cuando lo resuelva el Senado por mayoría de votos a propuesta de un Senador, en aras de priorizar los asuntos de la agenda legislativa que corran riesgo de perimir.

Art. 45.- Los integrantes del Bufete Directivo tendrán asientos especiales los cuales se distribuirán de la manera siguiente: al centro el Presidente, a su izquierda el Vicepresidente, y a los extremos los Secretarios.

Art. 46.- Sólo podrán penetrar en el recinto de Sesiones del Senado, cuando se esté en sesión, además de los empleados asignados al servicio del mismo, los funcionarios y personalidades eminentes que enumera el Artículo 75.

Art. 47.- De manera estricta, solamente el personal autorizado podrá entrar armado al edificio del Congreso Nacional. Asimismo, ninguna persona podrá fumar, comer o utilizar teléfonos celulares dentro del Salón de Sesiones, ni realizar cualquier otra actividad que le distraiga o que perturbe el curso de la sesión,.

Art. 48.- Los funcionarios y demás personalidades a que se refiere el Artículo 75 tienen derecho a que se les trate con la consideración y el respeto debidos.

Art. 49.- Los informes presentados por las Comisiones serán remitidos a los Senadores tan pronto sean emitidos, por escrito o en formato digital, para su conocimiento y estudio. Estos informes serán leídos antes de proceder a la discusión del asunto, por el Presidente de la Comisión o por el miembro de la misma en quien éste delegue.

Las propuestas contenidas en los informes se discutirán juntamente con el asunto a que éstos se refieran, debiendo votarse previamente al texto original.

Art. 50.- Cuando el Presidente, una vez agotados los turnos reglamentarios, considere que algún punto de la orden del día ha sido suficientemente discutido, propondrá al Pleno el cierre de la discusión y, en caso de ser aprobada dicha propuesta, dará por finalizado el debate y llamará a los senadores a votar.

Párrafo.- Cualquier Senador podrá solicitar del Presidente que se someta al Pleno del Senado el cierre de la discusión.



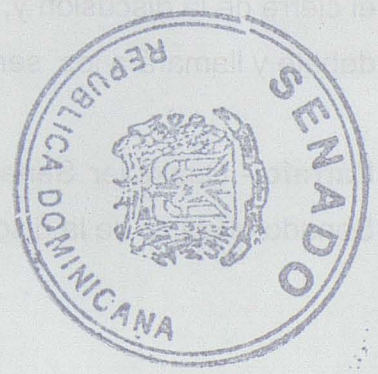
EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 45 - Los integrantes del Bufete Directivo tendrán asientos especiales los cuales se distribuirán de la manera siguiente: al centro el Presidente, a su izquierda el Vicepresidente, y a los extremos los Secretarios.

Art. 46 - Solo podrán penetrar en el recinto de Sesiones del Senado, cuando se esté en sesión, además de los empleados asignados al servicio del mismo, los funcionarios y personalidades eminentes que enumera el Artículo 75.

Art. 47 - De manera expresa, solamente el personal autorizado podrá entrar armado al edificio del Congreso Nacional. Asimismo, ninguna persona podrá fumar, comer o utilizar teléfonos celulares dentro del Salón de Sesiones, ni realizar cualquier otra actividad que interrumpa o perturbe el curso de la sesión.

gla
LEGISLATURA Ord. DE 2003
REGISTRADA AL N° 723
en el folio 1 del libro letra A
N° 1 de aslentes de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de 1
hojas escritas a máquinas
espacios 8 interlineales
Santo Domingo 8 de 2003
Director Legislativo [Signature]





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 51.- Las decisiones del Senado se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la Constitución o cualquier otra Ley exijan una mayoría especial para la validez de las decisiones.

Art. 52.- Todo acuerdo del Pleno del Senado debe tener la forma de ley o de resolución, según la naturaleza del asunto.

Art. 53.- Cerrada la discusión, se procederá a la lectura del texto que va a ser sometido a votación si algún senador lo solicitase.

Art. 54.- Ningún Senador podrá retirarse de la Sala durante las Sesiones, salvo causa de fuerza mayor y previa autorización del Presidente. Tampoco podrán retirarse cuando, terminada la discusión, se vaya a someter a votación el asunto discutido.

Párrafo.- Llegada la votación, cualquier Senador podrá pedir al Presidente que llame a votar a los Senadores que estén fuera del salón.

Art. 55.- Los Senadores tienen la facultad de votar SÍ o NO, requiriéndose siempre para la aprobación la mayoría absoluta de votos de los Senadores presentes, salvo los casos en que la Constitución o este Reglamento exijan otra mayoría para la adopción de decisiones.

Art. 56.- Se establecen dos modos de votación, ordinaria y nominal. No habrá, bajo ninguna circunstancia, votación secreta.

Art. 57.- La votación ordinaria se efectuará mediante el sistema electrónico, sin menoscabo del derecho del Senador de expresar su voluntad a mano alzada. Los reportes de las votaciones deberán ser compilados en un registro de votaciones, el cual se llevará por legislatura. Cualquier persona podrá solicitar copia de los reportes de votación presentando una solicitud por escrito, dirigida al Centro de Documentación e Información.

Párrafo.- En la votación ordinaria todo Senador tiene derecho a requerir que su voto se haga constar en acta, pero a condición de que este requerimiento sea hecho inmediata y públicamente.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 51 - Las decisiones del Senado se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la Constitución o cualquier otra Ley exijan una mayoría especial para la validez de las decisiones.

Art. 52 - Todo acuerdo del Pleno del Senado debe tener la forma de ley o de resolución, según la naturaleza del asunto.

Art. 53 - Cuando el Senado en discusión, se proceda a la lectura del texto que va a ser sometido a votación al algún senador lo solicite.

Art. 54 - Ningún Senador podrá retirarse de la Sala durante las Sesiones, salvo causa de fuerza mayor y previa autorización del Presidente. Tampoco podrán retirarse cuando terminada la discusión, se vaya a someter a votación el asunto discutido.

Art. 55 - El Senador podrá pedir al Presidente que llame a votación cualquier asunto que se trate en el Pleno del Senado.

Art. 56 - Los Senadores tendrán la facultad de votar SI o NO, requiriéndose siempre para la validez de las decisiones de los Senadores presentes, salvo los casos en que el Reglamento exija otra mayoría para la adopción de las resoluciones.

Art. 57 - Los modos de votación, ordinaria y nominal. No habrá, bajo ninguna circunstancia, voto de escrutinio.

Art. 58 - Los Senadores podrán expresarse en un registro de votaciones, el cual deberá ser compilado en un registro de votaciones. Cualquiera persona podrá solicitar copia de los registros de votaciones en un registro de votaciones. Cualquiera persona podrá solicitar copia de los registros de votaciones en un registro de votaciones.

Art. 59 - Todo Senador tiene derecho a requerir que su voto se registre en un registro de votaciones.

gla
LEGISLATURA *018* DE *2003*
REGISTRADA N.º *723*
en el folio *1* del libro letra *A*
N.º *1* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de *1* hojas escritas a máquinas a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo *10* de *Septiembre* de *2003*

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 58.- La votación podrá ser nominal siempre que la solicite algún Senador y así lo acuerde la mayoría, o en caso de estar imposibilitado el uso del sistema electrónico.

Párrafo.- La votación nominal se verificará así: uno de los dos Secretarios llamará por lista y cada Senador, al ser nombrado, expresará su voluntad diciendo precisamente SÍ o NO.

Art. 59.- En los casos de empate en una votación ordinaria, continuará la discusión del asunto sometido al Senado; y si por segunda vez resultare empatada la votación, se considerará aplazado el asunto.

Art. 60.- En los casos en que la Constitución exija una mayoría igual o superior a las dos terceras partes de los senadores, se redondeará al alza toda fracción decimal que pudiere resultar tras calcular la conversión exacta en votos de la mayoría requerida. De no alcanzarse el número de votos resultante del redondeo, se considerará que la mayoría no ha sido obtenida.

TÍTULO SÉPTIMO DEL TRÁMITE, DE LA DISCUSION PARLAMENTARIA Y DE LAS COMISIONES GENERALES

CAPÍTULO I - DEL TRÁMITE Y DE LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA

Art. 61.- Todo asunto sometido al Pleno del Senado y que haya sido tomado en consideración, pasará a la Comisión correspondiente para su estudio, deliberación e informe.

Párrafo I.- Se entenderá que un asunto ha sido tomado en consideración cuando su simple lectura no haya dado motivo a impugnaciones, ni a peticiones de rechazo o de aplazamiento. La objeción de un Senador, apoyado por otro, dará lugar a que el Presidente consulte el parecer del Pleno del Senado, sin necesidad de debate, sobre si el asunto se toma en consideración o no.



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 88.- La votación podrá ser nominal siempre que la solicite algún Senador y así lo pida la mayoría o en caso de estar impedido el uso del sistema electrónico.

Art. 89.- La votación nominal se verificará así: uno de los dos Secretarios llamará por lista y cada Senador, al ser nombrado, expresará su voluntad diciendo pormenorizadamente si o no.

Art. 90.- En los casos de empate en una votación ordinaria, continuará la discusión del asunto concurrido al Senado; y si por segunda vez resultare empate en la votación, se considerará aprobado el asunto.

Art. 91.- En los casos en que la Constitución exija una mayoría igual o superior a las dos tercios por los Senadores, se redondeará el alza toda fracción decimal que pudiere resultar tras calcular la convención exacta en votos de la mayoría requerida. De no alcanzarse el número de votos resultante del redondeo, se considerará que la mayoría no

gl...

LEGISLATIVA *Ord* DE 2003

REGISTRADA AL N° *723*

en el folio *1* del libro letra *A*

N° *8* de aslentes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Consta de *2*

hojas escritas a máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo *8* de *Sept* de *2003*

Director Legislativo



TÍTULO SÉPTIMO
DE LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA Y DE LAS COMISIONES
GENERALES

DE LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo II.- Podrá omitirse el informe de la Comisión si así lo acordare la Sala por las dos terceras partes de los miembros presentes, en cuyo caso se fijará el asunto en la próxima orden del día.

Art. 62.- Antes de ser fijados en la orden del día, se dará a los Senadores, al menos un día antes, copia de los proyectos de ley, resoluciones y contratos sometidos a la consideración de la cámara. Dichos textos también se publicarán en la Intranet, con la misma antelación.

Art. 63.- Las mociones y propuestas se presentarán por escrito para que se pueda cumplir lo preceptuado en el artículo anterior. Pueden no presentarse por escrito aquellas que surjan en el curso de la discusión.

Párrafo.- Los Senadores motivarán sus iniciativas en el Pleno, depositando copia de las mismas en la Secretaría del Bufete Directivo.

Art. 64.- El autor de un proyecto o moción podrá retirarlo en cualquier momento antes de ser sometido a votación, si no ha sido modificado; no obstante, otro Senador puede hacerlo suyo. Si al proyecto se le han hecho enmiendas, el autor sólo podrá retirarlo con el acuerdo de la mayoría.

Art. 65.- Todo proyecto de ley, en primera y segunda discusión, salvo que la mayoría presente disponga lo contrario, será leído, discutido y votado artículo por artículo, y aún cada artículo parte por parte, cuando esto último pueda hacerse sin alterar el sentido de las frases.

Art. 66.- Tanto en la primera como en la segunda discusión, los Senadores podrán proponer la modificación, sustitución, adición, traslado, división o unificación de cada uno de los artículos del proyecto. Las mociones de modificación o enmiendas se presentarán por escrito.

Art. 67.- A fin de conservar la unidad del debate, cuando se esté discutiendo un asunto no podrá presentarse moción alguna sobre la misma materia, sino cuando la moción que sea presentada persiga alguno de los siguientes objetos:



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Para el II. Poder Ordinario el informe de la Comisión al así lo acordare la Sala por las dos tercetas partes de los miembros presentes, en cuyo caso se fijará el asunto en la próxima orden del día.

Art. 62.- Antes de ser fijado en la orden del día, se dará a los Senadores, al menos un día antes, copia de los proyectos de ley, resoluciones y contratos sometidos a la consideración de la Cámara. Dichos textos también se publicarán en la Internet, con la misma antelación.

Art. 63.- Las mociones y propuestas se presentarán por escrito para que se pueda cumplir lo prescrito en el artículo anterior. Pueden no presentarse por escrito aquellas que surten en el curso de la discusión.

Para el III. Poder Ordinario...

hojas escritas a máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 8 de Agosto 2003

Director Legislativo

LEGISLATURA 2da DE 2003

REGISTRADA AL N° 723

en el folio 1 del libro letra A

N° de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Consta de





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 1.- Que se levante la sesión;
- 2.- Que se abra un receso;
- 3.- Que la moción quede sobre la mesa hasta otra sesión;
- 4.- Que sea aplazada indefinidamente;
- 5.- Que sea aplazada hasta una fecha dada;
- 6.- Que sea tomada en cuenta una cuestión previa;
- 7.- Que el asunto sea remitido de nuevo a alguna Comisión;
- 8.- Que se introduzca alguna enmienda al texto.

Estas propuestas tendrán prioridad por el orden en que están enumeradas y se discutirán y votarán antes que el asunto principal sobre el que versan. Las cinco primeras se votarán sin debate.

Art. 68.- Si por las dificultades que ofrezca la materia a causa de la redacción del proyecto, llegare a hacerse embarazosa la discusión, corresponderá al Presidente determinar el procedimiento para facilitarla.

Art. 69.- Para tomar parte en la discusión los Senadores pedirán permiso al Presidente y no podrán hacer uso de la palabra mientras ésta no les sea concedida.

Art. 70.- A ningún Senador le será permitido hacer uso de la palabra más de tres veces en un mismo debate, excepto al autor de una propuesta o al firmante de un informe, quienes tendrán la facultad de replicar mientras el informe o la propuesta sean cuestionados.

Art. 71.- En el número de veces que haya hablado un Senador no se contarán: las veces que haya hablado para hacer reclamaciones de orden, solicitar informes o pedir documentos.

Art. 72.- El Senador proponente de un proyecto dispondrá de hasta quince minutos para la motivación del mismo. Los demás Senadores que intervengan en la discusión del proyecto dispondrán de un tiempo máximo de diez minutos por cada intervención.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 1 - Que se levante la sesión;
- 2 - Que se abra un receso;
- 3 - Que la moción quede sobre la mesa hasta otra sesión;
- 4 - Que sea aplazada indefinidamente;
- 5 - Que sea aplazada hasta una fecha dada;
- 6 - Que sea tomada en cuenta una cuestión previa;
- 7 - Que el asunto sea remitido de nuevo a alguna Comisión;
- 8 - Que se introduzca alguna enmienda al texto.

Estas proposiciones serán puestas por el orden en que están numeradas y se discutirán y votarán según que el asunto principal sobre el que versan. Las cinco primeras se votarán en debate.

El Presidente de la Sesión podrá, a su discreción, que oírse la moción a causa de la redacción del mismo, en cuyo caso se procederá a la discusión correspondiente al Presidente de la Sesión.

gla
LEGISLATURA *Ord* DE 2003
REGISTRADA AL N° *723*
en el folio *12* del libro letra *A*
N° *12* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de *2* hojas escritas a máquinas a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo *8* de *Septiembre* de *2003*

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 73.- Si la cámara acordase por mayoría que un determinado punto de la orden del día requiere un mayor esclarecimiento, los Senadores podrán hacer uso de la palabra cuantas veces sea necesario, no obstante la prohibición del artículo 70.

Art. 74.- Mientras un Senador esté en el uso de la palabra sólo podrá ser interrumpido por el Presidente para llamarlo al orden o para que no se aparte de la cuestión que se debate, casos en los cuales el orador suspenderá su discurso hasta que el Presidente resuelva al respecto.

Art. 75.- Tienen derecho a hablar ante el Senado, previa coordinación con la Presidencia del Senado:

- a) El Presidente de la República;
- b) Los Secretarios de Estado, cuando deban tratar de algún proyecto del Poder Ejecutivo;
- c) Los miembros de la Cámara de Diputados, cuando sean autores de algún proyecto de ley o de resolución;
- d) Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia en los debates sobre cuestiones relativas al Poder Judicial y al Derecho;
- e) Los Jueces de la Junta Central Electoral en los debates sobre cuestiones relativas a los proyectos de ley electorales;
- f) El Presidente o Secretario General de los partidos políticos que tengan representación en el Senado;
- g) Los ciudadanos que, como plenipotenciarios o delegados de la República, hayan firmado tratados públicos celebrados con otras naciones, o suscrito pactos o convenciones concertados en conferencias, ligas o congresos internacionales;



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 73.- Si la cámara acordase por mayoría que un determinado punto de la orden del día requiere un mayor esclarecimiento, los Senadores podrán hacer uso de la palabra tantas veces sea necesario, no obstante la prohibición del artículo 70.

Art. 74.- Mientras un Senador esté en el uso de la palabra, éste podrá ser interrumpido por el Presidente para llamar al orden o para que no se aparte de la cuestión que se debate, casos en los cuales el orador suspenderá su discurso hasta que el Presidente resuelva al respecto.

Art. 75.- Tener derecho a hablar ante el Senado, previa coordinación con la Presidencia del Senado.

en el Presidente de la República.

2) Los Secretarios de Estado, cuando deban tratar de algún proyecto del Poder

de la Cámara de Diputados, cuando sean autores de algún proyecto de resolución;

de la Justicia Central Electoral en los debates sobre proyectos de ley electorales;

del Secretario General de los partidos políticos que tengan representación en el Senado.

de los miembros o delegados de la República, o cuando se trate de asuntos públicos relacionados con otras naciones, o asuntos concernientes a conferencias, fijos o congresos

gda
LEGISLATIVA *Ord. Dec. 2003*
REGISTRADA AL N° *723*
en el folio *4* del libro letra *A*
N° *3* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de *1* hojas escritas a máquinas a razón de diez espacios interlineales
Santo Domingo *8* de *Sept* de *2003*

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- h) Los legisladores o personalidades eminentes de naciones amigas, y quienes estén visitando al país con cualquier carácter, y para lo cual deberá previamente el Senado constituirse en Comisión General;
- i) Cualquier funcionario o empleado público que haya sido requerido para explicar sobre su gestión como tal.

Art. 76.- Los proyectos aprobados por el Senado serán enviados a la Cámara de Diputados o al Poder Ejecutivo, según sea el caso, tan pronto como termine su discusión y los verifique el Auditor Legislativo. El Senado podrá, empero, acordar la retención del proyecto hasta que se apruebe el acta en que conste la última discusión de aquél, cuando la naturaleza o extensión del proyecto haga posible discordancias en la redacción del texto.

Art. 77.- Después de que un proyecto de ley o resolución haya sido aprobado, será revisado íntegramente por el Auditor Legislativo, quien comprobará que el texto del proyecto aprobado se corresponde con lo decidido por el Pleno. No obstante, este proyecto podrá ser revisado por la propia sala a fin de que ésta compruebe la conformidad del texto con lo resuelto, si así lo solicitare un Senador. En esta lectura no se podrán introducir enmiendas, salvo las de mero estilo, es decir, las que no afecten el sentido de las frases. También podrán corregirse en ese momento los errores gramaticales o aritméticos, siempre y cuando ningún senador plantee objeciones al respecto.

Art. 78.- Todo proyecto votado y firmado inicialmente por el Senado pasará a la Cámara de Diputados con copia anexa de los documentos antecedentes, dentro de los tres días subsiguientes a la lectura comprobatoria, si se le hubiere dado, de acuerdo con la prescripción del artículo anterior.

CAPÍTULO II - DE LAS COMISIONES GENERALES

Art. 79.- El Senado podrá en cualquier momento, a propuesta de un Senador o por iniciativa de su Presidente, constituirse en Comisión General, con lo cual no serán de aplicación los requerimientos formales de una sesión plenaria, para los fines del Artículo 75 ó, excepcionalmente, para tratar de cualquier asunto.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

El Senado constituido en Comisión General...

1) Cualquier funcionario o empleado público que haya sido excluido para explicar sobre su gestión como tal...

Art. 76 - Los proyectos aprobados por el Senado serán enviados a la Cámara de Diputados o al Poder Ejecutivo, según sea el caso, tan pronto como termine su discusión y los verifique el Auditor Legislativo. El Senado podrá, en todo momento, acordar la retención del proyecto hasta que se apruebe el acta en que conste la última discusión de aquél, cuando la naturaleza o extensión del proyecto haga posible discrepancias en la redacción del texto.

Art. 77 - Después de que un proyecto de ley o resolución haya sido aprobado, será revisado íntegramente por el Auditor Legislativo, quien comprobará que el texto del proyecto corresponde con lo decidido por el Senado. No obstante, este artículo no será aplicable por la propia sala si en de que ésta comprueba la conformidad del acta lo solicitado al Senado. En esta lectura no se podrán hacer enmiendas gramaticales a las de más estilo, es decir, las que no afecten el sentido de las palabras y cuando ningún senador plantee objeciones al respecto.

2da
 LEGISLATURA Ord. LE 0003
 REGISTRADA AL N° 723
 en el folio 7 del libro letra H
 N° de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Consiste de 1
 hojas escritas a máquinas a razón de dos escrituras interlineales
 Seno Domingo 8 de Sept. 2003
 Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 80.- La propuesta para que el Senado se constituya en Comisión General se votará sin debate. El Presidente del Senado lo será también de la Comisión General y en ella regirá este Reglamento, en cuanto sea posible, para los efectos de la discusión.

Art. 81.- El Presidente fijará el número de turnos a favor y de turnos en contra del asunto que se vaya a discutir, y declarará finalizado el debate cuando estime suficientemente discutido el asunto.

Art. 82.- Levantada la deliberación en Comisión General por acuerdo de la mayoría, el Senado volverá a constituirse en sesión; hecho lo cual, el Presidente informará a la Sala de lo acontecido o acordado.

TÍTULO OCTAVO DE LAS ACTAS DEL PLENO DEL SENADO.

Art. 83.- Las actas serán redactadas por orden cronológico y contendrán:

- 1) El lugar, fecha y hora en que se haya efectuado la sesión;
- 2) Los nombres de los Senadores presentes; los de los ausentes que hayan comunicado una excusa legítima; los de los ausentes que no hayan comunicado excusa legítima; y los de los que se hubieren incorporado en el curso de la sesión;
- 3) Mención de la lectura dada al acta anterior y de su aprobación, íntegra o con enmienda;
- 4) Detalle exacto de la correspondencia leída en la sesión y de las medidas tomadas al respecto;



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 80.- La propuesta para que el Senado se constituya en Comisión General se votará sin debate. El Presidente del Senado lo será también de la Comisión General y en ella regirá este Reglamento, en cuanto sea posible, para los efectos de la discusión.

Art. 81.- El Presidente tiene el número de turno a favor y de turno en contra del asunto que se vaya a discutir, y decidirá finalizado el debate cuando estime suficientemente discutido el asunto.

Art. 82.- Levantada la deliberación en Comisión General por acuerdo de la mayoría, el Senado volverá a constituirse en sesión; hecho lo cual, el Presidente informará a la Sala de lo acordado o acordado.

TITULO OCTAVO
DE LAS ACTAS DEL PLENO DEL SENADO

Las actas de las sesiones serán redactadas por orden cronológico y contendrán:

1.- El orden del día que se haya estudiado la sesión;

2.- Los señalamientos de los señalamientos presentes; los de los señalamientos que hayan sido excusados legítimamente; los de los señalamientos que no hayan sido comunicados; los de los señalamientos que se hubieren incorporado en el curso de la sesión;

3.- El texto íntegro de las resoluciones, decretos, leyes y de las medidas tomadas

4.- La correspondencia recibida en la sesión y de las medidas tomadas

Director Legislativo

REGISTRADA AL Nº 722 del libro letra A
en el folio 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de 1 hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Septiembre de 2003





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 5) Detalle de los dictámenes presentados por las Comisiones y las decisiones adoptadas;
- 6) Novedades sobre los proyectos presentados al Senado y de sus autores, incluyendo la inserción íntegra de los informes presentados por las Comisiones que los hubieren conocido y las decisiones adoptadas por el Pleno del Senado con relación a ellos;
- 7) Reporte de votación de cada una de las decisiones adoptadas, indicando el sentido del voto de cada uno de los Senadores.

Art. 84.- El acta incorporará, además, una transcripción de las notas taquigráficas tomadas durante la sesión, y en ella se harán constar los debates habidos y las decisiones adoptadas.

Art. 85.- Uno de los Secretarios, designado al efecto por el Presidente, tendrá el encargo de revisar las actas a medida que se elaboren, a fin de cerciorarse, mediante cotejo con el texto aprobado por el Pleno y las propuestas y demás documentos que se hayan insertado en el acta, de que ésta se ha extendido fielmente. El Presidente y los Secretarios firmarán el acta extendida en limpio y en forma definitiva.

Art. 86.- Las actas, debidamente aprobadas, serán conservadas en forma de libros y publicadas en el Boletín del Senado, con la certificación de que son copias exactas del original.

TÍTULO NOVENO DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I - DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES

Art. 87.- Los asuntos que hayan sido tomados en consideración por el Senado de la República pasarán al estudio, deliberación e informe de la Comisión correspondiente. En caso de duda, el Pleno del Senado determinará a qué Comisión corresponde apoderar.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 6) Detalle de los dictámenes presentados por las Comisiones y las decisiones adoptadas;
- 7) Reporte de votación de cada una de las decisiones adoptadas, indicando el sentido del voto de cada uno de los Senadores.

Art. 84.- El acts incorporará además una transcripción de las notas lapidarias tomadas durante la sesión, y en ella se harán constar los debates habidos y las decisiones adoptadas.

El Director Legislativo, designado al efecto por el Presidente, tendrá el encargo de reunir los documentos que se elaboran, en fin de las sesiones, mediante copia con el texto original y las propuestas y demás documentos que se hayan extendido. El Presidente y los

serán conservadas en tomos de libros y con la certificación de que son copias exactas del

Director Legislativo



2da LEGISLATURA Ord. DE 2003

REGISTRADA AL N° 723

N° 12 de aslarias de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Consta de 8

hojas escritas a máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo 8 de Sept de 2003

[Signature]



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 88.- La misión esencial de las Comisiones del Senado es la de facilitar la decisión del Pleno a través del estudio, consulta e informe de los proyectos de ley, leyes, proyectos de resoluciones, resoluciones, contratos, reglamentos, convenios y tratados internacionales, informaciones relacionadas y otros asuntos de la competencia del Senado que les sean sometidos de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

Art. 89.- El Senado de la República podrá crear tantas Comisiones como fueren necesarias para el mejor desenvolvimiento de las atribuciones que le competen. Estas Comisiones se clasifican en: Permanentes, Especiales y Bicamerales.

Párrafo.- El número máximo de miembros de las Comisiones Permanentes y Especiales será de siete Senadores, y el número mínimo será de cinco. Asimismo, ningún Senador podrá pertenecer a más de cinco Comisiones Permanentes, ni ser Presidente de más de una.

Art. 90.- Las Comisiones Permanentes se constituirán a partir de la inscripción voluntaria de los Senadores a más tardar en la primera semana de la legislatura correspondiente a la toma de posesión de cada nuevo Bufete Directivo del Senado, y tendrán vigencia de un año. La Comisión Coordinadora establecerá, con arreglo a los criterios del artículo anterior, la integración definitiva de las Comisiones procurando que su composición refleje la pluralidad de las fuerzas políticas representadas en el Pleno del Senado. Asimismo, tendrán preferencia los Senadores de mayor tiempo en servicio en una Comisión, y luego aquellos que tengan conocimientos especializados sobre los temas que sean de la competencia de la misma.



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 88 - La misión esencial de las Comisiones del Senado es la de facilitar la decisión del Pleno a través del estudio, consulta e informe de los proyectos de ley, leyes, proyectos de resoluciones, resoluciones, contratos, reglamentos, convenios y tratados internacionales, informaciones relacionadas y otros asuntos de la competencia del Senado que los sean sometidos de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

Art. 89 - El Senado de la República podrá crear tantas Comisiones como fueren necesarias para el mejor desenvolvimiento de las atribuciones que le competen. Estas Comisiones se clasifican en Permanentes, Especiales y Bicameras.

Artículo 90 - El número mínimo de miembros de las Comisiones Permanentes y Especiales y el número máximo será de cinco. Asimismo, ningún Senador podrá ser Presidente de más de una Comisión Permanente.

gla
LEGISLATURA *del* DE 2002
REGISTRADA AL N° *723*
en el folio *14* del libro letra *A*
N° *14* de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de *14*
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo *8* de *Septiembre* de *2003*

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo.- En caso de que alguna Comisión Permanente, luego de realizarse la inscripción voluntaria de los Senadores, no alcance el mínimo de integrantes requerido, la Comisión Coordinadora escogerá a los senadores necesarios para completar el número mínimo previsto en el artículo anterior.

Art. 91.- En la primera semana de su integración cada Comisión elegirá, por mayoría de votos de sus miembros y para un periodo de un año, su Bufete Directivo, el cual se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Asimismo acordarán la frecuencia, las fechas, y las horas de las reuniones. El Presidente de cada una de ellas avisará de este calendario al Departamento Coordinador de Comisiones para que tome las provisiones administrativas de lugar.

Art. 92.- Las funciones principales de las Comisiones son las siguientes:

- a) Informar al Pleno sobre los asuntos que se someten a su estudio, dictaminando favorable o desfavorablemente cuando el caso así lo requiera;
- b) Hacer consultas a cuantas personas consideren aptas para el mejor esclarecimiento del tema en consideración;
- c) Requerir directamente informes, datos, documentos y todo lo que sea necesario a cualquier persona o entidad que tenga relación con el estudio en cuestión, para tener un juicio más acabado, consignando copia de dicho requerimiento a la Presidencia del Senado;
- d) Determinar el personal administrativo para el cumplimiento de sus funciones;



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

En caso de que alguna Comisión Permanente, luego de realizarse la inscripción voluntaria de los Senadores, no alcance el número de integrantes requerido, la Comisión Organizadora escogerá a los senadores necesarios para completar el número mínimo previsto en el artículo anterior.

Art. 91.- En la primera sesión de su integración cada Comisión elegida, por mayoría de votos de sus miembros y para un período de un año, su Buró de Dirección, el cual se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Asimismo acordarán la frecuencia, las fechas y las horas de las reuniones. El Presidente de cada una de ellas avisará de este calendario al Departamento Coordinador de Comisiones para que tome

las providencias administrativas de lugar.

Las providencias administrativas de las Comisiones son las siguientes:

Para cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, dictaminando los expedientes cuando el caso así lo requiere.

Las cuentas personales consideradas antes de dar el mejor dictamen en consideración.

Los expedientes informados, documentos y todo lo que sea necesario a cualquier persona interesada que tenga relación con el estudio en cuestión, consignando copia de dicho expediente a

la persona que lo solicitare, cuando el expediente se encuentre en el expediente.

El cumplimiento de sus funciones.

2da LEGISLATURA 09 de DE 2003
REGISTRADA AL N° 722
en el folio 12 del libro letra B
N° de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de hojas escritas a máquinas a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Septiembre de 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- e) Preparar y comparar los datos e información que el Pleno necesite conocer para su deliberación;
- f) Proponer las modificaciones que consideren de lugar independientemente de su texto original;
- g) Realizar cualquier función afín o complementaria que les sea asignada;
- h) Verificar o gestionar la verificación de la conformidad de los asuntos tratados con las leyes y la Constitución.

CAPÍTULO II - REGLAS COMUNES A LAS COMISIONES

Art. 93.- Constituirá quórum en las Comisiones más de la mitad de sus miembros. La asistencia es obligatoria. La inasistencia a tres sesiones consecutivas sin excusa legítima equivale a una renuncia y obliga al Presidente de la Comisión a solicitar a la Comisión Coordinadora la sustitución o remoción del Senador ausentado. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos.

Párrafo.- Si a los treinta minutos de la hora en que fue debidamente convocada la Comisión, no se hubiere alcanzado el quórum reglamentario, los miembros presentes, sin importar su número, podrán dar inicio a los trabajos de la misma; sin embargo, para la presentación del informe al Pleno del Senado, se requerirá la firma de la mayoría de los miembros de la Comisión.

Art. 94.- El plazo límite para la entrega de los informes de las Comisiones Permanentes y Especiales será de treinta días. En caso de que la Comisión encargada no entregue el informe en el plazo reglamentario, cualquier Senador podrá solicitar su desapoderamiento del asunto en discusión. En estos casos, el Pleno del Senado podrá constituir una Comisión Especial.



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3) Preparar y completar los datos e información que el Pleno necesite conocer para su deliberación;
- 4) Proponer las modificaciones que consideren de lugar independientemente de su texto original;
- 5) Realizar cualquier función que el Pleno le asigne;
- 6) Velar y gestionar la verificación de la conformidad de los asuntos tratados con las leyes y la Constitución.

2da LEGISLATIVA 2da DE 2003
REGISTRADA AL Nº 223
en el folio 14 del libro letra H
Nº 223 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de 2 hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Sept de 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo.- En casos excepcionales, siempre que la Comisión haya presentado un informe, indicando el estado en que se encuentran sus trabajos y las razones por las cuales no se ha presentado el informe a tiempo, dicho plazo podrá ser aumentado por decisión del Pleno.

Art. 95.- Las Comisiones serán convocadas por su Presidente. Tres de sus miembros podrán solicitar por escrito al Presidente la reunión de la Comisión, en cuyo caso éste deberá convocar la misma en un plazo no mayor a cinco días laborables. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere convocado, los solicitantes podrán solicitar al Presidente del Senado que sea él quien ordene la convocatoria de la Comisión.

Art. 96.- Todo asunto que deba considerar el Pleno del Senado previo informe de una Comisión, será estudiado por la Comisión Permanente competente para conocer de dicho asunto, salvo que la mayoría de sus integrantes hayan sido los autores de la propuesta. Una vez escuchada su recomendación, el Pleno del Senado podrá designar otra Comisión Permanente o una Comisión Especial para que presente un nuevo informe, general o parcial, sobre el asunto en cuestión.

Art. 97.- Las Comisiones podrán requerir cuantos informes, datos, noticias, documentos y papeles juzguen necesarios, así como consultar a cuantas personas consideren aptas para el esclarecimiento de los asuntos sometidos a su consideración.

Art. 98.- Todo funcionario o empleado público, cualquiera que fuere su categoría, está en la obligación de suministrar a las Comisiones del Senado los informes, datos, documentos, noticias y papeles que le sean requeridos por escrito o personalmente, siempre que versen sobre materia que no pertenezca exclusivamente a los Tribunales de Justicia.

Art. 99.- Cuando alguna Comisión necesitare, para el despacho de los asuntos de que estuviere encargada, documentos existentes en alguna Secretaría de Estado o en cualquier otra oficina pública, su Presidente lo manifestará durante la sesión para que el Presidente del Senado disponga requerirlos en nombre de éste.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Planos. En casos excepcionales, siempre que la Comisión haya presentado un informe indicando el estado en que se encuentran sus trabajos y las razones por las cuales no se ha presentado el informe a tiempo, dicho plazo podrá ser aumentado por decisión del

Art. 82. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente. Tres de sus miembros podrán solicitar por escrito al Presidente la reunión de la Comisión en cuyo caso éste deberá convocar la misma en un plazo no mayor a once días laborables. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere convocado, los solicitantes podrán solicitar al Presidente del Senado que sea el quien ordene la convocatoria de la Comisión.

Art. 83. Todo asunto que deba considerarse el Pleno del Senado previo informe de una Comisión, será estudiado por la Comisión Permanente competente para conocer de dicho asunto, salvo que la mayoría de sus integrantes hayan sido los autores de la propuesta. Una vez acordada su recomendación, el Pleno del Senado podrá designar una Comisión Especial para que presente un nuevo informe general o

los asuntos cometidos a su consideración.

Art. 84. El Pleno del Senado podrá, cualquiera que fuere su categoría, esta en

Art. 85. En el Pleno del Senado, cualquiera que fuere su categoría, esta en

gla
LEGISLATURA *214* DE 2003
REGISTRADA AL N° *723*
en el folio *1* del libro letra *A*
N° *1* de aslentes de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de *1*
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo *8* de *septiembre* 2003
cof.

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 100.- Ninguna persona podrá entrar en el recinto en que estén reunidas las Comisiones sin el consentimiento de su Presidente, salvo si se tratare de un legislador, el cual podrá permanecer con voz pero sin voto en la reunión.

Art. 101.- Las Comisiones utilizarán para el cumplimiento de su encargo, los servicios que consideren necesarios de los Órganos de Consulta, Asesoría y Apoyo Técnico del Congreso.

Art. 102.- Las Comisiones contarán con el asesoramiento de los Órganos de Consulta y Asesoría; a tal efecto, remitirán todo proyecto de ley a su cargo a la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, a fin de que ésta proceda a una revisión constitucional, legal, lingüística y técnico-jurídica, en los términos que prevé el Art. 129 del presente Reglamento; asimismo, como procedimiento ordinario podrán solicitar asesoría técnica especializada de la Oficina Permanente de Asesoría (OPA). No obstante lo anterior, la Comisión podrá omitir dicho trámite, siempre que motive por escrito su decisión. Las propuestas efectuadas por los Órganos de Consulta y Asesoría no serán, en modo alguno, vinculantes para la Comisión.

Art. 103.- Las Comisiones deberán informar sobre los asuntos que se sometan a su consideración, recomendando al Pleno su aprobación, con o sin modificaciones, o su rechazo. El informe de la Comisión irá acompañado de un escrito de motivación de sus recomendaciones.

Párrafo.- Las modificaciones propuestas al texto original serán presentadas de manera independiente, anexando copia exacta del artículo o artículos modificados. Las Comisiones no podrán hacer borradura, adición ni alteración alguna en el texto original de los proyectos que les sean sometidos.

Art. 104.- En toda sesión del Pleno del Senado, en el acápite de la Orden del Día correspondiente a la lectura de los informes de las Comisiones, cualquiera de los Secretarios enumerará en voz alta los asuntos cuyo término expire en ese día, e informará de cuáles han sido devueltos y cuáles no, por las respectivas Comisiones.

Art. 105.- Los miembros de una Comisión que, habiendo asistido a los trabajos de la misma, no sustentaren la opinión de la mayoría, podrán, si así lo manifestaren al Pleno del



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 100.- Ninguna persona podrá entrar en el recinto en que estén reunidas las Comisiones sin el consentimiento de su Presidente, salvo si se tratare de un legislador, el cual podrá permanecer con voz pero sin voto en la reunión.

Art. 101.- Las Comisiones utilizarán para el cumplimiento de su encargo, los servicios que consideren necesarios de los Órganos de Consulta, Asesoría y Apoyo Técnico del Congreso.

Art. 102.- Las Comisiones contarán con el asesoramiento de los Órganos de Consulta y Asesoría; a tal efecto, también podrá proyectar de ley a su cargo a la Oficina Técnica de Revisión Legislativa a fin de que ésta proceda a una revisión constitucional, legal, lingüística y técnico-jurídica, en los términos que prevé el Art. 129 del presente Reglamento, asimismo, como procedimiento ordinario podrán solicitar asesores técnicos especializados de la Oficina Permanente de Asesoría (OPA). No obstante lo anterior, la

Comisión, siempre que motive por escrito su decisión. Las Comisiones de los Órganos de Consulta y Asesoría no serán, en modo

de ser informados sobre los asuntos que se someten a su consideración al Pleno en aprobación, con o sin modificaciones, o su

Comisión no podrá hacer borradores, edición ni adición alguna en el texto original de los proyectos de ley, decretos, resoluciones y decretos volados por el Senado.

Art. 104.- En toda sesión del Pleno del Senado, en el acto de la Orden del Día correspondiente a la lectura de los informes de las Comisiones, cualquiera de los

de una Comisión que, habiendo asistido a los trabajos de la Comisión, podrá, en el momento de la mayoría, manifestar al Pleno del

RECIBIDA EN EL SENADO
Nº 793 del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos volados por el Senado
Consta de 8 hojas escritas a máquinas a razón de 8 espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Septiembre de 2003
[Signature]
Director Legislativo

[Handwritten signature]





EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Senado, presentar uno o varios informes disidentes anexos al informe de mayoría de la Comisión.

Art. 106.- Cinco días antes de clausurarse cada legislatura, los Presidentes de las Comisiones Permanentes presentarán una rendición de cuentas al Pleno del Senado, en el cual indiquen los asuntos conocidos y el estado en que se encuentren aquellos pendientes de estudio, consulta o informe. Estos datos se harán de público conocimiento por los medios internos y externos disponibles, para dar a conocer el trabajo interno de las Comisiones.

CAPÍTULO III - DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA E INTERCAMBIO DE LAS COMISIONES DEL SENADO CON LA CIUDADANÍA

Art. 107.- Con el propósito de garantizar que el Senado, en el ejercicio de su función de representar, legislar y fiscalizar, pueda hacer una adecuada ponderación de las necesidades, requerimientos y el sentir de la sociedad, se establecen mecanismos de consulta e intercambio con la ciudadanía en general y sectores sociales organizados.

Art. 108.- Las Comisiones Permanentes y Especiales tendrán la decisión y la responsabilidad de convocar y administrar los mecanismos de consulta e intercambio en relación con los asuntos puestos a su cargo. Estos mecanismos son los siguientes:

1.- Vistas Públicas: Son eventos abiertos celebrados por los miembros de una Comisión para escuchar la opinión de toda persona interesada en participar sobre el tema anunciado. Los participantes entregarán sus posiciones por escrito;

Las vistas públicas serán convocadas a través de un aviso en un periódico de circulación nacional, por lo menos tres días laborables antes de la celebración de la misma.

2.- Reuniones de Trabajo: Son encuentros entre los miembros de una Comisión y personas o sectores interesados, que lo hayan solicitado o que hayan sido invitados para dialogar sobre un tema específico que esté en curso en la Comisión;



La República Dominicana

Senado, presentando a varios informes diferentes anexas al informe de mayo de la Comisión.
Art. 106.- Cinco días antes de constituirse cada legislatura, los Presidentes de las Comisiones Permanentes presentarán una relación de cuentas al Financiero del Senado, en la cual indicarán los gastos hechos y el estado en que se encuentran aquellos pendientes de pago, en virtud de los contratos que se hubieren celebrado, así como el estado de las cuentas de los empleados y ex-empleados, para dar a conocer el estado general de las Comisiones.

CAPÍTULO III - DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA E INTERCAMBIO DE LAS COMISIONES DEL SENADO CON LA CIUDADANÍA

Art. 107.- Con el propósito de garantizar que el Senado, en el ejercicio de su función de legislación, fiscalización y control, pueda hacer una adecuada comprensión de las actividades económicas y del estado de la sociedad, se establecen mecanismos de facultades representativas y al seno de la sociedad, en especial, en los sectores organizados.

Las Comisiones Permanentes y Especiales tendrán la decisión y la facultad de administrar los mecanismos de consulta e intercambio en los sectores organizados a su cargo. Estos mecanismos son los siguientes:

Art. 108.- Las Comisiones Permanentes y Especiales podrán por los miembros de una Comisión o por una persona interesada en participar sobre el tema de que se trata, entregar sus opiniones por escrito:

Art. 109.- Las Comisiones Permanentes y Especiales podrán a través de un grupo en un período de cinco días hábiles antes de la celebración de la misma:

Art. 110.- Con el propósito de facilitar el intercambio entre los miembros de una Comisión y las personas interesadas en participar sobre el tema de que se trata, se establece que:

gpla
LEGISLATURA *Ord* DE *2003*
REGISTRADA N° *723*
en el folio *17* del libro letra *17*
N° *17* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de *17*
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo *8* de *Sept* de *2003*
gpla

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

3.- Seminarios y Talleres: Son eventos organizados por una Comisión con el propósito de producir un intercambio de ideas e información entre especialistas de un área específica que pudieran contribuir al análisis de un tema en particular;

4.- Recepción de Correspondencia: Cualquier persona física o moral podrá enviar comunicación escrita a la Comisión mediante la cual exprese sus opiniones relativas a un tema específico.

CAPÍTULO IV- DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 109.- Las Comisiones Permanentes serán constituidas en función de ejes temáticos que incluyan las materias que son de la competencia de las Secretarías de Estado existentes, la administración interior del Senado y cualquier otra que se considere necesaria. Estas Comisiones, para el mejor desenvolvimiento de sus responsabilidades, podrán dividirse en cuantas subcomisiones internas se estime conveniente, aunque toda decisión deberá adoptarse por mayoría de los integrantes de la Comisión.

Art. 110.- Los integrantes de las Comisiones Permanentes serán designados al iniciarse la legislatura de Agosto y durarán un año. Asimismo, el Bufete Directivo de las mismas será elegido cada año, pudiendo ser reelecto cualquiera de sus miembros. La composición de las mismas debe reflejar la composición de las fuerzas presentes en el Senado, con debida representación de las minorías.

Art. 111.- Por decisión del Presidente, un asunto podrá ser tratado por dos comisiones; asimismo el Presidente indicará qué Comisión tendrá la responsabilidad de convocar las reuniones y dirigir los trabajos.

Art. 112.- Las Comisiones Permanentes ejercerán por iniciativa propia la función de fiscalización de la gestión pública en aquellas dependencias estatales cuyas atribuciones se encuentren dentro de la esfera de su competencia, pudiendo solicitar la comparecencia de cualquier funcionario de dicha dependencia a una sesión de la Comisión, y/o requerir al Pleno la interpelación de dicho funcionario de acuerdo a la Constitución y las leyes.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

3- Sentencias y fallos. Son eventos organizados por una Comisión con el propósito de
propiciar un intercambio de ideas e información entre especialistas de un área específica
que puedan contribuir al análisis de un tema en particular.

4- Resolución de Controversias. Cualquier persona física o moral podrá enviar
comunicación alguna a la Comisión mediante la cual exprese sus opiniones relativas a un
tema específico.

CAPITULO IV. DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 100. Las Comisiones Permanentes están constituidas en función de sus atribuciones
que tienen las materias que son de la competencia de las Secretarías de Estado
y otras la subsecretarías, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo. Se consideran
autoridades para el efecto de las Comisiones Permanentes de las Secretarías de Estado
y de las subsecretarías, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, en sus respectivas
competencias.

2da LEGISLATURA Jul DE 2003
REGISTRADA AL N° 723
en el folio 4 del libro letra H
N° de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de hojas escritas a máquina a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Sept de 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo: Las Comisiones permanentes deberán informar al Pleno del Senado sobre el estado de las entidades que han sido objeto de examen, al final de cada legislatura.

Art. 113.- Las Comisiones Permanentes del Senado serán las siguientes:

1. ADMINISTRACIÓN INTERIOR.

La Comisión de Administración Interior tratará los temas concernientes al funcionamiento interno del Senado, tanto en el orden administrativo como financiero.

2. ASUNTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES.

La Comisión de Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales es la encargada de los asuntos relacionados con la política agropecuaria del país, sus instituciones y el desarrollo de la agroindustria.

3. ASUNTOS DE LA FAMILIA Y EQUIDAD DE GÉNERO.

La Comisión de Asuntos de la Familia y Equidad de Género, tiene como responsabilidad los asuntos relacionados con la promoción de la equidad de género e igualdad de oportunidades para la mujer, y el desarrollo integral y armónico de la familia.

4. JUVENTUD.

La Comisión de Juventud tiene como responsabilidad los asuntos relativos a la protección de los niños, niñas y adolescentes y al desarrollo sano e integral de la juventud.

5. DESARROLLO MUNICIPAL Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.

La Comisión de Desarrollo Municipal y Organizaciones No Gubernamentales estará encargada de conocer los asuntos concernientes al ordenamiento territorial, la descentralización administrativa, el desarrollo de los municipios y la participación de las organizaciones no gubernamentales en la vida comunitaria.



LA SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Las Comisiones permanentes deberán informar al Pleno del Senado sobre el estado de las entidades que han sido objeto de examen, al final de cada legislatura.

Art. 113. Las Comisiones Permanentes del Senado serán las siguientes:

ADMINISTRACION INTERIOR

La Comisión de Administración Interior tendrá los temas concernientes al funcionamiento interno del Senado, tanto en el orden administrativo como financiero.

ASUNTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES

La Comisión de Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales es la encargada de los asuntos relacionados con la política agropecuaria del país, sus instituciones y el desarrollo de la agroindustria.

FAMILIA Y FUERZA DE GENERO

La Comisión de Familia y Equidad de Género tiene como finalidad promover la igualdad de género y el desarrollo integral y armonioso de la familia.

El Pleno del Senado tiene como responsabilidad los asuntos relativos a la familia, niñas y adolescentes y el desarrollo sano e integral de la

COMUNICACIONES NO GOBIERNISTAS

El Pleno Municipal y Organizaciones no Gubernamentales están facultados para presentar al Pleno del Senado, en materia de organización, funcionamiento, el desarrollo de los municipios y la participación de los gobernantes en la vida comunitaria.

[Handwritten signature]
LEGISLATURA *[Handwritten]* 028 DE 2003
REGISTRADA AL N° 722
en el folio de la letra A
N° de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 28 de Septiembre de 2003
[Handwritten signature]

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

6. EDUCACIÓN Y CULTURA.

La Comisión de Educación y Cultura será responsable de las materias referentes al sistema educativo nacional y al enriquecimiento, promoción y conservación de la cultura y el folclore.

7. CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

La Comisión de Ciencia y Tecnología será responsable de los asuntos relativos a la promoción de la investigación científica, al desarrollo tecnológico y a sus aplicaciones para el progreso del país.

8. DEPORTES.

La Comisión de Deportes será responsable de los asuntos relativos a la regulación y fomento de las actividades deportivas.

9. ÉTICA.

La Comisión de Ética estará encargada de estudiar y conocer las acusaciones que se planteen en relación con iniciativas de la Cámara. Asimismo, esta Comisión será competente para conocer e informar sobre las acusaciones a funcionarios públicos que regula el Artículo 26 de la Constitución.

10. FINANZAS Y CONTRATOS.

La Comisión Permanente de Finanzas y Contratos tendrá como responsabilidad tratar los asuntos atinentes a los impuestos, aranceles y rentas nacionales, las finanzas públicas, los bienes nacionales, los valores públicos o especies timbradas, el sistema monetario y financiero, el sistema de seguro y reaseguro, y otros temas relacionados. Asimismo, esta Comisión conoce, estudia y dictamina respecto de las solicitudes de aprobación de los contratos que comprometan el patrimonio del Estado, hasta un monto de quinientos salarios mínimos del Gobierno Central.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

EDUCACIÓN Y CULTURA

La Comisión de Educación y Cultura será responsable de las materias relativas al sistema educativo nacional y al fortalecimiento, promoción y conservación de la cultura y el folclore.

CIENCIA Y TECNOLOGÍA

La Comisión de Ciencia y Tecnología será responsable de los asuntos relativos a la promoción de la investigación científica, al desarrollo tecnológico y a sus aplicaciones para el progreso del país.

DISPENSAS

La Comisión de Dispensas será responsable de los asuntos relativos a la regulación y

gda
LEGISLATURA *Ord* DE 2003
REGISTRADA AL N° *723*
en el folio *14* del libro letra *A*
N° *14* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de *1*
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo *8* de *Septiembre* de *2003*
gda
Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

11. INDUSTRIA, COMERCIO Y ZONAS FRANCAS

La Comisión Permanente de Industria, Comercio y Zonas Francas será competente para tratar los asuntos referentes a la política industrial y comercial; así como la promoción de la industria nacional, y la micro, pequeña y mediana empresa. Asimismo, podrá conocer de aquellos asuntos relativos a las zonas francas, elemento fundamental en la actividad productiva y generadora de divisas.

12. ASUNTOS ENERGÉTICOS.

La Comisión Permanente de Asuntos Energéticos será competente para tratar los asuntos referentes a la generación, conservación y distribución de energía. Asimismo, conocer y promover el uso de fuentes energéticas alternativas, y la utilización racional de los recursos energéticos del país.

13. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos será la encargada de decidir en los temas vinculados a la organización judicial, a la creación y supresión de tribunales, a la aprobación y discusión de códigos y leyes procesales, la administración penitenciaria; así como la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

14. MODERNIZACION Y REFORMA.

La Comisión Permanente de Modernización y Reforma será la responsable de impulsar y supervisar los programas de desarrollo y modernización del Senado, a fin de incorporar nuevas tecnologías y reformas institucionales que sirvan de soporte al Senado para un mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

15. OBRAS PÚBLICAS.

La Comisión Permanente de Obras Públicas, tendrá bajo su competencia los temas relacionados con la aprobación, contratación, adjudicación y construcción de obras públicas; la regulación de la construcción de infraestructuras tanto públicas como



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

II INDUSTRIA, COMERCIO Y ZONAS FRANCOAS

La Comisión Permanente de Industria, Comercio y Zonas Francas será competente para tratar los asuntos referentes a la política industrial y comercial; así como la promoción de la industria nacional y la micro, pequeña y mediana empresas. Asimismo, podrá conocer de asuntos relativos a las zonas francas, dentro del ámbito de la actividad productiva y generadora de divisas.

12. ASUNTOS ENERGÉTICOS

La Comisión Permanente de Asuntos Energéticos será competente para tratar los asuntos referentes a la generación, conservación y distribución de energía. Asimismo, conocer y promover el uso de fuentes energéticas alternativas y la eficiencia energética en los sectores energéticos del país.

2da
LEGISLATURA *028* DE 2003

REGISTRADA AL N° *723*

en el folio *4* del libro letra *A*

y Depueto verados por el Senado

Consta de

hojas escritas a máquinas a razón de dos

por cada interlineado

Santo Domingo *8* de *Septiembre* de *2003*

[Signature]

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

privadas; el desarrollo, mantenimiento y regulación del uso de autopistas, carreteras, calles y caminos vecinales.

16. TRANSPORTE y TELECOMUNICACIONES.

La Comisión Permanente de Transporte y Telecomunicaciones será responsable de los asuntos relativos a la regulación y seguimiento de los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros, así como de la regulación y seguimiento de la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones.

17. PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO.

La Comisión de Planificación y Presupuesto estará encargada de dar seguimiento a la tramitación y ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos aprobado cada año debiendo, cuando menos, al final de cada legislatura ordinaria presentar un informe pormenorizado del curso del mismo, así como de las partidas presupuestarias específicas de las Entidades Autónomas y Descentralizadas del Estado.

18. DEUDA PÚBLICA.

La Comisión Permanente de Deuda Pública se encargará de dar seguimiento a los montos de la deuda, a los desembolsos, a las sumas a pagar anualmente por el país por servicio de la deuda pública y a recomendar al Pleno del Senado sobre la adopción de las políticas permanentes para controlar el endeudamiento público y asegurar que, en todo caso, los contratos de préstamo aprobados por el Senado se orienten a la generación de riqueza y a la elevación de la calidad de vida de los sectores con menos ingresos de la sociedad.

19. RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE.

La Comisión de Recursos Naturales y Medio Ambiente tendrá a su cargo el conocimiento de los temas relativos a la preservación de los recursos naturales, la reglamentación de su uso y el fomento de su racional aprovechamiento, así como de las políticas que promuevan un desarrollo humano sostenible.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

privadas, el desarrollo, mantenimiento y regulación del uso de autopistas, carreteras,
carreteras y caminos vecinales.

16. TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES

La Comisión Permanente de Transporte y Telecomunicaciones está responsable de
los asuntos relativos a la regulación y seguimiento de los servicios públicos y
privados de transporte de pasajeros, así como de la regulación y seguimiento de la
correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones.

17. FINANCIACIÓN Y PRESUPUESTO

La Comisión de Planificación y Presupuesto estará encargada de dar seguimiento a
la tramitación y ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos
aprobado cada año ordinario, cuando corresponda, al final de cada legislatura ordinaria
del curso del mismo, así como de las partidas
de las Entidades Autónomas y Descentralizadas del

gla
LEGISLATURA *Ord* DE *2003*
REGISTRADA AL N° *723*
en el folio *14* del libro letra *A*
N° *8* de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de *2*
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo *8* de *Septiembre* de *2003*
[Signature]
Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

20. RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

La Comisión de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional es la responsable de tratar los temas relativos a la política exterior, a los tratados y acuerdos internacionales, a los nombramientos de Embajadores, y a las negociaciones sobre comercio y cooperación internacional.

21. ASUNTOS FRONTERIZOS.

La Comisión Permanente de Asuntos Fronterizos se encargará del seguimiento de las relaciones fronterizas con la República de Haití, y de las actividades relativas a la promoción del desarrollo de la zona.

22. DOMINICANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.

La Comisión Permanente de Dominicanos Residentes en el Exterior será responsable de conocer y dar seguimiento a los asuntos relativos a la emigración de trabajadores dominicanos al extranjero, así como de los servicios prestados a los dominicanos en el exterior.

23. SALUD PÚBLICA.

La Comisión de Salud Pública, tiene como misión la discusión de los asuntos inherentes a la salud pública y medidas sanitarias, el ejercicio de la medicina y profesiones afines, y a la producción y distribución de productos medicinales.

24. SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO Y PENSIONES.

La Comisión de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones, será competente en los asuntos relativos a la regulación de los seguros de salud, la organización de los planes de pensiones y jubilaciones, las normas sobre accidentes de trabajo e incapacidad laboral, las reglas laborales para empleadores y trabajadores, las medidas de generación de empleo, y cualquier otro tema relacionado directamente con los anteriores. Asimismo, es su responsabilidad formular al Pleno las recomendaciones relativas a pensiones que mediante ley sean concedidas a



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

20. RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACION INTERNACIONAL

La Comisión de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional es la responsable de tratar los temas relativos a la política exterior, a los tratados y acuerdos internacionales, a los intercambios de Embajadores, y a las negociaciones sobre comercio y cooperación internacional.

21. ASUNTOS FRONTIZOS

La Comisión Permanente de Asuntos Fronterizos se encarga del seguimiento de las relaciones fronterizas con la República de Haití, y de las actividades relativas a la promoción de comercio en la zona.

22. DOCUMENTOS RECIBIDOS EN EL EXTERIOR

El presente es el número de documentos recibidos en el Exterior que se han sometido a la Comisión de Asuntos Fronterizos para su estudio y dictamen, así como de los servicios prestados a los

pla
LEGISLATURA *Ord* DE 2003
REGISTRADA AL N° *723*
en el folio *19* del libro letra *A*
N° *8* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de *8* hojas escritas a máquinas, a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo *8* de *Sept* de *2003*
[Signature]
Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ciudadanos que hayan prestado servicios eminentes a la nación.

25. SEGURIDAD NACIONAL Y ORDEN PÚBLICO.

La Comisión Permanente de Seguridad Nacional y Orden Público (Fuerzas Armadas, Control de Drogas e Interior y Policía), será la encargada de las materias relativas a la integridad, división territorial, soberanía e independencia de la Nación; orden público y seguridad ciudadana; defensa civil, prevención y mitigación de desastres naturales; así como las regulaciones referentes al tráfico y control de drogas narcóticas, al uso de armas de fuego y explosivos, medidas antiterroristas, lavado de activos y otros temas relacionados.

26. TURISMO.

La Comisión Permanente de Turismo será competente para tratar los asuntos referentes al desarrollo turístico del país, componente sustentador de la economía de servicios y la captación de divisas.

CAPÍTULO V - DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 114.- Las Comisiones Especiales serán constituidas por el Presidente del Senado a solicitud de un Senador conforme a demandas excepcionales o para un cometido específico a los fines de dar respuesta en breve plazo a un asunto que requiera la atención urgente del Senado, y cesarán tan pronto se rinda el informe pertinente. El plazo para la entrega del informe final será fijado en la sesión en que fuere creada. El Presidente indicará qué Senador habrá de presidirla.

CAPÍTULO VI - DE LAS COMISIONES BICAMERALES

Art. 115.- Cuando un asunto haya sido tomado en consideración por el Senado y, dada la trascendencia que el mismo pueda revelar, el Pleno, a propuesta del Presidente o de un Senador, podrá acordar la designación de una Comisión Especial a la que conferirá facultades para trabajar conjuntamente con una Comisión similar que se solicitará a



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

debido a que no se han cumplido los requisitos establecidos en la ley.

23. SEGURIDAD NACIONAL Y ORDEN PÚBLICO

La Comisión Permanente de Seguridad Nacional y Orden Público (Ponencia Armada) del Control de Drogas e Infracción y Policía (Ponencia de las materias relativas a la integridad, división territorial, seguridad e independencia de la Nación, orden público y seguridad ciudadana, defensa civil, prevención y mitigación de desastres naturales, así como las regulaciones referidas al tráfico y control de drogas ilícitas, al uso de armas de fuego y explosivos, medidas antiterroristas, lavado de activos y otros asuntos relacionados).

24. TURISMO

La Comisión Permanente de Turismo será competente para tratar los asuntos relativos al desarrollo turístico del país, con énfasis en el sector de la economía de

gla
LEGISLATIVA *0118* DE 2003
REGISTRADA AL N° *723*
en el folio *—* del libro letra *H*
N° *—* de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de *—*
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo *8* de *Septiembre* de *2003*
[Signature]
Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Cámara de Diputados. La Comisión conjunta que así resultare constituirá una Comisión Bicameral.

Art. 116.- Las Comisiones Bicamerales son constituidas por designación de ambas Cámaras y sus funciones son, en adición a la explicitada en el artículo anterior, las de procurar la conciliación de proyectos de ley respecto a los que existan divergencias entre el Senado y la Cámara de Diputados, así como conocer las memorias anuales de los Secretarios de Estado y cualquier otra finalidad que le sea conferida.

Art. 117.- Las Comisiones Bicamerales serán presididas por un legislador de la Cámara proponente de la creación de la Comisión, el Vicepresidente lo será un legislador de la otra Cámara, y la propia Comisión escogerá un Secretario.

Art. 118.- Las Comisiones Bicamerales que conozcan las memorias de las Secretarías de Estado, los informes de la Cámara de Cuentas, la Comisión Bicameral de Priorización de Proyectos de Ley, y cualquier otra que tenga carácter permanente, serán presididas por un año y de manera alterna por un Senador y luego un Diputado. El Vicepresidente será miembro de la otra Cámara.

Art. 119.- Cuando los asuntos llegados de la Cámara de Diputados den motivo a diferencias de criterio entre una y otra Cámara, y el Pleno así lo aprobare, el Presidente del Senado propondrá al de la Cámara de Diputados el nombramiento de una Comisión Bicameral y le invitará a designar a sus miembros.

Art. 120.- Una vez aceptada por la Cámara de Diputados la invitación y designados por ella los miembros de la Comisión Bicameral que le correspondan, procederá el Presidente del Senado, con el voto de la mayoría, a la designación de los miembros que correspondan al Senado, en igual número que los de la Cámara de Diputados.

Art. 121.- Los Senadores designados para integrar la Comisión Bicameral, serán instruidos por el Presidente acerca del asunto que motive su designación y del término en que dicha Comisión deba rendir su cometido, que no debe pasar de treinta días a partir de su constitución. Una vez reunida la Comisión procederá a elegir a su Bufete Directivo por mayoría de votos.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Cámara de Diputados. La Comisión conjunta que se forme constará una Comisión Bicameral.

Art. 116.- Las Comisiones Bicamerales son consultivas por designación de ambas Cámaras y sus funciones son, en adición a las expresadas en el artículo anterior, las de promover la conciliación de proyectos de leyes respecto a los que existan divergencias entre el Senado y la Cámara de Diputados, así como conocer las memorias anuales de los Secretarías de Estado y cualquier otra finalidad que le sea confiada.

Art. 117.- Las Comisiones Bicamerales serán presididas por un legislador de la Cámara representativa de la mayoría, el Vicepresidente lo será un legislador de la Cámara y la propia Comisión elegirá un Secretario.

Art. 118.- Las Comisiones Bicamerales que conozcan las memorias de los Secretarías de Estado las formará de la Cámara de Diputados, la Comisión Bicameral de Promoción de Leyes y la Comisión Bicameral de Asesoría y Estudios. El Vicepresidente será un legislador de la Cámara de Diputados y luego un Diputado. El Vicepresidente será un legislador de la Cámara de Diputados y luego un Diputado. El Vicepresidente será un legislador de la Cámara de Diputados y luego un Diputado.

gla
LEGISLATURA *2002 DE 2003*
REGISTRADA AL N° *723*
en el folio *4* del libro letra *H*
N° *723* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Consta de *1* hojas escritas a máquinas a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo *8* de *Septiembre* de *2003*
[Signature]
Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 122.- La Comisión Bicameral elevará a ambas cámaras un informe sobre el asunto para el que haya sido apoderada. El procedimiento de trabajo de la Comisión quedará sujeto al tacto y buena disposición de sus miembros.

Art. 123.- El Pleno del Senado podrá acoger una solicitud formulada por la Cámara de Diputados para formar parte de una Comisión Bicameral a fin de ponderar asuntos que se cursen en dicha Cámara.

Art. 124.- Los miembros de ambas Cámaras podrán reunirse, a iniciativa de alguna de ellas, en asamblea conjunta bajo la forma de Comisión General Bicameral, para tratar de asuntos de trascendencia nacional, que, por su naturaleza, deban merecer una actitud solidaria de las Cámaras.

Párrafo.- La Comisión General Bicameral, se reunirá de manera ordinaria en la sede del Congreso Nacional, y de manera extraordinaria en el local que escojan, por común acuerdo, los Presidentes de ambas Cámaras y sus trabajos serán dirigidos por el Presidente del Senado, actuando como Vicepresidente el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 125.- De los trabajos de la Comisión General Bicameral, se levantará acta por duplicado, una para el archivo del Senado y la otra para el de la Cámara de Diputados.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS BLOQUES PARTIDISTAS

Art. 126.- Los Bloques Partidistas son órganos integrados por los Senadores pertenecientes a una misma agrupación política, y sus funciones son las siguientes:

- a) Elegir entre sus miembros un Vocero y un Vice-vocero que actúe en ausencia del primero. Estas designaciones serán comunicadas al Pleno del Senado;
- b) Representar y velar por los intereses políticos de su partido en el Senado;
- c) Participar y facilitar las labores de la Comisión Coordinadora a través de su Vocero;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 132.- La Comisión Bicameral elevará a ambas Cámaras un informe sobre el asunto para el que haya sido convocada. El procedimiento de trabajo de la Comisión quedará a cargo de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.

Art. 133.- El Pleno del Senado podrá adoptar una resolución fundada por la Cámara de Diputados para formar parte de una Comisión Bicameral, a fin de producir acuerdos que sean de carácter de Cámara.

Art. 134.- Los miembros de ambas Cámaras podrán reunirse e inclusive de alguna de ellas en comisiones conjuntas para la formación de una Comisión General Bicameral, para tratar de asuntos de trascendencia nacional, que por su naturaleza, demanden la cooperación de ambas Cámaras.

Art. 135.- La Comisión General Bicameral, se reunirá de manera ordinaria en la sede de la Cámara de Diputados y de manera extraordinaria en el local que escogiera, con la asistencia de ambas Cámaras y sus presidentes serán elegidos por el Pleno del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados.

gla
LEGISLATURA del DE 2003
REGISTRADA AL N° 723
en el folio _____ del libro letra P
N° _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de _____
hojas escritas a máquinas a razón de diez
espacios inelásticos
Santo Domingo 8 de ~~Septiembre~~ 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- d) Procurar que los Senadores miembros reciban los beneficios de que son acreedores y los medios para ejercer adecuadamente sus funciones;
- e) Analizar y acordar en forma colectiva los asuntos de carácter legislativo a discutir en el Senado;
- f) Organizar seminarios o talleres de capacitación en asuntos legislativos con los miembros de cada bloque.

Párrafo.- El Vocero de bloque no podrá emitir en los medios de comunicación juicios a nombre de los demás miembros, sin su previa aprobación.

Art. 127.- Habrá un personal de apoyo al servicio de los Bloques Partidistas y tendrán la responsabilidad de coordinar la realización de todos los trabajos de apoyo en lo relativo a los asuntos de carácter legislativo, Cada Bloque supervisará el personal auxiliar a su cargo.

TÍTULO DECIMOPRIMERO DE LA OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA, DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA

Art.128.-La Oficina Técnica de Revisión Legislativa, dependiente de la Consultoría Jurídica, estará integrada por un equipo de juristas, expertos en las distintas ramas del Derecho, especialmente en las áreas de Derecho Constitucional y Derecho Parlamentario, y con dominio absoluto del idioma, que prestarán sus servicios a requerimiento de las Comisiones Legislativas o, en ocasiones puntuales, del Pleno del Senado.

Art. 129.- Una vez remitido un proyecto de ley a la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, ésta lo revisará en los siguientes aspectos:

- a) Revisión Constitucional: se verificará si el proyecto está redactado conforme a las disposiciones de la Constitución de la República. En caso de no estarlo, se indicarán cuáles son los artículos afectados del proyecto de Ley y cuáles son las razones que fundamentarían la inconstitucionalidad. La Oficina deberá proponer



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

4) Procurar que los Senadores miembros tengan los beneficios de que son acreedores y los medios para ejercer adecuadamente sus funciones.

5) Analizar y acordar en forma colectiva los asuntos de carácter legislativo a discutir en el Senado.

6) Organizar semestros o talleres de capacitación en asuntos legislativos con los miembros de cada bloque.

Parágrafo.- El voto de bloque no podrá emitir en los medios de comunicación judicial ni por los demás miembros, sin su previa aprobación.

Art. 107.- Hacer un personal de apoyo al servicio de los Bloques Parlamentarios y también la capacitación de dicho personal de acuerdo a las necesidades de apoyo en lo relativo a las tareas de carácter legislativo. Cada bloque supervisará el personal auxiliar a su servicio.

TITULO DECIMOPRIMERO
OFICINA TECNICA DE REVISION LEGISLATIVA DE LA CONSULTORIA
JURIDICA

El Director de la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, dependiente de la Consultoría Jurídica, podrá por un edicto de fidejussión, expedir en las distintas ramas del Poder Judicial, en las áreas de Derecho Constitucional y Derecho Parlamentario, y en el Poder Ejecutivo, los servicios a requerimiento de los Senadores, en las posiciones puruales del Fondo del Senado.

El proyecto de ley a la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, para su revisión, deberá ser presentado en el momento de su ingreso a la Oficina Técnica de Revisión Legislativa.

El proyecto de ley, es verificado si el proyecto está redactado conforme a las normas de la Constitución de la República. En caso de no estarlo, se comunicará al autor del proyecto de ley y a quien son los autores directos del proyecto de ley y a quien son los autores indirectos del proyecto de ley, para que proceda a enmendarlo. La Oficina deberá proponer al autor del proyecto de ley, las enmiendas que se le sugieren.

La LEGISLATURA del DE 2002
REGISTRADA AL N° 723 del libro letra 11
en el tomo de asientos de Leyes, Resoluciones
N° de de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de
hojas escritas a máquinas a ración de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, D. R. de 2002

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

una redacción alternativa que no contradiga lo establecido en el texto constitucional;

- b) Revisión Legal: se hará un inventario completo de las leyes que el proyecto de ley en tramitación puede modificar o derogar y de aquellas con las que se encuentre íntimamente relacionado;
- c) Revisión Lingüística: se comprobará que la redacción del proyecto se ajuste a las reglas gramaticales de la lengua castellana; en particular, el rigor ortográfico del texto, así como de su léxico y estilo, y que sus palabras expresen claramente la voluntad del legislador;
- d) Revisión del formato del proyecto de ley: se analizará el texto desde una perspectiva de técnica-legislativa, corrección de las concordancias y remisiones, todo ello buscando la adecuación del texto a las directrices sobre calidad de las leyes establecidas por el Senado.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 130.- El Consejo de Disciplina es el organismo encargado de conocer las faltas en que incurriere un Senador, sobre las cuales la Constitución no prevea procedimiento alguno. Estará compuesto por cinco Senadores elegidos por el Pleno para un período de un año. Éstos elegirán entre ellos un Presidente y un Secretario.

Art. 131.- Si uno o varios miembros del Consejo de Disciplina fuesen sometidos a juicio disciplinario, inmediatamente el Pleno del Senado los sustituirá interinamente en dicho organismo.

Art. 132.- El Consejo de Disciplina aplicará el régimen sancionador previsto en el presente Título, cuando se produzca la comisión de alguna de las faltas siguientes:

- 1.- Incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos, en el presente Reglamento;



REPÚBLICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

una redacción alternativa que no contradiga lo establecido en el artículo
constitucional.
Revisión técnica: es para un inventario completo de las leyes que el proyecto de ley
en tramitación puede modificar o derogar y de aquellas con las que se encuentran
relativamente relacionados.
Revisión lingüística: se comprueba que la redacción del proyecto es clara y las
reglas gramaticales de la lengua castellana, en particular, el rigor ortográfico del
texto, así como de su texto y estilo, y que sus palabras expresan claramente la
voluntad del legislador.

Revisión del formato del proyecto de ley: se analiza el texto desde una
perspectiva de técnica legislativa, consistiendo de las concordancias y remisiones,
con el fin de asegurar la adecuación del texto a las directrices sobre calidad de las
leyes establecidas por el artículo

pla
LEGISLATIVA *ca* DE 2003
REGISTRADA AL N° *793*
en el folio *1* del libro letra *A*
N° *1* de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de *1*
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo *8* de *Sept* 2003
[Signature]

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2.- Cuando no acate la llamada al orden que le sea hecha por el Presidente;
- 3.- Cuando se deje de asistir a las sesiones o se retire de las mismas, sin excusa legítima;
- 4.- Cuando, habiéndose excedido en el tiempo por el cual le fue concedida una licencia, no se presentare inmediatamente, sin causa justificada, después de haber sido llamado;
- 5.- Cuando faltare al respeto debido al Senado o ultrajare de palabras a alguno de sus miembros, y no presentare en el acto excusas satisfactorias, a juicio del Pleno del Senado;
- 6.- Uso indebido de los equipos, bienes, sistemas o instalaciones del Senado;
- 7.- Desempeñar funciones incompatibles con su investidura, y aquellas que interfieran con el adecuado desempeño de sus funciones como Senador;
- 8.- Faltas de probidad y honradez y cualquier otra violación grave a las normas éticas aplicables a los legisladores, o al presente Reglamento.

Art. 133.- El Consejo de Disciplina podrá imponer según los casos, las sanciones siguientes:

- 1.- Amonestación privada.
- 2.- Censura Pública.
- 3.- Privación de representar al Senado en eventos nacionales e internacionales por el tiempo que el Consejo de Disciplina determine.
- 4.- Suspensión de su participación en las Comisiones de trabajo a que pertenezca por el tiempo que se determinare.
- 5.- Privación del disfrute de pago de viáticos, incentivos y salario por el tiempo que se



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

2- Cuando se trate de asuntos de orden que se resuelva por sí mismo.
3- Cuando se trate de asuntos de orden que se resuelva por sí mismo, sin excusa legítima.
4- Cuando el tiempo exceda en el tiempo por el cual se conceda una licencia, no se presente inmediatamente sin causa justificada, después de haber sido llamado.
5- Cuando sobre el asunto de orden al Senado a última de palabra a alguno de sus miembros y no presente en el acto excusa satisfactoria a juicio del Pleno del Senado.
6- Un voto de los señores Directores, Secretarios o Relaciones del Senado.
7- Un voto de los señores Funcionarios con su voto, y aquellos que intervinieren con el voto de los señores Funcionarios como Senadores.

ola
LEGISLATURA *028* DE 2003
REGISTRADA AL N° *723*
en el folio _____ del libro letra *A*
N° _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de _____
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo *8* de *Sept* de *2003*
[Signature]

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

determine, si los hubiere.

6.- Recomendación al Pleno del Senado para que solicite a la Cámara de Diputados que tome conocimiento de las faltas cometidas por el Senador encausado, y fije parecer al respecto, en orden al ejercicio de las facultades acusatorias establecidas en el Artículo 26 de la Constitución.

Art. 134.- El régimen sancionador que regula el presente Título no agotará, en ningún caso, la responsabilidad penal en la que, eventualmente, pudiere haber incurrido el Senador infractor y que será depurada ante los Tribunales, en los términos que establezcan las leyes.

Art. 135.- La apertura de un expediente disciplinario será acordada por el Consejo de Disciplina,-por iniciativa propia, a propuesta de alguno de los Órganos Políticos o a propuesta individual de un miembro de la Cámara,- cuando aprecie indicios claros de responsabilidad disciplinaria de uno o varios Senadores. El acuerdo que adopte el Consejo, ya sea estimatorio o desestimatorio de la apertura, habrá de estar debidamente motivado. En cualquier caso, el Pleno del Senado podrá ordenar al Consejo de Disciplina la apertura de un expediente disciplinario encaminado a aclarar la existencia o inexistencia de responsabilidades disciplinarias por parte de algún Senador.

Párrafo I.- Las normas de procedimiento previstas en los párrafos ii, iii, iv y v del presente artículo serán de necesaria aplicación a los expedientes disciplinarios que se sigan para depurar las responsabilidades derivadas de las faltas a que se refieren los números 5, 6 y 7 del artículo 132. En los supuestos restantes el Consejo de Disciplina podrá resolver directamente con las pruebas que obren en su poder, previa audiencia al Senador encausado.

Párrafo II.- El Consejo de Disciplina designará, entre los restantes Senadores de la Cámara, a un Senador-Instructor que ordenará y dirigirá personalmente la práctica de cuantas actuaciones probatorias legalmente establecidas considere pertinentes para la determinación y comprobación de los hechos y para la aportación de pruebas esclarecedoras. El Senador-Instructor, como primeras actuaciones, procederá a recibir declaración del Senador encausado y a efectuar las indagaciones que se desprendan de la denuncia o comunicación que motivó la iniciación del procedimiento.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

determine a los libros.

El Presidente del Pleno del Senado para que solicite a la Cámara de Diputados que
tome conocimiento de las fallas cometidas por el Senador encausado y que pague el
resarcimiento en orden al estado de las fallas cometidas detalladas en el Artículo
25 de la Constitución.

Art. 254 - El regimen sancionador que regule el presente Título no aplicará en ningún
caso la responsabilidad penal en la que eventualmente pudiere haber incurrido el
Senador encausado y éste será declarado ante los Tribunales en los términos que
se establecen en la Ley.

Art. 255 - La apertura de un expediente disciplinario será decretada por el Consejo de
Estado por iniciativa propia o a propuesta de alguno de los Organos Políticos o a
propuesta resolutoria de un miembro de la Cámara - cuando existiere indicios claros de
que el Senador encausado ha cometido una falta disciplinable. El Consejo que adopte el
decreto de apertura de un expediente disciplinario deberá ordenar al Consejo de Estado
que proceda a la apertura de un expediente disciplinario a fin de determinar la existencia o
no de faltas disciplinables por parte de algún Senador.

gla
LEGISLATURA *cul* DE 2003
REGISTRADA AL Nº 723
en el folio del libro letra H
Nº de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de sept de 2003
Def.

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Todas las actuaciones a que se refiere el presente Párrafo deberán efectuarse en el plazo de diez días, salvo que el Consejo de Disciplina acuerde su ampliación a petición motivada por escrito del Senador-Instructor.

El Presidente del Senado dotará al Senador-Instructor de los medios materiales y de personal que sean necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

El Senador encausado podrá designar a otro Senador para que lo asista y represente a lo largo de todas las fases del procedimiento disciplinario.

Párrafo III.- A la vista de los resultados obtenidos, el Senador-Instructor redactará una Propuesta Provisional de Cargos en la que, con claridad y concisión, enumerará por párrafos separados los hechos probados imputables al Senador encausado y, seguidamente, la sanción disciplinaria que, en su caso, correspondería imponer.

El Senador-Instructor contará con cinco días laborables, a partir de la finalización de las actuaciones probatorias, para redactar la Propuesta Provisional de Cargos, la cual será puesta en conocimiento del Senador encausado para que, en el plazo de diez días laborables desde la recepción, efectúe por escrito las alegaciones que considere oportunas.

Párrafo IV.- El Senador-Instructor tomará conocimiento de las alegaciones presentadas, si las hubiere y, en los dos días siguientes, elevará al Consejo de Disciplina su escrito de Propuesta de Cargos, acompañándolo de las alegaciones a que se refiere el Párrafo anterior, así como del resto de alegaciones y actividades probatorias que se hayan efectuado durante la fase de instrucción.

Párrafo V.- Los miembros del Consejo de Disciplina estudiarán y valorarán las propuestas del Senador-Instructor, las alegaciones del Senador encausado y, si lo consideran necesario, repasarán el resto de alegaciones y actividades probatorias efectuadas durante la fase instructora. Asimismo, cuando la complejidad de los hechos o su gravedad lo hagan oportuno, el Consejo llamará a declarar, en comparecencia conjunta o por separado, al Senador-Instructor y al Senador encausado.

En cualquier caso, el Senador encausado deberá ser formalmente citado y oído en comparecencia ante el Consejo de Disciplina.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Todas las actuaciones a que se refiere el presente párrafo deberán efectuarse en el plazo de diez días hábiles desde el momento en que el Consejo de Estado reciba en su oficina la petición motivada por escrito del Senador-Instructor.

El Presidente del Senado deberá al Senador-Instructor de los medios materiales y de personal que sean necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

El Senador instructor podrá delegar a otro Senador para que lo represente y represente a su vez a los Senadores que no comparezcan en el momento de la audiencia.

El Senador instructor deberá, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones, presentar por escrito al Consejo de Estado el informe que contiene sus conclusiones y recomendaciones, en el cual deberá indicar si el Senador instructor propone la aprobación o el rechazo de la Ley, Resolución o Decreto, o si propone la modificación de la misma.

gla
LEGISLATURA *Ord* DE 2003
REGISTRADA AL N° *723*
en el folio *1* del libro letra *A*
N° *1* de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de *1* hojas escritas a máquina a razón de dos
páginas iníciales
Santo Domingo *8* de *Septiembre* de *2003*

Unidad Legislativa





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Excepcionalmente, el Consejo podrá acordar la realización de otras declaraciones o actuaciones probatorias, o la repetición de alguna de las actuaciones efectuadas por el Senador-Instructor.

Como conclusión del procedimiento, en un plazo no mayor de cinco días laborables luego de que el Senador-Instructor presentare la Propuesta de Cargos, el Consejo de Disciplina adoptará por mayoría, previa deliberación a puerta cerrada, una Resolución Final que habrá de pronunciarse sobre los siguientes extremos:

- 1.- La existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria derivada de la conducta del Senador encausado.
- 2.- La sanción o sanciones disciplinarias que, en su caso, correspondiere aplicar de conformidad con el Reglamento.
- 3.- La necesidad de dar a los tribunales traslado de las actuaciones y conclusiones del expediente disciplinario, para la depuración de la responsabilidad penal que, eventualmente, pudiere derivar de la conducta del Senador encausado.

Párrafo VI.- El Consejo de Disciplina comunicará su Resolución Final al Pleno del Senado, y el Presidente del Senado, en su condición de máxima autoridad institucional, impartirá las órdenes necesarias para que sea debidamente ejecutada. Cuando el Consejo de Disciplina resuelva a favor de la inocencia del Senador encausado, el Presidente del Senado mandará que se dé publicidad a dicho acuerdo en varios periódicos de difusión nacional, con el objeto de rehabilitar la reputación dañada de aquél.

TÍTULO DECIMOTERCERO DE LA OBSERVANCIA Y ENMIENDA DEL REGLAMENTO

Art. 136.- Todo Senador tiene derecho a exigir la observancia de este Reglamento y a denunciar ante la Sala las infracciones de que sea objeto.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Exoneradamente el Consejo podrá acordar la revisión de una decisión o
decisiones proferidas en la revisión de alguna de las resoluciones electas por el
Consejo.
Cada decisión en el procedimiento, en su caso no mayor de cinco días hábiles luego
de que el solicitante presente la Propuesta de Cargos al Consejo de Dirección
de la institución, previa delimitación a dicha oferta, una Resolución Final que
haga de pronunciar sobre los siguientes extremos:
1.- La existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria de la conducta
del demandado.
2.- La sanción o sanciones disciplinarias que en su caso correspondiere aplicar de
acuerdo con el Reglamento.
3.- Las medidas de reparación de la conducta de las acciones y conclusiones del
proceso para la depuración de la responsabilidad disciplinaria.

gda
LEGISLATURA Ord DE 2003
REGISTRADA AL N° 723
en el folio 4 del libro letra H
N° 8 de asientas de Leyes, Resoluciones
Y Decretos vuados por el Senado
Consta de 2
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Sept de 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 137.- Si el Presidente tuviere dudas acerca de si la práctica que se acusa de irregular es o no conforme al Reglamento, tomará inmediatamente la opinión de la Sala.

Art. 138.- El Reglamento sólo podrá ser modificado, a solicitud de uno o más Senadores, tras aprobación de la iniciativa por la mayoría del Pleno del Senado, luego de lo cual el Pleno lo remitirá a la Comisión de Administración Interior la cual evaluará y dictaminará sobre la propuesta de cambio. El informe de la Comisión será sometido al Pleno del Senado, el cual, luego de debatirlo, podrá designar una Comisión Especial para preparar una propuesta de modificación. Para la aprobación final de la propuesta de reforma se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Senado.

Art. 139.- Una vez impreso este Reglamento, será distribuido entre los Senadores y se enviará al Presidente de la República, al de la Cámara de Diputados, al de la Suprema Corte de Justicia, al de la Junta Central Electoral y a los de los partidos políticos que tengan representación en el Senado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposiciones Transitorias.-

Disposición Transitoria Primera.- Sobre expedientes aprobados pendientes de firma por algún Secretario:

A fin de poner al día los expedientes aprobados en legislaturas anteriores y pendientes de firma, se autoriza al Secretario Ad-Hoc citado en el Artículo 20 del presente Reglamento, a firmar los mismos para completar su tramitación. Una vez firmados, dichos expedientes producirán plenos efectos de conformidad con la legislación vigente.

Disposición Transitoria Segunda.- Sobre el servicio de seguridad del Congreso:

En tanto se aprueba la resolución del Congreso que ha de regular su régimen jurídico, el sistema de seguridad del Senado seguirá estando regido por su normativa actual, con las modificaciones que resulten de la aplicación del presente Reglamento. El Presidente del Senado, en coordinación con el Presidente de la Cámara de Diputados, someterá al Pleno la creación de una comisión bicameral que elabore un proyecto de resolución del Congreso en la que se regule el sistema de seguridad conjunto de ambas cámaras. La



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 137.- El Presidente tiene el deber de velar por el cumplimiento de las leyes y decretos que se le refieren y de velar por el cumplimiento de las resoluciones del Senado. En caso de necesidad, podrá declarar el estado de guerra y de sitio, y podrá declarar el estado de excepción en el territorio de la República. El Presidente tiene el deber de velar por el cumplimiento de las leyes y decretos que se le refieren y de velar por el cumplimiento de las resoluciones del Senado. En caso de necesidad, podrá declarar el estado de guerra y de sitio, y podrá declarar el estado de excepción en el territorio de la República.

137
LEGISLATURA 2da DE 2003
REGISTRADA AL N° 723
en el folio 4 del libro letra H
N° 8 de decretos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de 2
hojas escritas a máquina a razón de dos
escritos individuales
Santo Domingo 8 de Agosto de 2003
Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

comisión bicameral estará integrada por el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados, más los voceros de los bloques partidistas. La propuesta de resolución que se adopte en la Comisión Bicameral, será sometida a la aprobación del Pleno del Senado, debiendo ajustarse a los siguientes objetivos:

1. Dentro del conjunto de edificios que componen el recinto del Congreso solamente podrán portar armas los miembros acreditados de su servicio de seguridad. Nadie, ni particular, ni autoridad alguna –nacional o extranjera- , podrá introducir armas en el Congreso, ni siquiera bajo el pretexto de salvaguardar su propia seguridad;
2. El servicio de seguridad deberá custodiar debidamente las armas de quienes deseen entrar en el Congreso;
3. El servicio de seguridad garantizará la integridad física de quienes se encuentren en los edificios del Congreso;
4. El servicio de seguridad garantizará la absoluta calma en el recinto del Congreso, impidiendo cualquier clase de disturbios que puedan quebrantarla, especialmente los días en los que se esté celebrando sesión;
5. El servicio de seguridad del Congreso estará bajo las órdenes superiores de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, -en sus respectivas áreas parlamentarias-, y, por delegación de ellos, bajo las órdenes de los bufetes directivos;
6. La jefatura del servicio de seguridad estará a cargo de un mando militar del más alto rango jerárquico. Sin perjuicio de las órdenes directas que, al amparo del artículo 55 de la Constitución, pueda recibir del Presidente de la República, el jefe del servicio de seguridad del Congreso solamente obedecerá las órdenes dictadas por los Presidentes de las cámaras -a quienes asistirá y asesorará en materia de seguridad-, y las de las personas en las que los Presidentes hayan delegado;
7. El personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso prestará servicio, indistintamente, en el Senado o en la Cámara de Diputados, según decidan sus mandos;



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El presente es un documento que se remite a la Comisión Bicameral, para su estudio y aprobación, en el caso de que el Senado, deseara sustituir a los siguientes artículos:

1. Dentro del conjunto de edificios que componen el recinto del Congreso, podrán haber en los muros exteriores de su recinto, estatuas, bustos, relieves, cuadros, etc., que representen a las personas o hechos que sean de interés para el país.

2. El servicio de seguridad deberá consistir en el servicio de policía que se encuentre en el recinto del Congreso.

3. El servicio de seguridad garantizará la integridad física de quienes se encuentren en los edificios del Congreso.

La presente es un documento que se remite a la Comisión Bicameral, para su estudio y aprobación, en el caso de que el Senado, deseara sustituir a los siguientes artículos:

En el folio _____ del libro letra H
N.º _____ de actitudes de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Consta de _____
Incluye asimismo a máquinas a rizar de dos
o-porras, interlineales.

Santo Domingo 8 de Septiembre de 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

8. El personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso habrá de contar con una intachable hoja de servicios. La resolución establecerá un sistema de selección del personal adscrito al sistema de seguridad que tome en consideración, únicamente, el mérito y la capacidad de los aspirantes;
9. La asignación económica del personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso habrá de encontrarse en un nivel que retribuya adecuadamente la elevada categoría de las prestaciones de élite que se pretende obtener del servicio de seguridad, así como la especialización en las diversas tareas a desempeñar, la mayor dedicación horaria que se le podrá exigir, las superiores condiciones y méritos que serán necesarios para obtener la adscripción al Congreso y la complejidad de situaciones propias de la sede en la que deben desempeñar su trabajo;
10. El personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso ejecutará sus tareas con tanta delicadeza como rigor. El saludo militar previo será obligatorio antes de cualquier actuación, debiendo guardarse la estricta disciplina de uniformidad, pulcritud, compostura, limpieza y decoro que exigen la alta dignidad y la elevada condición de la institución a la que se está sirviendo.
11. El servicio de seguridad del Congreso deberá contar con hombres y con mujeres.

Disposición Final.- Sobre plazos de entrada en vigencia: El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente por el Pleno del Senado, entrará en vigencia el día 27 de febrero del 2004. Asimismo, a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento se contará con un plazo de doce meses para la elaboración y puesta en vigencia de las Resoluciones y Manuales Administrativos previstos para su desarrollo. La regulación contemplada en el presente Reglamento, relativa a composición de las Comisiones, designación de sus Bufetes Directivos y enumeración de las nuevas Comisiones Permanentes, no entrará en vigor hasta el próximo 16 de agosto del 2004.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

El personal técnico al servicio de seguridad del Congreso podrá contar con una información sobre los servicios. La resolución establecerá un sistema de selección del personal técnico al servicio de seguridad que tome en consideración únicamente el mérito y la capacidad de los aspirantes.

La investigación económica del personal técnico al servicio de seguridad del Congreso deberá de encontrarse en un nivel que refleje adecuadamente la elevada categoría de las prestaciones de élite que se pretenden obtener del servicio de seguridad, así como la especialización en las diversas tareas a desempeñar. La mayor selección posible que se le podrá exigir las superiores condiciones y niveles que están necesarios para obtener la educación del Congreso y la confiabilidad de sus actividades propias de la sede en la que deben desempeñar su trabajo.

El personal técnico al servicio de seguridad del Congreso ejecutará sus tareas de acuerdo con el ordenamiento legal. El trabajo deberá ser obligatorio antes de la entrada en vigencia de la Ley. El personal técnico deberá cumplir con las exigencias de la Ley y de los Decretos volados por el Senado.

El Congreso deberá contar con hombres y con mujeres.

El presente Reglamento, una vez que sea aprobado por el Senado, entrará en vigencia el día 15 de mayo de 2003. La resolución que aprueba el presente Reglamento deberá ser publicada en el Diario Oficial de la República Dominicana y en el sitio web del Senado. La resolución que aprueba el presente Reglamento deberá ser publicada en el sitio web del Senado.

gda
LEGISLATURA Ord DE 2003
REGISTRADA AL N° 723
en el folio 1 del libro letra H
N° 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos volados por el Senado
Consta de 1
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Sept 2003

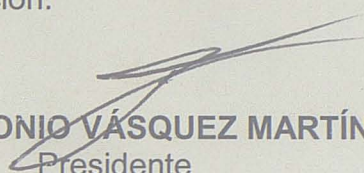
Director Legislativo



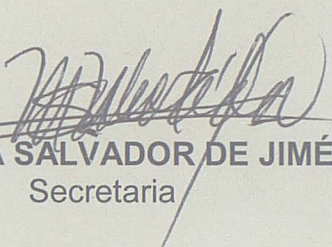


EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

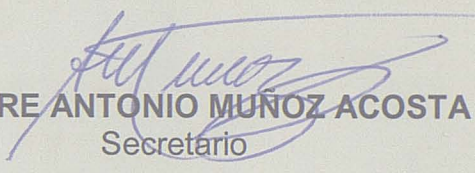
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.



JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ,
Presidente



MELANIA SALVADOR DE JIMÉNEZ
Secretaria



SUCRE ANTONIO MUÑOZ ACOSTA
Secretario

of

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las 10 horas 00 minutos 00 segundos del día 08 de Agosto del año 2003, en el artículo 180 de la Constitución y 141 de la Ley Orgánica.

JUAN ANTONIO ROSALES MARTINEZ

Secretario

JUAN ANTONIO ROSALES MARTINEZ

Secretario

JUAN ANTONIO ROSALES MARTINEZ

Secretario

Director Legislativo



2da LEGISLATURA 2da DE 2003
REGISTRADA AL N° 723
en el folio del libro letra H
N° de aslentes de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de
hojas escritas a máquinas, a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Agosto 2003



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN BICAMERAL DE REFORMA INSTITUCIONAL Y
MODERNIZACIÓN DEL CONGRESO NACIONAL Y LA CAMARA DE CUENTAS

DIRECCIÓN EJECUTIVA

BID No. 1258/OC-DR

REGLAMENTO DEL SENADO

OCTUBRE 2003

Referencia: Comisión General del Senado

Versión: 3

Este documento pertenece al Congreso Nacional de la República Dominicana y toda la información que contiene es de tipo confidencial. Cualquier tipo de reproducción, incluso parcial de este documento está prohibida. La copia o reproducción, bajo cualquier procedimiento que sea, fotografía, microfilm, banda magnética, disco u otro medio, constituye un delito que cae bajo las penas previstas por la ley.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

MODERNIZACIÓN DEL CONGRESO NACIONAL Y LA CÁMARA DE CUENTAS
COMISIÓN BICAMERAL DE REFORMA INSTITUCIONAL Y

DIRECCIÓN ELECTIVA

BID No. 125810C-DR

2^a LEGISLATURA 024 DE 2007
 REGISTRADA AL N° 223
 en el folio 1 del libro letra A
 N° 1 de aslantes de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 consta de 55
 hojas escritas a máquinas a razón de dos
 espacios interlineales
 Santo Domingo 8 de Sept 2007

Director Legislativo



OCTUBRE 2005

Comisión General del Senado

Versión 3

Faint mirrored text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO PRIMERO - DE LA INSTALACIÓN DEL SENADO

TÍTULO SEGUNDO - DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SENADO

- Capítulo I.- De los Órganos Políticos
- Capítulo II.- De los Órganos de Consulta y Asesoría
- Capítulo III.- De los Órganos de Apoyo Técnico

TÍTULO TERCERO - DEL BUFETE DIRECTIVO

- Capítulo I.- Del Presidente
- Capítulo II.- Del Vicepresidente
- Capítulo III.- De los Secretarios

TÍTULO CUARTO – DE LOS SENADORES

TÍTULO QUINTO – DE LA AGENDA LEGISLATIVA, DE LA ORDEN DEL DÍA Y DE LA AGENDA LEGISLATIVA PRIORIZADA

- Capítulo I.- De la Agenda Legislativa y de la Orden del Día
- Capítulo II.- De la Agenda Legislativa Priorizada

TÍTULO SEXTO- DE LAS SESIONES

TÍTULO SÉPTIMO-DEL TRÁMITE, DE LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA Y DE LAS COMISIONES GENERALES

- Capítulo I.- Del trámite y de la discusión parlamentaria
- Capítulo II.- De las Comisiones Generales

TÍTULO OCTAVO- DE LAS ACTAS DEL PLENO

TÍTULO NOVENO- DE LAS COMISIONES

- Capítulo I.- De la integración y atribuciones de las comisiones
- Capítulo II.- Reglas comunes a las comisiones
- Capítulo III.- De los mecanismos de intercambio de las comisiones del Senado con la ciudadanía
- Capítulo IV.- De las Comisiones Permanentes
- Capítulo V.- De las Comisiones Especiales
- Capítulo VI.- De las Comisiones Bicamerales

TÍTULO DÉCIMO- DE LOS BLOQUES PARTIDISTAS

TÍTULO DECIMOPRIMERO- DE LA OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA

TÍTULO DECIMOSEGUNDO- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TÍTULO DECIMOTERCERO- DE LA OBSERVANCIA Y ENMIENDA DEL REGLAMENTO



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INDICE

TITULO PRELIMINAR

TITULO PRIMERO - DE LA INSTALACION DEL SENADO

TITULO SEGUNDO - DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL SENADO

Capitulo I.- De los Organos Politicos
Capitulo II.- De los Organos de Consulta y Asesoría
Capitulo III.- De los Organos de Apoyo Técnico

TITULO TERCERO - DEL BUJETE DIRECTIVO

Capitulo I.- Del Presidente
Capitulo II.- Del Vicepresidente
Capitulo III.- De los Secretarios

TITULO CUARTO - DE LOS SENADORES

TITULO QUINTO - DE LA AGENDA LEGISLATIVA DE LA ORBEN
DEL DIA Y DE LA AGENDA LEGISLATIVA FIDUCIADA

Capitulo I.- De la Agenda Legislativa y de la Orden del Dia
Capitulo II.- De la Agenda Legislativa Fiduciada

Director Legislativo

por
REGISTRADA AL N° 223 del libro letra Q
en el folio 55 de actantes de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Concedida a 55
folios de 55 a máquinas a razón de dos
copias de 55 a 55 copias iniciales
Santo Domingo 8 de Agosto de 2023





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

En uso de la facultad que le confiere el artículo 28 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

REGLAMENTO

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1.- El Senado, como cámara integrante del Congreso de la República, representa al pueblo dominicano, en el que reside la soberanía nacional y del que emanan todos los poderes del Estado.

Párrafo.- El pueblo dominicano, en uso de su soberanía, ejerce la función legislativa y la función de fiscalización a través de sus legítimos representantes parlamentarios; y, a través del principio de representación el pueblo dominicano no sólo es destinatario sino también autor de las leyes que deben regir la vida en sociedad.

Art. 2.- El Senado desarrollará las atribuciones que le señalan la Constitución y las leyes en los términos que contempla el presente Reglamento.

Párrafo I.- Cualesquiera derechos, deberes o funciones regulados en el presente Reglamento se ejercerán respetando la igualdad absoluta entre mujeres y hombres, como valor superior indisolublemente unido a la dignidad de la persona humana y emanado de la más elemental noción de democracia.

Párrafo II.- Los géneros gramaticales utilizados en la redacción de los textos, normativos o no, que apruebe el Senado, no suponen restricción alguna del postulado básico que proclama el párrafo anterior, como igualmente ocurre en la Constitución o en las Declaraciones Internacionales de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas. La interpretación de este Reglamento se acomodará escrupulosamente al principio de igualdad de las personas, mujeres u hombres; y la voluntad del Senado, vertida en las leyes que apruebe, será asumida con arreglo a tal criterio.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

En uso de la facultad que le confiere el artículo 28 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

REGLAMENTO

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1.- El Senado, como cámara integrante del Congreso de la República, representa al pueblo dominicano, en el que reside la soberanía nacional y del que emanan todos los poderes del Estado.

Parágrafo.- El pueblo dominicano, en uso de su soberanía, ejerce la función legislativa y la

función de inspección a través de sus legítimos representantes parlamentarios, y, a su vez, el pueblo dominicano no solo es destinatario sino también sujeto de las leyes que rigen la vida en sociedad.

Parágrafo.- El Senado, en uso de su soberanía, ejerce la función legislativa y la función de inspección a través de sus legítimos representantes parlamentarios, y, a su vez, el pueblo dominicano no solo es destinatario sino también sujeto de las leyes que rigen la vida en sociedad.

Parágrafo.- El Senado, en uso de su soberanía, ejerce la función legislativa y la función de inspección a través de sus legítimos representantes parlamentarios, y, a su vez, el pueblo dominicano no solo es destinatario sino también sujeto de las leyes que rigen la vida en sociedad.

Parágrafo.- El Senado, en uso de su soberanía, ejerce la función legislativa y la función de inspección a través de sus legítimos representantes parlamentarios, y, a su vez, el pueblo dominicano no solo es destinatario sino también sujeto de las leyes que rigen la vida en sociedad.

Parágrafo.- El Senado, en uso de su soberanía, ejerce la función legislativa y la función de inspección a través de sus legítimos representantes parlamentarios, y, a su vez, el pueblo dominicano no solo es destinatario sino también sujeto de las leyes que rigen la vida en sociedad.

Parágrafo.- El Senado, en uso de su soberanía, ejerce la función legislativa y la función de inspección a través de sus legítimos representantes parlamentarios, y, a su vez, el pueblo dominicano no solo es destinatario sino también sujeto de las leyes que rigen la vida en sociedad.

Parágrafo.- El Senado, en uso de su soberanía, ejerce la función legislativa y la función de inspección a través de sus legítimos representantes parlamentarios, y, a su vez, el pueblo dominicano no solo es destinatario sino también sujeto de las leyes que rigen la vida en sociedad.

REGISTRADA AL N° 123 DE 2023
del libro letra
de las sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado
Domingo, 12 de mayo de 2023





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TÍTULO PRIMERO DE LA INSTALACIÓN DEL SENADO

Art. 3.- El día en que, conforme a las disposiciones constitucionales, deba constituirse el Senado, los Senadores electos deberán estar presentes en la sala de sesiones a las nueve de la mañana y se formará la Junta Preparatoria, para designar el Bufete Provisional.

Párrafo I.- Ocupará la Presidencia del Bufete Provisional el Senador presente de mayor edad, y los dos Senadores más jóvenes que se hallen en la sala actuarán como Secretarios. Para incorporarse como miembro del Bufete Provisional, ya sea en calidad de Presidente o de Secretario, cada Senador a quien corresponda por su edad deberá aceptar dicho puesto y no ser postulado como miembro del Bufete Directivo. En caso de que alguno de los Senadores llamados al Bufete Provisional aspire a la postulación para miembro del Bufete Directivo, o si por alguna razón se encuentra imposibilitado para incorporarse al mismo, se llamará al siguiente Senador presente al que, por su edad, corresponda.

Párrafo II.- Luego de comprobado el quórum constitucional el Presidente pedirá a los Secretarios sus respectivos certificados de elección para examinarlos, y, en unión de ellos, examinará el suyo y el de los demás Senadores electos.

Párrafo III.- Comprobada la legalidad de los certificados de elección, el Presidente Provisional realizará la juramentación colectiva de los Senadores, y luego uno de los Secretarios Provisionales procederá a tomar juramento al Presidente del Bufete Provisional, en su calidad de Senador.

Párrafo IV.- Si, por razones de fuerza mayor, un Senador electo no presta juramento el día en que se instale el Senado, podrá hacerlo en los próximos noventa días ante el Presidente del Senado en la sede del Congreso de la República o ante el Pleno del mismo. Agotado este plazo sin que el Senador electo se hubiere juramentado, el Pleno adoptará las medidas convenientes, conforme a sus facultades. No obstante, hasta tanto no hayan prestado juramento en alguna de las formas previstas en este Reglamento, los



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TÍTULO PRIMERO
DE LA INSTALACIÓN DEL SENADO

Art. 3.- El día en que, conforme a las disposiciones constitucionales, debe constituirse el Senado, los Senadores electos deberán estar presentes en la sala de sesiones a las nueve de la mañana y se formará la Junta Provisoria para designar al Buleto Provisional.

Parágrafo I.- Cuando la Presidencia del Buleto Provisional del Senado presente de mayor edad y los dos Senadores más jóvenes que se hallen en la sala actuarán como Secretarios. Para incorporarse como miembro del Buleto Provisional, ya sea en calidad de Presidente o de Secretario, cada Senador a quien correspondiera por su edad deberá aceptar dicho puesto y no ser postulado como miembro del Buleto Directivo. En caso de que alguno de los Senadores llamados al Buleto Provisional asista a la instalación para miembro del Buleto Directivo o si por alguna razón se encuentra imposibilitado para comparecer, se llamará al siguiente Senador presente al que, por su edad,

De LEGISLATURA del 20 de 2013
REGISTRADA AL N° 723
del libro letra B
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Número de _____
Español, escritas a máquinas a razón de dos
espacios lineales
Senado Domingo de _____
Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

senadores electos no podrán participar en el ejercicio de las funciones que la Constitución atribuye a la Cámara.

Art. 4.- Una vez juramentados los Senadores se procederá, por mayoría de votos, a la elección por el término de un año, de un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, quienes constituirán el Bufete Directivo. Las candidaturas serán presentadas por planchas.

Párrafo I.- Si efectuado el escrutinio no hubiese resultado mayoría en la elección, y resultare un empate, se decidirá por sorteo.

Párrafo II.- Una vez electos, los miembros del Bufete Directivo se instalarán en sus puestos respectivos, previo juramento del cargo ante la Cámara, que será prestado en la siguiente forma: El Presidente Provisional tomará juramento al senador elegido como Presidente del Senado, y éste, a su vez, lo tomará al Vicepresidente y a los Secretarios.

Párrafo III.- La fórmula del juramento que debe prestarse es: "JURO POR DIOS, POR LA PATRIA Y POR MI HONOR, RESPETAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES Y CUMPLIR DIGNA Y FIELMENTE LOS DEMÁS DEBERES DE MI CARGO", a lo que el Presidente contestará con la siguiente fórmula: "SI ASÍ LO HICIEREIS, QUE DIOS Y EL PUEBLO OS LO PREMIEN, Y SI NO, QUE OS LO DEMANDEN".

Párrafo IV.- Después de la ceremonia del juramento e instalado el Bufete Directivo del Senado, el Presidente declarará solemnemente constituido el Senado y abierta la legislatura, informando que, desde ese momento comenzará sus labores e inmediatamente, por medio de comisiones ad-hoc o por escrito, comunicará la instalación al Presidente de la República, y los Presidentes de la Cámara de Diputados, la Suprema Corte de Justicia, la Junta Central Electoral y los partidos políticos que tengan representantes en el Senado. Asimismo, el Presidente del Senado hará publicar en un diario de circulación nacional un comunicado a la Nación informando de la integración e instalación del Bufete Directivo.

Párrafo V.- El acta de instalación deberá ser firmada por todos los Senadores presentes.



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SENADO

Art. 5.- La estructura orgánica del Senado de la República, para el cumplimiento de sus atribuciones y despacho de los asuntos que le competen, se compone de los siguientes órganos:

- I. Órganos Políticos:
 - 1.- Pleno del Senado.
 - 2.- Bufete Directivo.
 - 3.- Comisión Coordinadora.
 - 4.- Comisión General y Comisiones Permanentes, Especiales y Bicamerales.
 - 5.- Bloques Partidarios.
- II. Órganos de Consulta y Asesoría:
 - 1.- Oficina Permanente de Asesoría (OPA).
 - 2.- Consultoría Jurídica.
 - 2.1 Oficina Técnica de Revisión Legislativa.
 - 3.- Centro de Documentación e Información del Congreso (Biblioteca).
- III. Órganos de Apoyo Técnico:
 - 1.- Dirección Legislativa.
 - 1.1 Departamento de Coordinación de Comisiones.
 - 1.2 Departamento de Elaboración de Actas.
 - 1.3 Departamento de Transcripción Legislativa.
 - 1.4 Departamento de Documentación, Archivo y Correspondencia.
 - 2.- Auditoría Legislativa.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SENADO

Art. 5.- La estructura orgánica del Senado de la República, para el cumplimiento de sus atribuciones y respecto de los asuntos que le competen, se compone de los siguientes órganos:

- 1.- Órgano Político
- 1.- Pleno del Senado
- 2.- Bufete Directivo
- 3.- Comisión Coordinadora
- 4.- Comisión General y Comisiones Permanentes, Especiales y Bicameras
- 5.- Bloques Partidarios

[Handwritten signature]
LEGISLATURA del DE 2023

REGISTRADA AL N° 723 A

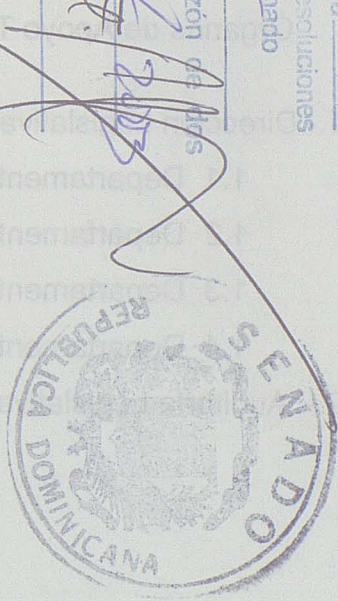
del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado

Consta de 53 hojas escritas a máquina a razón de tres espacios interlineales

Santo Domingo D. R. de 2023

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO I - DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS.

Art. 6.- El Pleno es la máxima autoridad del Senado para el cumplimiento de las atribuciones que confiere la Constitución de la República tanto a éste como al Congreso Nacional. Para deliberar requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros.

Art. 7.- El Bufete Directivo es el órgano encargado de dirigir las actividades del Senado y ejercer las facultades y competencias conferidas por el presente Reglamento. Está integrado por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Art. 8.- La Comisión Coordinadora está integrada por el Bufete Directivo y el Vocero de cada Bloque Partidario representado en el hemiciclo. Su función principal es la de fomentar la concertación entre los diferentes partidos políticos, y ejercer las atribuciones establecidas en el presente Reglamento.

Párrafo.- Los Bloques Partidarios participarán en la determinación de la agenda semanal de la Orden del Día a través de la Comisión Coordinadora.

Art.9.- Las Comisiones Legislativas son órganos integrados por un número limitado de Senadores que tienen como función recomendar la toma de decisión del plenario a partir del estudio, consulta e informe de los asuntos puestos a su cargo.

Art.10.- Los Bloques Partidarios están constituidos por Senadores pertenecientes a un mismo partido o agrupación política.

CAPÍTULO II - DE LOS ÓRGANOS DE CONSULTA Y ASESORÍA.

Art.11.- Los órganos de consulta y asesoría se atenderán a la estructura, funcionamiento y competencias que serán reguladas en un Manual Orgánico Funcional ajustado al marco previsto por el presente Reglamento. Los órganos de consulta y asesoría son tres:

- a) La Oficina Permanente de Asesoría (OPA), es el organismo de asesoría común de ambas cámaras del Congreso Nacional;



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO I - DE LOS ORGANOS POLITICOS

Art. 6.- El Pleno es la máxima autoridad del Senado para el cumplimiento de las atribuciones que confiere la Constitución de la República tanto a éste como al Congreso Nacional. Para debetarse requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros.

Art. 7.- El Butale Directivo es el órgano encargado de dirigir las actividades del Senado y ejercer las facultades y competencias conferidas por el presente Reglamento. Está integrado por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Art. 8.- La Comisión Coordinadora está integrada por el Butale Directivo y el Vice de cada Bloque Partidario representado en el Pleno. Su función principal es la de fomentar la cooperación entre los diferentes partidos políticos y ejercer las atribuciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 9.- Los Bloques Partidarios participan en la determinación de la agenda semanal del Pleno a través de la Comisión Coordinadora.

Art. 10.- Los órganos integrados por un número limitado de miembros, con facultades para recomendar la toma de decisión del Pleno a partir de las deliberaciones de los asuntos puestas a su cargo.

Art. 11.- Los órganos de consulta y asesoría están constituidos por Senadores pertenecientes a un partido político.

ORGANOS DE CONSULTA Y ASESORIA

Art. 12.- La consulta y asesoría se otorgan a la estructura, funcionamiento y actividades de los órganos de consulta y asesoría en un Manual Orgánico Funcional ajustado al marco del presente Reglamento. Los órganos de consulta y asesoría son tres:

Art. 13.- El Comité de Asesoría (CA) es el organismo de asesoría que presta apoyo técnico y administrativo a las comisiones del Congreso Nacional.



Director Legislativo

Por PdL
LEGISLATURA Agosto DE 2013
REGISTRADA AL N° 7-23
del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Cuenta de 55
Leyes escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Agosto de 2013



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- b) La Consultoría Jurídica, que se ocupará de las tareas de asesoramiento jurídico al Senado y asumirá la representación jurídica de éste ante los tribunales. Integrada en la Consultoría Jurídica estará la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, cuyo propósito es la revisión formal, jurídica y lingüística de los proyectos de ley en el Senado;
- c) El Centro de Documentación e Información del Congreso (Biblioteca), cuya función será servir de base de datos a los congresistas y facilitar información a la ciudadanía sobre las actividades del Poder Legislativo.

CAPÍTULO III - DE LOS ÓRGANOS DE APOYO TÉCNICO.

Art.12.- Los Órganos de Apoyo Técnico se regirán por un Manual Orgánico Funcional, subordinado al presente Reglamento. Los órganos de apoyo técnico son:

- a) La Dirección Legislativa, la cual tiene como finalidad coordinar el soporte especializado a la labor legislativa del Senado;
- b) La Auditoría Legislativa, que se ocupará de comprobar que la versión final del texto del proyecto aprobado esté ajustada a lo decidido por el Pleno del Senado.

TÍTULO TERCERO DEL BUFETE DIRECTIVO

Art.13.- El 16 de agosto de cada año se efectuará la elección del Bufete Directivo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 3 y 4 de este Reglamento.

CAPÍTULO I - DEL PRESIDENTE.

Art. 14.- La máxima autoridad institucional del Senado recae sobre su Presidente, al cual corresponde representar al Senado en los actos oficiales. Asimismo, el Presidente del Senado ejercerá con imparcialidad las siguientes funciones:



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente el presente Reglamento, así como las demás normas jurídicas que sean aplicables dentro del Senado y las reglas derivadas de la cortesía y de los usos parlamentarios, acudiendo, en caso de duda, al procedimiento previsto en el Título XIII;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, y dirigir el correcto desarrollo de los debates, manteniendo el orden durante las discusiones;
- c) Convocar sesiones extraordinarias, por propia iniciativa o por acuerdo de la mayoría;
- d) Firmar en unión de los Secretarios: las actas, proyectos de ley o leyes, proyectos de resolución o resoluciones debidamente votados por el Senado y que deban ser enviados a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo o a cualquier otra instancia que el Pleno del Senado hubiere decidido, en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que sea recibido para la firma, sin que medie causa justificada;
- e) Firmar los documentos que emanen del Senado, no pudiendo dirigir comunicación alguna en nombre del mismo, sin el acuerdo de éste, salvo en las cuestiones de orden administrativo y dando informe de ello en la sesión siguiente;
- f) Elaborar el proyecto de la Orden del Día que será presentada en cada sesión del Pleno para su aprobación, de conformidad con la agenda semanal acordada con la Comisión Coordinadora;
- g) Dirigir los debates; debiendo ser el último en expresar su opinión y declarar el receso durante las sesiones;
- h) Conceder la palabra a los Senadores en el orden que la soliciten. Si la solicitaren dos o más a la vez, decidirá observando criterios de alternatividad partidaria, o, en defecto de la anterior, la regla de dar la palabra, alternativamente, a los que estuvieren a favor y a los que estuvieren en contra y dentro de estos criterios guardando el orden en que la hubiesen solicitado. En



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente el presente Reglamento, así como las demás normas jurídicas que sean aplicables dentro del Senado y las reglas de conducta de la corteza y de los usos parlamentarios, acuerdos, en caso de duda, el procedimiento previsto en el Título XIII;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno y dirigir el orden de los debates, manteniendo el orden durante las discusiones;
- c) Convocar sesiones extraordinarias, por propia iniciativa o por acuerdo de la mayoría;
- d) Firmar en unión de los Secretarios, las actas, proyectos de ley o leyes, proyectos de resolución o resoluciones debidamente votados por el Senado y que deban ser enviados a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo o a cualquier otra instancia que el Pleno del Senado hubiere decidido, en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que sea recibida para la firma, en la causa justificada;



Los señores Senadores que emanan del Senado, no pudiendo dirigir personalmente el orden administrativo y dando informe de ello en la sesión...

Elaborar el proyecto de ley que será presentada en cada sesión...

Si la Comisión de Asesoría Legislativa o los Senadores en el orden que le solicitan...

201

LEGISLATURA 02d DE 2003

REGISTRADA AL N° 723

en el folio 1 del libro letra A

Y Decretada por el Senado

Comisión de Asesoría Legislativa

Manuadas a razón de dos

Senado Domingo del 2003

Dirección Legislativa



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

caso de duda, atribuirá el uso de la palabra al senador que no haya hablado o hubiese hablado menos veces;

- i) Cuidar de que los Senadores no se desvíen del objeto de la discusión;
- j) Llamar al orden, por propia iniciativa o a instancia de cualquier Senador, a quien quebrante los preceptos reglamentarios o faltare respeto debido al Senado o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros;
- k) Invitar a las sesiones, previo acuerdo del Senado a los funcionarios y demás personalidades señaladas en este Reglamento;
- l) Cuidar durante la votación de la exactitud en el cómputo de los votos que se hará bajo su inspección, a través del sistema elegido;
- m) A petición de un Senador, o de oficio, y con el acuerdo de la mayoría, declarar constituido el Senado en Comisión General para los fines del Artículo 75, y de manera excepcional, para tratar cualquier asunto de su interés;
- n) Ceder su puesto al Vicepresidente, cuando el Presidente del Senado fuere autor de un proyecto o tomare parte de la discusión, excepto cuando se trate de cuestiones de orden o relativas al Reglamento, en los cuales podrá hacer uso de la palabra con preferencia a cualquier Senador, sin que tenga que abandonar su puesto. Cuando el Vicepresidente hubiese terciado en la discusión o estuviese ausente, ocupará el puesto del Presidente un Senador a indicación de aquél;
- ñ) Diferir hasta la próxima sesión el conocimiento de cualquier asunto por haberse interrumpido el orden en la sesión durante su conocimiento, o cuando a su juicio proceda el diferimiento; adoptada esta determinación, se pasarán a considerar los demás asuntos que figuren en la Orden del Día. De persistir la perturbación del orden, el Presidente podrá dar por cerrados los trabajos de la sesión;
- o) Mantener el orden en el local del Senado, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las providencias de orden que estimare



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

caso de duda, atribuirá el uso de la palabra al senador que no haya hablado o
hubiese hablado menor veces;

l) Cuidar de que los Senadores no se desvien del objeto de la discusión;

l) Llamar el orden, por propia iniciativa o a instancia de cualquier Senador, a quien
debiere los precedos reglamentarios o faltare respeto debido al Senado o
alguno de sus miembros;

k) Invitar a las sesiones, previo acuerdo del Senado a los funcionarios y demás
personas señaladas en este Reglamento;

l) Cuidar durante la votación de la exactitud en el cómputo de los votos que se
haya dado su inspección, a través de sistemas elegidos;

En la sesión de un Senador, o de grupo, y con el acuerdo de la mayoría, declarar
el orden en Comisión General para los fines del Artículo 75, y de
cualquier otro que se le atribuya para votar cualquier asunto de su interés;

al Presidente del Senado fuere autor
o la discusión, excepto cuando se trate de
relativas al Reglamento, en los cuales podrá hacer uso
cualquier Senador, sin que tenga que
Cuando el Vicepresidente hubiere faltado en la
ocupa el puesto del Presidente un Senador a

2^a LEGISLATURA 02d DE 2003
REGISTRADA AL N° 723 A
en el folio _____ del libro letra _____
N° _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de 58
hojas escritas a máquinas a razón de 110
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de ~~Agosto~~ 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

necesarias, y ordenar que el público, o parte de éste, abandone el recinto del Senado en caso de alteración del orden o de manifestaciones irrespetuosas;

- p) Hacer uso de un mallete para conservar el orden en la Sala así como para abrir y cerrar las sesiones;
- q) Conceder autorización a un Senador que solicite permiso para salir del Hemiciclo debido a causa de fuerza mayor;
- r) Someter al Poder Ejecutivo, en el primer mes de la Segunda Legislatura Ordinaria del año, el Presupuesto de Gastos del Senado, aprobado por el Pleno;
- s) Conducir la realización de las actividades administrativas y designar el personal administrativo necesario para el correcto funcionamiento del Senado;
- t) Autorizar los gastos y firmar los documentos de pago y aquellos que involucran la representación legal del Senado o comprometan la capacidad crediticia de la institución;
- u) Dar cuenta detallada al Pleno de las gestiones de administración, si lo solicitare algún Senador;
- v) Rendir trimestralmente un informe al Pleno del Senado sobre la gestión realizada, en cuanto a las actividades legislativas y el desempeño financiero.

Art. 15.- Cuando alguno de los Senadores reclamare contra algún acto o disposición del Presidente, éste deberá consultar inmediatamente la opinión del Pleno del Senado.

Art. 16.- Las decisiones adoptadas por el Presidente dentro de sus facultades, son revocables por él o por el Pleno del Senado.

Art. 17.- La correspondencia dirigida al Senado será abierta por el Presidente, quien dará cuenta de ella por lectura que de la misma hagan los Secretarios.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

... y ordenar que el público, a parte de éste, abandone el recinto del Senado en caso de alteración del orden o de manifestaciones irrespetuosas.

b) Hacer uso de un malleta para conservar el orden en la Sala así como para abrir y cerrar las sesiones.

d) Conceder autorización a un Senador que solicite permiso para salir del Hemisferio debido a causa de fuerza mayor.

f) Someter al Poder Ejecutivo, en el primer mes de la Segunda Legislatura Ordinaria del año, el Presupuesto de Gastos del Senado, aprobado por el Pleno.

g) Conducir la realización de las actividades administrativas y designar el personal administrativo necesario para el correcto funcionamiento del Senado.

h) Mantener los libros y libros de documentos de pago y recibos que involucran la capacidad crediticia de la República Dominicana.

i) Mantener el Pleno de los Senadores en el conocimiento de las gestiones de administración, para solicitar un informe al Pleno del Senado sobre la gestión de las actividades legislativas y el desempeño financiero.

El Presidente del Senado debe consultar oportunamente la opinión del Pleno del Senado.

Las resoluciones adoptadas por el Presidente dentro de sus facultades, son de carácter ejecutivo.

El Senado será abierto por el Presidente, quien dará cuenta de la misma a las Comisiones de los Senadores.

Legislatura 2da DE 2003
REGISTRADA AL Nº 203
del libro letra A
Y folios volados por el Senado
Contiene 55 folios
Incluye escritas a máquinas y espacios interlineales
Santo Domingo 2 de Mayo 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 18.- El Presidente no podrá ser nombrado para Comisión alguna del Senado, salvo la de Administración Interior que presidirá y la Comisión Coordinadora, pero podrá asistir con derecho a voz en todas ellas.

CAPÍTULO II - DEL VICEPRESIDENTE.

Art. 19.- El Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, renuncia, inhabilitación u otros impedimentos del Presidente.

Párrafo: Cuando la falta del Presidente fuere definitiva, el Vicepresidente ocupará la posición hasta terminar el mandato de ese Bufete Directivo y el Senado, por votación, elegirá un nuevo Vicepresidente. Cuando faltaren el Presidente y el Vicepresidente, ocupará la Presidencia el Senador de mayor edad que se encontrare presente. Si la falta de ambos fuere definitiva el Pleno del Senado procederá inmediatamente a elegir un Presidente y un Vicepresidente, quienes ejercerán esas funciones hasta el próximo 16 de agosto.

CAPÍTULO III - DE LOS SECRETARIOS

Art. 20.- Son deberes de los Secretarios:

- a) Cuidar de la buena y pronta redacción de las actas y firmarlas juntamente con el Presidente;
- b) Dar lectura en las sesiones a la correspondencia y a toda ley o proyecto de ley, resolución o proyecto de resolución, decreto, modificaciones u otras iniciativas, así como a toda documentación que se someta a la consideración y discusión del Senado;
- c) Recibir en sesión las mociones, enmiendas o modificaciones hechas por los Senadores a los asuntos en discusión;



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 18.- El Presidente no podrá ser nombrado para Comisión alguna del Senado, salvo la de Administración Interior que presida y la Comisión Coordinadora, pero podrá asistir con derecho a voz en todas ellas.

CAPITULO II - DEL VICEPRESIDENTE.

Art. 19.- El Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, renuncia, inhabilitación u otros impedimentos del Presidente.

Párrafo: Cuando la falta del Presidente fuere definitiva, el Vicepresidente ocupará la posición hasta terminar el mandato de ese Buena Dirección y el Senado, por voz, elegirá un nuevo Vicepresidente. Cuando falte el Presidente y el Vicepresidente, ocupará la Presidencia el Senador de mayor edad que se encuentre presente. Si la falta de ambos fuere definitiva el Pleno del Senado procederá inmediatamente a elegir un Presidente y un Vicepresidente, quienes ejercerán estas funciones hasta el próximo 16 de agosto.

2da
LEGISLATURA 2da DE 2013
REGISTRADA AL N° 723
en el folio del libro letra A
N° de estantes de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de 55
hojas escritas a máquinas a razón de dos
por las interlineas
Santo Domingo de los Rios de 2013
Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- d) Inscribir las materias, según el orden en que deban ser discutidas en el libro destinado al efecto;
- f) Autorizar con su firma las copias certificadas que hayan de expedirse de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás documentos que despache el Senado;
- g) Vigilar y activar los trabajos encomendados a los empleados subalternos, a los cuales podrán impartir órdenes relativas a sus atribuciones;
- h) Firmar en unión del Presidente: las actas, proyectos de ley, leyes, proyectos de resolución o resoluciones debidamente votados por el Pleno y que deban ser despachados a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo o a cualquier otra instancia que el Pleno del Senado hubiere decidido, en un plazo no mayor de quince días después de haber sido recibidos. Si, después de transcurrido ese plazo, todavía faltare la firma de uno de los Secretarios sin causa justificada, el Pleno designará un Secretario Ad-Hoc el cual firmará por el Secretario en falta;
- i) Enumerar en cada sesión los asuntos de Comisiones cuyo término expire ese día, e informar cuáles han sido devueltos y cuáles no por las respectivas Comisiones.

Párrafo I.- En caso de ausencia de uno o ambos Secretarios, el Presidente los reemplazará interinamente por otros Senadores. Si la falta fuere definitiva el Pleno del Senado escogerá el sustituto por el tiempo que restare.

Párrafo II.- Los Secretarios autorizarán copias certificadas a personas interesadas de cualquier acta de las sesiones del Senado, leyes o resoluciones, o cualquier otro



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- b) Inscribir las materias, según el orden en que deban ser discutidas en el libro destinado al efecto;
- f) Autorizar con su firma las copias certificadas que hayan de expedirse de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás documentos que despache el Senado;
- g) Vigilar y activar los trabajos encomendados a los empleados subalternos, a los cuales podrán impartir órdenes relativas a sus atribuciones;

h) Firmar en unión del Presidente: las actas, proyectos de ley, leyes, proyectos de resolución o resoluciones debidamente votados por el Pleno y que deban ser depositados a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo o a cualquier otra instancia que el Pleno del Senado hubiere decidido, en un plazo no mayor de quince días

después de transcurrido ese plazo, toda vez que los Secretarios sin causa justificada, el Pleno designe un Secretario

del
LEGISLATURA *del* DE 2003
REGISTRADA AL N° *723*
en el folio *A* del libro letra *A*
N° *55* de aslantas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de *55*
hojas escritas a máquina y a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo *del* de *2003*
del

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

documento o pieza que haya sido formalmente conocido por el Pleno. Asimismo, podrán dar a todo interesado que lo solicite copia simple de cualquier documento que se encuentre en sus archivos.

TÍTULO CUARTO DE LOS SENADORES

Art. 21.- Los Senadores son electos por voto directo para la representación de los ciudadanos de cada provincia y el Distrito Nacional.

Art. 22.- Los Senadores tienen, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales, las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la facultad constitucional de iniciativa en la formación de las leyes;
- b) Hacer uso de la palabra en el Hemiciclo;
- c) Proponer enmiendas a las iniciativas legislativas en cualquier instancia de su conocimiento;
- d) Participar en las votaciones en los términos que regula este Reglamento;
- e) Presentar los problemas nacionales y los específicos de la provincia o circunscripción en la que han sido elegidos;
- f) Ser miembro de hasta cinco Comisiones Permanentes;
- g) Solicitar inclusión o declinar su participación en las Comisiones Especiales que el Pleno del Senado designare;
- h) Representar al Senado por indicación de la Presidencia del mismo;
- i) Defender en la Cámara de Diputados sus iniciativas;



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

documento o pieza que haya sido formalmente conocido por el Pleno. Asimismo, podrán dar a todo interesado que lo solicite copia simple de cualquier documento que se encuentre en sus archivos.

TITULO CUARTO
DE LOS SENADORES

Art. 21.- Los Senadores son elegidos por voto directo para la representación de los ciudadanos de cada provincia y el Distrito Nacional.
Art. 22.- Los Senadores tienen, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales, las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la facultad constitucional de iniciativa en la formación de las leyes;

20^a
LEGISLATURA 2da DE 2003
REGISTRADA AL N° 723
en el folio 1 del libro letra A
N° 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de 3
hojas escritas a máquinas a razón de dos
escrpciones interlineales
Santo Domingo 8 de Febrero 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- j) Solicitar copias simples o certificadas de los proyectos de ley o leyes, proyectos de resolución o resoluciones, actas, votaciones, grabaciones, así como cualquier otro documento del Senado que resulte de su interés;
- k) Agruparse en Bloques Partidarios.

Art. 23.- Los Senadores tienen los siguientes deberes fundamentales:

- a) Cumplir los fines de las Comisiones a las cuales se integren y con los que se les asignen y rendir su labor en el tiempo fijado en este Reglamento o por el Senado;
- b) Informar por escrito al Pleno del Senado de las misiones o representaciones que le fueren encomendadas;
- c) Evitar en sus intervenciones toda alusión personal mortificante, debiendo conservar en todo momento la moderación y decoro propios de la alta dignidad de que están investidos;
- d) Defender la institucionalidad del Congreso;
- e) Mantener la solemnidad en el hemiciclo, el salón de la Asamblea Nacional y en todas las áreas del Congreso Nacional;
- f) No divulgar informaciones confidenciales tratadas en las Comisiones de trabajo;
- g) Hacer uso adecuado de los equipos instalados en el hemiciclo, en la oficina del legislador u otras áreas del Congreso Nacional;
- h) Prestar juramento previo a su incorporación a sus tareas como senador.
- i) Rendir cuenta anual de su gestión a sus electores;
- j) Acatar y cumplir el Código de Ética del Legislador;
- k) Depositar en la Secretaría del Senado copia de la Declaración Jurada de Bienes presentada de acuerdo con la Ley.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

j) Solicitar copias simples o esquivadas de los proyectos de ley o leyes, proyectos de resolución o resoluciones, actas, votaciones, grabaciones, y como cualquier otro documento del Senado que resulte de su interés;

k) Agruparse en Bloques Partidarios.

Art. 54.- Los Senadores tienen los siguientes deberes fundamentales:

a) Cumplir los fines de las Comisiones e las cuales se integran y con los que se les asigna y tender su labor en el tiempo fijado en este Reglamento o por el Senado;

b) Intimar por escrito al Pleno del Senado de las misiones o representaciones que le fueren encomendadas;

c) Evitar en sus intervenciones toda cuestión personal, manteniéndose debiendo conservar en todo momento la moderación y decoro propios de la alta dignidad de

que están investidos;

201 LEGISLATURA 0201 DE 2003
REGISTRADA AL N° 723
en el folio 1 del libro letra A
N° 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de 56
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios/intelintales
Santo Domingo 8 de Agosto de 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 24.- Los Senadores están obligados a asistir puntualmente a las sesiones a la hora fijada, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo excusa legítima, y permanecer en éstas hasta su conclusión, salvo autorización previa del Presidente.

Párrafo I.- Los registros de todos los sistemas que sirven de apoyo institucional a la función legislativa de los Senadores se llevarán por orden alfabético de apellidos; cuando dos o más Senadores tuvieren el mismo apellido se registrarán por orden alfabético de su segundo apellido. Para la asignación de su curul a cada Senador, la Comisión Coordinadora, al comenzar el cuatrienio, dividirá por bloques las distintas zonas del hemiciclo. En el seno de cada bloque partidista se repartirán las curules de su zona atendiendo al orden alfabético de los apellidos de sus Senadores, con las excepciones que el bloque estime pertinentes. Si se desea hacer alguna variación al orden alfabético, el Vocero del bloque lo comunicará al Presidente, por escrito, aplicándose tal variación en cuanto sea posible. La distribución de las zonas del hemiciclo sólo podrá modificarla la Comisión Coordinadora.

Párrafo II.- Concluido el pase de lista, se leerán las excusas dirigidas al Presidente y si el número de los Senadores presentes constituye el quórum constitucional, se declarará abierta la sesión.

Párrafo III.- Si no hubiere quórum, transcurrida una hora se levantará Acta de Comparecencia, consignándose en ella separadamente los nombres de los Senadores ausentes, con excusa legítima y sin excusa. Esta acta se publicará en el Boletín del Senado. Leída y firmada el Acta de Comparecencia por todos los presentes, el Presidente convocará para una próxima sesión en la fecha y hora que se hubiere acordado.

Art. 25.- Es obligatorio para los Senadores participar en todos los asuntos de su competencia, salvo en aquellos en que tengan un interés privado o en que se lo impidan razones de alta trascendencia moral.

Art. 26.- Los Senadores autores de algún proyecto o moción, podrán asistir a las reuniones de la Comisión apoderada y tendrán en ella voz pero no voto, excepto en el caso de que formen parte de dicha Comisión.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 34.- Los Senadores están obligados a asistir puntualmente a las sesiones a la hora fijada, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo excusa legítima, y permanecer en ellas hasta su conclusión, salvo autorización previa del Presidente.

Párrafo 1.- Los registros de todos los sistemas que sirven de apoyo institucional a la función legislativa de los Senadores se llevarán por orden alfabético de apellidos; cuando dos o más Senadores tuvieran el mismo apellido se registrarán por orden alfabético de su segundo apellido. Para la asignación de su curul a cada Senador, la Comisión Coordinadora, al elaborar el padrón, dividirá por bloques las distintas zonas del territorio. En el seno de cada bloque posterior se repartirán las curules de su zona atendiendo al orden alfabético de los apellidos de sus Senadores, con las excepciones que el bloque estime pertinentes. Si se basara sobre alguna variación al orden alfabético, el Votero del bloque lo comunicará al Presidente, por escrito, aplicándose tal variación en cuanto sea posible. La distribución de las zonas del territorio sólo podrá modificarse la Comisión Coordinadora.

Art. 35.- El Presidente del Senado, en el momento de la apertura de la Sesión, leerá el acta de la Sesión anterior, la cual será aprobada por el Senado. Si el acta no fuere aprobada, el Presidente del Senado, en el momento de la apertura de la Sesión, leerá el acta de la Sesión anterior, la cual será aprobada por el Senado. Si el acta no fuere aprobada, el Presidente del Senado, en el momento de la apertura de la Sesión, leerá el acta de la Sesión anterior, la cual será aprobada por el Senado.

Art. 36.- Los Senadores podrán participar en todos los asuntos de su competencia, salvo en aquellos en que tengan un interés privado o en que se impongan sanciones de alta responsabilidad moral.

Art. 37.- Los Senadores podrán asistir a las sesiones de la Comisión de Asesoramiento y también en ella voz pero no voto, excepto en el caso de que la Comisión de Asesoramiento les fuere designada para que participen en ella.

LEGISLATURA Ord. DE 2023
REGISTRADA AL N° 723
en el folio A del libro letra A
N° 55 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de 55 folios escritos a máquinas a razón de dos
estados y originales
Sanjo Domingo 22/03
Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 27.- Los Senadores tienen el derecho de solicitar del Presidente y éste a su vez pedir para el Senado, todos los antecedentes o informes acerca de los asuntos relativos a la Administración Pública.

Art. 28.- Constituirán excusa legítima por inasistencia a las sesiones:

- 1.- Indisposición por enfermedad.
- 2.- Licencia dada por el Pleno del Senado.
- 3.- Duelo familiar u otro suceso análogo.
- 4.- Eventos familiares o trascendentes.

Los casos marcados 1, 3 y 4 se tendrán por legítima excusa con el aviso por escrito al Presidente, quien lo comunicará al Pleno del Senado.

Art. 29.- La inasistencia a tres sesiones consecutivas sin excusa legítima, será susceptible de amonestación por el Pleno del Senado

Art. 30.- Sólo el Pleno del Senado, por mayoría de votos, podrá conceder licencias a los Senadores. Todas las solicitudes se harán por escrito.

Art. 31.- Las licencias no serán concedidas por más de treinta días consecutivos que podrán ser prorrogables por causas excepcionales. El Senado no podrá conceder licencias a la vez, a más de la cuarta parte de sus miembros.

TÍTULO QUINTO DE LA AGENDA LEGISLATIVA, DE LA ORDEN DEL DÍA Y DE LA PRIORIZACIÓN DE PROYECTOS DE LEY

CAPÍTULO I- DE LA AGENDA LEGISLATIVA Y DE LA ORDEN DEL DÍA

Art. 32.- La Agenda Legislativa se elaborará a partir de las iniciativas formalmente sometidas, las cuales se organizarán conforme a la fecha y hora de su presentación.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 27.- Los Senadores tienen el derecho de solicitar del Presidente y así a su vez pedir para el Senado, todos los antecedentes o informes acerca de los asuntos relativos a la Administración Pública.

Art. 28.- Constituirán excusa legítima por inasistencia a las sesiones:

1.- Infracción por enfermedad.

2.- Licencia dada por el Pleno del Senado.

3.- Deseo familiar u otro suceso análogo.

4.- Eventos familiares o trascendentes.

Los casos marcados 1, 2 y 4 se tendrán por legítima excusa con el aviso por escrito al Pleno del Senado.

En las sesiones consecutivas sin excusa legítima, será

deberá, por mayoría de votos, podrá conceder licencia a los

que han sido concedidas por más de treinta días consecutivos que

causas excepcionales. El Senado no podrá conceder

de la cual sale de sus miembros.

TÍTULO QUINTO
DE LA AGENDA LEGISLATIVA, DE LA ORDEN DEL DÍA
DE LA PRIORIZACIÓN DE PROYECTOS DE LEY

AGENDA LEGISLATIVA Y DE LA ORDEN DEL DÍA

Art. 29.- La agenda legislativa se elaborará a partir de las iniciativas formalmente

algunas las cuales se organizarán conforme a la fecha y hora de su presentación



Director Legislativo

20
LEGISLATURA 2da DE 2003
REGISTRADA AL Nº 723
en el folio 4 del libro letra A
Nº 55 de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de 55
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios, interlineales
Santo Domingo 8 de Septiembre de 2003



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 33.- La Comisión Coordinadora acordará los proyectos de ley y resoluciones que serán sometidos a discusión durante la semana, de lo cual los Senadores recibirán notificación formal. Corresponderá al Presidente del Senado elaborar el proyecto de la Orden del Día que será presentada en cada sesión del Pleno para su aprobación.

Art. 34.- La Orden del Día estará integrada por los asuntos que en cada sesión se someten al Senado para su información, discusión y decisión. La Orden del Día será fijada por el Presidente del Senado de acuerdo con la Comisión Coordinadora.

Art. 35.- El Presidente del Senado convocará a la Comisión Coordinadora cada semana para fijar las Órdenes del Día de las sesiones a celebrar durante la semana siguiente. En nombre de cada Bloque Partidista acudirá el Vocero o, en su defecto, el Vice-vocero u otro senador habilitado por escrito por el Vocero para representar al Bloque en esa reunión.

Art. 36.- La convocatoria irá acompañada de un anexo en el que se reflejen los siguientes aspectos:

- 1) Una lista de los asuntos pendientes que componen la Agenda Legislativa, en el que se expresen con exactitud los datos relativos al número de expediente, al orden de ingreso y hora de recepción. El Presidente garantizará la fiel coincidencia de esta lista con los datos que obren en el Registro del Senado;
- 2) Una propuesta de Órdenes del Día para las sesiones de la semana siguiente; dicha propuesta será elaborada bajo la supervisión del Presidente del Senado siguiendo los datos del Registro, en función de lo que este Reglamento establece sobre prioridad por antigüedad de cada iniciativa y de la preferencia de los asuntos que el Pleno haya integrado en la Agenda Legislativa Priorizada.

Art. 37.- Los puntos que integren la Orden del Día guardarán la siguiente sucesión:

1.- Comprobación del quórum y presentación de excusas;

2.- Lectura y aprobación de las actas;



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 33.- La Comisión Coordinadora acordará los proyectos de ley y resoluciones que serán sometidos a discusión durante la semana de lo cual los Senadores recibirán notificación formal. Corresponderá al Presidente del Senado elaborar el proyecto de la Orden del Día que será presentada en cada sesión del Pleno para su aprobación.

Art. 34.- La Orden del Día estará integrada por los asuntos que en cada sesión se someten al Senado para su información, discusión y acción. La Orden del Día será lista por el Presidente del Senado de acuerdo con la Comisión Coordinadora.

Art. 35.- El Presidente del Senado convocará a la Comisión Coordinadora cada semana para fijar las Ordenes del Día de las sesiones a celebrar durante la semana siguiente. En nombre de cada Bloque Político actuará el Vicerio o, en su defecto, el Vice-vicerio u otro senador habilitado por escrito por el Vicerio para representar al Bloque en esa

Art. 36.- La convocatoria a las sesiones será de un día en el que se reúnan los siguientes

Aspectos:
LEGISLATURA Ord. DE 2003
REGISTRADA AL Nº 703
en el folio 1 del libro letra A
Nº 56 de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de 56 hojas escritas a máquinas, a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Agosto 2003

Director Legislativo



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

3.- Lectura de la correspondencia en el orden siguiente:

- a) La del Poder Ejecutivo
- b) La de la Cámara de Diputados
- c) La de la Suprema Corte de Justicia
- d) La de la Junta Central Electoral
- e) La de la Dirección o Líderes de los partidos políticos representados en el Senado
- f) La de los Senadores, y
- g) Cualquier otra correspondencia seleccionada por el Presidente, la cual se leerá por el orden de fecha.

4.- Lectura de Informes de Comisiones;

5.- Turno de mociones o ponencias;

6.- Aprobación de la Orden del Día;

7.- Conocimiento de las observaciones del Poder Ejecutivo a las leyes votadas por las Cámaras;

8.- Asuntos pendientes de la Orden del Día anterior;

9.- Iniciativas cuyo conocimiento hubiese sido declarado de urgencia por el Pleno del Senado, siguiendo el orden que haya correspondido en la primera discusión;

10.- Proyectos de ley devueltos con modificaciones por la Cámara de Diputados de la República;

11.- Proyectos de ley incluidos en la Agenda Legislativa Priorizada;

12.- Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera, o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

3.- Lectura de la correspondencia en el orden siguiente:

- a) La del Poder Ejecutivo
- b) La de la Cámara de Diputados
- c) La de la Suprema Corte de Justicia
- d) La de la Junta Central Electoral
- e) La de la Dirección o líderes de los partidos políticos representados en el Senado
- f) La de los Senadores y
- g) Cualquier otra correspondencia seleccionada por el Presidente, la cual se leerá por el orden de fecha.

4.- Lectura de informes de Comisiones

5.- Turno de mociones o resoluciones

6.- Anuncio del Orden del Día

7.- Observaciones del Poder Ejecutivo a las leyes votadas por las

8.- Orden del Día

9.- Resolución de urgencia por el Pleno del

10.- Resolución de urgencia en la primera discusión

11.- Resolución de urgencia por la Cámara de Diputados

12.- Resolución de ley incluida en la Agenda Legislativa Priorizada

13.- Resolución de urgencia por la Comisión

14.- Resolución de urgencia en la primera discusión



Director Legislativo

Handwritten signature

Handwritten signature

2da LEGISLATURA Ord. DE 2003
REGISTRADA AL N° 723
en el folio 1 del libro letra A
N° 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de 55
hojas escritas a máquinas y razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Agosto 2003



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

13.- Iniciativas para única o primera discusión, siguiendo el orden de precedencia, en cuanto a la entrega de informes, y proyectos de ley no enviados al estudio de ninguna comisión, o no informados dentro del plazo reglamentario, siguiendo el orden de fecha, o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora.

Párrafo.- Cuando en una sesión no hubiere sido agotada la Orden del Día, en la siguiente se continuará la misma Orden del Día hasta su conclusión.

Art. 38.- Los proyectos procedentes de la Cámara de Diputados, una vez distribuidos y publicados, serán incluidos en la Orden del Día de la primera sesión en que sea posible proceder a su tramitación parlamentaria, de acuerdo con el presente Reglamento. Su inclusión en la Orden del Día se hará dando prioridad a los de fecha más antigua y ocupando el lugar que corresponde, con arreglo al artículo anterior, a los asuntos para primera discusión, salvo si son declarados de urgencia y discusión inmediata.

CAPÍTULO II- DE LA AGENDA LEGISLATIVA PRIORIZADA

Art. 39.- El Pleno del Senado podrá otorgar un tratamiento prioritario a la tramitación parlamentaria. Los proyectos de ley que regula este artículo constituirán, luego de su introducción, la Agenda Legislativa Priorizada y no podrán exceder de un máximo de quince proyectos.

Párrafo I.- La priorización acordada tendrá una duración de dos legislaturas ordinarias; no obstante, los proyectos de ley priorizados que no hayan sido definitivamente conocidos y aprobados durante ese lapso, deberán ser incluidos, previa reintroducción, en la Agenda Legislativa Priorizada inmediatamente posterior.

Párrafo II.- En los primeros días del mes de enero, el Presidente del Senado invitará a los Presidentes de Comisiones, Legisladores, Poder Ejecutivo, Suprema Corte de Justicia y Junta Central Electoral a presentar sus propuestas para la confección de la Agenda Legislativa Priorizada. Para ser ponderadas, estas propuestas deben ser entregadas a más tardar, a los diez días de iniciada la primera legislatura ordinaria del año calendario.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

13.- Iniciativas para única o primera discusión, siguiendo el orden de precedencia, en cuanto a la entrega de informes, y proyectos de ley no enviados al estudio de ninguna comisión, o no informados dentro del plazo reglamentario, siguiendo el orden de fecha, o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora.

Párrafo.- Cuando en una sesión no hubiere sido agotada la Orden del Día, en la siguiente se continuará la misma Orden del Día hasta su conclusión.

Art. 38.- Los proyectos procedentes de la Cámara de Diputados, una vez distribuidos y publicados, serán incluidos en la Orden del Día de la primera sesión en que sea posible proceder a su tramitación parlamentaria de acuerdo con el presente Reglamento. Su inclusión en la Orden del Día se hará dando prioridad a los de fecha más antigua y ocupando el lugar que correspondiere, con arreglo al artículo anterior, a los asuntos para primera discusión, salvo si son declarados de urgencia y discusión inmediata.

AGENDA LEGISLATIVA PRIORIZADA

col
LEGISLATIVA *Ord DE 2003*
REGISTRADA AL N° *7023*
en el folio *4* del libro n° *4*
N° *4* de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de *55*
hojas escritas a máquinas a razón de *55*
espacios *iniciales*
Santo Domingo *8* de *Septiembre* de *2003*

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo III.- También se tendrán en cuenta las propuestas efectuadas desde sectores concretos de la sociedad civil, siempre y cuando al menos un Senador las haga suyas y las presente dentro del plazo reglamentario.

Párrafo IV.- El Presidente del Senado remitirá a la Comisión Coordinadora una relación completa de los proyectos de ley propuestos para integrar la Agenda Legislativa Priorizada. También pondrá a disposición de este organismo los informes de desempeño senatorial, datos estadísticos, encuestas de opinión, programas legislativos y cualquier otra información que pueda resultar útil a dicha Comisión para hacer la preselección de la Agenda Legislativa Priorizada. Esta preselección debe indicar las Comisiones Permanentes o Especiales a las cuales serán remitidos cada uno de los proyectos de ley que integrarán la Agenda Legislativa Priorizada.

Párrafo V.- La propuesta de Agenda Legislativa Priorizada que sea acordada por la Comisión Coordinadora, será presentada al Pleno por el Presidente, en un plazo de treinta días, luego de vencido el período de recepción.

Párrafo VI.- El Pleno, al momento de escoger los proyectos que integren la Agenda Legislativa Priorizada, tomará en cuenta los siguientes criterios:

1. El alcance o aplicación a nivel nacional de los proyectos sugeridos;
2. La ubicación del proyecto en el contexto de las prioridades temáticas previamente establecidas;
3. Su relación con las prioridades establecidas por los distintos Poderes Públicos en la Agenda Nacional de Desarrollo;
4. La relación de los proyectos con las agendas parlamentarias de los legisladores y los programas de Gobierno presentados por los partidos políticos a la ciudadanía;
5. El impacto social y económico que la implementación de esta ley tendría en poblaciones vulnerables y sometidas a situación de pobreza y miseria extremas;
6. El nivel de acuerdo entre los bloques, y el grado de avance en la tramitación parlamentaria que el proyecto de ley haya alcanzado en legislaturas recientes;



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo III.- También se tendrán en cuenta las propuestas elaboradas desde sectores
convencionales de la sociedad civil, siempre y cuando al menos un Senador las haga suyas y
las presente dentro del plazo reglamentario.

Párrafo IV.- El Presidente del Senado remitirá a la Comisión Coordinadora una relación
completa de los proyectos de ley propuestos para integrar la Agenda Legislativa
Priorizada. También tendrá a disposición de este organismo los informes de desarrollo
sustantivo de los proyectos, estudios de opinión, programas legislativos y cualquier
otra información que pueda resultar útil a dicha Comisión para hacer la preselección de la
Agenda Legislativa Priorizada. Esta preselección debe indicar las Comisiones
Permanentes o Especializadas a las cuales serán remitidos cada uno de los proyectos de ley
que integran la Agenda Legislativa Priorizada.

Párrafo V.- La propuesta de Agenda Legislativa Priorizada que sea aprobada por la
Comisión Coordinadora, será presentada al Pleno por el Presidente, en un plazo de treinta

Ed
LEGISLATURA Oct DE 2003
REGISTRADA AL N° 723
en el folio del libro letra A
N° de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de
hojas escritas a máquinas y razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

7. El nivel de consenso de las fuerzas políticas y sociales alrededor del proyecto en cuestión;
8. La urgencia derivada de una situación de catástrofe o emergencia nacional;
9. Aquellos proyectos que hayan sido declarados prioritarios por las Comisiones Legislativas correspondientes.

Art. 40.- Una vez el Pleno apruebe la Agenda Legislativa Priorizada, todos los proyectos de ley que la integran serán declarados como tomados en consideración y serán remitidos para el estudio e informe de las Comisiones respectivas. Durante su trámite estos proyectos deberán ser conocidos con prioridad respecto de cualquier otro, tanto en las Comisiones y organismos de asesoría especializada del hemiciclo, como en los debates de los Informes de Comisión que con posterioridad realice el Pleno. También tendrán un despacho preferente en las unidades administrativas correspondientes.

Párrafo.- El Presidente vigilará que a los proyectos de ley que constituyen la Agenda Legislativa Priorizada se les dé el tratamiento que indica el artículo anterior. A esos fines, deberá rendir a la Comisión Coordinadora informes periódicos sobre el curso de los mismos.

Art. 41.- Con el objeto de armonizar la actividad parlamentaria de ambas cámaras, la Presidencia del Senado podrá, en coordinación con la Presidencia de la Cámara de Diputados, someter al Pleno el acuerdo de creación de una Comisión Bicameral de Priorización de Proyectos de Ley responsable de elaborar la preselección a la que se refiere el artículo 39 en su párrafo IV.

Párrafo I.- En todo caso formarán parte de dicha Comisión los voceros de los Bloques Partidistas de ambas cámaras. En lo restante, se estará sujeto a lo previsto para las comisiones bicamerales en el presente Reglamento, y a lo que se establezca en el acuerdo de creación.

Párrafo II.- En el supuesto de que no sea constituida la Comisión Bicameral de Priorización, el Senado otorgará un trato preferencial a los proyectos que integren la Agenda Legislativa Priorizada de la Cámara de Diputados.



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

7. El nivel de consenso de las fuerzas políticas y sociales alrededor del proyecto en cuestión.

8. La urgencia de una elusión de castigo o emergencia nacional.

9. Aquellos proyectos que hayan sido declarados prioritarios por las Comisiones Legislativas correspondientes.

Art. 40.- Una vez el Pleno aprueba la Agenda Legislativa Priorizada, todos los proyectos de ley que la integran serán declarados como tomados en consideración y serán remitidos para el estudio e informe de las Comisiones respectivas. Durante su trámite estos proyectos deberán ser conocidos con prontitud respecto de cualquier otro, tanto en las Comisiones y organismos de asesores especializados del hemiciclo, como en los debates de los informes de Comisión que con posterioridad realice el Pleno. También en el despacho prototipo en las unidades administrativas correspondientes.

10. Los proyectos de ley que constituyen la Agenda Legislativa Priorizada que se someten a votación en el Pleno, serán sometidos a votación en el Pleno en el orden que indica el artículo anterior. A esos fines, el Pleno podrá acordar el orden de votación de los proyectos de ley que integran la Agenda Legislativa Priorizada.

11. El Pleno podrá acordar el orden de votación de los proyectos de ley que integran la Agenda Legislativa Priorizada que se someten a votación en el Pleno, en el orden que indica el artículo anterior. A esos fines, el Pleno podrá acordar el orden de votación de los proyectos de ley que integran la Agenda Legislativa Priorizada.

12. El Pleno podrá acordar el orden de votación de los proyectos de ley que integran la Agenda Legislativa Priorizada que se someten a votación en el Pleno, en el orden que indica el artículo anterior. A esos fines, el Pleno podrá acordar el orden de votación de los proyectos de ley que integran la Agenda Legislativa Priorizada.

13. El Pleno podrá acordar el orden de votación de los proyectos de ley que integran la Agenda Legislativa Priorizada que se someten a votación en el Pleno, en el orden que indica el artículo anterior. A esos fines, el Pleno podrá acordar el orden de votación de los proyectos de ley que integran la Agenda Legislativa Priorizada.

24
LEGISLATIVA
REGISTRADA AL N° 423 A
en el folio _____ del libro _____ de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Consta de _____ hojas escritas a máquinas a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo _____ de _____ 2013

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TÍTULO SEXTO DE LAS SESIONES

Art. 42.- Habrá dos clases de Sesiones: Ordinarias y Extraordinarias.

Párrafo I.- Las Sesiones Ordinarias se efectuarán los días martes, miércoles y jueves de cada semana, si no son feriados, salvo que el Pleno resuelva celebrar sesión en día diferente.

Párrafo II.- Las Sesiones Ordinarias iniciarán a las dos de la tarde los martes y miércoles, y a las diez de la mañana los jueves, y durarán hasta que sean agotados los asuntos fijados en la Orden del Día o hasta que la mayoría lo juzgue conveniente.

Párrafo III.- A la hora fijada se realizará el primer pase de la lista y, de comprobarse que no hay quórum, una hora después se hará un segundo pase de lista y de no alcanzarse el quórum necesario se levantará Acta de Comparecencia en los términos contemplados en el Párrafo III del Artículo 24.

Art. 43.- Las sesiones serán extraordinarias cuando el Pleno sea convocado por el Presidente del Senado, sea por iniciativa propia o a solicitud de un mínimo del 33% de la matrícula de los Senadores, fuera de los días y horas estipulados para las sesiones ordinarias, con el propósito de conocer algún asunto que requiera una discusión inmediata, el cual será especificado como orden del día en la circular de convocatoria, con una antelación no inferior a 24 horas. En sus sesiones extraordinarias el Senado conocerá preferentemente de los asuntos incluidos en la orden del día que figure en la circular de convocatoria.

Art.44.- Cuando la convocatoria se realice durante una sesión ordinaria para reunirse extraordinariamente el mismo día, podrá ser de viva voz pero estaría limitada a los casos siguientes:

- a) Para concluir el conocimiento de la Orden del Día;
- b) Para decidir los asuntos cuyo conocimiento hubiese sido previamente declarado de urgencia;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO SEXTO
DE LAS SESIONES

Art. 43 - Horas de clases de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.

Párrafo I - Las Sesiones Ordinarias se efectuarán los días martes, miércoles y jueves de cada semana, si no son feriados, salvo que el Pleno resuelva celebrar sesión en día diferente.

Párrafo II - Las Sesiones Ordinarias iniciarán a las dos de la tarde los martes y miércoles, y a las diez de la mañana los jueves, y durarán hasta que sean agotados los asuntos fijados en la Orden del Día o hasta que la mayoría lo juzgue conveniente.

Párrafo III - A la hora fijada se leerá el primer parte de la lista y, de comprobarse que no hay quórum, una hora después se hará un segundo parte de lista y de no alcanzarse el quórum necesario se levantará el Acto de Comparación en los términos contemplados en el artículo 44.

Artículo 44 - En las sesiones extraordinarias cuando el Pleno sea convocado por el Presidente de la República o a solicitud de un mínimo del 50% de la totalidad de los miembros del Senado, se fijará la hora y los días de las sesiones. En las sesiones extraordinarias el Senado podrá conocer algún asunto que requiera una discusión o un voto como orden del día en la circular de convocatoria, con los sesioneros incluidos en la Orden del Día que figure en la lista.

Artículo 45 - Cuando el Pleno sea convocado para reunirse en sesión ordinaria, el Pleno podrá ser de viva voz para estar limitado a los casos contemplados en el artículo 44.

Artículo 46 - El Pleno podrá ser de viva voz para estar limitado a los casos contemplados en el artículo 44, cuando el Pleno sea convocado para reunirse en sesión ordinaria.

2 LEGISLATURA
REGISTRADA AL N° 723
en el folio 723 A
N° de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Consta de 58
hojas escritas a máquinas a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo D. de los Ríos, 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- c) Cuando lo resuelva el Senado por mayoría de votos a propuesta de un Senador, en aras de priorizar los asuntos de la agenda legislativa que corran riesgo de perimir.

Art. 45.- Los integrantes del Bufete Directivo tendrán asientos especiales los cuales se distribuirán de la manera siguiente: al centro el Presidente, a su izquierda el Vicepresidente, y a los extremos los Secretarios.

Art. 46.- Sólo podrán penetrar en el recinto de Sesiones del Senado, cuando se esté en sesión, además de los empleados asignados al servicio del mismo, los funcionarios y personalidades eminentes que enumera el Artículo 75.

Art. 47.- De manera estricta, solamente el personal autorizado podrá entrar armado al edificio del Congreso Nacional. Asimismo, ninguna persona podrá fumar, comer o utilizar teléfonos celulares dentro del Salón de Sesiones, ni realizar cualquier otra actividad que le distraiga o que perturbe el curso de la sesión,.

Art. 48.- Los funcionarios y demás personalidades a que se refiere el Artículo 75 tienen derecho a que se les trate con la consideración y el respeto debidos.

Art. 49.- Los informes presentados por las Comisiones serán remitidos a los Senadores tan pronto sean emitidos, por escrito o en formato digital, para su conocimiento y estudio. Estos informes serán leídos antes de proceder a la discusión del asunto, por el Presidente de la Comisión o por el miembro de la misma en quien éste delegue.

Las propuestas contenidas en los informes se discutirán juntamente con el asunto a que éstos se refieran, debiendo votarse previamente al texto original.

Art. 50.- Cuando el Presidente, una vez agotados los turnos reglamentarios, considere que algún punto de la orden del día ha sido suficientemente discutido, propondrá al Pleno el cierre de la discusión y, en caso de ser aprobada dicha propuesta, dará por finalizado el debate y llamará a los senadores a votar.

Párrafo.- Cualquier Senador podrá solicitar del Presidente que se someta al Pleno del Senado el cierre de la discusión.



LA SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 45.- Los integrantes del Bufete Directivo tendrán salarios especiales los cuales se distribuirán de la manera siguiente: al centro el Presidente, a su izquierda el Vicepresidente y a los extremos los Secretarios.

Art. 46.- Solo podrán penetrar en el recinto de Sesiones del Senado, cuando se esté en sesión, sujetos de los empleos asignados al servicio del mismo, los funcionarios y personalidades empujadas que enumera el Artículo 75.

Art. 47.- De manera especial, solamente el personal autorizado podrá entrar dentro del edificio del Congreso Nacional. Asimismo, ninguna persona podrá fumar, comer o utilizar teléfonos celulares dentro del Salón de Sesiones, ni realizar cualquier otra actividad que le distraiga o que perturbe el curso de la sesión.

201
LEGISLATURA 2da DE 2003
REGISTRADA AL Nº 723
en el folio del libro letra A
Nº de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Consta de 55
hojas escritas a máquinas a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Agosto 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 51.- Las decisiones del Senado se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la Constitución o cualquier otra Ley exijan una mayoría especial para la validez de las decisiones.

Art. 52.- Todo acuerdo del Pleno del Senado debe tener la forma de ley o de resolución, según la naturaleza del asunto.

Art. 53.- Cerrada la discusión, se procederá a la lectura del texto que va a ser sometido a votación si algún senador lo solicitase.

Art. 54.- Ningún Senador podrá retirarse de la Sala durante las Sesiones, salvo causa de fuerza mayor y previa autorización del Presidente. Tampoco podrán retirarse cuando, terminada la discusión, se vaya a someter a votación el asunto discutido.

Párrafo.- Llegada la votación, cualquier Senador podrá pedir al Presidente que llame a votar a los Senadores que estén fuera del salón.

Art. 55.- Los Senadores tienen la facultad de votar SÍ o NO, requiriéndose siempre para la aprobación la mayoría absoluta de votos de los Senadores presentes, salvo los casos en que la Constitución o este Reglamento exijan otra mayoría para la adopción de decisiones.

Art. 56.- Se establecen dos modos de votación, ordinaria y nominal. No habrá, bajo ninguna circunstancia, votación secreta.

Art. 57.- La votación ordinaria se efectuará mediante el sistema electrónico, sin menoscabo del derecho del Senador de expresar su voluntad a mano alzada. Los reportes de las votaciones deberán ser compilados en un registro de votaciones, el cual se llevará por legislatura. Cualquier persona podrá solicitar copia de los reportes de votación presentando una solicitud por escrito, dirigida al Centro de Documentación e Información.

Párrafo.- En la votación ordinaria todo Senador tiene derecho a requerir que su voto se haga constar en acta, pero a condición de que este requerimiento sea hecho inmediata y públicamente.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 51.- Las decisiones del Senado se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la Constitución o cualquier otra Ley exijan una mayoría especial para la votación de las decisiones.

Art. 52.- Todo acuerdo del Pleno del Senado debe tener la forma de ley o de resolución, según la naturaleza del asunto.

Art. 53.- Cuando la decisión se proceda a la lectura del texto que va a ser sometido a votación si algún senador lo solicitare.

Art. 54.- Ningún senador podrá retirarse de la Sala durante las Sesiones, salvo en caso de fuerza mayor y previa autorización del Presidente. Tampoco podrán retirarse cuando terminada la discusión, se vaya a someter a votación el asunto discutido.

Artículo.- Llegada la votación cualquier senador podrá pedir al Presidente que llame a votar a los Senadores que están fuera del salón.

Artículo.- En el caso de votación por folios, el voto de cada senador se hará en un folio en el que se anotará el número de la ley o resolución que se vota, el número de los Senadores presentes, salvo los casos en que este Reglamento exija otra mayoría para la adopción de las resoluciones.

Artículo.- Los votos de votación, ordinarios y nominales, se harán, bajo la presidencia del Presidente, en el salón de sesiones.

Artículo.- El sistema electrónico de votación, cuando se adoptare, será el que se adoptare en el Pleno del Senado, su voluntad de expresarla en el Pleno, salvo en el caso de votación por folios, en el que se adoptare el sistema de votación por folios.

Artículo.- El sistema de votación por folios, cuando se adoptare, será el que se adoptare en el Pleno del Senado, su voluntad de expresarla en el Pleno, salvo en el caso de votación por folios, en el que se adoptare el sistema de votación por folios.

Artículo.- El sistema de votación por folios, cuando se adoptare, será el que se adoptare en el Pleno del Senado, su voluntad de expresarla en el Pleno, salvo en el caso de votación por folios, en el que se adoptare el sistema de votación por folios.

LEGISLATURA Ord. DE 2023
 REGISTRADA AL N° 723
 en el folio 1 del libro, letra A
 N° 1 de asientos de leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Confiarde de SS
 hojitas de SS a más de SS en SS de SS
 espedientes SS informes SS
 San Santo Domingo SS de SS 2023

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 58.- La votación podrá ser nominal siempre que la solicite algún Senador y así lo acuerde la mayoría, o en caso de estar imposibilitado el uso del sistema electrónico.

Párrafo.- La votación nominal se verificará así: uno de los dos Secretarios llamará por lista y cada Senador, al ser nombrado, expresará su voluntad diciendo precisamente SÍ o NO.

Art. 59.- En los casos de empate en una votación ordinaria, continuará la discusión del asunto sometido al Senado; y si por segunda vez resultare empatada la votación, se considerará aplazado el asunto.

Art. 60.- En los casos en que la Constitución exija una mayoría igual o superior a las dos terceras partes de los senadores, se redondeará al alza toda fracción decimal que pudiere resultar tras calcular la conversión exacta en votos de la mayoría requerida. De no alcanzarse el número de votos resultante del redondeo, se considerará que la mayoría no ha sido obtenida.

TÍTULO SÉPTIMO DEL TRÁMITE, DE LA DISCUSION PARLAMENTARIA Y DE LAS COMISIONES GENERALES

CAPÍTULO I - DEL TRÁMITE Y DE LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA

Art. 61.- Todo asunto sometido al Pleno del Senado y que haya sido tomado en consideración, pasará a la Comisión correspondiente para su estudio, deliberación e informe.

Párrafo I.- Se entenderá que un asunto ha sido tomado en consideración cuando su simple lectura no haya dado motivo a impugnaciones, ni a peticiones de rechazo o de aplazamiento. La objeción de un Senador, apoyado por otro, dará lugar a que el Presidente consulte el parecer del Pleno del Senado, sin necesidad de debate, sobre si el asunto se toma en consideración o no.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 53.- La votación podrá ser nominal siempre que la solicite algún Senador y así lo acuerde la mayoría, o en caso de estar impedido el uso del sistema electrónico.

Art. 54.- La votación nominal se verificará así: uno de los dos Secretarios llamará por lista y cada Senador, al ser llamado, expresará su voluntad diciendo precisamente si a

NO.

Art. 55.- En los casos de empate en una votación ordinaria, continuará la discusión del asunto sometido al Senado, y si por segunda vez resultare empatada la votación, se considerará aprobado el asunto.

Art. 56.- En los casos en que la Constitución exige una mayoría igual o superior a las dos tercios partes de los Senadores, se recomendará al Senador el alza toda fracción decimal que pudiere resultar tras calcular la mayoría exacta en votos de la mayoría requerida. De no alcanzarse el número de votos resultante del redondeo, se considerará que la mayoría no

2^a LEGISLATURA AGO DE 2013
REGISTRADA AL N° 723
en el folio _____ del libro letra A
N° _____ de aslentes de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de 35
hojas esortas a máquinaz a razón de los
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Agosto 2013

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo II.- Podrá omitirse el informe de la Comisión si así lo acordare la Sala por las dos terceras partes de los miembros presentes, en cuyo caso se fijará el asunto en la próxima orden del día.

Art. 62.- Antes de ser fijados en la orden del día, se dará a los Senadores, al menos un día antes, copia de los proyectos de ley, resoluciones y contratos sometidos a la consideración de la cámara. Dichos textos también se publicarán en la Intranet, con la misma antelación.

Art. 63.- Las mociones y propuestas se presentarán por escrito para que se pueda cumplir lo preceptuado en el artículo anterior. Pueden no presentarse por escrito aquellas que surjan en el curso de la discusión.

Párrafo.- Los Senadores motivarán sus iniciativas en el Pleno, depositando copia de las mismas en la Secretaría del Bufete Directivo.

Art. 64.- El autor de un proyecto o moción podrá retirarlo en cualquier momento antes de ser sometido a votación, si no ha sido modificado; no obstante, otro Senador puede hacerlo suyo. Si al proyecto se le han hecho enmiendas, el autor sólo podrá retirarlo con el acuerdo de la mayoría.

Art. 65.- Todo proyecto de ley, en primera y segunda discusión, salvo que la mayoría presente disponga lo contrario, será leído, discutido y votado artículo por artículo, y aún cada artículo parte por parte, cuando esto último pueda hacerse sin alterar el sentido de las frases.

Art. 66.- Tanto en la primera como en la segunda discusión, los Senadores podrán proponer la modificación, sustitución, adición, traslado, división o unificación de cada uno de los artículos del proyecto. Las mociones de modificación o enmiendas se presentarán por escrito.

Art. 67.- A fin de conservar la unidad del debate, cuando se esté discutiendo un asunto no podrá presentarse moción alguna sobre la misma materia, sino cuando la moción que sea presentada persiga alguno de los siguientes objetos:



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Parágrafo II.- Podrá omitirse el informe de la Comisión si así lo acordare la Sala por las dos terceras partes de los miembros presentes, en cuyo caso se fijará el asunto en la próxima orden del día.

Art. 62.- Antes de ser fijados en la orden del día, se dará a los Senadores el menor lapso de tiempo posible para que presenten sus proyectos de ley, resoluciones y decretos sometidos a la consideración de la Cámara. Dichos textos también se publicarán en la Internet, con la misma antelación.

Art. 63.- Las mociones y propuestas se presentarán por escrito para que se pueda discutir lo prescrito en el artículo anterior. Pueden no presentarse por escrito aquellas que surjan en el curso de la discusión.

Parágrafo.- Los Senadores motivarán sus intervenciones en el Pleno, depositando copia de las mismas en la Secretaría del Pleno.

El autor de un proyecto o resolución podrá retirar en cualquier momento antes de haber sido discutido, o antes de haber sido modificado, no obstante que el Senador puede en cualquier momento, el autor solo podrá retirarlo con el consentimiento de la mayoría de los Senadores presentes.

Y Decretos votados por el Senado

Consta de 55 hojas escritas a máquina, a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 8 de Septiembre de 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 1.- Que se levante la sesión;
- 2.- Que se abra un receso;
- 3.- Que la moción quede sobre la mesa hasta otra sesión;
- 4.- Que sea aplazada indefinidamente;
- 5.- Que sea aplazada hasta una fecha dada;
- 6.- Que sea tomada en cuenta una cuestión previa;
- 7.- Que el asunto sea remitido de nuevo a alguna Comisión;
- 8.- Que se introduzca alguna enmienda al texto.

Estas propuestas tendrán prioridad por el orden en que están enumeradas y se discutirán y votarán antes que el asunto principal sobre el que versan. Las cinco primeras se votarán sin debate.

Art. 68.- Si por las dificultades que ofrezca la materia a causa de la redacción del proyecto, llegare a hacerse embarazosa la discusión, corresponderá al Presidente determinar el procedimiento para facilitarla.

Art. 69.- Para tomar parte en la discusión los Senadores pedirán permiso al Presidente y no podrán hacer uso de la palabra mientras ésta no les sea concedida.

Art. 70.- A ningún Senador le será permitido hacer uso de la palabra más de tres veces en un mismo debate, excepto al autor de una propuesta o al firmante de un informe, quienes tendrán la facultad de replicar mientras el informe o la propuesta sean cuestionados.

Art. 71.- En el número de veces que haya hablado un Senador no se contarán: las veces que haya hablado para hacer reclamaciones de orden, solicitar informes o pedir documentos.

Art. 72.- El Senador proponente de un proyecto dispondrá de hasta quince minutos para la motivación del mismo. Los demás Senadores que intervengan en la discusión del proyecto dispondrán de un tiempo máximo de diez minutos por cada intervención.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 1- Que se levante la sesión;
- 2- Que se abra un receso;
- 3- Que la moción quede sobre la mesa hasta otra sesión;
- 4- Que sea aprobada indefinidamente;
- 5- Que sea aprobada hasta una fecha dada;
- 6- Que sea tomada en cuenta una cuestión previa;
- 7- Que el asunto sea remitido de nuevo a alguna Comisión;
- 8- Que se introduzca alguna enmienda al texto.

Estas propuestas tendrán prioridad por el orden en que están enumeradas y se discutirán y votarán antes que el asunto principal sobre el que versan. Las cinco primeras se votarán sin debate.

2^{da} LEGISLATURA 2013
 REGISTRADA AL N° 723
 en el folio 1 del libro letra A
 de asientos de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos del Sr. Senador
Consuelo Rodríguez
 hojas escritas a máquina al ronzador de
 hojas espacios a interlineales
 Santo Domingo de 2013
 Santo Domingo de 2013

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 73.- Si la cámara acordase por mayoría que un determinado punto de la orden del día requiere un mayor esclarecimiento, los Senadores podrán hacer uso de la palabra cuantas veces sea necesario, no obstante la prohibición del artículo 70.

Art. 74.- Mientras un Senador esté en el uso de la palabra sólo podrá ser interrumpido por el Presidente para llamarlo al orden o para que no se aparte de la cuestión que se debate, casos en los cuales el orador suspenderá su discurso hasta que el Presidente resuelva al respecto.

Art. 75.- Tienen derecho a hablar ante el Senado, previa coordinación con la Presidencia del Senado:

- a) El Presidente de la República;
- b) Los Secretarios de Estado, cuando deban tratar de algún proyecto del Poder Ejecutivo;
- c) Los miembros de la Cámara de Diputados, cuando sean autores de algún proyecto de ley o de resolución;
- d) Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia en los debates sobre cuestiones relativas al Poder Judicial y al Derecho;
- e) Los Jueces de la Junta Central Electoral en los debates sobre cuestiones relativas a los proyectos de ley electorales;
- f) El Presidente o Secretario General de los partidos políticos que tengan representación en el Senado;
- g) Los ciudadanos que, como plenipotenciarios o delegados de la República, hayan firmado tratados públicos celebrados con otras naciones, o suscrito pactos o convenciones concertados en conferencias, ligas o congresos internacionales;



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 73 - Si la cámara acordase por mayoría que un determinado punto de la orden del día requiere un mayor esclarecimiento, los Senadores podrán hacer uso de la palabra tantas veces sea necesario, no obstante la prohibición del artículo 70.

Art. 74 - Mientras un Senador esté en el uso de la palabra solo podrá ser interrumpido por el Presidente para llamarlo al orden o para que no se aparte de la cuestión que se debate. En los casos en los cuales el orden suspendiere su discurso frente que el Presidente resuelva al respecto.

Art. 75 - Tienen derecho a hablar ante el Senado, previa coordinación con la Presidencia del Senado:

- a) El Presidente de la República;
- b) Los miembros del Poder Ejecutivo;

2^a LEGISLATURA 028 DE 2003
REGISTRADA AL Nº 723
en el folio de asiento de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado A
Nº de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado 55
Consta de 55
hojas escritas a máquinas a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo 2 de Septiembre 2003
Delfino

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- h) Los legisladores o personalidades eminentes de naciones amigas, y quienes estén visitando al país con cualquier carácter, y para lo cual deberá previamente el Senado constituirse en Comisión General;
- i) Cualquier funcionario o empleado público que haya sido requerido para explicar sobre su gestión como tal.

Art. 76.- Los proyectos aprobados por el Senado serán enviados a la Cámara de Diputados o al Poder Ejecutivo, según sea el caso, tan pronto como termine su discusión y los verifique el Auditor Legislativo. El Senado podrá, empero, acordar la retención del proyecto hasta que se apruebe el acta en que conste la última discusión de aquél, cuando la naturaleza o extensión del proyecto haga posible discordancias en la redacción del texto.

Art. 77.- Después de que un proyecto de ley o resolución haya sido aprobado, será revisado íntegramente por el Auditor Legislativo, quien comprobará que el texto del proyecto aprobado se corresponde con lo decidido por el Pleno. No obstante, este proyecto podrá ser revisado por la propia sala a fin de que ésta compruebe la conformidad del texto con lo resuelto, si así lo solicitare un Senador. En esta lectura no se podrán introducir enmiendas, salvo las de mero estilo, es decir, las que no afecten el sentido de las frases. También podrán corregirse en ese momento los errores gramaticales o aritméticos, siempre y cuando ningún senador plantee objeciones al respecto.

Art. 78.- Todo proyecto votado y firmado inicialmente por el Senado pasará a la Cámara de Diputados con copia anexa de los documentos antecedentes, dentro de los tres días subsiguientes a la lectura comprobatoria, si se le hubiere dado, de acuerdo con la prescripción del artículo anterior.

CAPÍTULO II - DE LAS COMISIONES GENERALES

Art. 79.- El Senado podrá en cualquier momento, a propuesta de un Senador o por iniciativa de su Presidente, constituirse en Comisión General, con lo cual no serán de aplicación los requerimientos formales de una sesión plenaria, para los fines del Artículo 75 ó, excepcionalmente, para tratar de cualquier asunto.



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

b) Los legisladores o personalidades eminentes de naciones amigas y quienes estén visitando el país con cualquier carácter, y para lo cual deberá previamente el Senado constituirse en Comisión General.

i) Cualquier funcionario o empleado público que haya sido requerido para explicar sobre su gestión como tal.

Art. 75.- Los proyectos aprobados por el Senado serán enviados a la Cámara de Diputados o al Poder Ejecutivo, según sea el caso, tan pronto como termine su discusión y los vote el Auditor Legislativo. El Senado podrá, siempre, acordar la renuncia del proyecto hasta que se apruebe el voto en que consta la última discusión de aquel, cuando la naturaleza o extensión del proyecto haga posible discrepancias en la redacción del texto.

Art. 77.- Después de que un proyecto de ley o resolución haya sido aprobado, será enviado íntegramente por el Auditor Legislativo, quien comparecerá con el texto del proyecto a la Cámara de Diputados o al Poder Ejecutivo, según sea el caso, para que se compare con el texto del Senado. No obstante, este comparecerá con el texto del Senado en el caso de que el texto del Senado no se podrá enviar a la Cámara de Diputados o al Poder Ejecutivo, en cuyo caso el texto del Senado será el que se aplicará. En este caso, el texto del Senado será el que se aplicará.

201
LEGISLATURA 04 DE 2003
REGISTRADA AL N° 723
en el folio _____ del libro letra A
N° _____ de artículos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de 55
hojas escanadas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Sanio Domingo 8 de Septiembre 2003
Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 80.- La propuesta para que el Senado se constituya en Comisión General se votará sin debate. El Presidente del Senado lo será también de la Comisión General y en ella regirá este Reglamento, en cuanto sea posible, para los efectos de la discusión.

Art. 81.- El Presidente fijará el número de turnos a favor y de turnos en contra del asunto que se vaya a discutir, y declarará finalizado el debate cuando estime suficientemente discutido el asunto.

Art. 82.- Levantada la deliberación en Comisión General por acuerdo de la mayoría, el Senado volverá a constituirse en sesión; hecho lo cual, el Presidente informará a la Sala de lo acontecido o acordado.

TÍTULO OCTAVO DE LAS ACTAS DEL PLENO DEL SENADO.

Art. 83.- Las actas serán redactadas por orden cronológico y contendrán:

- 1) El lugar, fecha y hora en que se haya efectuado la sesión;
- 2) Los nombres de los Senadores presentes; los de los ausentes que hayan comunicado una excusa legítima; los de los ausentes que no hayan comunicado excusa legítima; y los de los que se hubieren incorporado en el curso de la sesión;
- 3) Mención de la lectura dada al acta anterior y de su aprobación, íntegra o con enmienda;
- 4) Detalle exacto de la correspondencia leída en la sesión y de las medidas tomadas al respecto;



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 80 - La propuesta para que el Senado se constituya en Comisión General se vota sin debate. El Presidente del Senado lo hará también de la Comisión General y en ella registrará esta Resolución, en cuanto sea posible, para los efectos de la discusión.

Art. 81 - El Presidente hará el número de turnos a favor y de tramos en contra del asunto que se vaya a discutir, y de cada uno finalizado el debate cuando estime convenientemente discutido el asunto.

Art. 82 - Levantada la deliberación en Comisión General por acuerdo de la mayoría, el Senado volverá a constituirse en sesión; hecho lo cual el Presidente informará a la Sala

LECIO ATENA *pol*
 Registrada en el No. 723 del libro letra A
 de sesiones de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos voluinos por el Senado
 Consol. de 56
 hojas escritas a máquinas a razón de dos
 ejemplares originales
 Santo Domingo 8 de Agosto de 2003
act.

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 5) Detalle de los dictámenes presentados por las Comisiones y las decisiones adoptadas;
- 6) Novedades sobre los proyectos presentados al Senado y de sus autores, incluyendo la inserción íntegra de los informes presentados por las Comisiones que los hubieren conocido y las decisiones adoptadas por el Pleno del Senado con relación a ellos;
- 7) Reporte de votación de cada una de las decisiones adoptadas, indicando el sentido del voto de cada uno de los Senadores.

Art. 84.- El acta incorporará, además, una transcripción de las notas taquigráficas tomadas durante la sesión, y en ella se harán constar los debates habidos y las decisiones adoptadas.

Art. 85.- Uno de los Secretarios, designado al efecto por el Presidente, tendrá el encargo de revisar las actas a medida que se elaboren, a fin de cerciorarse, mediante cotejo con el texto aprobado por el Pleno y las propuestas y demás documentos que se hayan insertado en el acta, de que ésta se ha extendido fielmente. El Presidente y los Secretarios firmarán el acta extendida en limpio y en forma definitiva.

Art. 86.- Las actas, debidamente aprobadas, serán conservadas en forma de libros y publicadas en el Boletín del Senado, con la certificación de que son copias exactas del original.

TÍTULO NOVENO DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I - DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES

Art. 87.- Los asuntos que hayan sido tomados en consideración por el Senado de la República pasarán al estudio, deliberación e informe de la Comisión correspondiente. En caso de duda, el Pleno del Senado determinará a qué Comisión corresponde apoderar.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

5) Detalle de los dictámenes presentados por las Comisiones y las decisiones adoptadas.

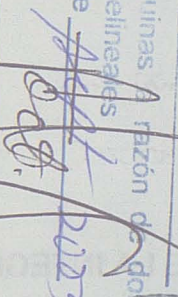
6) Novedades sobre los proyectos presentados al Senado y de sus autores, incluyendo la inserción íntegra de los informes presentados por las Comisiones que los hubieren conocido y las decisiones adoptadas por el Pleno del Senado con relación a ellos;

7) Repetición de votación de cada una de las decisiones adoptadas, indicando el sentido del voto de cada uno de los Senadores.

Art. 84.- El acta incorporará además una transcripción de las notas tomadas durante la sesión, y en ella se harán constar los debates habidos y las decisiones adoptadas.

Art. 85.- Uno de los Secretarios, designado al efecto por el Presidente, tendrá al encargo de llevar a las actas a medida que se dicten, a fin de certificar, mediante copia con el texto aprobado por el Pleno y las propuestas y demás documentos que se hayan presentado, de que éstas se han extendido fielmente. El Presidente y los Secretarios tendrán a su cargo la custodia de las actas en forma definitiva.

Art. 86.- Las actas se conservarán en forma de libros y en forma de copias exactas del original, con la certificación de que son copias exactas del original.

LEGISLATURA del DE 2013
REGISTRADA AL N° 423
en el folio 1 del libro letra A
N° 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de 05 folios
hojas escritas a máquinas, razón de 1 por
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de April de 2013


Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 88.- La misión esencial de las Comisiones del Senado es la de facilitar la decisión del Pleno a través del estudio, consulta e informe de los proyectos de ley, leyes, proyectos de resoluciones, resoluciones, contratos, reglamentos, convenios y tratados internacionales, informaciones relacionadas y otros asuntos de la competencia del Senado que les sean sometidos de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

Art. 89.- El Senado de la República podrá crear tantas Comisiones como fueren necesarias para el mejor desenvolvimiento de las atribuciones que le competen. Estas Comisiones se clasifican en: Permanentes, Especiales y Bicamerales.

Párrafo.- El número máximo de miembros de las Comisiones Permanentes y Especiales será de siete Senadores, y el número mínimo será de cinco. Asimismo, ningún Senador podrá pertenecer a más de cinco Comisiones Permanentes, ni ser Presidente de más de una.

Art. 90.- Las Comisiones Permanentes se constituirán a partir de la inscripción voluntaria de los Senadores a más tardar en la primera semana de la legislatura correspondiente a la toma de posesión de cada nuevo Bufete Directivo del Senado, y tendrán vigencia de un año. La Comisión Coordinadora establecerá, con arreglo a los criterios del artículo anterior, la integración definitiva de las Comisiones procurando que su composición refleje la pluralidad de las fuerzas políticas representadas en el Pleno del Senado. Asimismo, tendrán preferencia los Senadores de mayor tiempo en servicio en una Comisión, y luego aquellos que tengan conocimientos especializados sobre los temas que sean de la competencia de la misma.



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo.- En caso de que alguna Comisión Permanente, luego de realizarse la inscripción voluntaria de los Senadores, no alcance el mínimo de integrantes requerido, la Comisión Coordinadora escogerá a los senadores necesarios para completar el número mínimo previsto en el artículo anterior.

Art. 91.- En la primera semana de su integración cada Comisión elegirá, por mayoría de votos de sus miembros y para un periodo de un año, su Bufete Directivo, el cual se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Asimismo acordarán la frecuencia, las fechas, y las horas de las reuniones. El Presidente de cada una de ellas avisará de este calendario al Departamento Coordinador de Comisiones para que tome las provisiones administrativas de lugar.

Art. 92.- Las funciones principales de las Comisiones son las siguientes:

- a) Informar al Pleno sobre los asuntos que se someten a su estudio, dictaminando favorable o desfavorablemente cuando el caso así lo requiera;
- b) Hacer consultas a cuantas personas consideren aptas para el mejor esclarecimiento del tema en consideración;
- c) Requerir directamente informes, datos, documentos y todo lo que sea necesario a cualquier persona o entidad que tenga relación con el estudio en cuestión, para tener un juicio más acabado, consignando copia de dicho requerimiento a la Presidencia del Senado;
- d) Determinar el personal administrativo para el cumplimiento de sus funciones;



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Parágrafo - En caso de que alguna Comisión Permanente, luego de realizar la inspección voluntaria de los Senadores, no alcance el mínimo de integrantes requerido, la Comisión Coordinadora convocará a los senadores necesarios para completar el número mínimo previsto en el artículo anterior.

Art. 91 - En la primera sesión de su integración cada Comisión elegida, por mayoría de votos de sus miembros y para un período de un año, en el Boleín Directivo, el cual se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Asimismo acordarán la frecuencia, las fechas y las horas de las reuniones. El Presidente de cada una de ellas velará de este calendario el Departamento Coordinador de Comisiones para que tome las previsiones administrativas de faltar.

Art. 92 - Las funciones principales de las Comisiones son las siguientes:

1.º - Estudiar y emitir dictámenes sobre los asuntos que se sometan a su estudio, distinguiendo los que son de naturaleza urgente y los que no lo son.

2.º - Estudiar y emitir dictámenes sobre los proyectos de Leyes, Resoluciones y Decretos sometidos por el Senado.

3.º - Estudiar y emitir dictámenes sobre los proyectos de Leyes, Resoluciones y Decretos sometidos por el Senado.

4.º - Estudiar y emitir dictámenes sobre los proyectos de Leyes, Resoluciones y Decretos sometidos por el Senado.

LEGISLATURA DEL DE 2023
REGISTRADA AL N° 723 A
en el folio _____ del libro letra A
N° _____ de actas de la Leyes, Resoluciones
Y Decretos sometidos por el Senado
Consta de 55
hojas escritas a máquina a razón de dos
hojas por página.
Dando fe de lo anterior en Santo Domingo, D.R., el día _____ de _____ del año 2023.
Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- e) Preparar y comparar los datos e información que el Pleno necesite conocer para su deliberación;
- f) Proponer las modificaciones que consideren de lugar independientemente de su texto original;
- g) Realizar cualquier función afín o complementaria que les sea asignada;
- h) Verificar o gestionar la verificación de la conformidad de los asuntos tratados con las leyes y la Constitución.

CAPÍTULO II - REGLAS COMUNES A LAS COMISIONES

Art. 93.- Constituirá quórum en las Comisiones más de la mitad de sus miembros. La asistencia es obligatoria. La inasistencia a tres sesiones consecutivas sin excusa legítima equivale a una renuncia y obliga al Presidente de la Comisión a solicitar a la Comisión Coordinadora la sustitución o remoción del Senador ausentado. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos.

Párrafo.- Si a los treinta minutos de la hora en que fue debidamente convocada la Comisión, no se hubiere alcanzado el quórum reglamentario, los miembros presentes, sin importar su número, podrán dar inicio a los trabajos de la misma; sin embargo, para la presentación del informe al Pleno del Senado, se requerirá la firma de la mayoría de los miembros de la Comisión.

Art. 94.- El plazo límite para la entrega de los informes de las Comisiones Permanentes y Especiales será de treinta días. En caso de que la Comisión encargada no entregue el informe en el plazo reglamentario, cualquier Senador podrá solicitar su desapoderamiento del asunto en discusión. En estos casos, el Pleno del Senado podrá constituir una Comisión Especial.



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- e) Preparar y comparar los datos e información que el Pleno necesite conocer para su deliberación;
- f) Proponer las modificaciones que consideren de lugar independientemente de su texto original;
- g) Redactar cualquier función que le complementaria que los sea asignada;
- h) Velar y gestionar la verificación de la conformidad de los asuntos tratados con las leyes y la Constitución.

CAPITULO II - REGLAS COMUNES A LAS COMISIONES

La Comisión de Asesoría Jurídica y de Estudios Legislativos, en el marco de sus atribuciones, ha analizado el Proyecto de Ley que se adjunta y ha emitido su opinión favorable. En consecuencia, se recomienda al Pleno del Senado que apruebe el Proyecto de Ley en su totalidad. Las decisiones de la Comisión de Asesoría Jurídica y de Estudios Legislativos, no constituyen un precedente para el Pleno del Senado. En caso de que el Pleno del Senado no apruebe el Proyecto de Ley en su totalidad, la Comisión de Asesoría Jurídica y de Estudios Legislativos quedará facultada para emitir un nuevo informe.

2 de LEGISLATURA Ord. DE 2003
REGISTRADA AL N° 1233 A
en el folio 1 del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Volados por el Senado
Cuenta de 55
haya en días a máquinas y a mano de obra
Senado Domingo 8 de Septiembre de 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo.- En casos excepcionales, siempre que la Comisión haya presentado un informe, indicando el estado en que se encuentran sus trabajos y las razones por las cuales no se ha presentado el informe a tiempo, dicho plazo podrá ser aumentado por decisión del Pleno.

Art. 95.- Las Comisiones serán convocadas por su Presidente. Tres de sus miembros podrán solicitar por escrito al Presidente la reunión de la Comisión, en cuyo caso éste deberá convocar la misma en un plazo no mayor a cinco días laborables. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere convocado, los solicitantes podrán solicitar al Presidente del Senado que sea él quien ordene la convocatoria de la Comisión.

Art. 96.- Todo asunto que deba considerar el Pleno del Senado previo informe de una Comisión, será estudiado por la Comisión Permanente competente para conocer de dicho asunto, salvo que la mayoría de sus integrantes hayan sido los autores de la propuesta. Una vez escuchada su recomendación, el Pleno del Senado podrá designar otra Comisión Permanente o una Comisión Especial para que presente un nuevo informe, general o parcial, sobre el asunto en cuestión.

Art. 97.- Las Comisiones podrán requerir cuantos informes, datos, noticias, documentos y papeles juzguen necesarios, así como consultar a cuantas personas consideren aptas para el esclarecimiento de los asuntos sometidos a su consideración.

Art. 98.- Todo funcionario o empleado público, cualquiera que fuere su categoría, está en la obligación de suministrar a las Comisiones del Senado los informes, datos, documentos, noticias y papeles que le sean requeridos por escrito o personalmente, siempre que versen sobre materia que no pertenezca exclusivamente a los Tribunales de Justicia.

Art. 99.- Cuando alguna Comisión necesitare, para el despacho de los asuntos de que estuviere encargada, documentos existentes en alguna Secretaría de Estado o en cualquier otra oficina pública, su Presidente lo manifestará durante la sesión para que el Presidente del Senado disponga requerirlos en nombre de éste.



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Pleno. En casos excepcionales, siempre que la Comisión haya presentado un informe...

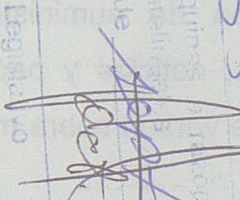
Art. 33 - Las Comisiones serán convocadas por su Presidente. Tras de sus reuniones...


Art. 34 - Todo asunto que deba considerarse el Pleno del Senado previo informe de una Comisión...

pleno, sobre el asunto en cuestión...

Director Legislativo

para el despacho de los asuntos de que...

LEGISLATURA 628-2003
 REGISTRADA AL N° 723 A
 en el folio del libro 1er
 de asientos de del libro 1er
 Y Decretos volados por el Senado
 Consta de 55
 hojas escritas a máquina
 espacios interlineales
 Santo Domingo 7 de 2003

 Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 100.- Ninguna persona podrá entrar en el recinto en que estén reunidas las Comisiones sin el consentimiento de su Presidente, salvo si se tratare de un legislador, el cual podrá permanecer con voz pero sin voto en la reunión.

Art. 101.- Las Comisiones utilizarán para el cumplimiento de su encargo, los servicios que consideren necesarios de los Órganos de Consulta, Asesoría y Apoyo Técnico del Congreso.

Art. 102.- Las Comisiones contarán con el asesoramiento de los Órganos de Consulta y Asesoría; a tal efecto, remitirán todo proyecto de ley a su cargo a la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, a fin de que ésta proceda a una revisión constitucional, legal, lingüística y técnico-jurídica, en los términos que prevé el Art. 129 del presente Reglamento; asimismo, como procedimiento ordinario podrán solicitar asesoría técnica especializada de la Oficina Permanente de Asesoría (OPA). No obstante lo anterior, la Comisión podrá omitir dicho trámite, siempre que motive por escrito su decisión. Las propuestas efectuadas por los Órganos de Consulta y Asesoría no serán, en modo alguno, vinculantes para la Comisión.

Art. 103.- Las Comisiones deberán informar sobre los asuntos que se sometan a su consideración, recomendando al Pleno su aprobación, con o sin modificaciones, o su rechazo. El informe de la Comisión irá acompañado de un escrito de motivación de sus recomendaciones.

Párrafo.- Las modificaciones propuestas al texto original serán presentadas de manera independiente, anexando copia exacta del artículo o artículos modificados. Las Comisiones no podrán hacer borradura, adición ni alteración alguna en el texto original de los proyectos que les sean sometidos.

Art. 104.- En toda sesión del Pleno del Senado, en el acápite de la Orden del Día correspondiente a la lectura de los informes de las Comisiones, cualquiera de los Secretarios enumerará en voz alta los asuntos cuyo término expire en ese día, e informará de cuáles han sido devueltos y cuáles no, por las respectivas Comisiones.

Art. 105.- Los miembros de una Comisión que, habiendo asistido a los trabajos de la misma, no sustentaren la opinión de la mayoría, podrán, si así lo manifestaren al Pleno del



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 100.- Ninguna persona podrá entrar en el recinto en que estén reunidas las Comisiones sin el consentimiento de su Presidente, salvo si se tratare de un legislador, el cual podrá permanecer con voz pero sin voto en la reunión.

Art. 101.- Las Comisiones utilizarán para el cumplimiento de su encargo, los servicios que consideren necesarios de los Organos de Consulta, Asesoría y Apoyo Técnico del Congreso.

Art. 102.- Las Comisiones contarán con el asesoramiento de los Organos de Consulta y Asesoría, a tal efecto, remitirán todo proyecto de ley a su cargo a la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, a fin de que ésta proceda a una revisión constitucional, legal, jurídica y técnica, en los términos que prevé el Art. 159 del presente Reglamento, asimismo, como procedimiento ordinario podrán solicitar asesoría técnica especializada de la Oficina Permanente de Asesoría (OPA). No obstante lo anterior, la Comisión podrá emitir dicho trámite, siempre que motive por escrito su decisión. Las propuestas efectuadas por los Organos de Consulta y Asesoría no serán, en modo alguno vinculantes para la Comisión.

Art. 103.- Las Comisiones deberán informar sobre los asuntos que se sometan a su consideración al Pleno del Senado, con o sin modificaciones, o su rechazo, en el momento que se acordare, en un escrito de motivación de sus

2^{da}
LEGISLATURA 2003
REGISTRADA AL Nº 723 A
en el folio _____ del libro _____
Nº _____ de asientos de libros _____
Y Decretos volados Nº _____
Copia de _____
hojas escritas a máquina _____
espacios _____
Santo Domingo _____ de _____
Director Legislativo

[Handwritten signature]
2003





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Senado, presentar uno o varios informes disidentes anexos al informe de mayoría de la Comisión.

Art. 106.- Cinco días antes de clausurarse cada legislatura, los Presidentes de las Comisiones Permanentes presentarán una rendición de cuentas al Pleno del Senado, en el cual indiquen los asuntos conocidos y el estado en que se encuentren aquellos pendientes de estudio, consulta o informe. Estos datos se harán de público conocimiento por los medios internos y externos disponibles, para dar a conocer el trabajo interno de las Comisiones.

CAPÍTULO III - DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA E INTERCAMBIO DE LAS COMISIONES DEL SENADO CON LA CIUDADANÍA

Art. 107.- Con el propósito de garantizar que el Senado, en el ejercicio de su función de representar, legislar y fiscalizar, pueda hacer una adecuada ponderación de las necesidades, requerimientos y el sentir de la sociedad, se establecen mecanismos de consulta e intercambio con la ciudadanía en general y sectores sociales organizados.

Art. 108.- Las Comisiones Permanentes y Especiales tendrán la decisión y la responsabilidad de convocar y administrar los mecanismos de consulta e intercambio en relación con los asuntos puestos a su cargo. Estos mecanismos son los siguientes:

1.- Vistas Públicas: Son eventos abiertos celebrados por los miembros de una Comisión para escuchar la opinión de toda persona interesada en participar sobre el tema anunciado. Los participantes entregarán sus posiciones por escrito;

Las vistas públicas serán convocadas a través de un aviso en un periódico de circulación nacional, por lo menos tres días laborables antes de la celebración de la misma.

2.- Reuniones de Trabajo: Son encuentros entre los miembros de una Comisión y personas o sectores interesados, que lo hayan solicitado o que hayan sido invitados para dialogar sobre un tema específico que esté en curso en la Comisión;



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Senado, presentar uno o varios proyectos de leyes antes de someterlos al voto de mayoría de la

Comisión.

Art. 105.- Cinco días antes de clausurarse cada legislatura, los Presidentes de las

Comisiones Permanentes presentarán una rendición de cuentas al Pleno del Senado, en

la cual incluirán los asuntos sancionados y el estado en que se encuentran aquellos

proyectos de estudio, consulta o informe. Estos datos se harán de público conocimiento

por los medios internos y externos de prensa, para dar a conocer el trabajo interno de las

Comisiones.

CAPÍTULO III - DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA E INTERCAMBIO DE LAS
COMISIONES DEL SENADO CON LA CIUDADANÍA

Art. 106.- Con el propósito de garantizar que el Senado, en el ejercicio de su función de

representar, recibir y fiscalizar, desde una adecuada ponderación de las

diversas realidades y aspiraciones de la sociedad, se establezcan mecanismos de

consulta e intercambio con la ciudadanía en general y sectores sociales organizados.

Comisión Permanente y Especiales tendrán la facultad de decidir y la

de proponer y someter los mecanismos de consulta e intercambio en

los casos siguientes. Estos mecanismos son los siguientes:

Los proyectos de leyes celebrados por los miembros de una Comisión

de una persona interesada en participar sobre el tema

de la ley, para presentar sus propuestas por escrito.

Los proyectos de leyes a través de un examen en un período de discusión

de los proyectos antes de la deliberación de la ley.

Los proyectos de leyes que se encuentren entre los miembros de una Comisión y

los miembros que lo hayan solicitado o que hayan sido invitados para

participar en un caso en la Comisión.

de
2 LEGISLATURA 04 de 2003
REGISTRADA AL N° 723 A
en el folio del libro
N° de asientos de Leyes, Decretos
y Decretos votados por el Senado
Consta de 55
hojas escritas a máquina a razón de dos
espaldas impresas.
Santo Domingo 5 de Agosto 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

3.- Seminarios y Talleres: Son eventos organizados por una Comisión con el propósito de producir un intercambio de ideas e información entre especialistas de un área específica que pudieran contribuir al análisis de un tema en particular;

4.- Recepción de Correspondencia: Cualquier persona física o moral podrá enviar comunicación escrita a la Comisión mediante la cual exprese sus opiniones relativas a un tema específico.

CAPÍTULO IV- DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 109.- Las Comisiones Permanentes serán constituidas en función de ejes temáticos que incluyan las materias que son de la competencia de las Secretarías de Estado existentes, la administración interior del Senado y cualquier otra que se considere necesaria. Estas Comisiones, para el mejor desenvolvimiento de sus responsabilidades, podrán dividirse en cuantas subcomisiones internas se estime conveniente, aunque toda decisión deberá adoptarse por mayoría de los integrantes de la Comisión.

Art. 110.- Los integrantes de las Comisiones Permanentes serán designados al iniciarse la legislatura de Agosto y durarán un año. Asimismo, el Bufete Directivo de las mismas será elegido cada año, pudiendo ser reelecto cualquiera de sus miembros. La composición de las mismas debe reflejar la composición de las fuerzas presentes en el Senado, con debida representación de las minorías.

Art. 111.- Por decisión del Presidente, un asunto podrá ser tratado por dos comisiones; asimismo el Presidente indicará qué Comisión tendrá la responsabilidad de convocar las reuniones y dirigir los trabajos.

Art. 112.- Las Comisiones Permanentes ejercerán por iniciativa propia la función de fiscalización de la gestión pública en aquellas dependencias estatales cuyas atribuciones se encuentren dentro de la esfera de su competencia, pudiendo solicitar la comparecencia de cualquier funcionario de dicha dependencia a una sesión de la Comisión, y/o requerir al Pleno la interpelación de dicho funcionario de acuerdo a la Constitución y las leyes.



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

3- Seminarios y Talleres: Son eventos organizados por una Comisión con el propósito de
producir un intercambio de ideas e información entre especialistas de un área específica
que pudieran contribuir al análisis de un tema en particular.

4- Recepción de Correspondencia: Cualquier persona física o moral podrá enviar
comunicación escrita a la Comisión mediante la cual exprese sus opiniones relativas a un
tema específico.

CAPÍTULO IV- DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 107.- Las Comisiones Permanentes serán constituidas en función de sus atribuciones
que incluyen las materias que son de la competencia de las Secretarías de Estado
existentes, la administración interior del Estado y cualquier otra que se considere
necesaria. Estas Comisiones, para el mejor desenvolvimiento de sus responsabilidades,
podrán celebrar en cualquier subcomisión o comité de trabajo que estime conveniente, siempre que
tales subcomisiones o comités sean designados por resolución de la Comisión.

Las Comisiones Permanentes serán designadas al iniciarse
el período ordinario de sesiones y durante el mismo. Asimismo, el Bufete Jurídico de las mismas
podrá ser designado por resolución cualquiera de sus miembros. La
composición de las Comisiones Permanentes será establecida por el Reglamento de la Comisión.

2da
LEY ORATORIA
RECEBIDA AL N° 7223
del libro letra A
Y Leídas y aprobadas por el Senado
en la Sesión Ordinaria de 8 de Julio de 2003
Senado de la República Dominicana





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo: Las Comisiones permanentes deberán informar al Pleno del Senado sobre el estado de las entidades que han sido objeto de examen, al final de cada legislatura.

Art. 113.- Las Comisiones Permanentes del Senado serán las siguientes:

1. ADMINISTRACIÓN INTERIOR.

La Comisión de Administración Interior tratará los temas concernientes al funcionamiento interno del Senado, tanto en el orden administrativo como financiero.

2. ASUNTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES.

La Comisión de Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales es la encargada de los asuntos relacionados con la política agropecuaria del país, sus instituciones y el desarrollo de la agroindustria.

3. ASUNTOS DE LA FAMILIA Y EQUIDAD DE GÉNERO.

La Comisión de Asuntos de la Familia y Equidad de Género, tiene como responsabilidad los asuntos relacionados con la promoción de la equidad de género e igualdad de oportunidades para la mujer, y el desarrollo integral y armónico de la familia.

4. JUVENTUD.

La Comisión de Juventud tiene como responsabilidad los asuntos relativos a la protección de los niños, niñas y adolescentes y al desarrollo sano e integral de la juventud.

5. DESARROLLO MUNICIPAL Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.

La Comisión de Desarrollo Municipal y Organizaciones No Gubernamentales estará encargada de conocer los asuntos concernientes al ordenamiento territorial, la descentralización administrativa, el desarrollo de los municipios y la participación de las organizaciones no gubernamentales en la vida comunitaria.



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Las Comisiones permanentes deberán informar al Pleno del Senado sobre el estado de las actividades que han sido objeto de examen, al final de cada legislatura.

Art. 113 - Las Comisiones permanentes del Senado serán las siguientes:

ADMINISTRACION INTERIOR

La Comisión de Administración Interior tratará los temas concernientes al funcionamiento interno del Senado, tanto en el orden administrativo como financiero.

ASUNTOS AGRICOLAS Y AGROINDUSTRIALES

La Comisión de Asuntos Agrícolas y Agroindustriales es la encargada de las relaciones con la política agropecuaria del país, sus instituciones y el desarrollo de la agricultura.

ASUNTOS DE LA FAMILIA Y EQUIDAD DE GENERO

La Comisión de la Familia y Equidad de Género, tiene como finalidad el estudio, la promoción de la equidad de género y el desarrollo integral y armónico de la familia.

202
LEGISLATURA Del 2023
REGISTRADA AL Nº 732
en el folio 1 del libro letra A
Nº 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de 55
hojas escritas a máquinas
por el Sr. Melinales
Ciento Domingo 2 de Septiembre
2023

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

6. EDUCACIÓN Y CULTURA.

La Comisión de Educación y Cultura será responsable de las materias referentes al sistema educativo nacional y al enriquecimiento, promoción y conservación de la cultura y el folclore.

7. CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

La Comisión de Ciencia y Tecnología será responsable de los asuntos relativos a la promoción de la investigación científica, al desarrollo tecnológico y a sus aplicaciones para el progreso del país.

8. DEPORTES.

La Comisión de Deportes será responsable de los asuntos relativos a la regulación y fomento de las actividades deportivas.

9. ÉTICA.

La Comisión de Ética estará encargada de estudiar y conocer las acusaciones que se planteen en relación con iniciativas de la Cámara. Asimismo, esta Comisión será competente para conocer e informar sobre las acusaciones a funcionarios públicos que regula el Artículo 26 de la Constitución.

10. FINANZAS Y CONTRATOS.

La Comisión Permanente de Finanzas y Contratos tendrá como responsabilidad tratar los asuntos atinentes a los impuestos, aranceles y rentas nacionales, las finanzas públicas, los bienes nacionales, los valores públicos o especies timbradas, el sistema monetario y financiero, el sistema de seguro y reaseguro, y otros temas relacionados. Asimismo, esta Comisión conoce, estudia y dictamina respecto de las solicitudes de aprobación de los contratos que comprometan el patrimonio del Estado, hasta un monto de quinientos salarios mínimos del Gobierno Central.



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EDUCACION Y CULTURA

La Comisión de Educación y Cultura será responsable de las materias referidas al sistema educativo nacional y al entendimiento, promoción y conservación de la cultura y el folclore.

CIENCIA Y TECNOLOGIA

La Comisión de Ciencia y Tecnología será responsable de los asuntos relativos a la promoción de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y a sus aplicaciones para el progreso del país.

DEPORTES

La Comisión de Deportes será responsable de los asuntos relativos a la regulación y fomento de las actividades deportivas.

REGISTRADA AL N° 723 del 2003
de Asientos de Leas, Instalaciones Y Decretos Violados por el Servicio
Consta de 35 folios, escritas a máquina a razón de dos espaldas, firmadas por Santo Domingo de 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

11. INDUSTRIA, COMERCIO Y ZONAS FRANCAS

La Comisión Permanente de Industria, Comercio y Zonas Francas será competente para tratar los asuntos referentes a la política industrial y comercial; así como la promoción de la industria nacional, y la micro, pequeña y mediana empresa. Asimismo, podrá conocer de aquellos asuntos relativos a las zonas francas, elemento fundamental en la actividad productiva y generadora de divisas.

12. ASUNTOS ENERGÉTICOS.

La Comisión Permanente de Asuntos Energéticos será competente para tratar los asuntos referentes a la generación, conservación y distribución de energía. Asimismo, conocer y promover el uso de fuentes energéticas alternativas, y la utilización racional de los recursos energéticos del país.

13. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos será la encargada de decidir en los temas vinculados a la organización judicial, a la creación y supresión de tribunales, a la aprobación y discusión de códigos y leyes procesales, la administración penitenciaria; así como la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

14. MODERNIZACION Y REFORMA.

La Comisión Permanente de Modernización y Reforma será la responsable de impulsar y supervisar los programas de desarrollo y modernización del Senado, a fin de incorporar nuevas tecnologías y reformas institucionales que sirvan de soporte al Senado para un mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

15. OBRAS PÚBLICAS.

La Comisión Permanente de Obras Públicas, tendrá bajo su competencia los temas relacionados con la aprobación, contratación, adjudicación y construcción de obras públicas; la regulación de la construcción de infraestructuras tanto públicas como



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

11. INDUSTRIA, COMERCIO Y ZONAS FRANCOAS

La Comisión Permanente de Industria, Comercio y Zonas Francas será competente para tratar los asuntos referentes a la política industrial y comercial, así como la protección de la industria nacional y la mano de obra, pequeña y mediana empresa. Asimismo, podrá conocer de aquellos asuntos relativos a las zonas francas, elemento fundamental en la actividad productiva y generadora de divisas.

12. ASUNTOS ENERGÉTICOS

La Comisión Permanente de Asuntos Energéticos será competente para tratar los asuntos referentes a la generación, conservación y distribución de energía. Asimismo, coadyuvará y promoverá el uso de fuentes energéticas alternativas y la utilización racional de los recursos energéticos del país.

13. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

La Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos será la encargada de promover y hacer cumplir la organización judicial, la creación y supresión de juzgados y tribunales, así como la protección y salvaguarda de los derechos humanos.

204
LEGISLATURA Bebe 2003
REGISTRADA AL N° 723
en el folio 1 del libro letra A
N° 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Cuenta de 55
las escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

privadas; el desarrollo, mantenimiento y regulación del uso de autopistas, carreteras, calles y caminos vecinales.

16. TRANSPORTE y TELECOMUNICACIONES.

La Comisión Permanente de Transporte y Telecomunicaciones será responsable de los asuntos relativos a la regulación y seguimiento de los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros, así como de la regulación y seguimiento de la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones.

17. PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO.

La Comisión de Planificación y Presupuesto estará encargada de dar seguimiento a la tramitación y ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos aprobado cada año debiendo, cuando menos, al final de cada legislatura ordinaria presentar un informe pormenorizado del curso del mismo, así como de las partidas presupuestarias específicas de las Entidades Autónomas y Descentralizadas del Estado.

18. DEUDA PÚBLICA.

La Comisión Permanente de Deuda Pública se encargará de dar seguimiento a los montos de la deuda, a los desembolsos, a las sumas a pagar anualmente por el país por servicio de la deuda pública y a recomendar al Pleno del Senado sobre la adopción de las políticas permanentes para controlar el endeudamiento público y asegurar que, en todo caso, los contratos de préstamo aprobados por el Senado se orienten a la generación de riqueza y a la elevación de la calidad de vida de los sectores con menos ingresos de la sociedad.

19. RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE.

La Comisión de Recursos Naturales y Medio Ambiente tendrá a su cargo el conocimiento de los temas relativos a la preservación de los recursos naturales, la reglamentación de su uso y el fomento de su racional aprovechamiento, así como de las políticas que promuevan un desarrollo humano sostenible.



LA SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

privadas, el desarrollo, mantenimiento y regulación del uso de autopistas, carreteras,
calles y caminos vecinales.

18. TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES

La Comisión Permanente de Transporte y Telecomunicaciones está responsable de
los asuntos relativos a la regulación y esgrimito de los servicios públicos y
privados de transporte de pasajeros, así como de la regulación y esgrimito de la
oferta pública de los servicios de telecomunicaciones.

19. FINANCIACION Y PRESUPUESTO

La Comisión de Presupuesto y Hacienda está encargada de dar seguimiento a
la ejecución y ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos
aprobado en el año anterior, cuando corresponda, al final de cada legislatura ordinaria
presentar un informe detallado del curso del mismo, así como de las partidas
de los gastos de inversión de las Entidades Autónomas y Descentralizadas del

22
 LEGISLATURA 2da DE 2003
 REQUERIDA AL N° 9233
 del libro letra A
 de aseriores de Leyes, Resoluciones
 y Decretos violados por el Senado
 Gasta de 55
 lujos exorbitantes a máquinas, a razón de dos
 espacios inalmables
 Santo Domingo 8 de Agosto 2003
 Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

20. RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

La Comisión de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional es la responsable de tratar los temas relativos a la política exterior, a los tratados y acuerdos internacionales, a los nombramientos de Embajadores, y a las negociaciones sobre comercio y cooperación internacional.

21. ASUNTOS FRONTERIZOS.

La Comisión Permanente de Asuntos Fronterizos se encargará del seguimiento de las relaciones fronterizas con la República de Haití, y de las actividades relativas a la promoción del desarrollo de la zona.

22. DOMINICANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.

La Comisión Permanente de Dominicanos Residentes en el Exterior será responsable de conocer y dar seguimiento a los asuntos relativos a la emigración de trabajadores dominicanos al extranjero, así como de los servicios prestados a los dominicanos en el exterior.

23. SALUD PÚBLICA.

La Comisión de Salud Pública, tiene como misión la discusión de los asuntos inherentes a la salud pública y medidas sanitarias, el ejercicio de la medicina y profesiones afines, y a la producción y distribución de productos medicinales.

24. SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO Y PENSIONES.

La Comisión de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones, será competente en los asuntos relativos a la regulación de los seguros de salud, la organización de los planes de pensiones y jubilaciones, las normas sobre accidentes de trabajo e incapacidad laboral, las reglas laborales para empleadores y trabajadores, las medidas de generación de empleo, y cualquier otro tema relacionado directamente con los anteriores. Asimismo, es su responsabilidad formular al Pleno las recomendaciones relativas a pensiones que mediante ley sean concedidas a



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

20. RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACION INTERNACIONAL

La Comisión de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, es la responsable de tratar los temas relativos a la política exterior, a los tratados y acuerdos internacionales, a los compromisos de Embajadores y a las negociaciones sobre comercio y cooperación internacional.

21. ASUNTOS FRONTERIZOS

La Comisión Fronteriza de Asuntos Fronterizos se encargará del seguimiento de las relaciones con la República de Haití, y de las actividades relativas a la protección del desierto de la zona.

22. DOMINICANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

El Comité Permanente de Dominicanos Residentes en el Exterior será responsable de velar por el cumplimiento de los asuntos relativos a la emigración de Dominicanos al extranjero, así como de los servicios prestados a los

de
2
LEGISLATURA 2003
REGISTRADA AL N° 723
en el folio 8 del libro letra A
N° 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Consta de 55
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 9 de 2003
[Signature]

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ciudadanos que hayan prestado servicios eminentes a la nación.

25. SEGURIDAD NACIONAL Y ORDEN PÚBLICO.

La Comisión Permanente de Seguridad Nacional y Orden Público (Fuerzas Armadas, Control de Drogas e Interior y Policía), será la encargada de las materias relativas a la integridad, división territorial, soberanía e independencia de la Nación; orden público y seguridad ciudadana; defensa civil, prevención y mitigación de desastres naturales; así como las regulaciones referentes al tráfico y control de drogas narcóticas, al uso de armas de fuego y explosivos, medidas antiterroristas, lavado de activos y otros temas relacionados.

26. TURISMO.

La Comisión Permanente de Turismo será competente para tratar los asuntos referentes al desarrollo turístico del país, componente sustentador de la economía de servicios y la captación de divisas.

CAPÍTULO V - DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 114.- Las Comisiones Especiales serán constituidas por el Presidente del Senado a solicitud de un Senador conforme a demandas excepcionales o para un cometido específico a los fines de dar respuesta en breve plazo a un asunto que requiera la atención urgente del Senado, y cesarán tan pronto se rinda el informe pertinente. El plazo para la entrega del informe final será fijado en la sesión en que fuere creada. El Presidente indicará qué Senador habrá de presidirla.

CAPÍTULO VI - DE LAS COMISIONES BICAMERALES

Art. 115.- Cuando un asunto haya sido tomado en consideración por el Senado y, dada la trascendencia que el mismo pueda revelar, el Pleno, a propuesta del Presidente o de un Senador, podrá acordar la designación de una Comisión Especial a la que conferirá facultades para trabajar conjuntamente con una Comisión similar que se solicitará a



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Quedando que hayan prestado servicios empujados a la nación

28. SEGURIDAD NACIONAL Y ORDEN PÚBLICO

La Comisión Permanente de Seguridad Nacional y Orden Público (Fuerzas Armadas, Control de Drogas e Intercepción y Policía) será la encargada de las materias relativas a la integridad, división territorial, soberanía e independencia de la Nación; orden público y seguridad ciudadana; delitos civiles, prevención y mitigación de desastres naturales; así como las legislaciones referentes al tráfico y control de drogas; aplicación al uso de armas de fuego y explosivos, medidas sanitarias, lavado de activos y otras materias relacionadas.

30. TURISMO

La Comisión Permanente de Turismo será competente para tratar los asuntos referentes al desarrollo turístico del país, componente sustantivo de la economía de

2 de
LEGISLATURA 2da DE 2003
REGISTRADA AL Nro. 7223 A
en el folio del 15to. día de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Volados por el Consejo de
Comesa de 33
horas escritas a máquinas
espacios invadidos
Santo Domingo 8 de octubre de 2003

Director Leg.





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Cámara de Diputados. La Comisión conjunta que así resultare constituirá una Comisión Bicameral.

Art. 116.- Las Comisiones Bicamerales son constituidas por designación de ambas Cámaras y sus funciones son, en adición a la explicitada en el artículo anterior, las de procurar la conciliación de proyectos de ley respecto a los que existan divergencias entre el Senado y la Cámara de Diputados, así como conocer las memorias anuales de los Secretarios de Estado y cualquier otra finalidad que le sea conferida.

Art. 117.- Las Comisiones Bicamerales serán presididas por un legislador de la Cámara proponente de la creación de la Comisión, el Vicepresidente lo será un legislador de la otra Cámara, y la propia Comisión escogerá un Secretario.

Art. 118.- Las Comisiones Bicamerales que conozcan las memorias de las Secretarías de Estado, los informes de la Cámara de Cuentas, la Comisión Bicameral de Priorización de Proyectos de Ley, y cualquier otra que tenga carácter permanente, serán presididas por un año y de manera alterna por un Senador y luego un Diputado. El Vicepresidente será miembro de la otra Cámara.

Art. 119.- Cuando los asuntos llegados de la Cámara de Diputados den motivo a diferencias de criterio entre una y otra Cámara, y el Pleno así lo aprobare, el Presidente del Senado propondrá al de la Cámara de Diputados el nombramiento de una Comisión Bicameral y le invitará a designar a sus miembros.

Art. 120.- Una vez aceptada por la Cámara de Diputados la invitación y designados por ella los miembros de la Comisión Bicameral que le correspondan, procederá el Presidente del Senado, con el voto de la mayoría, a la designación de los miembros que correspondan al Senado, en igual número que los de la Cámara de Diputados.

Art. 121.- Los Senadores designados para integrar la Comisión Bicameral, serán instruidos por el Presidente acerca del asunto que motive su designación y del término en que dicha Comisión deba rendir su cometido, que no debe pasar de treinta días a partir de su constitución. Una vez reunida la Comisión procederá a elegir a su Bufete Directivo por mayoría de votos.



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Cámara de Diputados. La Comisión consta que así resulte constituir una Comisión Bicameral.

Art. 116.- Las Comisiones Bicamerales son constituidas por designación de ambas Cámaras y sus funciones son, en adición a lo establecido en el artículo anterior, las de procurar la conciliación de proyectos de ley respecto a los que existen divergencias entre el Senado y la Cámara de Diputados, así como conocer las memorias anuales de los Secretarios de Estado y cualquier otra función que le sea confiada.

Art. 117.- Las Comisiones Bicamerales están presididas por un legislador de la Cámara de Diputados y la Cámara de Diputados, el Vicepresidente lo será un legislador de la Cámara de Diputados y la propia Comisión elegirá un Secretario.

Art. 118.- Las Comisiones Bicamerales que conozcan las memorias de los Secretarios de Estado, los informes de la Cámara de Diputados, la Comisión Bicameral de Protección de los Derechos de la Ley y cualquier otra que tenga carácter permanente, serán presididas por un legislador de la Cámara de Diputados y la Cámara de Diputados. El Vicepresidente será un legislador de la Cámara de Diputados.

Los miembros de la Cámara de Diputados de la Cámara de Diputados den motivo a la Comisión Bicameral y el Pleno así lo aprobaré, el Presidente de la Cámara de Diputados de la Cámara de Diputados el nombramiento de una Comisión Bicameral.

La Comisión Bicameral de la Cámara de Diputados la invitará y designará por el Pleno de la Cámara de Diputados que le correspondiera proceder el Presidente de la Cámara de Diputados a la designación de los miembros que conformarán la Comisión Bicameral.

La Comisión Bicameral para integrar la Comisión Bicameral, serán designados por el Pleno de la Cámara de Diputados y del Pleno de la Cámara de Diputados que sepa que motive su designación y del Pleno de la Cámara de Diputados que sepa que motive su designación y del Pleno de la Cámara de Diputados que sepa que motive su designación.

2da
LEGISLATURA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Nº 223
del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones
y otros dictados por el Senado
59
Director Legislativo
[Firma]





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 122.- La Comisión Bicameral elevará a ambas cámaras un informe sobre el asunto para el que haya sido apoderada. El procedimiento de trabajo de la Comisión quedará sujeto al tacto y buena disposición de sus miembros.

Art. 123.- El Pleno del Senado podrá acoger una solicitud formulada por la Cámara de Diputados para formar parte de una Comisión Bicameral a fin de ponderar asuntos que se cursen en dicha Cámara.

Art. 124.- Los miembros de ambas Cámaras podrán reunirse, a iniciativa de alguna de ellas, en asamblea conjunta bajo la forma de Comisión General Bicameral, para tratar de asuntos de trascendencia nacional, que, por su naturaleza, deban merecer una actitud solidaria de las Cámaras.

Párrafo.- La Comisión General Bicameral, se reunirá de manera ordinaria en la sede del Congreso Nacional, y de manera extraordinaria en el local que escojan, por común acuerdo, los Presidentes de ambas Cámaras y sus trabajos serán dirigidos por el Presidente del Senado, actuando como Vicepresidente el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 125.- De los trabajos de la Comisión General Bicameral, se levantará acta por duplicado, una para el archivo del Senado y la otra para el de la Cámara de Diputados.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS BLOQUES PARTIDISTAS

Art. 126.- Los Bloques Partidistas son órganos integrados por los Senadores pertenecientes a una misma agrupación política, y sus funciones son las siguientes:

- a) Elegir entre sus miembros un Vocero y un Vice-vocero que actúe en ausencia del primero. Estas designaciones serán comunicadas al Pleno del Senado;
- b) Representar y velar por los intereses políticos de su partido en el Senado;
- c) Participar y facilitar las labores de la Comisión Coordinadora a través de su Vocero;



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 121.- La Comisión Bicameral eleva a ambas Cámaras en informe sobre el asunto para el que haya sido apoderada. El procedimiento de trámite de la Comisión quedará sujeto al texto y buena disposición de sus miembros.

Art. 122.- El Pleno del Senado podrá adoptar una resolución formulada por la Cámara de Diputados para formar parte de una Comisión Bicameral, a fin de ponderar asuntos que se cursen en dicha Cámara.

Art. 123.- Las sesiones de ambas Cámaras podrán reunirse, a iniciativa de alguna de ellas, en sesiones conjuntas para la forma de Comisión General Bicameral, para tratar de asuntos de trascendencia nacional, que por su naturaleza, deban merecer una actitud conjunta de las Cámaras.

Art. 124.- La Comisión General Bicameral, se reunirá de manera ordinaria en la sede del Congreso Nacional, y en los casos excepcionales en el local que escogiera, por común acuerdo, los Presidentes de ambas Cámaras y sus trabajos serán dirigidos por el Senado, actuando como Vicepresidente el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 125.- Los trabajos de la Comisión General Bicameral, se levantarán acta por el Secretario del Senado y la otra parte el de la Cámara de Diputados.

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS BLOQUES PARTIDISTAS

Art. 126.- Los miembros de los bloques partidistas son elegidos directamente por los Senadores y sus funciones son las siguientes:

Art. 127.- Entre sus atribuciones un Vicepresidente y un Vice-secretario que actúan en ausencia del Presidente y Vice-presidente respectivamente.

Art. 128.- Las designaciones están comprendidas al Pleno del Senado.

Art. 129.- Los miembros de los bloques partidistas son elegidos por los Senadores en el Pleno del Senado.

Art. 130.- Los trabajos de la Comisión General Bicameral se levantarán acta por el Secretario del Senado y la otra parte el de la Cámara de Diputados.

2^a LEGISLATURA 2023
REGISTRADA AL N° 723
de 1 de 1 del libro letra A
de asientas de Leyes, Resoluciones
Y decretos votados por el Senado
Consta de 58
hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 14 de Septiembre de 2023

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- d) Procurar que los Senadores miembros reciban los beneficios de que son acreedores y los medios para ejercer adecuadamente sus funciones;
- e) Analizar y acordar en forma colectiva los asuntos de carácter legislativo a discutir en el Senado;
- f) Organizar seminarios o talleres de capacitación en asuntos legislativos con los miembros de cada bloque.

Párrafo.- El Vocero de bloque no podrá emitir en los medios de comunicación juicios a nombre de los demás miembros, sin su previa aprobación.

Art. 127.- Habrá un personal de apoyo al servicio de los Bloques Partidistas y tendrán la responsabilidad de coordinar la realización de todos los trabajos de apoyo en lo relativo a los asuntos de carácter legislativo, Cada Bloque supervisará el personal auxiliar a su cargo.

TÍTULO DECIMOPRIMERO DE LA OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA, DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA

Art.128.-La Oficina Técnica de Revisión Legislativa, dependiente de la Consultoría Jurídica, estará integrada por un equipo de juristas, expertos en las distintas ramas del Derecho, especialmente en las áreas de Derecho Constitucional y Derecho Parlamentario, y con dominio absoluto del idioma, que prestarán sus servicios a requerimiento de las Comisiones Legislativas o, en ocasiones puntuales, del Pleno del Senado.

Art. 129.- Una vez remitido un proyecto de ley a la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, ésta lo revisará en los siguientes aspectos:

- a) Revisión Constitucional: se verificará si el proyecto está redactado conforme a las disposiciones de la Constitución de la República. En caso de no estarlo, se indicarán cuáles son los artículos afectados del proyecto de Ley y cuáles son las razones que fundamentarían la inconstitucionalidad. La Oficina deberá proponer



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

4) Proyectar que los Senadores miembros rectores los partidos de que son
sucedidos y los medios para ejercer adecuadamente sus funciones.
5) Analizar y acordar en forma colectiva los asuntos de carácter legislativo a discutir
en el Senado.
6) Organizar seminarios o talleres de capacitación en asuntos legislativos con los
miembros de cada bloque.

Artículo 137.- Habrá un personal de apoyo al servicio de los Bloques Parlamentarios y tendrán la
responsabilidad de coordinar la realización de los trabajos de apoyo en lo relativo a
los asuntos de carácter legislativo. Cada Bloque supervisará el personal auxiliar a su
cargo.

TÍTULO DECIMOPRIMERO
OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA DE LA CONSULTORÍA
JURÍDICA

Director Legislativo

LEGISLATURA 2da DE 2003
REGISTRADA AL N° 723
en el folio 1 del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.
Consta de 58
hojas escritas a máquinas a razón de dos
ejemplares interlineados.
Senado Domingo 8 de Septiembre de 2003





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

una redacción alternativa que no contradiga lo establecido en el texto constitucional;

- b) Revisión Legal: se hará un inventario completo de las leyes que el proyecto de ley en tramitación puede modificar o derogar y de aquellas con las que se encuentre íntimamente relacionado;
- c) Revisión Lingüística: se comprobará que la redacción del proyecto se ajuste a las reglas gramaticales de la lengua castellana; en particular, el rigor ortográfico del texto, así como de su léxico y estilo, y que sus palabras expresen claramente la voluntad del legislador;
- d) Revisión del formato del proyecto de ley: se analizará el texto desde una perspectiva de técnica-legislativa, corrección de las concordancias y remisiones, todo ello buscando la adecuación del texto a las directrices sobre calidad de las leyes establecidas por el Senado.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 130.- El Consejo de Disciplina es el organismo encargado de conocer las faltas en que incurriere un Senador, sobre las cuales la Constitución no prevea procedimiento alguno. Estará compuesto por cinco Senadores elegidos por el Pleno para un período de un año. Éstos elegirán entre ellos un Presidente y un Secretario.

Art. 131.- Si uno o varios miembros del Consejo de Disciplina fuesen sometidos a juicio disciplinario, inmediatamente el Pleno del Senado los sustituirá interinamente en dicho organismo.

Art. 132.- El Consejo de Disciplina aplicará el régimen sancionador previsto en el presente Título, cuando se produzca la comisión de alguna de las faltas siguientes:

- 1.- Incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos, en el presente Reglamento;



EL SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

una redacción alternativa que no contradiga lo establecido en el texto

coincidentes;

b) Revisión Legal: se hará un inventario completo de las leyes que el proyecto de ley en tramitación pueda modificar o derogar y de aquellas con las que se encuentre intrínsecamente relacionados;

c) Revisión Lingüística: se comprobará que la redacción del proyecto se ajuste a las reglas gramaticales de la lengua castellana, en particular, el uso correcto del idioma así como de su léxico y estilo, y que sus palabras expresen claramente la voluntad del legislador.

d) Revisión del Fondo del Proyecto de Ley: se analizará el texto de la ley, se señalarán los errores de forma, ortografía, concordancia y omisiones, toda vez que el proyecto de ley se someta a la Comisión de Asesoría y Redacción de la Cámara de Diputados por el Senado.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El presente es el organigrama encargado de conocer las faltas en el seno de la Cámara de Diputados, en el caso de que se presenten durante el ejercicio de sus funciones, y de proponer las sanciones correspondientes.

LEGISLATURA Ord. DE 2023
 REGISTRADA AL N° 7223 A
 del día 14 de enero de 2023
 Y: Secretarios Votados por el Senado
 Consta de 55 artículos.
 Incluye 55 artículos a máquinas y razón de 2 días
 espacios inminutales
 Santo Domingo 14 de enero de 2023

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2.- Cuando no acate la llamada al orden que le sea hecha por el Presidente;
- 3.- Cuando se deje de asistir a las sesiones o se retire de las mismas, sin excusa legítima;
- 4.- Cuando, habiéndose excedido en el tiempo por el cual le fue concedida una licencia, no se presentare inmediatamente, sin causa justificada, después de haber sido llamado;
- 5.- Cuando faltare al respeto debido al Senado o ultrajare de palabras a alguno de sus miembros, y no presentare en el acto excusas satisfactorias, a juicio del Pleno del Senado;
- 6.- Uso indebido de los equipos, bienes, sistemas o instalaciones del Senado;
- 7.- Desempeñar funciones incompatibles con su investidura, y aquellas que interfieran con el adecuado desempeño de sus funciones como Senador;
- 8.- Faltas de probidad y honradez y cualquier otra violación grave a las normas éticas aplicables a los legisladores, o al presente Reglamento.

Art. 133.- El Consejo de Disciplina podrá imponer según los casos, las sanciones siguientes:

- 1.- Amonestación privada.
- 2.- Censura Pública.
- 3.- Privación de representar al Senado en eventos nacionales e internacionales por el tiempo que el Consejo de Disciplina determine.
- 4.- Suspensión de su participación en las Comisiones de trabajo a que pertenezca por el tiempo que se determinare.
- 5.- Privación del disfrute de pago de viáticos, incentivos y salario por el tiempo que se

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3- Cuando no asista la llamada al orden que se sea hecha por el Presidente.
- 4- Cuando se deje de asistir a las sesiones o se retire de las mismas, sin excusa justificada.
- 5- Cuando habiéndose excusado en el tiempo por el cual se las convocó una sesión no se presentara inmediatamente en causa justificada después de haber sido llamado.
- 6- Cuando faltare a comparecer dentro del Senado a las sesiones de debate a seguir a las mismas y no presentarse en el caso de excusas justificadas a juicio del Pleno del Senado.
- 7- Que el voto de los ediles, jueces, fiscales o instituciones del Senado.

8- Desempeñar funciones incompatibles con su investidura y aquellas que interfieran con el adecuado desempeño de sus funciones como Senador.

9- Que el voto de los ediles, jueces, fiscales o instituciones del Senado.

10- Que el voto de los ediles, jueces, fiscales o instituciones del Senado.

201
LEGISLATURA 2da DE 2003
REGISTRADA AL N° 723
de folio 1 del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de _____
hojas escritas a máquina a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 8 de Marzo 2003
Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

determine, si los hubiere.

6.- Recomendación al Pleno del Senado para que solicite a la Cámara de Diputados que tome conocimiento de las faltas cometidas por el Senador encausado, y fije parecer al respecto, en orden al ejercicio de las facultades acusatorias establecidas en el Artículo 26 de la Constitución.

Art. 134.- El régimen sancionador que regula el presente Título no agotará, en ningún caso, la responsabilidad penal en la que, eventualmente, pudiere haber incurrido el Senador infractor y que será depurada ante los Tribunales, en los términos que establezcan las leyes.

Art. 135.- La apertura de un expediente disciplinario será acordada por el Consejo de Disciplina, por iniciativa propia, a propuesta de alguno de los Órganos Políticos o a propuesta individual de un miembro de la Cámara, cuando aprecie indicios claros de responsabilidad disciplinaria de uno o varios Senadores. El acuerdo que adopte el Consejo, ya sea estimatorio o desestimatorio de la apertura, habrá de estar debidamente motivado. En cualquier caso, el Pleno del Senado podrá ordenar al Consejo de Disciplina la apertura de un expediente disciplinario encaminado a aclarar la existencia o inexistencia de responsabilidades disciplinarias por parte de algún Senador.

Párrafo I.- Las normas de procedimiento previstas en los párrafos ii, iii, iv y v del presente artículo serán de necesaria aplicación a los expedientes disciplinarios que se sigan para depurar las responsabilidades derivadas de las faltas a que se refieren los números 5, 6 y 7 del artículo 132. En los supuestos restantes el Consejo de Disciplina podrá resolver directamente con las pruebas que obren en su poder, previa audiencia al Senador encausado.

Párrafo II.- El Consejo de Disciplina designará, entre los restantes Senadores de la Cámara, a un Senador-Instructor que ordenará y dirigirá personalmente la práctica de cuantas actuaciones probatorias legalmente establecidas considere pertinentes para la determinación y comprobación de los hechos y para la aportación de pruebas esclarecedoras. El Senador-Instructor, como primeras actuaciones, procederá a recibir declaración del Senador encausado y a efectuar las indagaciones que se desprendan de la denuncia o comunicación que motivó la iniciación del procedimiento.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

decretos a los rubros.

6- Recomendación al Pleno del Senado para que señale a la Cámara de Diputados que tome conocimiento de las faltas cometidas por el Senador encusado, y que pase al respecto en orden al ejercicio de las facultades administrativas establecidas en el Artículo 28 de la Constitución.

Art. 134- El régimen sancionador que regula el presente Título no agotará, en ningún caso, la responsabilidad penal en la que eventualmente pudiera haber incurrido el Senador inculcado y que será debatida ante los Tribunales, en los términos que establezcan las leyes.

Art. 135- La sanción de un expediente disciplinario será acordada por el Consejo de Disciplina por iniciativa propia o propuesta de alguno de los Organos Políticos o a propuesta individual de un miembro de la Cámara - cuando apruebe informes claros de responsabilidad disciplinaria de uno o varios Senadores. El acuerdo que adopte el Consejo, ya sea estimando o desestimando de la sanción, habrá de estar debidamente

En el caso, el Pleno del Senado podrá ordenar al Consejo de Disciplina que presente un expediente disciplinario encaminado a aclarar la existencia o no de faltas disciplinarias por parte de algún Senador.

El procedimiento previsto en los párrafos ii, iii, iv y v del presente artículo se aplicará a los expedientes disciplinarios que se sigan para la sanción de los Senadores, a partir de la fecha a que se refieren los números 5, 6 y 7 del presente artículo, en los casos que se presenten.

Artículo 136- El Senador inculcado, en el momento de ser llamado a comparecer ante el Consejo de Disciplina, deberá comparecer en el momento que se le citare, a menos que comparezca antes de ser llamado a comparecer. Si el Senador inculcado comparece antes de ser llamado a comparecer, el Consejo de Disciplina podrá resolver el expediente disciplinario en el momento que se le citare, a menos que comparezca antes de ser llamado a comparecer. Si el Senador inculcado no comparece en el momento que se le citare, el Consejo de Disciplina podrá resolver el expediente disciplinario en el momento que se le citare, a menos que comparezca antes de ser llamado a comparecer.

2da
LEGISLATURA Oct DE 2003
REGISTRADA AL Nº 723
de asientas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Comun de 8
Escritas a máquina
Espacios 8 de 2003
Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Todas las actuaciones a que se refiere el presente Párrafo deberán efectuarse en el plazo de diez días, salvo que el Consejo de Disciplina acuerde su ampliación a petición motivada por escrito del Senador-Instructor.

El Presidente del Senado dotará al Senador-Instructor de los medios materiales y de personal que sean necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

El Senador encausado podrá designar a otro Senador para que lo asista y represente a lo largo de todas las fases del procedimiento disciplinario.

Párrafo III.- A la vista de los resultados obtenidos, el Senador-Instructor redactará una Propuesta Provisional de Cargos en la que, con claridad y concisión, enumerará por párrafos separados los hechos probados imputables al Senador encausado y, seguidamente, la sanción disciplinaria que, en su caso, correspondería imponer.

El Senador-Instructor contará con cinco días laborables, a partir de la finalización de las actuaciones probatorias, para redactar la Propuesta Provisional de Cargos, la cual será puesta en conocimiento del Senador encausado para que, en el plazo de diez días laborables desde la recepción, efectúe por escrito las alegaciones que considere oportunas.

Párrafo IV.- El Senador-Instructor tomará conocimiento de las alegaciones presentadas, si las hubiere y, en los dos días siguientes, elevará al Consejo de Disciplina su escrito de Propuesta de Cargos, acompañándolo de las alegaciones a que se refiere el Párrafo anterior, así como del resto de alegaciones y actividades probatorias que se hayan efectuado durante la fase de instrucción.

Párrafo V.- Los miembros del Consejo de Disciplina estudiarán y valorarán las propuestas del Senador-Instructor, las alegaciones del Senador encausado y, si lo consideran necesario, repasarán el resto de alegaciones y actividades probatorias efectuadas durante la fase instructora. Asimismo, cuando la complejidad de los hechos o su gravedad lo hagan oportuno, el Consejo llamará a declarar, en comparencia conjunta o por separado, al Senador-Instructor y al Senador encausado.

En cualquier caso, el Senador encausado deberá ser formalmente citado y oído en comparencia ante el Consejo de Disciplina.



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Excepcionalmente, el Consejo podrá acordar la realización de otras declaraciones o actuaciones probatorias, o la repetición de alguna de las actuaciones efectuadas por el Senador-Instructor.

Como conclusión del procedimiento, en un plazo no mayor de cinco días laborables luego de que el Senador-Instructor presentare la Propuesta de Cargos, el Consejo de Disciplina adoptará por mayoría, previa deliberación a puerta cerrada, una Resolución Final que habrá de pronunciarse sobre los siguientes extremos:

- 1.- La existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria derivada de la conducta del Senador encausado.
- 2.- La sanción o sanciones disciplinarias que, en su caso, correspondiere aplicar de conformidad con el Reglamento.
- 3.- La necesidad de dar a los tribunales traslado de las actuaciones y conclusiones del expediente disciplinario, para la depuración de la responsabilidad penal que, eventualmente, pudiere derivar de la conducta del Senador encausado.

Párrafo VI.- El Consejo de Disciplina comunicará su Resolución Final al Pleno del Senado, y el Presidente del Senado, en su condición de máxima autoridad institucional, impartirá las órdenes necesarias para que sea debidamente ejecutada. Cuando el Consejo de Disciplina resuelva a favor de la inocencia del Senador encausado, el Presidente del Senado mandará que se dé publicidad a dicho acuerdo en varios periódicos de difusión nacional, con el objeto de rehabilitar la reputación dañada de aquél.

TÍTULO DECIMOTERCERO DE LA OBSERVANCIA Y ENMIENDA DEL REGLAMENTO

Art. 136.- Todo Senador tiene derecho a exigir la observancia de este Reglamento y a denunciar ante la Sala las infracciones de que sea objeto.



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Excepcionalmente, el Consejo podrá acordar la realización de otras deliberaciones o actuaciones previas, o la repetición de alguna de las actuaciones establecidas por el Reglamento.

Como conclusión del procedimiento, en un plazo no mayor de cinco días hábiles luego de que el Senador-Instructor presentare la Propuesta de Cargos, el Consejo de Deliberación podrá adoptar por mayoría simple, previa deliberación a puerta cerrada, una Resolución Final que podrá ser de carácter: a) de aprobación; b) de rechazo; c) de modificación; d) de suspensión de la tramitación; e) de cualquier otra naturaleza que no implique un perjuicio para el interesado.

1.- La existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria derivada de la conducta del Senador encusado.

2.- La sanción o sanciones disciplinarias que, en su caso, correspondiere aplicar de conformidad con el Reglamento.

3.- La necesidad de dar a los tribunales el estado de las actuaciones y conclusiones del expediente disciplinario, para la determinación de la responsabilidad penal que eventualmente pudiera derivar de la conducta del Senador encusado.

El Director Legislativo deberá emitir un Dictamen con respecto a la Resolución Final al Pleno del Senado en un plazo no mayor de cinco días hábiles desde la recepción de la Resolución Final. Cuando el Dictamen contenga una propuesta de sanción disciplinaria, el Pleno del Senado deberá adoptar una Resolución que determine la sanción a imponer. Cuando el Dictamen contenga una propuesta de suspensión de la tramitación, el Pleno del Senado deberá adoptar una Resolución que determine el estado de la tramitación. Cuando el Dictamen contenga una propuesta de modificación de la Resolución Final, el Pleno del Senado deberá adoptar una Resolución que determine el estado de la tramitación. Cuando el Dictamen contenga una propuesta de cualquier otra naturaleza, el Pleno del Senado deberá adoptar una Resolución que determine el estado de la tramitación. La Resolución del Pleno del Senado deberá ser adoptada por mayoría simple.

2da

LEGISLATURA 2da DE 2013

REGISTRADA AL N° 723

en el folio 1 del libro letra A

N° 1 de series de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Consta de 1 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 8 de Agosto 2013

[Signature]

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 137.- Si el Presidente tuviere dudas acerca de si la práctica que se acusa de irregular es o no conforme al Reglamento, tomará inmediatamente la opinión de la Sala.

Art. 138.- El Reglamento sólo podrá ser modificado, a solicitud de uno o más Senadores, tras aprobación de la iniciativa por la mayoría del Pleno del Senado, luego de lo cual el Pleno lo remitirá a la Comisión de Administración Interior la cual evaluará y dictaminará sobre la propuesta de cambio. El informe de la Comisión será sometido al Pleno del Senado, el cual, luego de debatirlo, podrá designar una Comisión Especial para preparar una propuesta de modificación. Para la aprobación final de la propuesta de reforma se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Senado.

Art. 139.- Una vez impreso este Reglamento, será distribuido entre los Senadores y se enviará al Presidente de la República, al de la Cámara de Diputados, al de la Suprema Corte de Justicia, al de la Junta Central Electoral y a los de los partidos políticos que tengan representación en el Senado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposiciones Transitorias.-

Disposición Transitoria Primera.- Sobre expedientes aprobados pendientes de firma por algún Secretario:

A fin de poner al día los expedientes aprobados en legislaturas anteriores y pendientes de firma, se autoriza al Secretario Ad-Hoc citado en el Artículo 20 del presente Reglamento, a firmar los mismos para completar su tramitación. Una vez firmados, dichos expedientes producirán plenos efectos de conformidad con la legislación vigente.

Disposición Transitoria Segunda.- Sobre el servicio de seguridad del Congreso:

En tanto se aprueba la resolución del Congreso que ha de regular su régimen jurídico, el sistema de seguridad del Senado seguirá estando regido por su normativa actual, con las modificaciones que resulten de la aplicación del presente Reglamento. El Presidente del Senado, en coordinación con el Presidente de la Cámara de Diputados, someterá al Pleno la creación de una comisión bicameral que elabore un proyecto de resolución del Congreso en la que se regule el sistema de seguridad conjunto de ambas cámaras. La



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 127 - El Presidente tiene todas las atribuciones que se acuerden en el Reglamento, o no conforme al Reglamento, tomara inmediatamente la opinion de la Sala.
Art. 128 - El Reglamento solo podra ser modificado, a solicitud de uno o mas Senadores, tras aprobacion de la iniciativa por la mayoria del Pleno del Senado, luego de lo cual el Pleno lo envia a la Comision de Administracion Interior la cual evaluara y dictaminara sobre la atenuacion de cargo. El informe de la Comision sera sometido al Pleno del Senado, el cual luego de debatido, podra designar una Comision Especial para preparar una propuesta de modificacion. Para la aprobacion final de la propuesta de reforma se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Senado.
Art. 129 - Una vez aprobado este Reglamento, sera distribuido entre los Senadores y se enviara al Presidente de la Republica, el de la Camara de Diputados, el de la Guarnicion de Justicia, el de la Junta Central Electoral y a los de las partes politicas que integran el Poder Judicial.

Leg
LEGISLATURA ORD DE 2003
LIBRO DE LA AL N° 723
del libro de Leyes, Resoluciones y Acordos votados por el Senado
55
Senado Domingo de 723
Luzmila Leg...





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

comisión bicameral estará integrada por el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados, más los voceros de los bloques partidistas. La propuesta de resolución que se adopte en la Comisión Bicameral, será sometida a la aprobación del Pleno del Senado, debiendo ajustarse a los siguientes objetivos:

1. Dentro del conjunto de edificios que componen el recinto del Congreso solamente podrán portar armas los miembros acreditados de su servicio de seguridad. Nadie, ni particular, ni autoridad alguna –nacional o extranjera- , podrá introducir armas en el Congreso, ni siquiera bajo el pretexto de salvaguardar su propia seguridad;
2. El servicio de seguridad deberá custodiar debidamente las armas de quienes deseen entrar en el Congreso;
3. El servicio de seguridad garantizará la integridad física de quienes se encuentren en los edificios del Congreso;
4. El servicio de seguridad garantizará la absoluta calma en el recinto del Congreso, impidiendo cualquier clase de disturbios que puedan quebrantarla, especialmente los días en los que se esté celebrando sesión;
5. El servicio de seguridad del Congreso estará bajo las órdenes superiores de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, -en sus respectivas áreas parlamentarias-, y, por delegación de ellos, bajo las órdenes de los bufetes directivos;
6. La jefatura del servicio de seguridad estará a cargo de un mando militar del más alto rango jerárquico. Sin perjuicio de las órdenes directas que, al amparo del artículo 55 de la Constitución, pueda recibir del Presidente de la República, el jefe del servicio de seguridad del Congreso solamente obedecerá las órdenes dictadas por los Presidentes de las cámaras -a quienes asistirá y asesorará en materia de seguridad-, y las de las personas en las que los Presidentes hayan delegado;
7. El personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso prestará servicio, indistintamente, en el Senado o en la Cámara de Diputados, según decidan sus mandos;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

comisión bicameral está integrada por el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados, más los voceros de los bloques partidistas. La propuesta de resolución que se adopte en la Comisión Bicameral, será sometida a la aprobación del Pleno del Senado, debiendo ajustarse a los siguientes objetivos:

1. Dentro del conjunto de edificios que componen el recinto del Congreso solamente podrán permanecer los miembros sometidos de su servicio de seguridad. Nadie, en particular, ni autoridades algunas -nacional o extranjeras-, podrá introducir armas en el Congreso, ni siquiera bajo el pretexto de salvaguardar su propia seguridad;

2. El servicio de seguridad deberá custodiar debidamente las armas de guerra que se encuentren en el Congreso;

3. El servicio de seguridad garantizará la integridad física de quienes se encuentran en los edificios del Congreso;

2 al

LENGUAJA español

RECORRIDO AL N° 723

N° de folio A del libro letra A

y de asientos de Leyes, Resoluciones y otros volados por el Serrado

Contiene 55

Las cargas a máquinas a razón de dos asignaciones diarias

Sábado Domingo Sept 2003

Director Legislativo





EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA


8. El personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso habrá de contar con una intachable hoja de servicios. La resolución establecerá un sistema de selección del personal adscrito al sistema de seguridad que tome en consideración, únicamente, el mérito y la capacidad de los aspirantes;
9. La asignación económica del personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso habrá de encontrarse en un nivel que retribuya adecuadamente la elevada categoría de las prestaciones de élite que se pretende obtener del servicio de seguridad, así como la especialización en las diversas tareas a desempeñar, la mayor dedicación horaria que se le podrá exigir, las superiores condiciones y méritos que serán necesarios para obtener la adscripción al Congreso y la complejidad de situaciones propias de la sede en la que deben desempeñar su trabajo;
10. El personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso ejecutará sus tareas con tanta delicadeza como rigor. El saludo militar previo será obligatorio antes de cualquier actuación, debiendo guardarse la estricta disciplina de uniformidad, pulcritud, compostura, limpieza y decoro que exigen la alta dignidad y la elevada condición de la institución a la que se está sirviendo.
11. El servicio de seguridad del Congreso deberá contar con hombres y con mujeres.

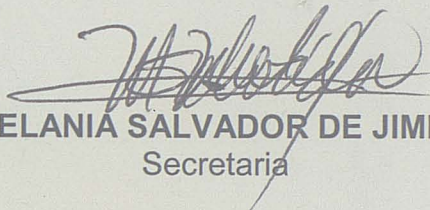
Disposición Final.- Sobre plazos de entrada en vigencia: El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente por el Pleno del Senado, entrará en vigencia el día 27 de febrero del 2004. Asimismo, a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento se contará con un plazo de doce meses para la elaboración y puesta en vigencia de las Resoluciones y Manuales Administrativos previstos para su desarrollo. La regulación contemplada en el presente Reglamento, relativa a composición de las Comisiones, designación de sus Bufetes Directivos y enumeración de las nuevas Comisiones Permanentes, no entrará en vigor hasta el próximo 16 de agosto del 2004.




EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.


JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ,
Presidente


MELANIA SALVADOR DE JIMÉNEZ
Secretaria


SUCRÉ ANTONIO MUÑOZ ACOSTA
Secretario

of

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

DA en la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre, del año dos mil tres (2003) años 100 de la Independencia y 141 de la Restauración.

JESUS ANTONIO VARGUES MARTINEZ

Presidente

BELENIA SALVADOR DE JIMENEZ

Secretaria

SURE ANTONIO RIVERA ACOSTA

Secretario

Director Legislativo

de
LEGISLATURA Dec de 2003

REGISTRADA AL Nº 223

en el folio del libro letra A
Nº de asientos de Leyes, Resoluciones,
Y Decretos votados por el Senado

Consta de 52

hojas escritas a máquinas a razón de dos
espacios inintermedios

Santo Domingo 8 de Oct de 2003



1

00863

aprobada
lecta con modificaciones
8-10-2003

prop. primera
lect. 7-10-2003



CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Leib Session

7-10-2003

**INFORME
COMISIÓN GENERAL
SOBRE LOS REGLAMENTOS DEL
SENADO**

OCTUBRE 2003



INFORME

El Senado de la República, constituido en Comisión General, a propuesta de su Presidente –en sesión plenaria ordinaria celebrada el día nueve de Septiembre de 2003- se ha reunido los días 1,2 y 3 de Octubre de 2003 en la ciudad de La Romana con el propósito específico de evaluar, consensuar y aprobar, de manera exhaustiva, el Reglamento del Senado, elevada al Pleno por la Comisión de Reforma y Modernización del Congreso, a resultados de dicho debate presentamos al Pleno para su aprobación en única lectura la reforma reglamentaria que se acompaña como anexo al Informe que sigue:

I.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA REFORMA

Los principios rectores de la reforma son tres:

Principio de Transparencia.- El funcionamiento y los procedimientos parlamentarios del Senado han de ser transparentes tanto para los senadores como para la ciudadanía. El Reglamento del Senado ha de regular instituciones y procedimientos que ayuden a prever cuál va a ser el modo de trabajar en el pleno, en las comisiones y en el resto de órganos de la cámara; en suma, que permitan que cada Senador sepa como va a funcionar el Senado (en este sentido, según se verá de inmediato, los senadores comprobarán una mayor transparencia en la confección de la Orden del Día correspondiente a cada sesión).

Principio de Eficacia.- El Reglamento pretende dotar al Senado de la capacidad de programar sus tareas a corto y medio plazo (así ocurre con la regulación de la llamada Agenda Legislativa Priorizada, o en la convocatoria semanal de la Comisión Coordinadora, según se explica más adelante). El Reglamento permitirá, también, agilizar la función legislativa del Senado, evitando el atasco o la tramitación excesivamente lenta de proyectos de ley.

El principio de autonomía del Congreso respecto al Ejecutivo.- La reforma propuesta, sienta las bases sobre las que ha de apoyarse la futura ley para el control político (en las que se regulará el régimen de interpelaciones y comparecencias de los miembros del Gobierno, entre otros). Asimismo, se regulan instrumentos que permitirán al Senado contar con un aparato propio que busque y elabore información de calidad sobre cualesquiera asuntos de los que esté conociendo la cámara (es el caso de la Oficina Permanente de Asesoría –OPA-).



II.- CONTENIDO DE LA REFORMA

Los principios y criterios expuestos no son una mera declaración programática de buena voluntad, sino que se traducen en una serie de contenidos reales encerrados en el Reglamento propuesto y en el resto de proyectos de ley que han de venir a complementarlo en los próximos meses. En la medida de lo posible, se ha respetado la estructura formal que ya tenía el Reglamento del Senado, incorporando a dicha estructura las reformas necesarias, cuyos elementos más destacados son los siguientes:

A. Estructura Orgánica del Senado.- La estructura regulada por el nuevo Reglamento, se apoya en las siguientes tres grandes categorías de órganos, que son:

1) Órganos Políticos: Pleno, Bufete Directivo, Comisión Coordinadora, Comisión General, Comisiones (Permanentes, Especiales y Bicamerales), y Bloques Partidarios.

2) Órganos de Consulta y Asesoría: Oficina Permanente de Asesoría (OPA), Consultoría Jurídica en la que se integra la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, y Centro de Documentación e Información del Congreso.

3) Órganos de Apoyo Técnico: Dirección Legislativa y Auditoría Legislativa

Dentro de la estructura anteriormente descrita, conviene detenerse en los siguientes aspectos más destacados:

Pleno.- Dentro de los órganos políticos el Pleno queda configurado como órgano superior del Senado a quien, en todo caso, corresponde la decisión última en cualquier asunto.

Comisión Coordinadora.- La Comisión Coordinadora está integrada por la suma del Bufete Directivo más los voceros de los Bloques Partidarios. Con ello se normativiza una práctica, ya utilizada en ocasiones. La Comisión Coordinadora será el instrumento de equilibrio en el que se concilie la labor directiva e institucional del bufete con las tendencias políticas representadas en la cámara que corresponde aportar a los voceros de los bloques partidarios. La Comisión Coordinadora participa en la adopción de las decisiones más importantes, como son, entre otras:

- La formación de la Orden del Día;
- La elaboración de la Agenda Legislativa Priorizada;
- Participar en la integración de las comisiones.

Oficina Permanente de Asesoría.- La OPA dotará al Senado de instrumentos de información, a través de expertos propios o contratados para la ocasión, en materias específicas de cualquier orden (financiera, económica, ecológica, sanitaria...). Sobre la que el Senado esté legislando o desee fiscalizar al Ejecutivo.

Oficina Técnica de Revisión Legislativa.- Con esta Oficina, ahora integrada en la Consultoría Jurídica, se dota al Senado de un aparato jurídico permanente que le ha de asistir y asesorar para mejorar la calidad de las leyes aprobadas por el Senado; especialmente, para evitar la existencia de contradicciones internas en los textos legislativos, contradicciones con otras leyes del ordenamiento jurídico o con la Constitución, o para mejorar la ordenación lógica de los preceptos de la ley, entre otros.

El Sistema de Información Legislativa.- El SIL (integrado dentro de la Dirección Legislativa) constituye un aparato administrativo y de registro de iniciativas que permitirá que cada Senador y cada ciudadano puedan conocer con inmediatez la totalidad de las iniciativas (legislativas o no legislativas) presentadas, con expresión de su contenido y de la fecha en que se presentaron.



Esto último será especialmente importante para la formación de las órdenes del día, según se ve más adelante.

Auditor Legislativo.- El Auditor Legislativo se ocupará de comprobar la absoluta identidad entre la ley aprobada por el Pleno y el texto que se envía para su promulgación y publicación. Otro aspecto destacado en la Reforma del Reglamento del Senado radica en la regulación normativa de la posición del Presidente del Senado, como una posición de carácter institucional que debe hallarse alejada del debate meramente partidista para ocupar una posición de neutralidad. Debe llamarse la atención sobre preceptos que impiden al Presidente aprovechar su posición de preeminencia para obtener rendimientos políticos o favorecer a algún bloque en particular; así el Artículo 14 consagra esa condición del Presidente al disponer que deberá ejercer todas sus funciones con imparcialidad, el propio Artículo 14 dispone que el Presidente deberá ser el último en opinar, y el Artículo 18 excluye al Presidente del Senado de todas las comisiones (excepto la de Administración Interior y la Comisión Coordinadora), atribuyéndole en ellas el derecho de voz pero no el de voto.

B.- Agenda Legislativa Priorizada.- La Agenda Legislativa Priorizada está conformada por una lista de proyectos de ley (no más de quince) a los que el Pleno, en el mes de enero, decida dar una tramitación preferencial durante el transcurso del año. La elaboración de esa lista es dirigida por el Presidente del Senado sobre la base de las propuestas que hagan los Senadores, el Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia, la Junta Central Electoral o los propios ciudadanos (previa asunción de su propuesta por alguno de los senadores). A continuación, la Comisión Coordinadora realiza una preselección y confecciona una propuesta de proyectos priorizados que es presentada al Pleno para su modificación o aprobación definitiva. Existe la posibilidad de elaborar una lista conjunta de proyectos priorizados por el Senado y por la Cámara de Diputados, a través de una Comisión Bicameral y previa aprobación por los Plenos respectivos.

C.- Elaboración de la Orden del Día.- La Orden del Día será elaborada por el Presidente del Senado junto con su Comisión Coordinadora, y sometida luego a la aprobación del Pleno. El proceso de elaboración parte de la convocatoria semanal de la Comisión Coordinadora para fijar las órdenes del día de las sesiones de la semana siguiente; en el mismo escrito de convocatoria, el Presidente incluirá ya una propuesta elaborada con arreglo a los datos sobre antigüedad de las iniciativas pendientes que figuran en el registro del Senado, y que tendrá en cuenta también, la preferencia que ha de darse a los proyectos de ley priorizados o a los que hayan sido declarados urgentes.

D.- La Seguridad en el Congreso.- El Reglamento del Senado, junto con el Reglamento de la Cámara de Diputados, es el punto de partida de la ya próxima configuración (en una Resolución del Congreso) de un sistema de seguridad conjunto de ambas cámaras que garantice la calma absoluta dentro del recinto parlamentario, a través de un servicio de seguridad de élite que actúe con la dedicación y delicadeza necesarios en un Congreso y, a la vez, con el rigor que exige la importancia de su misión. En ese sistema conjunto participarán -así lo ordena el Reglamento que se propone- tanto hombres como mujeres. En ese sentido, ha sido preocupación de la Comisión Bicameral que ha elaborado las propuestas de reforma garantizar la absoluta igualdad de mujeres y hombres, tanto en la interpretación y aplicación de reglamentos como en la asunción de las leyes y resoluciones aprobadas por el Senado.

E.- La Integridad de los Senadores.- El nuevo Reglamento establece un régimen disciplinario que someterá a censura política a aquel Senador que incumpla sus deberes más



elementales, como la obligación de asistir a las sesiones, de guardar en ellas la debida compostura, a utilizar adecuadamente los medios que el Senado pone a su disposición, etc. A tal efecto, se crea el Consejo de Disciplina y se refuerzan las atribuciones de la Comisión de Ética:

El Consejo de Disciplina constituye una de las novedades de la presente reforma. Estará compuesto por cinco senadores designados por el Pleno para un período de un año. Para las infracciones más graves, el Reglamento contempla un procedimiento disciplinario que parte de una fase investigadora dirigida por un Senador-Instructor, una fase de resolución que corresponde al propio Consejo de Disciplina y una fase de ejecución que corresponde al Presidente del Senado.

La Comisión de Ética queda reforzada en esta reforma en su tarea de conocer las acusaciones planteadas respecto a iniciativas de la Cámara, así como mediante la asunción de la competencia para conocer e informar al Pleno sobre las acusaciones a funcionarios públicos que regula el artículo 26 de la Constitución.

Complementando lo que precede, la reforma planteada enfatiza con particular rigidez, entre otros asuntos, en el cumplimiento estricto de los plazos para la elaboración de informes, en la obligación de asistir a las sesiones del Pleno y de las comisiones, y en el desbloqueo de expedientes parlamentarios ya concluidos pero sin efecto por hallarse pendientes de firma de algún anterior secretario. En relación con esto último, se introduce la figura del Secretario Ad-Hoc, quien se ocupará de proceder a la rúbrica de tales expedientes para asegurar la conclusión de su tramitación parlamentaria así como la plenitud de su eficacia. En esta misma dirección de transparencia y de acercamiento de los Senadores apunta el art. 23 que incluye como deberes de éstos el deber de rendir cuenta anual de su gestión a sus electores, de acatar y cumplir el Código de Ética del Legislador (sobre el que ya se está trabajando) y el deber de depositar en la Secretaría del Senado copia de la Declaración Jurada de Bienes para evitar un lucro personal ilícito (es, pues, una garantía más de transparencia).

F.- Racionalización del sistema de Comisiones.- La reforma planteada profundiza en la reestructuración del actual sistema de comisiones estableciendo como criterios para determinar su composición los siguientes:

Agilidad.- Las comisiones estarán integradas por un número mínimo de cinco y un número máximo de siete senadores, con el fin de permitir flexibilidad y rapidez en la realización de su trabajo.

Pluralidad.- La Comisión Coordinadora, al integrar la composición de las comisiones, procurará que la misma refleje la pluralidad de fuerzas políticas con representación parlamentaria en el hemiciclo.

Especialización de los senadores.- Los senadores serán adscritos a las comisiones teniendo en cuenta sus conocimientos específicos y su preparación en las materias que pertenezcan a la competencia de las mismas; así se desprende del art. 90 del nuevo Reglamento.

Especialización de las comisiones.- La reforma aprovecha la posibilidad que ofrece el sistema de comisiones como fórmula colegiada de trabajo para crear comisiones en un número suficiente que -atendiendo a la importancia de las materias que son atribuidas a su esfera de




competencias- garantice el tratamiento exhaustivo e individualizado de los asuntos cuyo estudio les sea encomendado. Así se desprende de la nueva estructuración de las Comisiones Permanentes en el art. 113 (en el que se enumeran una por una describiendo sus áreas de competencia).

G.- Fortalecimiento de la capacidad fiscalizadora del Senado.- La reforma planteada avanza en el desarrollo de la función de fiscalización del Senado, previendo la capacidad de las comisiones para reclamar del Ejecutivo el envío de información así como la presencia de altos funcionarios de la Administración Pública, para responder a las preguntas e interpelaciones que se les hagan. En esta fase de la reforma, cobra especial relevancia una próxima fase del Programa de Modernización, relativa a la preparación de un proyecto de ley que regule las obligaciones del Ejecutivo y las atribuciones del Congreso en todo lo referente al control de este último sobre aquél. Este es el sentido de los arts. 92 y 99 que contemplan la facultad de las comisiones de requerir del Ejecutivo –directamente, o a través del Presidente del Senado- la información y documentación que precisen para el desarrollo de sus tareas.

III.- OTRAS REFORMAS PROYECTADAS SOBRE LA BASE DE LA REFORMA DE LOS REGLAMENTOS.-

La reforma descrita no pone fin al proceso de modernización; por el contrario, es el comienzo de una ruta que incluye numerosas tareas entre las que deben mencionarse:

-La próxima puesta en marcha de la Agenda Legislativa Priorizada en la que se programarán los proyectos de ley que han de contar con preferencia para su tramitación.

 -La elaboración de una Ley de Control Político que regule la función fiscalizadora del Congreso sobre el Ejecutivo, estableciendo un sistema de comparecencias e interpelación sobre los miembros del Gobierno.

-La aprobación por la Cámara de Diputados de la Ley de la Cámara de Cuentas, que favorecerá un control más eficaz de la utilización de los fondos públicos.

-La elaboración de una Ley reguladora de la Carrera Administrativa Parlamentaria que regule el régimen jurídico aplicable al personal que presta sus servicios en el Senado y en la Cámara de Diputados.

-La elaboración de un Manual de Técnica Legislativa que ayude a Senadores y Diputados a producir leyes de mayor calidad técnica, más fáciles de utilizar por sus destinatarios y de ser aplicadas por los tribunales.

-La elaboración de un Código de Ética del Legislador que traslade al ámbito de las normas, la imagen honorable de los Senadores y del Senado.



IV.- CONSENSO.-

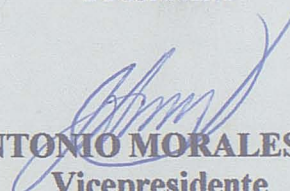
Las reformas que propone la Comisión Bicameral de Modernización han contado con la participación de Senadores y Diputados de todas las formaciones políticas con representación en el Congreso. Se trata de reformas necesarias para la institución que, en su elaboración, deberán permanecer ajenas a las luchas y a las negociaciones partidistas.

Este es el Informe que la Comisión General del Senado somete a consideración del Pleno, para los fines procedentes, solicitando su inclusión en la Orden del Día de la presente sesión.

Dado en La Romana, República Dominicana, a las 20.30 horas del día Tres de Octubre del Año Dos Mil Tres.



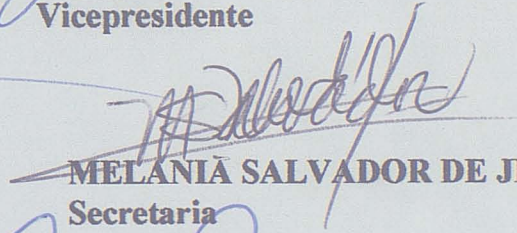
JESUS A. VASQUEZ MARTINEZ
 Presidente



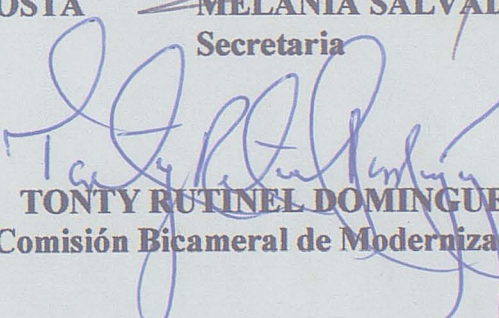
JUAN ANTONIO MORALES VILORIO
 Vicepresidente



SUCRE A. MUÑOZ ACOSTA
 Secretario



MELANÍA SALVADOR DE JIMENEZ
 Secretaria



TONTY RUTINEL DOMINGUEZ
 Presidente Comisión Bicameral de Modernización y Reforma

RAMON ALBURQUERQUE RAMIREZ



PEDRO JOSE ALEGRIA SOTO




BERNARDO ALEMAN RODRIGUEZ


ANDRES BAUTISTA GARCIA


VICENTE ARSENIÓ CASTILLO PEÑA


GERMAN CASTRO GARCIA


FABIAN ANTONIO DEL VILLAR ARISTY


CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO


TOMAS EMILIO DURAN GARDEN


RAMIRO ESPINO FERMIN


ANIBAL GARCIA DUVERGE


CELESTE DEL CARMEN GOMEZ MARTINEZ


JULIO ANTONIO GONZALEZ BURELL

JOSE H. HAZIM FRAPPIER


FAUSTO DE JESUS LOPEZ SOLIS


PEDRO ANTONIO LUNA SANTOS


CESAR AUGUSTO MATIAS PEREZ


VICTOR TOMAS MENDEZ MENDEZ



COMISION GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA


ANGEL D. PEREZ Y PEREZ


JOSE TOMAS PEREZ VASQUEZ


MANUEL E. RAMIREZ PEREZ


ENRIQUILLO REYES RAMIREZ


DAGOBERTO RODRIGUEZ


JOSE ALEJANDRO SANTOS RODRIGUEZ


ENRIQUE M. SEIJAS GARCIA


MARIO ANTONIO TORRES ULLOA


CARLOS MARCIAL VALERA S.

/fgc-mcj
Comisiones Permanentes
7-10-03

PROPUESTA DE ENMIENDA PARA SER TOMADA EN CUENTA EN LA SEGUNDA LECTURA DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL SENADO

-Relativa a la Disposición Final, sobre entrada en vigencia del Reglamento del Senado-

- a) **Propuesta.-** Se propone que a la disposición final (sobre entrada en vigencia) se añada una línea que especifique que sus preceptos relativos a composición de las Comisiones, designación de sus Bufetes Directivos y enumeración de las nuevas Comisiones Permanentes, no entrarán en vigor hasta el próximo 16 de agosto del 2004.
- b) **Motivo.-** La integración de las actuales Comisiones Permanentes se produjo a partir del pasado 16 de agosto del 2003, por lo que parece adecuado aclarar expresamente que el Reglamento legisla mirando hacia delante y permitiendo que las comisiones y sus bufetes puedan completar el ciclo anual para el que fueron integradas.
- c) **Redacción resultante de la propuesta.-** De conformidad con la enmienda que se propone la Disposición Final pasaría a tener el siguiente tenor:

“Disposición Final.- Sobre plazos de entrada en vigencia: El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente por el Pleno del Senado, entrará en vigencia el día 27 de febrero de 2004. Asimismo, a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento se contará con un plazo de doce meses para la elaboración y puesta en vigencia de las Resoluciones y Manuales Administrativos previstos para su desarrollo. La regulación contemplada en el presente Reglamento, relativa a Composición de las Comisiones, designación de sus Bufetes Directivos y Enumeración de las Nuevas Comisiones Permanentes, no entrará en vigor hasta el próximo 16 de agosto del 2004.”

Aprub. 2da. lectura
sesion 8-10-2003

Leido sesion
8-10-2003. -



**PROPUESTA DE ENMIENDA PARA SER TOMADA EN CUENTA EN
LA SEGUNDA LECTURA DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO
DEL SENADO**

-Relativa Al Párrafo Único del Artículo 33-

- a) **Propuesta.-** Se propone la reubicación de Párrafo Único del Artículo 3 para que pase a ser Párrafo Único del Artículo 63, conservando en sus mismos términos su actual contenido.
- b) **Motivo.-** Se persigue incluir el contenido de dicho párrafo en el Título Séptimo “del trámite, de la discusión parlamentaria y de las Comisiones Generales”, dado que se adecua más a lo que en el mencionado párrafo se establece.
- c) **Redacción resultante de la propuesta.-** De conformidad con la enmienda que se propone el Art. 33 mantendría su tenor actual, en tanto que el Artículo 63 adquiriría un Párrafo Único, el texto resultante sería el que figura a continuación:

“**Art. 63.-** Las mociones y propuestas se presentarán por escrito para que se pueda cumplir lo preceptuado en el artículo anterior. Pueden no presentarse por escrito aquellas que surjan en el curso de la discusión.

“**Párrafo.-** Los Senadores motivarán sus iniciativas en el Pleno, depositando copia de las mismas en la Secretaría del Bufete Directivo”.



CONGRESO NACIONAL

COMISION BICAMERAL DE REFORMA INSTITUCIONAL Y
MODERNIZACION DEL CONGRESO NACIONAL Y LA CAMARA DE CUENTAS

DIRECCION EJECUTIVA

BID No. 1258/OC-DR

REGLAMENTO DEL SENADO

OCTUBRE 2003

Referencia: Comisión General del Senado

Versión: 3

Este documento pertenece al Congreso Nacional de la República Dominicana y toda la información que contiene es de tipo confidencial. Cualquier tipo de reproducción, incluso parcial de este documento está prohibida. La copia o reproducción, bajo cualquier procedimiento que sea, fotografía, microfilm, banda magnética, disco u otro medio, constituye un delito que cae bajo las penas previstas por la ley.



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

En uso de la facultad que le confiere el artículo 28 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

REGLAMENTO

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1.- El Senado, como cámara integrante del Congreso de la República, representa al pueblo dominicano, en el que reside la soberanía nacional y del que emanan todos los poderes del Estado.

Párrafo.- El pueblo dominicano, en uso de su soberanía, ejerce la función legislativa y la función de fiscalización a través de sus legítimos representantes parlamentarios; y, a través del principio de representación el pueblo dominicano no sólo es destinatario sino también autor de las leyes que deben regir la vida en sociedad.

Art. 2.- El Senado desarrollará las atribuciones que le señalan la Constitución y las leyes en los términos que contempla el presente Reglamento.

Párrafo I.- Cualesquiera derechos, deberes o funciones regulados en el presente Reglamento se ejercerán respetando la igualdad absoluta entre mujeres y hombres, como valor superior indisolublemente unido a la dignidad de la persona humana y emanado de la más elemental noción de democracia.

Párrafo II.- Los géneros gramaticales utilizados en la redacción de los textos, normativos o no, que apruebe el Senado, no suponen restricción alguna del postulado básico que proclama el párrafo anterior, como igualmente ocurre en la Constitución o en las Declaraciones Internacionales de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas. La interpretación de este Reglamento se acomodará escrupulosamente al principio de igualdad de las personas, mujeres u hombres; y la voluntad del Senado, vertida en las leyes que apruebe, será asumida con arreglo a tal criterio.



ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO PRIMERO - DE LA INSTALACIÓN DEL SENADO

TÍTULO SEGUNDO - DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SENADO

Capítulo I.- De los Órganos Políticos

Capítulo II.- De los Órganos de Consulta y Asesoría

Capítulo III.- De los Órganos de Apoyo Técnico

TÍTULO TERCERO - DEL BUFETE DIRECTIVO

Capítulo I.- Del Presidente

Capítulo II.- Del Vicepresidente

Capítulo III.- De los Secretarios

TÍTULO CUARTO – DE LOS SENADORES

TÍTULO QUINTO – DE LA AGENDA LEGISLATIVA, DE LA ORDEN DEL DÍA Y DE LA AGENDA LEGISLATIVA PRIORIZADA

Capítulo I.- De la Agenda Legislativa y de la Orden del Día

Capítulo II.- De la Agenda Legislativa Priorizada

TÍTULO SEXTO- DE LAS SESIONES

TÍTULO SÉPTIMO-DEL TRÁMITE, DE LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA Y DE LAS COMISIONES GENERALES

Capítulo I.- Del trámite y de la discusión parlamentaria

Capítulo II.- De las Comisiones Generales

TÍTULO OCTAVO- DE LAS ACTAS DEL PLENO

TÍTULO NOVENO- DE LAS COMISIONES

Capítulo I.- De la integración y atribuciones de las comisiones



- Capítulo II.- Reglas comunes a las comisiones**
- Capítulo III.- De los mecanismos de intercambio de las comisiones del Senado con la ciudadanía**
- Capítulo IV.- De las Comisiones Permanentes**
- Capítulo V.- De las Comisiones Especiales**
- Capítulo VI.- De las Comisiones Bicamerales**

TÍTULO DÉCIMO- DE LOS BLOQUES PARTIDISTAS

TÍTULO DECIMOPRIMERO- DE LA OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA

TÍTULO DECIMOSEGUNDO- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TÍTULO DECIMOTERCERO- DE LA OBSERVANCIA Y ENMIENDA DEL REGLAMENTO

Q



TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SENADO

Art. 5.- La estructura orgánica del Senado de la República, para el cumplimiento de sus atribuciones y despacho de los asuntos que le competen, se compone de los siguientes órganos:

I. Órganos Políticos:

- 1.- Pleno del Senado.
- 2.- Bufete Directivo.
- 3.- Comisión Coordinadora.
- 4.- Comisión General y Comisiones Permanentes, Especiales y Bicamerales.
- 5.- Bloques Partidarios.

II. Órganos de Consulta y Asesoría:

- 1.- Oficina Permanente de Asesoría (OPA).
- 2.- Consultoría Jurídica.
 - 2.1 Oficina Técnica de Revisión Legislativa.
- 3.- Centro de Documentación e Información del Congreso (Biblioteca).

III. Órganos de Apoyo Técnico:

- 1.- Dirección Legislativa.
 - 1.1 Departamento de Coordinación de Comisiones.
 - 1.2 Departamento de Elaboración de Actas.
 - 1.3 Departamento de Transcripción Legislativa.
 - 1.4 Departamento de Documentación, Archivo y Correspondencia.
- 2.- Auditoría Legislativa.

CAPÍTULO I -DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS.

Art. 6.- El Pleno es la máxima autoridad del Senado para el cumplimiento de las atribuciones que confiere la Constitución de la República tanto a éste como al Congreso Nacional. Para deliberar requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros.

Art. 7.- El Bufete Directivo es el órgano encargado de dirigir las actividades del Senado y ejercer las facultades y competencias conferidas por el presente Reglamento. Está integrado por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.



Art. 8.- La Comisión Coordinadora está integrada por el Bufete Directivo y el Vocero de cada Bloque Partidario representado en el hemiciclo. Su función principal es la de fomentar la concertación entre los diferentes partidos políticos, y ejercer las atribuciones establecidas en el presente Reglamento.

Párrafo.- Los Bloques Partidarios participarán en la determinación de la agenda semanal de la Orden del Día a través de la Comisión Coordinadora.

Art.9.- Las Comisiones Legislativas son órganos integrados por un número limitado de Senadores que tienen como función recomendar la toma de decisión del plenario a partir del estudio, consulta e informe de los asuntos puestos a su cargo.

Art.10.- Los Bloques Partidarios están constituidos por Senadores pertenecientes a un mismo partido o agrupación política.

CAPÍTULO II -DE LOS ÓRGANOS DE CONSULTA Y ASESORÍA.

Art.11.- Los órganos de consulta y asesoría se atenderán a la estructura, funcionamiento y competencias que serán reguladas en un Manual Orgánico Funcional ajustado al marco previsto por el presente Reglamento. Los órganos de consulta y asesoría son tres:

- a) La Oficina Permanente de Asesoría (OPA), es el organismo de asesoría común de ambas cámaras del Congreso Nacional.
- b) La Consultoría Jurídica, que se ocupará de las tareas de asesoramiento jurídico al Senado y asumirá la representación jurídica de éste ante los tribunales. Integrada en la Consultoría Jurídica estará la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, cuyo propósito es la revisión formal, jurídica y lingüística de los proyectos de ley en el Senado.
- c) El Centro de Documentación e Información del Congreso (Biblioteca), cuya función será servir de base de datos a los congresistas y facilitar información a la ciudadanía sobre las actividades del Poder Legislativo.

CAPÍTULO III -DE LOS ÓRGANOS DE APOYO TÉCNICO.

Art.12.- Los Órganos de Apoyo Técnico se regirán por un Manual Orgánico Funcional, subordinado al presente Reglamento. Los órganos de apoyo técnico son:

- a) La Dirección Legislativa, la cual tiene como finalidad coordinar el soporte especializado a la labor legislativa del Senado.
- b) La Auditoría Legislativa, que se ocupará de comprobar que la versión final del texto del proyecto aprobado esté ajustada a lo decidido por el Pleno del Senado.



TÍTULO TERCERO – DEL BUFETE DIRECTIVO

Art.13.- El 16 de agosto de cada año se efectuará la elección del Bufete Directivo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 3 y 4 de este Reglamento.

CAPÍTULO I -DEL PRESIDENTE.

Art. 14.- La máxima autoridad institucional del Senado recae sobre su Presidente, al cual corresponde representar al Senado en los actos oficiales. Asimismo, el Presidente del Senado ejercerá con imparcialidad las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente el presente Reglamento, así como las demás normas jurídicas que sean aplicables dentro del Senado y las reglas derivadas de la cortesía y de los usos parlamentarios, acudiendo, en caso de duda, al procedimiento previsto en el Título XIII.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, y dirigir el correcto desarrollo de los debates, manteniendo el orden durante las discusiones.
- c) Convocar sesiones extraordinarias, por propia iniciativa o por acuerdo de la mayoría.
- d) Firmar en unión de los Secretarios: las actas, proyectos de ley o leyes, proyectos de resolución o resoluciones debidamente votados por el Senado y que deban ser enviados a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo o a cualquier otra instancia que el Pleno del Senado hubiere decidido, en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que sea recibido para la firma, sin que medie causa justificada.
- e) Firmar los documentos que emanen del Senado, no pudiendo dirigir comunicación alguna en nombre del mismo, sin el acuerdo de éste, salvo en las cuestiones de orden administrativo y dando informe de ello en la sesión siguiente.
- f) Elaborar el proyecto de la Orden del Día que será presentada en cada sesión del Pleno para su aprobación, de conformidad con la agenda semanal acordada con la Comisión Coordinadora.
- g) Dirigir los debates; debiendo ser el último en expresar su opinión y declarar el receso durante las sesiones.
- h) Conceder la palabra a los Senadores en el orden que la soliciten. Si la solicitaren dos o más a la vez, decidirá observando criterios de alternatividad partidaria, o, en defecto de la anterior, la regla de dar la palabra, alternativamente, a los que estuvieren a favor y a los que estuvieren en contra y dentro de estos criterios guardando el orden en que la hubiesen solicitado. En caso de duda, atribuirá el uso de la



- palabra al senador que no haya hablado o hubiese hablado menos veces.
- i) Cuidar de que los Senadores no se desvíen del objeto de la discusión.
 - j) Llamar al orden, por propia iniciativa o a instancia de cualquier Senador, a quien quebrante los preceptos reglamentarios o faltare respeto debido al Senado o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros.
 - k) Invitar a las sesiones, previo acuerdo del Senado a los funcionarios y demás personalidades señaladas en este Reglamento.
 - l) Cuidar durante la votación de la exactitud en el cómputo de los votos que se hará bajo su inspección, a través del sistema elegido.
 - m) A petición de un Senador, o de oficio, y con el acuerdo de la mayoría, declarar constituido el Senado en Comisión General para los fines del Artículo 75, y de manera excepcional, para tratar cualquier asunto de su interés.
 - n) Ceder su puesto al Vicepresidente, cuando el Presidente del Senado fuere autor de un proyecto o tomare parte de la discusión, excepto cuando se trate de cuestiones de orden o relativas al Reglamento, en los cuales podrá hacer uso de la palabra con preferencia a cualquier Senador, sin que tenga que abandonar su puesto. Cuando el Vicepresidente hubiese terciado en la discusión o estuviese ausente, ocupará el puesto del Presidente un Senador a indicación de aquél.
 - ñ) Diferir hasta la próxima sesión el conocimiento de cualquier asunto por haberse interrumpido el orden en la sesión durante su conocimiento, o cuando a su juicio proceda el diferimiento; adoptada esta determinación, se pasarán a considerar los demás asuntos que figuren en la Orden del Día. De persistir la perturbación del orden, el Presidente podrá dar por cerrados los trabajos de la sesión.
 - o) Mantener el orden en el local del Senado, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las providencias de orden que estimare necesarias, y ordenar que el público, o parte de éste, abandone el recinto del Senado en caso de alteración del orden o de manifestaciones irrespetuosas.
 - p) Hacer uso de un mallette para conservar el orden en la Sala así como para abrir y cerrar las sesiones.
 - q) Conceder autorización a un Senador que solicite permiso para salir del Hemiciclo debido a causa de fuerza mayor.
 - r) Someter al Poder Ejecutivo, en el primer mes de la Segunda Legislatura Ordinaria del año, el Presupuesto de Gastos del Senado, aprobado por el Pleno.
 - s) Conducir la realización de las actividades administrativas y designar el personal administrativo necesario para el correcto funcionamiento del Senado.
 - t) Autorizar los gastos y firmar los documentos de pago y aquellos que involucran la representación legal del Senado o comprometan la capacidad crediticia de la institución.



- u) Dar cuenta detallada al Pleno de las gestiones de administración, si lo solicitare algún Senador.
- v) Rendir trimestralmente un informe al Pleno del Senado sobre la gestión realizada, en cuanto a las actividades legislativas y el desempeño financiero.

Art. 15.- Cuando alguno de los Senadores reclamare contra algún acto o disposición del Presidente, éste deberá consultar inmediatamente la opinión del Pleno del Senado.

Art. 16.- Las decisiones adoptadas por el Presidente dentro de sus facultades, son revocables por él o por el Pleno del Senado.

Art. 17.- La correspondencia dirigida al Senado será abierta por el Presidente, quien dará cuenta de ella por lectura que de la misma hagan los Secretarios.

Art. 18.- El Presidente no podrá ser nombrado para Comisión alguna del Senado, salvo la de Administración Interior que presidirá y la Comisión Coordinadora, pero podrá asistir con derecho a voz en todas ellas.

CAPÍTULO II -DEL VICEPRESIDENTE.

Art. 19.- El Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, renuncia, inhabilitación u otros impedimentos del Presidente.

Párrafo: Cuando la falta del Presidente fuere definitiva, el Vicepresidente ocupará la posición hasta terminar el mandato de ese Bufete Directivo y el Senado, por votación, elegirá un nuevo Vicepresidente. Cuando faltaren el Presidente y el Vicepresidente, ocupará la Presidencia el Senador de mayor edad que se encontrare presente. Si la falta de ambos fuere definitiva el Pleno del Senado procederá inmediatamente a elegir un Presidente y un Vicepresidente, quienes ejercerán esas funciones hasta el próximo 16 de agosto.

CAPÍTULO III -DE LOS SECRETARIOS

Art. 20.- Son deberes de los Secretarios:

- a) Cuidar de la buena y pronta redacción de las actas y firmarlas juntamente con el Presidente.
- b) Dar lectura en las sesiones a la correspondencia y a toda ley o proyecto de ley, resolución o proyecto de resolución, decreto, modificaciones u otras



- iniciativas, así como a toda documentación que se someta a la consideración y discusión del Senado.
- c) Recibir en sesión las mociones, enmiendas o modificaciones hechas por los Senadores a los asuntos en discusión;
 - d) Inscribir las materias, según el orden en que deban ser discutidas en el libro destinado al efecto.
 - f) Autorizar con su firma las copias certificadas que hayan de expedirse de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás documentos que despache el Senado.
 - g) Vigilar y activar los trabajos encomendados a los empleados subalternos, a los cuales podrán impartir órdenes relativas a sus atribuciones.
 - h) Firmar en unión del Presidente: las actas, proyectos de ley, leyes, proyectos de resolución o resoluciones debidamente votados por el Pleno y que deban ser despachados a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo o a cualquier otra instancia que el Pleno del Senado hubiere decidido, en un plazo no mayor de quince días después de haber sido recibidos. Si, después de transcurrido ese plazo, todavía faltare la firma de uno de los Secretarios sin causa justificada, el Pleno designará un Secretario Ad-Hoc el cual firmará por el Secretario en falta.
 - i) Enumerar en cada sesión los asuntos de Comisiones cuyo término expire ese día, e informar cuáles han sido devueltos y cuáles no por las respectivas Comisiones.

Párrafo I.- En caso de ausencia de uno o ambos Secretarios, el Presidente los reemplazará interinamente por otros Senadores. Si la falta fuere definitiva el Pleno del Senado escogerá el sustituto por el tiempo que restare.

Párrafo II.- Los Secretarios autorizarán copias certificadas a personas interesadas de cualquier acta de las sesiones del Senado, leyes o resoluciones, o cualquier otro documento o pieza que haya sido formalmente conocido por el Pleno. Asimismo, podrán dar a todo interesado que lo solicite copia simple de cualquier documento que se encuentre en sus archivos.



TÍTULO CUARTO- DE LOS SENADORES

Art. 21.- Los Senadores son electos por voto directo para la representación de los ciudadanos de cada provincia y el Distrito Nacional.

Art. 22.- Los Senadores tienen, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales, las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la facultad constitucional de iniciativa en la formación de las leyes.
- b) Hacer uso de la palabra en el Hemiciclo.
- c) Proponer enmiendas a las iniciativas legislativas en cualquier instancia de su conocimiento.
- d) Participar en las votaciones en los términos que regula este Reglamento.
- e) Presentar los problemas nacionales y los específicos de la provincia o circunscripción en la que han sido elegidos.
- f) Ser miembro de hasta cinco Comisiones Permanentes.
- g) Solicitar inclusión o declinar su participación en las Comisiones Especiales que el Pleno del Senado designare.
- h) Representar al Senado por indicación de la Presidencia del mismo.
- i) Defender en la Cámara de Diputados sus iniciativas.
- j) Solicitar copias simples o certificadas de los proyectos de ley o leyes, proyectos de resolución o resoluciones, actas, votaciones, grabaciones, así como cualquier otro documento del Senado que resulte de su interés.
- k) Agruparse en Bloques Partidarios.

Art. 23.- Los Senadores tienen los siguientes deberes fundamentales:

- a) Cumplir los fines de las Comisiones a las cuales se integren y con los que se les asignen y rendir su labor en el tiempo fijado en este Reglamento o por el Senado.
- b) Informar por escrito al Pleno del Senado de las misiones o representaciones que le fueren encomendadas.
- c) Evitar en sus intervenciones toda alusión personal mortificante, debiendo conservar en todo momento la moderación y decoro propios de la alta dignidad de que están investidos.
- d) Defender la institucionalidad del Congreso.
- e) Mantener la solemnidad en el hemiciclo, el salón de la Asamblea Nacional y en todas las áreas del Congreso Nacional.
- f) No divulgar informaciones confidenciales tratadas en las Comisiones de trabajo.
- g) Hacer uso adecuado de los equipos instalados en el hemiciclo, en la oficina del legislador u otras áreas del Congreso Nacional.
- h) Prestar juramento previo a su incorporación a sus tareas como senador.
- i) Rendir cuenta anual de su gestión a sus electores.



- j) Acatar y cumplir el Código de Ética del Legislador.
- k) Depositar en la Secretaría del Senado copia de la Declaración Jurada de Bienes presentada de acuerdo con la Ley.

Art. 24.- Los Senadores están obligados a asistir puntualmente a las sesiones a la hora fijada, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo excusa legítima, y permanecer en éstas hasta su conclusión, salvo autorización previa del Presidente.

Párrafo I.- Los registros de todos los sistemas que sirven de apoyo institucional a la función legislativa de los Senadores se llevarán por orden alfabético de apellidos; cuando dos o más Senadores tuvieren el mismo apellido se registrarán por orden alfabético de su segundo apellido. Para la asignación de su curul a cada Senador, la Comisión Coordinadora, al comenzar el cuatrienio, dividirá por bloques las distintas zonas del hemiciclo. En el seno de cada bloque partidista se repartirán las curules de su zona atendiendo al orden alfabético de los apellidos de sus Senadores, con las excepciones que el bloque estime pertinentes. Si se desea hacer alguna variación al orden alfabético, el Vocero del bloque lo comunicará al Presidente, por escrito, aplicándose tal variación en cuanto sea posible. La distribución de las zonas del hemiciclo sólo podrá modificarla la Comisión Coordinadora.

Párrafo II.- Concluido el pase de lista, se leerán las excusas dirigidas al Presidente y si el número de los Senadores presentes constituye el quórum constitucional, se declarará abierta la sesión.

Párrafo III.- Si no hubiere quórum, transcurrida una hora se levantará Acta de Comparecencia, consignándose en ella separadamente los nombres de los Senadores ausentes, con excusa legítima y sin excusa. Esta acta se publicará en el Boletín del Senado. Leída y firmada el Acta de Comparecencia por todos los presentes, el Presidente convocará para una próxima sesión en la fecha y hora que se hubiere acordado.

Art. 25.- Es obligatorio para los Senadores participar en todos los asuntos de su competencia, salvo en aquellos en que tengan un interés privado o en que se lo impidan razones de alta trascendencia moral.

Art. 26.- Los Senadores autores de algún proyecto o moción, podrán asistir a las reuniones de la Comisión apoderada y tendrán en ella voz pero no voto, excepto en el caso de que formen parte de dicha Comisión.

Art. 27.- Los Senadores tienen el derecho de solicitar del Presidente y éste a su vez pedir para el Senado, todos los antecedentes o informes acerca de los asuntos relativos a la Administración Pública.

Art. 28.- Constituirán excusa legítima por inasistencia a las sesiones:



- 1.- Indisposición por enfermedad.
- 2.- Licencia dada por el Pleno del Senado.
- 3.- Duelo familiar u otro suceso análogo.
- 4.- Eventos familiares o trascendentes.

Los casos marcados 1, 3 y 4 se tendrán por legítima excusa con el aviso por escrito al Presidente, quien lo comunicará al Pleno del Senado.

Art. 29.- La inasistencia a tres sesiones consecutivas sin excusa legítima, será susceptible de amonestación por el Pleno del Senado

Art. 30.- Sólo el Pleno del Senado, por mayoría de votos, podrá conceder licencias a los Senadores. Todas las solicitudes se harán por escrito.

Art. 31.- Las licencias no serán concedidas por más de treinta días consecutivos que podrán ser prorrogables por causas excepcionales. El Senado no podrá conceder licencias a la vez, a más de la cuarta parte de sus miembros.

TÍTULO QUINTO- DE LA AGENDA LEGISLATIVA, DE LA ORDEN DEL DÍA Y DE LA PRIORIZACIÓN DE PROYECTOS DE LEY

CAPÍTULO I- DE LA AGENDA LEGISLATIVA Y DE LA ORDEN DEL DÍA

Art. 32.- La Agenda Legislativa se elaborará a partir de las iniciativas formalmente sometidas, las cuales se organizarán conforme a la fecha y hora de su presentación.

Art. 33.- La Comisión Coordinadora acordará los proyectos de ley y resoluciones que serán sometidos a discusión durante la semana, de lo cual los Senadores recibirán notificación formal. Corresponderá al Presidente del Senado elaborar el proyecto de la Orden del Día que será presentada en cada sesión del Pleno para su aprobación.

Párrafo .- Los Senadores motivarán sus iniciativas en el Pleno, depositando copia de las mismas en la Secretaría del Bufete Directivo.

Art. 34.- La Orden del Día estará integrada por los asuntos que en cada sesión se someten al Senado para su información, discusión y decisión. La Orden del Día será fijada por el Presidente del Senado de acuerdo con la Comisión Coordinadora.

Art. 35.- El Presidente del Senado convocará a la Comisión Coordinadora cada semana para fijar las Órdenes del Día de las sesiones a celebrar durante la



semana siguiente. En nombre de cada Bloque Partidista acudirá el Vocero o, en su defecto, el Vice-vocero u otro senador habilitado por escrito por el Vocero para representar al Bloque en esa reunión.

Art. 36.- La convocatoria irá acompañada de un anexo en el que se reflejen los siguientes aspectos:

- 1) Una lista de los asuntos pendientes que componen la Agenda Legislativa, en el que se expresen con exactitud los datos relativos al número de expediente, al orden de ingreso y hora de recepción. El Presidente garantizará la fiel coincidencia de esta lista con los datos que obren en el Registro del Senado.
- 2) Una propuesta de Órdenes del Día para las sesiones de la semana siguiente; dicha propuesta será elaborada bajo la supervisión del Presidente del Senado siguiendo los datos del Registro, en función de lo que este Reglamento establece sobre prioridad por antigüedad de cada iniciativa y de la preferencia de los asuntos que el Pleno haya integrado en la Agenda Legislativa Priorizada.

Art. 37.- Los puntos que integren la Orden del Día guardarán la siguiente sucesión:

- 1.- Comprobación del quórum y presentación de excusas;
- 2.- Lectura y aprobación de las actas;
- 3.- Lectura de la correspondencia en el orden siguiente:
 - a) La del Poder Ejecutivo
 - b) La de la Cámara de Diputados.
 - c) La de la Suprema Corte de Justicia.
 - d) La de la Junta Central Electoral.
 - e) La de la Dirección o Líderes de los partidos políticos representados en el Senado.
 - f) La de los Senadores, y
 - g) Cualquier otra correspondencia seleccionada por el Presidente, la cual se leerá por el orden de fecha.
- 4.- Lectura de Informes de Comisiones.
- 5.- Turno de mociones o ponencias.
- 6.- Aprobación de la Orden del Día.
- 7.- Conocimiento de las observaciones del Poder Ejecutivo a las leyes votadas por las Cámaras;
- 8.- Asuntos pendientes de la Orden del Día anterior;
- 9.- Iniciativas cuyo conocimiento hubiese sido declarado de urgencia por el Pleno del Senado, siguiendo el orden que haya correspondido en la primera discusión.
- 10.- Proyectos de ley devueltos con modificaciones por la Cámara de Diputados de la República.
- 11.- Proyectos de ley incluidos en la Agenda Legislativa Priorizada.



- 12.- Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera, o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora;
- 13.- Iniciativas para única o primera discusión, siguiendo el orden de precedencia, en cuanto a la entrega de informes, y proyectos de ley no enviados al estudio de ninguna comisión, o no informados dentro del plazo reglamentario, siguiendo el orden de fecha, o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora;

Párrafo.- Cuando en una sesión no hubiere sido agotada la Orden del Día, en la siguiente se continuará la misma Orden del Día hasta su conclusión.

Art. 38.- Los proyectos procedentes de la Cámara de Diputados, una vez distribuidos y publicados, serán incluidos en la Orden del Día de la primera sesión en que sea posible proceder a su tramitación parlamentaria, de acuerdo con el presente Reglamento. Su inclusión en la Orden del Día se hará dando prioridad a los de fecha más antigua y ocupando el lugar que corresponde, con arreglo al artículo anterior, a los asuntos para primera discusión, salvo si son declarados de urgencia y discusión inmediata.

CAPÍTULO II.- DE LA AGENDA LEGISLATIVA PRIORIZADA

Art. 39.- El Pleno del Senado podrá otorgar un tratamiento prioritario a la tramitación parlamentaria. Los proyectos de ley que regula este artículo constituirán, luego de su introducción, la Agenda Legislativa Priorizada y no podrán exceder de un máximo de quince proyectos.

Párrafo I.- La priorización acordada tendrá una duración de dos legislaturas ordinarias; no obstante, los proyectos de ley priorizados que no hayan sido definitivamente conocidos y aprobados durante ese lapso, deberán ser incluidos, previa reintroducción, en la Agenda Legislativa Priorizada inmediatamente posterior.

Párrafo II.- En los primeros días del mes de enero, el Presidente del Senado invitará a los Presidentes de Comisiones, Legisladores, Poder Ejecutivo, Suprema Corte de Justicia y Junta Central Electoral a presentar sus propuestas para la confección de la Agenda Legislativa Priorizada. Para ser ponderadas, estas propuestas deben ser entregadas a más tardar, a los diez días de iniciada la primera legislatura ordinaria del año calendario.

Párrafo III.- También se tendrán en cuenta las propuestas efectuadas desde sectores concretos de la sociedad civil, siempre y cuando al menos un Senador las haga suyas y las presente dentro del plazo reglamentario.



Párrafo IV.- El Presidente del Senado remitirá a la Comisión Coordinadora una relación completa de los proyectos de ley propuestos para integrar la Agenda Legislativa Priorizada. También pondrá a disposición de este organismo los informes de desempeño senatorial, datos estadísticos, encuestas de opinión, programas legislativos y cualquier otra información que pueda resultar útil a dicha Comisión para hacer la preselección de la Agenda Legislativa Priorizada. Esta preselección debe indicar las Comisiones Permanentes o Especiales a las cuales serán remitidos cada uno de los proyectos de ley que integrarán la Agenda Legislativa Priorizada.

Párrafo V.- La propuesta de Agenda Legislativa Priorizada que sea acordada por la Comisión Coordinadora, será presentada al Pleno por el Presidente, en un plazo de treinta días, luego de vencido el período de recepción.

Párrafo VI.- El Pleno, al momento de escoger los proyectos que integren la Agenda Legislativa Priorizada, tomará en cuenta los siguientes criterios:

1. El alcance o aplicación a nivel nacional de los proyectos sugeridos.
2. La ubicación del proyecto en el contexto de las prioridades temáticas previamente establecidas.
3. Su relación con las prioridades establecidas por los distintos Poderes Públicos en la Agenda Nacional de Desarrollo.
4. La relación de los proyectos con las agendas parlamentarias de los legisladores y los programas de Gobierno presentados por los partidos políticos a la ciudadanía.
5. El impacto social y económico que la implementación de esta ley tendría en poblaciones vulnerables y sometidas a situación de pobreza y miseria extremas.
6. El nivel de acuerdo entre los bloques, y el grado de avance en la tramitación parlamentaria que el proyecto de ley haya alcanzado en legislaturas recientes.
7. El nivel de consenso de las fuerzas políticas y sociales alrededor del proyecto en cuestión.
8. La urgencia derivada de una situación de catástrofe o emergencia nacional.
9. Aquellos proyectos que hayan sido declarados prioritarios por las Comisiones Legislativas correspondientes.

Art. 40.- Una vez el Pleno apruebe la Agenda Legislativa Priorizada, todos los proyectos de ley que la integran serán declarados como tomados en consideración y serán remitidos para el estudio e informe de las Comisiones respectivas. Durante su trámite estos proyectos deberán ser conocidos con prioridad respecto de cualquier otro, tanto en las Comisiones y organismos de asesoría especializada del hemiciclo, como en los debates de los Informes de Comisión que con posterioridad realice el Pleno. También tendrán un despacho preferente en las unidades administrativas correspondientes.



Párrafo.- El Presidente vigilará que a los proyectos de ley que constituyen la Agenda Legislativa Priorizada se les dé el tratamiento que indica el artículo anterior. A esos fines, deberá rendir a la Comisión Coordinadora informes periódicos sobre el curso de los mismos.

Art. 41.- Con el objeto de armonizar la actividad parlamentaria de ambas cámaras, la Presidencia del Senado podrá, en coordinación con la Presidencia de la Cámara de Diputados, someter al Pleno el acuerdo de creación de una Comisión Bicameral de Priorización de Proyectos de Ley responsable de elaborar la preselección a la que se refiere el artículo 39 en su párrafo IV.

Párrafo I.- En todo caso formarán parte de dicha Comisión los voceros de los Bloques Partidistas de ambas cámaras. En lo restante, se estará sujeto a lo previsto para las comisiones bicamerales en el presente Reglamento, y a lo que se establezca en el acuerdo de creación.

Párrafo II.- En el supuesto de que no sea constituida la Comisión Bicameral de Priorización, el Senado otorgará un trato preferencial a los proyectos que integren la Agenda Legislativa Priorizada de la Cámara de Diputados.



TÍTULO SEXTO. - DE LAS SESIONES

Art. 42.- Habrá dos clases de Sesiones: Ordinarias y Extraordinarias.

Párrafo I.- Las Sesiones Ordinarias se efectuarán los días martes, miércoles y jueves de cada semana, si no son feriados, salvo que el Pleno resuelva celebrar sesión en día diferente.

Párrafo II.- Las Sesiones Ordinarias iniciarán a las dos de la tarde los martes y miércoles, y a las diez de la mañana los jueves, y durarán hasta que sean agotados los asuntos fijados en la Orden del Día o hasta que la mayoría lo juzgue conveniente.

Párrafo III.- A la hora fijada se realizará el primer pase de la lista y, de comprobarse que no hay quórum, una hora después se hará un segundo pase de lista y de no alcanzarse el quórum necesario se levantará Acta de Comparecencia en los términos contemplados en el Párrafo III del Artículo 24.

Art. 43.- Las sesiones serán extraordinarias cuando el Pleno sea convocado por el Presidente del Senado, sea por iniciativa propia o a solicitud de un mínimo del 33% de la matrícula de los Senadores, fuera de los días y horas estipulados para las sesiones ordinarias, con el propósito de conocer algún asunto que requiera una discusión inmediata, el cual será especificado como orden del día en la circular de convocatoria, con una antelación no inferior a 24 horas. En sus sesiones extraordinarias el Senado conocerá preferentemente de los asuntos incluidos en la orden del día que figure en la circular de convocatoria.

Art.44.- Cuando la convocatoria se realice durante una sesión ordinaria para reunirse extraordinariamente el mismo día, podrá ser de viva voz pero estaría limitada a los casos siguientes:

- a) Para concluir el conocimiento de la Orden del Día;
- b) Para decidir los asuntos cuyo conocimiento hubiese sido previamente declarado de urgencia;
- c) Cuando lo resuelva el Senado por mayoría de votos a propuesta de un Senador, en aras de priorizar los asuntos de la agenda legislativa que corran riesgo de perimir.

Art. 45.- Los integrantes del Bufete Directivo tendrán asientos especiales los cuales se distribuirán de la manera siguiente: al centro el Presidente, a su izquierda el Vicepresidente, y a los extremos los Secretarios.



Art. 46.- Sólo podrán penetrar en el recinto de Sesiones del Senado, cuando se esté en sesión, además de los empleados asignados al servicio del mismo, los funcionarios y personalidades eminentes que enumera el Artículo 75.

Art. 47.- De manera estricta, solamente el personal autorizado podrá entrar armado al edificio del Congreso Nacional. Asimismo, ninguna persona podrá fumar, comer o utilizar teléfonos celulares dentro del Salón de Sesiones, ni realizar cualquier otra actividad que le distraiga o que perturbe el curso de la sesión,.

Art. 48.- Los funcionarios y demás personalidades a que se refiere el Artículo 75 tienen derecho a que se les trate con la consideración y el respeto debidos.

Art. 49.- Los informes presentados por las Comisiones serán remitidos a los Senadores tan pronto sean emitidos, por escrito o en formato digital, para su conocimiento y estudio. Estos informes serán leídos antes de proceder a la discusión del asunto, por el Presidente de la Comisión o por el miembro de la misma en quien éste delegue.

Las propuestas contenidas en los informes se discutirán juntamente con el asunto a que éstos se refieran, debiendo votarse previamente al texto original.

Art. 50.- Cuando el Presidente, una vez agotados los turnos reglamentarios, considere que algún punto de la orden del día ha sido suficientemente discutido, propondrá al Pleno el cierre de la discusión y, en caso de ser aprobada dicha propuesta, dará por finalizado el debate y llamará a los senadores a votar.

Párrafo.- Cualquier Senador podrá solicitar del Presidente que se someta al Pleno del Senado el cierre de la discusión.

Art. 51.- Las decisiones del Senado se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la Constitución o cualquier otra Ley exijan una mayoría especial para la validez de las decisiones.

Art. 52.- Todo acuerdo del Pleno del Senado debe tener la forma de ley o de resolución, según la naturaleza del asunto.

Art. 53.- Cerrada la discusión, se procederá a la lectura del texto que va a ser sometido a votación si algún senador lo solicitase.

Art. 54.- Ningún Senador podrá retirarse de la Sala durante las Sesiones, salvo causa de fuerza mayor y previa autorización del Presidente. Tampoco podrán retirarse cuando, terminada la discusión, se vaya a someter a votación el asunto discutido.



Párrafo.- Llegada la votación, cualquier Senador podrá pedir al Presidente que llame a votar a los Senadores que estén fuera del salón.

Art. 55.- Los Senadores tienen la facultad de votar SÍ o NO, requiriéndose siempre para la aprobación la mayoría absoluta de votos de los Senadores presentes, salvo los casos en que la Constitución o este Reglamento exijan otra mayoría para la adopción de decisiones.

Art. 56.- Se establecen dos modos de votación, ordinaria y nominal. No habrá, bajo ninguna circunstancia, votación secreta.

Art. 57.- La votación ordinaria se efectuará mediante el sistema electrónico, sin menoscabo del derecho del Senador de expresar su voluntad a mano alzada. Los reportes de las votaciones deberán ser compilados en un registro de votaciones, el cual se llevará por legislatura. Cualquier persona podrá solicitar copia de los reportes de votación presentando una solicitud por escrito, dirigida al Centro de Documentación e Información.

Párrafo.- En la votación ordinaria todo Senador tiene derecho a requerir que su voto se haga constar en acta, pero a condición de que este requerimiento sea hecho inmediata y públicamente.

Art. 58.- La votación podrá ser nominal siempre que la solicite algún Senador y así lo acuerde la mayoría, o en caso de estar imposibilitado el uso del sistema electrónico.

Párrafo.- La votación nominal se verificará así: uno de los dos Secretarios llamará por lista y cada Senador, al ser nombrado, expresará su voluntad diciendo precisamente SÍ o NO.

Art. 59.- En los casos de empate en una votación ordinaria, continuará la discusión del asunto sometido al Senado; y si por segunda vez resultare empatada la votación, se considerará aplazado el asunto.

Art. 60.- En los casos en que la Constitución exija una mayoría igual o superior a las dos terceras partes de los senadores, se redondeará al alza toda fracción decimal que pudiere resultar tras calcular la conversión exacta en votos de la mayoría requerida. De no alcanzarse el número de votos resultante del redondeo, se considerará que la mayoría no ha sido obtenida.



TÍTULO SÉPTIMO- DEL TRÁMITE, DE LA DISCUSION PARLAMENTARIA Y DE LAS COMISIONES GENERALES

CAPÍTULO I - DEL TRÁMITE Y DE LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA

Art. 61.- Todo asunto sometido al Pleno del Senado y que haya sido tomado en consideración, pasará a la Comisión correspondiente para su estudio, deliberación e informe.

Párrafo I.- Se entenderá que un asunto ha sido tomado en consideración cuando su simple lectura no haya dado motivo a impugnaciones, ni a peticiones de rechazo o de aplazamiento. La objeción de un Senador, apoyado por otro, dará lugar a que el Presidente consulte el parecer del Pleno del Senado, sin necesidad de debate, sobre si el asunto se toma en consideración o no.

Párrafo II.- Podrá omitirse el informe de la Comisión si así lo acordare la Sala por las dos terceras partes de los miembros presentes, en cuyo caso se fijará el asunto en la próxima orden del día.

Art. 62.- Antes de ser fijados en la orden del día, se dará a los Senadores, al menos un día antes, copia de los proyectos de ley, resoluciones y contratos sometidos a la consideración de la cámara. Dichos textos también se publicarán en la Intranet, con la misma antelación.

Art. 63.- Las mociones y propuestas se presentarán por escrito para que se pueda cumplir lo preceptuado en el artículo anterior. Pueden no presentarse por escrito aquellas que surjan en el curso de la discusión.

Art. 64.- El autor de un proyecto o moción podrá retirarlo en cualquier momento antes de ser sometido a votación, si no ha sido modificado; no obstante, otro Senador puede hacerlo suyo. Si al proyecto se le han hecho enmiendas, el autor sólo podrá retirarlo con el acuerdo de la mayoría.

Art. 65.- Todo proyecto de ley, en primera y segunda discusión, salvo que la mayoría presente disponga lo contrario, será leído, discutido y votado artículo por artículo, y aún cada artículo parte por parte, cuando esto último pueda hacerse sin alterar el sentido de las frases.

Art. 66.- Tanto en la primera como en la segunda discusión, los Senadores podrán proponer la modificación, sustitución, adición, traslado, división o unificación de cada uno de los artículos del proyecto. Las mociones de modificación o enmiendas se presentarán por escrito.



Art. 67.- A fin de conservar la unidad del debate, cuando se esté discutiendo un asunto no podrá presentarse moción alguna sobre la misma materia, sino cuando la moción que sea presentada persiga alguno de los siguientes objetos:

- 1.- Que se levante la sesión;
- 2.- Que se abra un receso;
- 3.- Que la moción quede sobre la mesa hasta otra sesión;
- 4.- Que sea aplazada indefinidamente;
- 5.- Que sea aplazada hasta una fecha dada;
- 6.- Que sea tomada en cuenta una cuestión previa;
- 7.- Que el asunto sea remitido de nuevo a alguna Comisión;
- 8.- Que se introduzca alguna enmienda al texto.

Estas propuestas tendrán prioridad por el orden en que están enumeradas y se discutirán y votarán antes que el asunto principal sobre el que versan. Las cinco primeras se votarán sin debate.

Art. 68.- Si por las dificultades que ofrezca la materia a causa de la redacción del proyecto, llegare a hacerse embarazosa la discusión, corresponderá al Presidente determinar el procedimiento para facilitarla.

Art. 69.- Para tomar parte en la discusión los Senadores pedirán permiso al Presidente y no podrán hacer uso de la palabra mientras ésta no les sea concedida.

Art. 70.- A ningún Senador le será permitido hacer uso de la palabra más de tres veces en un mismo debate, excepto al autor de una propuesta o al firmante de un informe, quienes tendrán la facultad de replicar mientras el informe o la propuesta sean cuestionados.

Art. 71.- En el número de veces que haya hablado un Senador no se contarán: las veces que haya hablado para hacer reclamaciones de orden, solicitar informes o pedir documentos.

Art. 72.- El Senador proponente de un proyecto dispondrá de hasta quince minutos para la motivación del mismo. Los demás Senadores que intervengan en la discusión del proyecto dispondrán de un tiempo máximo de diez minutos por cada intervención.

Art. 73.- Si la cámara acordase por mayoría que un determinado punto de la orden del día requiere un mayor esclarecimiento, los Senadores podrán hacer uso de la palabra cuantas veces sea necesario, no obstante la prohibición del artículo 70.



Art. 74.- Mientras un Senador esté en el uso de la palabra sólo podrá ser interrumpido por el Presidente para llamarlo al orden o para que no se aparte de la cuestión que se debate, casos en los cuales el orador suspenderá su discurso hasta que el Presidente resuelva al respecto.

Art. 75.- Tienen derecho a hablar ante el Senado, previa coordinación con la Presidencia del Senado:

- a) El Presidente de la República.
- b) Los Secretarios de Estado, cuando deban tratar de algún proyecto del Poder Ejecutivo;
- c) Los miembros de la Cámara de Diputados, cuando sean autores de algún proyecto de ley o de resolución;
- d) Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia en los debates sobre cuestiones relativas al Poder Judicial y al Derecho.
- e) Los Jueces de la Junta Central Electoral en los debates sobre cuestiones relativas a los proyectos de ley electorales;
- f) El Presidente o Secretario General de los partidos políticos que tengan representación en el Senado;
- g) Los ciudadanos que, como plenipotenciarios o delegados de la República, hayan firmado tratados públicos celebrados con otras naciones, o suscrito pactos o convenciones concertados en conferencias, ligas o congresos internacionales.
- h) Los legisladores o personalidades eminentes de naciones amigas, y quienes estén visitando al país con cualquier carácter, y para lo cual deberá previamente el Senado constituirse en Comisión General.
- i) Cualquier funcionario o empleado público que haya sido requerido para explicar sobre su gestión como tal.

Art. 76.- Los proyectos aprobados por el Senado serán enviados a la Cámara de Diputados o al Poder Ejecutivo, según sea el caso, tan pronto como termine su discusión y los verifique el Auditor Legislativo. El Senado podrá, empero, acordar la retención del proyecto hasta que se apruebe el acta en que conste la última discusión de aquél, cuando la naturaleza o extensión del proyecto haga posible discordancias en la redacción del texto.

Art. 77.- Después de que un proyecto de ley o resolución haya sido aprobado, será revisado íntegramente por el Auditor Legislativo, quien comprobará que el texto del proyecto aprobado se corresponde con lo decidido por el Pleno. No obstante, este proyecto podrá ser revisado por la propia sala a fin de que ésta compruebe la conformidad del texto con lo resuelto, si así lo solicitare un Senador. En esta lectura no se podrán introducir enmiendas, salvo las de mero estilo, es decir, las que no afecten el sentido de las frases. También podrán corregirse en ese momento los errores gramaticales o aritméticos, siempre y cuando ningún senador plantee objeciones al respecto.



Art. 78.- Todo proyecto votado y firmado inicialmente por el Senado pasará a la Cámara de Diputados con copia anexa de los documentos antecedentes, dentro de los tres días subsiguientes a la lectura comprobatoria, si se le hubiere dado, de acuerdo con la prescripción del artículo anterior.

CAPÍTULO II -DE LAS COMISIONES GENERALES

Art. 79.- El Senado podrá en cualquier momento, a propuesta de un Senador o por iniciativa de su Presidente, constituirse en Comisión General, con lo cual no serán de aplicación los requerimientos formales de una sesión plenaria, para los fines del Artículo 75 ó, excepcionalmente, para tratar de cualquier asunto.

Art. 80.- La propuesta para que el Senado se constituya en Comisión General se votará sin debate. El Presidente del Senado lo será también de la Comisión General y en ella regirá este Reglamento, en cuanto sea posible, para los efectos de la discusión.

Art. 81.- El Presidente fijará el número de turnos a favor y de turnos en contra del asunto que se vaya a discutir, y declarará finalizado el debate cuando estime suficientemente discutido el asunto.

Art. 82.- Levantada la deliberación en Comisión General por acuerdo de la mayoría, el Senado volverá a constituirse en sesión; hecho lo cual, el Presidente informará a la Sala de lo acontecido o acordado.



TÍTULO OCTAVO - DE LAS ACTAS DEL PLENO DEL SENADO.

Art. 83.- Las actas serán redactadas por orden cronológico y contendrán:

- 1) El lugar, fecha y hora en que se haya efectuado la sesión.
- 2) Los nombres de los Senadores presentes; los de los ausentes que hayan comunicado una excusa legítima; los de los ausentes que no hayan comunicado excusa legítima; y los de los que se hubieren incorporado en el curso de la sesión.
- 3) Mención de la lectura dada al acta anterior y de su aprobación, íntegra o con enmienda.
- 4) Detalle exacto de la correspondencia leída en la sesión y de las medidas tomadas al respecto.
- 5) Detalle de los dictámenes presentados por las Comisiones y las decisiones adoptadas.
- 6) Novedades sobre los proyectos presentados al Senado y de sus autores, incluyendo la inserción íntegra de los informes presentados por las Comisiones que los hubieren conocido y las decisiones adoptadas por el Pleno del Senado con relación a ellos.
- 7) Reporte de votación de cada una de las decisiones adoptadas, indicando el sentido del voto de cada uno de los Senadores.

Art. 84.- El acta incorporará, además, una transcripción de las notas taquigráficas tomadas durante la sesión, y en ella se harán constar los debates habidos y las decisiones adoptadas.

Art. 85.- Uno de los Secretarios, designado al efecto por el Presidente, tendrá el encargo de revisar las actas a medida que se elaboren, a fin de cerciorarse, mediante cotejo con el texto aprobado por el Pleno y las propuestas y demás documentos que se hayan insertado en el acta, de que ésta se ha extendido fielmente. El Presidente y los Secretarios firmarán el acta extendida en limpio y en forma definitiva.

Art. 86.- Las actas, debidamente aprobadas, serán conservadas en forma de libros y publicadas en el Boletín del Senado, con la certificación de que son copias exactas del original.



TÍTULO NOVENO- DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I.- DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES

Art. 87.- Los asuntos que hayan sido tomados en consideración por el Senado de la República pasarán al estudio, deliberación e informe de la Comisión correspondiente. En caso de duda, el Pleno del Senado determinará a qué Comisión corresponde apoderar.

Art. 88.- La misión esencial de las Comisiones del Senado es la de facilitar la decisión del Pleno a través del estudio, consulta e informe de los proyectos de ley, leyes, proyectos de resoluciones, resoluciones, contratos, reglamentos, convenios y tratados internacionales, informaciones relacionadas y otros asuntos de la competencia del Senado que les sean sometidos de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

Art. 89.- El Senado de la República podrá crear tantas Comisiones como fueren necesarias para el mejor desenvolvimiento de las atribuciones que le competen. Estas Comisiones se clasifican en: Permanentes, Especiales y Bicamerales.

Párrafo.- El número máximo de miembros de las Comisiones Permanentes y Especiales será de siete Senadores, y el número mínimo será de cinco. Asimismo, ningún Senador podrá pertenecer a más de cinco Comisiones Permanentes, ni ser Presidente de más de una.

Art. 90.- Las Comisiones Permanentes se constituirán a partir de la inscripción voluntaria de los Senadores a más tardar en la primera semana de la legislatura correspondiente a la toma de posesión de cada nuevo Bufete Directivo del Senado, y tendrán vigencia de un año. La Comisión Coordinadora establecerá, con arreglo a los criterios del artículo anterior, la integración definitiva de las Comisiones procurando que su composición refleje la pluralidad de las fuerzas políticas representadas en el Pleno del Senado. Asimismo, tendrán preferencia los Senadores de mayor tiempo en servicio en una Comisión, y luego aquellos que tengan conocimientos especializados sobre los temas que sean de la competencia de la misma.

Párrafo.- En caso de que alguna Comisión Permanente, luego de realizarse la inscripción voluntaria de los Senadores, no alcance el mínimo de integrantes requerido, la Comisión Coordinadora escogerá a los senadores necesarios para completar el número mínimo previsto en el artículo anterior.

Art. 91.- En la primera semana de su integración cada Comisión elegirá, por mayoría de votos de sus miembros y para un periodo de un año, su Bufete Directivo, el cual se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y un



Secretario. Asimismo acordarán la frecuencia, las fechas, y las horas de las reuniones. El Presidente de cada una de ellas avisará de este calendario al Departamento Coordinador de Comisiones para que tome las previsiones administrativas de lugar.

Art. 92.- Las funciones principales de las Comisiones son las siguientes:

- a) Informar al Pleno sobre los asuntos que se someten a su estudio, dictaminando favorable o desfavorablemente cuando el caso así lo requiera.
- b) Hacer consultas a cuantas personas consideren aptas para el mejor esclarecimiento del tema en consideración.
- c) Requerir directamente informes, datos, documentos y todo lo que sea necesario a cualquier persona o entidad que tenga relación con el estudio en cuestión, para tener un juicio más acabado, consignando copia de dicho requerimiento a la Presidencia del Senado.
- d) Determinar el personal administrativo para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Preparar y comparar los datos e información que el Pleno necesite conocer para su deliberación.
- f) Proponer las modificaciones que consideren de lugar independientemente de su texto original.
- g) Realizar cualquier función afín o complementaria que les sea asignada.
- h) Verificar o gestionar la verificación de la conformidad de los asuntos tratados con las leyes y la Constitución.

CAPÍTULO II -REGLAS COMUNES A LAS COMISIONES

Art. 93.- Constituirá quórum en las Comisiones más de la mitad de sus miembros. La asistencia es obligatoria. La inasistencia a tres sesiones consecutivas sin excusa legítima equivale a una renuncia y obliga al Presidente de la Comisión a solicitar a la Comisión Coordinadora la sustitución o remoción del Senador ausentado. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos.

Párrafo.- Si a los treinta minutos de la hora en que fue debidamente convocada la Comisión, no se hubiere alcanzado el quórum reglamentario, los miembros presentes, sin importar su número, podrán dar inicio a los trabajos de la misma; sin embargo, para la presentación del informe al Pleno del Senado, se requerirá la firma de la mayoría de los miembros de la Comisión.

Art. 94.- El plazo límite para la entrega de los informes de las Comisiones Permanentes y Especiales será de treinta días. En caso de que la Comisión encargada no entregue el informe en el plazo reglamentario, cualquier Senador podrá solicitar su desapoderamiento del asunto en discusión. En estos casos, el Pleno del Senado podrá constituir una Comisión Especial.



Párrafo.- En casos excepcionales, siempre que la Comisión haya presentado un informe, indicando el estado en que se encuentran sus trabajos y las razones por las cuales no se ha presentado el informe a tiempo, dicho plazo podrá ser aumentado por decisión del Pleno.

Art. 95.- Las Comisiones serán convocadas por su Presidente. Tres de sus miembros podrán solicitar por escrito al Presidente la reunión de la Comisión, en cuyo caso éste deberá convocar la misma en un plazo no mayor a cinco días laborables. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere convocado, los solicitantes podrán solicitar al Presidente del Senado que sea él quien ordene la convocatoria de la Comisión.

Art. 96.- Todo asunto que deba considerar el Pleno del Senado previo informe de una Comisión, será estudiado por la Comisión Permanente competente para conocer de dicho asunto, salvo que la mayoría de sus integrantes hayan sido los autores de la propuesta. Una vez escuchada su recomendación, el Pleno del Senado podrá designar otra Comisión Permanente o una Comisión Especial para que presente un nuevo informe, general o parcial, sobre el asunto en cuestión.

Art. 97.- Las Comisiones podrán requerir cuantos informes, datos, noticias, documentos y papeles juzguen necesarios, así como consultar a cuantas personas consideren aptas para el esclarecimiento de los asuntos sometidos a su consideración.

Art. 98.- Todo funcionario o empleado público, cualquiera que fuere su categoría, está en la obligación de suministrar a las Comisiones del Senado los informes, datos, documentos, noticias y papeles que le sean requeridos por escrito o personalmente, siempre que versen sobre materia que no pertenezca exclusivamente a los Tribunales de Justicia.

Art. 99.- Cuando alguna Comisión necesitare, para el despacho de los asuntos de que estuviere encargada, documentos existentes en alguna Secretaría de Estado o en cualquier otra oficina pública, su Presidente lo manifestará durante la sesión para que el Presidente del Senado disponga requerirlos en nombre de éste.

Art. 100.- Ninguna persona podrá entrar en el recinto en que estén reunidas las Comisiones sin el consentimiento de su Presidente, salvo si se tratare de un legislador, el cual podrá permanecer con voz pero sin voto en la reunión.

Art. 101.- Las Comisiones utilizarán para el cumplimiento de su encargo, los servicios que consideren necesarios de los Órganos de Consulta, Asesoría y Apoyo Técnico del Congreso.



Art. 102.- Las Comisiones contarán con el asesoramiento de los Órganos de Consulta y Asesoría; a tal efecto, remitirán todo proyecto de ley a su cargo a la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, a fin de que ésta proceda a una revisión constitucional, legal, lingüística y técnico-jurídica, en los términos que prevé el Art. 129 del presente Reglamento; asimismo, como procedimiento ordinario podrán solicitar asesoría técnica especializada de la Oficina Permanente de Asesoría (OPA). No obstante lo anterior, la Comisión podrá omitir dicho trámite, siempre que motive por escrito su decisión. Las propuestas efectuadas por los Órganos de Consulta y Asesoría no serán, en modo alguno, vinculantes para la Comisión.

Art. 103.- Las Comisiones deberán informar sobre los asuntos que se sometan a su consideración, recomendando al Pleno su aprobación, con o sin modificaciones, o su rechazo. El informe de la Comisión irá acompañado de un escrito de motivación de sus recomendaciones.

Párrafo.- Las modificaciones propuestas al texto original serán presentadas de manera independiente, anexando copia exacta del artículo o artículos modificados. Las Comisiones no podrán hacer borradura, adición ni alteración alguna en el texto original de los proyectos que les sean sometidos.

Art. 104.- En toda sesión del Pleno del Senado, en el acápite de la Orden del Día correspondiente a la lectura de los informes de las Comisiones, cualquiera de los Secretarios enumerará en voz alta los asuntos cuyo término expire en ese día, e informará de cuáles han sido devueltos y cuáles no, por las respectivas Comisiones.

Art. 105.- Los miembros de una Comisión que, habiendo asistido a los trabajos de la misma, no sustentaren la opinión de la mayoría, podrán, si así lo manifestaren al Pleno del Senado, presentar uno o varios informes disidentes anexos al informe de mayoría de la Comisión.

Art. 106.- Cinco días antes de clausurarse cada legislatura, los Presidentes de las Comisiones Permanentes presentarán una rendición de cuentas al Pleno del Senado, en el cual indiquen los asuntos conocidos y el estado en que se encuentren aquellos pendientes de estudio, consulta o informe. Estos datos se harán de público conocimiento por los medios internos y externos disponibles, para dar a conocer el trabajo interno de las Comisiones.

CAPÍTULO III -DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA E INTERCAMBIO DE LAS COMISIONES DEL SENADO CON LA CIUDADANÍA

Art. 107.- Con el propósito de garantizar que el Senado, en el ejercicio de su función de representar, legislar y fiscalizar, pueda hacer una adecuada ponderación de las necesidades, requerimientos y el sentir de la sociedad, se



establecen mecanismos de consulta e intercambio con la ciudadanía en general y sectores sociales organizados.

Art. 108.- Las Comisiones Permanentes y Especiales tendrán la decisión y la responsabilidad de convocar y administrar los mecanismos de consulta e intercambio en relación con los asuntos puestos a su cargo. Estos mecanismos son los siguientes:

1.- Vistas Públicas: Son eventos abiertos celebrados por los miembros de una Comisión para escuchar la opinión de toda persona interesada en participar sobre el tema anunciado. Los participantes entregarán sus posiciones por escrito.

Las vistas públicas serán convocadas a través de un aviso en un periódico de circulación nacional, por lo menos tres días laborables antes de la celebración de la misma.

2.- Reuniones de Trabajo: Son encuentros entre los miembros de una Comisión y personas o sectores interesados, que lo hayan solicitado o que hayan sido invitados para dialogar sobre un tema específico que esté en curso en la Comisión.

3.- Seminarios y Talleres: Son eventos organizados por una Comisión con el propósito de producir un intercambio de ideas e información entre especialistas de un área específica que pudieran contribuir al análisis de un tema en particular.

4.- Recepción de Correspondencia: Cualquier persona física o moral podrá enviar comunicación escrita a la Comisión mediante la cual exprese sus opiniones relativas a un tema específico.

CAPÍTULO IV- DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 109.- Las Comisiones Permanentes serán constituidas en función de ejes temáticos que incluyan las materias que son de la competencia de las Secretarías de Estado existentes, la administración interior del Senado y cualquier otra que se considere necesaria. Estas Comisiones, para el mejor desenvolvimiento de sus responsabilidades, podrán dividirse en cuantas subcomisiones internas se estime conveniente, aunque toda decisión deberá adoptarse por mayoría de los integrantes de la Comisión.

Art. 110.- Los integrantes de las Comisiones Permanentes serán designados al iniciarse la legislatura de Agosto y durarán un año. Asimismo, el Bufete Directivo de las mismas será elegido cada año, pudiendo ser reelecto cualquiera de sus miembros. La composición de las mismas debe reflejar la composición de las fuerzas presentes en el Senado, con debida representación de las minorías .



Art. 111.- Por decisión del Presidente, un asunto podrá ser tratado por dos comisiones; asimismo el Presidente indicará qué Comisión tendrá la responsabilidad de convocar las reuniones y dirigir los trabajos.

Art. 112.- Las Comisiones Permanentes ejercerán por iniciativa propia la función de fiscalización de la gestión pública en aquellas dependencias estatales cuyas atribuciones se encuentren dentro de la esfera de su competencia, pudiendo solicitar la comparecencia de cualquier funcionario de dicha dependencia a una sesión de la Comisión, y/o requerir al Pleno la interpelación de dicho funcionario de acuerdo a la Constitución y las leyes.

Párrafo: Las Comisiones permanentes deberán informar al Pleno del Senado sobre el estado de las entidades que han sido objeto de examen, al final de cada legislatura.

Art. 113.- Las Comisiones Permanentes del Senado serán las siguientes:

1. ADMINISTRACIÓN INTERIOR.

La Comisión de Administración Interior tratará los temas concernientes al funcionamiento interno del Senado, tanto en el orden administrativo como financiero.

2. ASUNTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES.

La Comisión de Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales es la encargada de los asuntos relacionados con la política agropecuaria del país, sus instituciones y el desarrollo de la agroindustria.

3. ASUNTOS DE LA FAMILIA Y EQUIDAD DE GÉNERO.

La Comisión de Asuntos de la Familia y Equidad de Género, tiene como responsabilidad los asuntos relacionados con la promoción de la equidad de género e igualdad de oportunidades para la mujer, y el desarrollo integral y armónico de la familia.

4. JUVENTUD

La Comisión de Juventud tiene como responsabilidad los asuntos relativos a la protección de los niños, niñas y adolescentes y al desarrollo sano e integral de la juventud.

5. DESARROLLO MUNICIPAL Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.



La Comisión de Desarrollo Municipal y Organizaciones No Gubernamentales estará encargada de conocer los asuntos concernientes al ordenamiento territorial, la descentralización administrativa, el desarrollo de los municipios y la participación de las organizaciones no gubernamentales en la vida comunitaria.

6. EDUCACIÓN Y CULTURA.

La Comisión de Educación y Cultura será responsable de las materias referentes al sistema educativo nacional y al enriquecimiento, promoción y conservación de la cultura y el folclore.

7. CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

La Comisión de Ciencia y Tecnología será responsable de los asuntos relativos a la promoción de la investigación científica, al desarrollo tecnológico y a sus aplicaciones para el progreso del país.

8. DEPORTES.

La Comisión de Deportes será responsable de los asuntos relativos a la regulación y fomento de las actividades deportivas.

9. ÉTICA.

La Comisión de Ética estará encargada de estudiar y conocer las acusaciones que se planteen en relación con iniciativas de la Cámara. Asimismo, esta Comisión será competente para conocer e informar sobre las acusaciones a funcionarios públicos que regula el Artículo 26 de la Constitución.

10. FINANZAS Y CONTRATOS.

La Comisión Permanente de Finanzas y Contratos tendrá como responsabilidad tratar los asuntos atinentes a los impuestos, aranceles y rentas nacionales, las finanzas públicas, los bienes nacionales, los valores públicos o especies timbradas, el sistema monetario y financiero, el sistema de seguro y reaseguro, y otros temas relacionados. Asimismo, esta Comisión conoce, estudia y dictamina respecto de las solicitudes de aprobación de los contratos que comprometan el patrimonio del Estado, hasta un monto de quinientos salarios mínimos del Gobierno Central.

11. INDUSTRIA, COMERCIO Y ZONAS FRANCAS

La Comisión Permanente de Industria, Comercio y Zonas Francas será



competente para tratar los asuntos referentes a la política industrial y comercial; así como la promoción de la industria nacional, y la micro, pequeña y mediana empresa. Asimismo, podrá conocer de aquellos asuntos relativos a las zonas francas, elemento fundamental en la actividad productiva y generadora de divisas.

12. ASUNTOS ENERGÉTICOS.

La Comisión Permanente de Asuntos Energéticos será competente para tratar los asuntos referentes a la generación, conservación y distribución de energía. Asimismo, conocer y promover el uso de fuentes energéticas alternativas, y la utilización racional de los recursos energéticos del país.

13. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos será la encargada de decidir en los temas vinculados a la organización judicial, a la creación y supresión de tribunales, a la aprobación y discusión de códigos y leyes procesales, la administración penitenciaria; así como la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

14. MODERNIZACIÓN Y REFORMA.

La Comisión Permanente de Modernización y Reforma será la responsable de impulsar y supervisar los programas de desarrollo y modernización del Senado, a fin de incorporar nuevas tecnologías y reformas institucionales que sirvan de soporte al Senado para un mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

15. OBRAS PÚBLICAS.

La Comisión Permanente de Obras Públicas, tendrá bajo su competencia los temas relacionados con la aprobación, contratación, adjudicación y construcción de obras públicas; la regulación de la construcción de infraestructuras tanto públicas como privadas; el desarrollo, mantenimiento y regulación del uso de autopistas, carreteras, calles y caminos vecinales.

16. TRANSPORTE y TELECOMUNICACIONES.

La Comisión Permanente de Transporte y Telecomunicaciones será responsable de los asuntos relativos a la regulación y seguimiento de los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros, así como de la regulación y seguimiento de la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones.



17. PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO.

La Comisión de Planificación y Presupuesto estará encargada de dar seguimiento a la tramitación y ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos aprobado cada año debiendo, cuando menos, al final de cada legislatura ordinaria presentar un informe pormenorizado del curso del mismo, así como de las partidas presupuestarias específicas de las Entidades Autónomas y Descentralizadas del Estado.

18. DEUDA PÚBLICA.

La Comisión Permanente de Deuda Pública se encargará de dar seguimiento a los montos de la deuda, a los desembolsos, a las sumas a pagar anualmente por el país por servicio de la deuda pública y a recomendar al Pleno del Senado sobre la adopción de las políticas permanentes para controlar el endeudamiento público y asegurar que, en todo caso, los contratos de préstamo aprobados por el Senado se orienten a la generación de riqueza y a la elevación de la calidad de vida de los sectores con menos ingresos de la sociedad.

19. RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE.

La Comisión de Recursos Naturales y Medio Ambiente tendrá a su cargo el conocimiento de los temas relativos a la preservación de los recursos naturales, la reglamentación de su uso y el fomento de su racional aprovechamiento, así como de las políticas que promuevan un desarrollo humano sostenible.

20. RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

La Comisión de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional es la responsable de tratar los temas relativos a la política exterior, a los tratados y acuerdos internacionales, a los nombramientos de Embajadores, y a las negociaciones sobre comercio y cooperación internacional.

21. ASUNTOS FRONTERIZOS.

La Comisión Permanente de Asuntos Fronterizos se encargará del seguimiento de las relaciones fronterizas con la República de Haití, y de las actividades relativas a la promoción del desarrollo de la zona.

22. DOMINICANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.

La Comisión Permanente de Dominicanos Residentes en el Exterior será responsable de conocer y dar seguimiento a los asuntos relativos a la



emigración de trabajadores dominicanos al extranjero, así como de los servicios prestados a los dominicanos en el exterior.

23. SALUD PÚBLICA.

La Comisión de Salud Pública, tiene como misión la discusión de los asuntos inherentes a la salud pública y medidas sanitarias, el ejercicio de la medicina y profesiones afines, y a la producción y distribución de productos medicinales.

24. SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO Y PENSIONES.

La Comisión de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones, será competente en los asuntos relativos a la regulación de los seguros de salud, la organización de los planes de pensiones y jubilaciones, las normas sobre accidentes de trabajo e incapacidad laboral, las reglas laborales para empleadores y trabajadores, las medidas de generación de empleo, y cualquier otro tema relacionado directamente con los anteriores. Asimismo, es su responsabilidad formular al Pleno las recomendaciones relativas a pensiones que mediante ley sean concedidas a ciudadanos que hayan prestado servicios eminentes a la nación.

25. SEGURIDAD NACIONAL Y ORDEN PÚBLICO.

La Comisión Permanente de Seguridad Nacional y Orden Público (Fuerzas Armadas, Control de Drogas e Interior y Policía), será la encargada de las materias relativas a la integridad, división territorial, soberanía e independencia de la Nación; orden público y seguridad ciudadana; defensa civil, prevención y mitigación de desastres naturales; así como las regulaciones referentes al tráfico y control de drogas narcóticas, al uso de armas de fuego y explosivos, medidas antiterroristas, lavado de activos y otros temas relacionados.

26. TURISMO.

La Comisión Permanente de Turismo será competente para tratar los asuntos referentes al desarrollo turístico del país, componente sustentador de la economía de servicios y la captación de divisas.

CAPÍTULO V -DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 114.- Las Comisiones Especiales serán constituidas por el Presidente del Senado a solicitud de un Senador conforme a demandas excepcionales o para un cometido específico a los fines de dar respuesta en breve plazo a un asunto



que requiera la atención urgente del Senado, y cesarán tan pronto se rinda el informe pertinente. El plazo para la entrega del informe final será fijado en la sesión en que fuere creada. El Presidente indicará qué Senador habrá de presidirla.

CAPÍTULO VI -DE LAS COMISIONES BICAMERALES

Art. 115.- Cuando un asunto haya sido tomado en consideración por el Senado y, dada la trascendencia que el mismo pueda revelar, el Pleno, a propuesta del Presidente o de un Senador, podrá acordar la designación de una Comisión Especial a la que conferirá facultades para trabajar conjuntamente con una Comisión similar que se solicitará a la Cámara de Diputados. La Comisión conjunta que así resultare constituirá una Comisión Bicameral.

Art. 116.- Las Comisiones Bicamerales son constituidas por designación de ambas Cámaras y sus funciones son, en adición a la explicitada en el artículo anterior, las de procurar la conciliación de proyectos de ley respecto a los que existan divergencias entre el Senado y la Cámara de Diputados, así como conocer las memorias anuales de los Secretarios de Estado y cualquier otra finalidad que le sea conferida.

Art. 117.- Las Comisiones Bicamerales serán presididas por un legislador de la Cámara proponente de la creación de la Comisión, el Vicepresidente lo será un legislador de la otra Cámara, y la propia Comisión escogerá un Secretario.

Art. 118.- Las Comisiones Bicamerales que conozcan las memorias de las Secretarías de Estado, los informes de la Cámara de Cuentas, la Comisión Bicameral de Priorización de Proyectos de Ley, y cualquier otra que tenga carácter permanente, serán presididas por un año y de manera alterna por un Senador y luego un Diputado. El Vicepresidente será miembro de la otra Cámara.

Art. 119.- Cuando los asuntos llegados de la Cámara de Diputados den motivo a diferencias de criterio entre una y otra Cámara, y el Pleno así lo aprobare, el Presidente del Senado propondrá al de la Cámara de Diputados el nombramiento de una Comisión Bicameral y le invitará a designar a sus miembros.

Art. 120.- Una vez aceptada por la Cámara de Diputados la invitación y designados por ella los miembros de la Comisión Bicameral que le correspondan, procederá el Presidente del Senado, con el voto de la mayoría, a la designación de los miembros que correspondan al Senado, en igual número que los de la Cámara de Diputados.

Art. 121.- Los Senadores designados para integrar la Comisión Bicameral, serán instruidos por el Presidente acerca del asunto que motive su designación y del



término en que dicha Comisión deba rendir su cometido, que no debe pasar de treinta días a partir de su constitución. Una vez reunida la Comisión procederá a elegir a su Bufete Directivo por mayoría de votos.

Art. 122.- La Comisión Bicameral elevará a ambas cámaras un informe sobre el asunto para el que haya sido apoderada. El procedimiento de trabajo de la Comisión quedará sujeto al tacto y buena disposición de sus miembros.

Art. 123.- El Pleno del Senado podrá acoger una solicitud formulada por la Cámara de Diputados para formar parte de una Comisión Bicameral a fin de ponderar asuntos que se cursen en dicha Cámara.

Art. 124.- Los miembros de ambas Cámaras podrán reunirse, a iniciativa de alguna de ellas, en asamblea conjunta bajo la forma de Comisión General Bicameral, para tratar de asuntos de trascendencia nacional, que, por su naturaleza, deban merecer una actitud solidaria de las Cámaras.

Párrafo.- La Comisión General Bicameral, se reunirá de manera ordinaria en la sede del Congreso Nacional, y de manera extraordinaria en el local que escojan, por común acuerdo, los Presidentes de ambas Cámaras y sus trabajos serán dirigidos por el Presidente del Senado, actuando como Vicepresidente el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 125.- De los trabajos de la Comisión General Bicameral, se levantará acta por duplicado, una para el archivo del Senado y la otra para el de la Cámara de Diputados.



TÍTULO DÉCIMO-DE LOS BLOQUES PARTIDISTAS

Art. 126.- Los Bloques Partidistas son órganos integrados por los Senadores pertenecientes a una misma agrupación política, y sus funciones son las siguientes:

- a) Elegir entre sus miembros un Vocero y un Vice-vocero que actúe en ausencia del primero. Estas designaciones serán comunicadas al Pleno del Senado.
- b) Representar y velar por los intereses políticos de su partido en el Senado.
- c) Participar y facilitar las labores de la Comisión Coordinadora a través de su Vocero.
- d) Procurar que los Senadores miembros reciban los beneficios de que son acreedores y los medios para ejercer adecuadamente sus funciones.
- e) Analizar y acordar en forma colectiva los asuntos de carácter legislativo a discutir en el Senado.
- f) Organizar seminarios o talleres de capacitación en asuntos legislativos con los miembros de cada bloque.

Párrafo.- El Vocero de bloque no podrá emitir en los medios de comunicación juicios a nombre de los demás miembros, sin su previa aprobación.

Art. 127.- Habrá un personal de apoyo al servicio de los Bloques Partidistas y tendrán la responsabilidad de coordinar la realización de todos los trabajos de apoyo en lo relativo a los asuntos de carácter legislativo, Cada Bloque supervisará el personal auxiliar a su cargo.



TÍTULO DECIMOPRIMERO -DE LA OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA, DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA

Art.128.-La Oficina Técnica de Revisión Legislativa, dependiente de la Consultoría Jurídica, estará integrada por un equipo de juristas, expertos en las distintas ramas del Derecho, especialmente en las áreas de Derecho Constitucional y Derecho Parlamentario, y con dominio absoluto del idioma, que prestarán sus servicios a requerimiento de las Comisiones Legislativas o, en ocasiones puntuales, del Pleno del Senado.

Art. 129.- Una vez remitido un proyecto de ley a la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, ésta lo revisará en los siguientes aspectos:

- a) Revisión Constitucional: se verificará si el proyecto está redactado conforme a las disposiciones de la Constitución de la República. En caso de no estarlo, se indicarán cuáles son los artículos afectados del proyecto de Ley y cuáles son las razones que fundamentarían la inconstitucionalidad. La Oficina deberá proponer una redacción alternativa que no contradiga lo establecido en el texto constitucional.
- b) Revisión Legal: se hará un inventario completo de las leyes que el proyecto de ley en tramitación puede modificar o derogar y de aquellas con las que se encuentre íntimamente relacionado.
- c) Revisión Lingüística: se comprobará que la redacción del proyecto se ajuste a las reglas gramaticales de la lengua castellana; en particular, el rigor ortográfico del texto, así como de su léxico y estilo, y que sus palabras expresen claramente la voluntad del legislador.
- d) Revisión del formato del proyecto de ley: se analizará el texto desde una perspectiva de técnica-legislativa, corrección de las concordancias y remisiones, todo ello buscando la adecuación del texto a las directrices sobre calidad de las leyes establecidas por el Senado.



TÍTULO DECIMOSEGUNDO -DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 130.- El Consejo de Disciplina es el organismo encargado de conocer las faltas en que incurriere un Senador, sobre las cuales la Constitución no prevea procedimiento alguno. Estará compuesto por cinco Senadores elegidos por el Pleno para un período de un año. Éstos elegirán entre ellos un Presidente y un Secretario.

Art. 131.- Si uno o varios miembros del Consejo de Disciplina fuesen sometidos a juicio disciplinario, inmediatamente el Pleno del Senado los sustituirá interinamente en dicho organismo.

Art. 132.- El Consejo de Disciplina aplicará el régimen sancionador previsto en el presente Título, cuando se produzca la comisión de alguna de las faltas siguientes:

- 1.- Incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.
- 2.- Cuando no acate la llamada al orden que le sea hecha por el Presidente.
- 3.- Cuando se deje de asistir a las sesiones o se retire de las mismas, sin excusa legítima.
- 4.- Cuando, habiéndose excedido en el tiempo por el cual le fue concedida una licencia, no se presentare inmediatamente, sin causa justificada, después de haber sido llamado.
- 5.- Cuando faltare al respeto debido al Senado o ultrajare de palabras a alguno de sus miembros, y no presentare en el acto excusas satisfactorias, a juicio del Pleno del Senado.
- 6.- Uso indebido de los equipos, bienes, sistemas o instalaciones del Senado.
- 7.- Desempeñar funciones incompatibles con su investidura, y aquellas que interfieran con el adecuado desempeño de sus funciones como Senador.
- 8.- Faltas de probidad y honradez y cualquier otra violación grave a las normas éticas aplicables a los legisladores, o al presente Reglamento.

Art. 133.- El Consejo de Disciplina podrá imponer según los casos, las sanciones siguientes:

- 1.- Amonestación privada.
- 2.- Censura Pública.
- 3.- Privación de representar al Senado en eventos nacionales e internacionales por el tiempo que el Consejo de Disciplina determine.
- 4.- Suspensión de su participación en las Comisiones de trabajo a que pertenezca por el tiempo que se determinare.
- 5.- Privación del disfrute de pago de viáticos, incentivos y salario por el tiempo que se determine, si los hubiere.
- 6.- Recomendación al Pleno del Senado para que solicite a la Cámara de Diputados que tome conocimiento de las faltas cometidas por el Senador



encausado, y fije parecer al respecto, en orden al ejercicio de las facultades acusatorias establecidas en el Artículo 26 de la Constitución.

Art. 134.- El régimen sancionador que regula el presente Título no agotará, en ningún caso, la responsabilidad penal en la que, eventualmente, pudiere haber incurrido el Senador infractor y que será depurada ante los Tribunales, en los términos que establezcan las leyes.

Art. 135.- La apertura de un expediente disciplinario será acordada por el Consejo de Disciplina, por iniciativa propia, a propuesta de alguno de los Órganos Políticos o a propuesta individual de un miembro de la Cámara, cuando aprecie indicios claros de responsabilidad disciplinaria de uno o varios Senadores. El acuerdo que adopte el Consejo, ya sea estimatorio o desestimatorio de la apertura, habrá de estar debidamente motivado. En cualquier caso, el Pleno del Senado podrá ordenar al Consejo de Disciplina la apertura de un expediente disciplinario encaminado a aclarar la existencia o inexistencia de responsabilidades disciplinarias por parte de algún Senador.

Párrafo I.- Las normas de procedimiento previstas en los párrafos ii, iii, iv y v del presente artículo serán de necesaria aplicación a los expedientes disciplinarios que se sigan para depurar las responsabilidades derivadas de las faltas a que se refieren los números 5, 6 y 7 del artículo 132. En los supuestos restantes el Consejo de Disciplina podrá resolver directamente con las pruebas que obren en su poder, previa audiencia al Senador encausado.

Párrafo II.- El Consejo de Disciplina designará, entre los restantes Senadores de la Cámara, a un Senador-Instructor que ordenará y dirigirá personalmente la práctica de cuantas actuaciones probatorias legalmente establecidas considere pertinentes para la determinación y comprobación de los hechos y para la aportación de pruebas esclarecedoras. El Senador-Instructor, como primeras actuaciones, procederá a recibir declaración del Senador encausado y a efectuar las indagaciones que se desprendan de la denuncia o comunicación que motivó la iniciación del procedimiento.

Todas las actuaciones a que se refiere el presente Párrafo deberán efectuarse en el plazo de diez días, salvo que el Consejo de Disciplina acuerde su ampliación a petición motivada por escrito del Senador-Instructor.

El Presidente del Senado dotará al Senador-Instructor de los medios materiales y de personal que sean necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

El Senador encausado podrá designar a otro Senador para que lo asista y represente a lo largo de todas las fases del procedimiento disciplinario.

Párrafo III.- A la vista de los resultados obtenidos, el Senador-Instructor redactará una Propuesta Provisional de Cargos en la que, con claridad y concisión, enumerará por párrafos separados los hechos probados imputables al



Senador encausado y, seguidamente, la sanción disciplinaria que, en su caso, correspondería imponer.

El Senador-Instructor contará con cinco días laborables, a partir de la finalización de las actuaciones probatorias, para redactar la Propuesta Provisional de Cargos, la cual será puesta en conocimiento del Senador encausado para que, en el plazo de diez días laborables desde la recepción, efectúe por escrito las alegaciones que considere oportunas.

Párrafo IV.- El Senador-Instructor tomará conocimiento de las alegaciones presentadas, si las hubiere y, en los dos días siguientes, elevará al Consejo de Disciplina su escrito de Propuesta de Cargos, acompañándolo de las alegaciones a que se refiere el Párrafo anterior, así como del resto de alegaciones y actividades probatorias que se hayan efectuado durante la fase de instrucción.

Párrafo V.- Los miembros del Consejo de Disciplina estudiarán y valorarán las propuestas del Senador-Instructor, las alegaciones del Senador encausado y, si lo consideran necesario, repasarán el resto de alegaciones y actividades probatorias efectuadas durante la fase instructora. Asimismo, cuando la complejidad de los hechos o su gravedad lo hagan oportuno, el Consejo llamará a declarar, en comparecencia conjunta o por separado, al Senador-Instructor y al Senador encausado.

En cualquier caso, el Senador encausado deberá ser formalmente citado y oído en comparecencia ante el Consejo de Disciplina.

Excepcionalmente, el Consejo podrá acordar la realización de otras declaraciones o actuaciones probatorias, o la repetición de alguna de las actuaciones efectuadas por el Senador-Instructor.

Como conclusión del procedimiento, en un plazo no mayor de cinco días laborables luego de que el Senador-Instructor presentare la Propuesta de Cargos, el Consejo de Disciplina adoptará por mayoría, previa deliberación a puerta cerrada, una Resolución Final que habrá de pronunciarse sobre los siguientes extremos:

- 1.- La existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria derivada de la conducta del Senador encausado.
- 2.- La sanción o sanciones disciplinarias que, en su caso, correspondiere aplicar de conformidad con el Reglamento.
- 3.- La necesidad de dar a los tribunales traslado de las actuaciones y conclusiones del expediente disciplinario, para la depuración de la responsabilidad penal que, eventualmente, pudiere derivar de la conducta del Senador encausado.

Párrafo VI.- El Consejo de Disciplina comunicará su Resolución Final al Pleno del Senado, y el Presidente del Senado, en su condición de máxima autoridad institucional, impartirá las órdenes necesarias para que sea debidamente ejecutada. Cuando el Consejo de Disciplina resuelva a favor de la inocencia del Senador encausado, el Presidente del Senado mandará que se dé publicidad a



dicho acuerdo en varios periódicos de difusión nacional, con el objeto de rehabilitar la reputación dañada de aquél.



TÍTULO DECIMOTERCERO- DE LA OBSERVANCIA Y ENMIENDA DEL REGLAMENTO

Art. 136.- Todo Senador tiene derecho a exigir la observancia de este Reglamento y a denunciar ante la Sala las infracciones de que sea objeto.

Art. 137.- Si el Presidente tuviere dudas acerca de si la práctica que se acusa de irregular es o no conforme al Reglamento, tomará inmediatamente la opinión de la Sala.

Art. 138.- El Reglamento sólo podrá ser modificado, a solicitud de uno o más Senadores, tras aprobación de la iniciativa por la mayoría del Pleno del Senado, luego de lo cual el Pleno lo remitirá a la Comisión de Administración Interior la cual evaluará y dictaminará sobre la propuesta de cambio. El informe de la Comisión será sometido al Pleno del Senado, el cual, luego de debatirlo, podrá designar una Comisión Especial para preparar una propuesta de modificación. Para la aprobación final de la propuesta de reforma se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Senado.

Art. 139.- Una vez impreso este Reglamento, será distribuido entre los Senadores y se enviará al Presidente de la República, al de la Cámara de Diputados, al de la Suprema Corte de Justicia, al de la Junta Central Electoral y a los de los partidos políticos que tengan representación en el Senado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposiciones Transitorias.-

Disposición Transitoria Primera.- Sobre expedientes aprobados pendientes de firma por algún Secretario:

A fin de poner al día los expedientes aprobados en legislaturas anteriores y pendientes de firma, se autoriza al Secretario Ad-Hoc citado en el Artículo 20 del presente Reglamento, a firmar los mismos para completar su tramitación. Una vez firmados, dichos expedientes producirán plenos efectos de conformidad con la legislación vigente.

Disposición Transitoria Segunda.- Sobre el servicio de seguridad del Congreso:

En tanto se aprueba la resolución del Congreso que ha de regular su régimen jurídico, el sistema de seguridad del Senado seguirá estando regido por su normativa actual, con las modificaciones que resulten de la aplicación del presente Reglamento. El Presidente del Senado, en coordinación con el



Presidente de la Cámara de Diputados, someterá al Pleno la creación de una comisión bicameral que elabore un proyecto de resolución del Congreso en la que se regule el sistema de seguridad conjunto de ambas cámaras. La comisión bicameral estará integrada por el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados, más los voceros de los bloques partidistas. La propuesta de resolución que se adopte en la Comisión Bicameral, será sometida a la aprobación del Pleno del Senado, debiendo ajustarse a los siguientes objetivos:

1. Dentro del conjunto de edificios que componen el recinto del Congreso solamente podrán portar armas los miembros acreditados de su servicio de seguridad. Nadie, ni particular, ni autoridad alguna –nacional o extranjera-, podrá introducir armas en el Congreso, ni siquiera bajo el pretexto de salvaguardar su propia seguridad.
2. El servicio de seguridad deberá custodiar debidamente las armas de quienes deseen entrar en el Congreso.
3. El servicio de seguridad garantizará la integridad física de quienes se encuentren en los edificios del Congreso.
4. El servicio de seguridad garantizará la absoluta calma en el recinto del Congreso, impidiendo cualquier clase de disturbios que puedan quebrantarla, especialmente los días en los que se esté celebrando sesión.
5. El servicio de seguridad del Congreso estará bajo las órdenes superiores de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, -en sus respectivas áreas parlamentarias-, y, por delegación de ellos, bajo las órdenes de los bufetes directivos.
6. La jefatura del servicio de seguridad estará a cargo de un mando militar del más alto rango jerárquico. Sin perjuicio de las órdenes directas que, al amparo del artículo 55 de la Constitución, pueda recibir del Presidente de la República, el jefe del servicio de seguridad del Congreso solamente obedecerá las órdenes dictadas por los Presidentes de las cámaras -a quienes asistirá y asesorará en materia de seguridad-, y las de las personas en las que los Presidentes hayan delegado.
7. El personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso prestará servicio, indistintamente, en el Senado o en la Cámara de Diputados, según decidan sus mandos.
8. El personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso habrá de contar con una intachable hoja de servicios. La resolución establecerá un sistema de selección del personal adscrito al sistema de seguridad que tome en consideración, únicamente, el mérito y la capacidad de los aspirantes.
9. La asignación económica del personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso habrá de encontrarse en un nivel que retribuya adecuadamente la elevada categoría de las prestaciones de élite que se pretende obtener del servicio de seguridad, así como la especialización en las diversas tareas a desempeñar, la mayor dedicación horaria que se le podrá exigir, las superiores condiciones y méritos que serán necesarios



para obtener la adscripción al Congreso y la complejidad de situaciones propias de la sede en la que deben desempeñar su trabajo.

10. El personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso ejecutará sus tareas con tanta delicadeza como rigor. El saludo militar previo será obligatorio antes de cualquier actuación, debiendo guardarse la estricta disciplina de uniformidad, pulcritud, compostura, limpieza y decoro que exigen la alta dignidad y la elevada condición de la institución a la que se está sirviendo.
11. El servicio de seguridad del Congreso deberá contar con hombres y con mujeres.

Disposición Final.- Sobre plazos de entrada en vigencia: El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente por el Pleno del Senado, entrará en vigencia el día 27 de febrero de 2004. Asimismo, a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento se contará con un plazo de doce meses para la elaboración y puesta en vigencia de las Resoluciones y Manuales Administrativos previstos para su desarrollo.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de _____ del _____ año _____ de la Independencia y _____ de la Restauración.



TÍTULO PRIMERO DE LA INSTALACIÓN DEL SENADO

Art. 3.- El día en que, conforme a las disposiciones constitucionales, deba constituirse el Senado, los Senadores electos deberán estar presentes en la sala de sesiones a las nueve de la mañana y se formará la Junta Preparatoria, para designar el Bufete Provisional.

Párrafo I.- Ocupará la Presidencia del Bufete Provisional el Senador presente de mayor edad, y los dos Senadores más jóvenes que se hallen en la sala actuarán como Secretarios. Para incorporarse como miembro del Bufete Provisional, ya sea en calidad de Presidente o de Secretario, cada Senador a quien corresponda por su edad deberá aceptar dicho puesto y no ser postulado como miembro del Bufete Directivo. En caso de que alguno de los Senadores llamados al Bufete Provisional aspire a la postulación para miembro del Bufete Directivo, o si por alguna razón se encuentra imposibilitado para incorporarse al mismo, se llamará al siguiente Senador presente al que, por su edad, corresponda.

Párrafo II.- Luego de comprobado el quórum constitucional el Presidente pedirá a los Secretarios sus respectivos certificados de elección para examinarlos, y, en unión de ellos, examinará el suyo y el de los demás Senadores electos.

Párrafo III.- Comprobada la legalidad de los certificados de elección, el Presidente Provisional realizará la juramentación colectiva de los Senadores, y luego uno de los Secretarios Provisionales procederá a tomar juramento al Presidente del Bufete Provisional, en su calidad de Senador.

Párrafo IV.- Si, por razones de fuerza mayor, un Senador electo no presta juramento el día en que se instale el Senado, podrá hacerlo en los próximos noventa días ante el Presidente del Senado en la sede del Congreso de la República o ante el Pleno del mismo. Agotado este plazo sin que el Senador electo se hubiere juramentado, el Pleno adoptará las medidas convenientes, conforme a sus facultades. No obstante, hasta tanto no hayan prestado juramento en alguna de las formas previstas en este Reglamento, los senadores electos no podrán participar en el ejercicio de las funciones que la Constitución atribuye a la Cámara.

Art. 4.- Una vez juramentados los Senadores se procederá, por mayoría de votos, a la elección por el término de un año, de un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, quienes constituirán el Bufete Directivo. Las candidaturas serán presentadas por planchas.



Párrafo I.- Si efectuado el escrutinio no hubiese resultado mayoría en la elección, y resultare un empate, se decidirá por sorteo.

Párrafo II.- Una vez electos, los miembros del Bufete Directivo se instalarán en sus puestos respectivos, previo juramento del cargo ante la Cámara, que será prestado en la siguiente forma: El Presidente Provisional tomará juramento al senador elegido como Presidente del Senado, y éste, a su vez, lo tomará al Vicepresidente y a los Secretarios.

Párrafo III.- La fórmula del juramento que debe prestarse es: "JURO POR DIOS, POR LA PATRIA Y POR MI HONOR, RESPETAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES Y CUMPLIR DIGNA Y FIELMENTE LOS DEMÁS DEBERES DE MI CARGO", a lo que el Presidente contestará con la siguiente fórmula: "SI ASÍ LO HICIEREIS, QUE DIOS Y EL PUEBLO OS LO PREMIEN, Y SI NO, QUE OS LO DEMANDEN".

Párrafo IV.- Después de la ceremonia del juramento e instalado el Bufete Directivo del Senado, el Presidente declarará solemnemente constituido el Senado y abierta la legislatura, informando que, desde ese momento comenzará sus labores e inmediatamente, por medio de comisiones ad-hoc o por escrito, comunicará la instalación al Presidente de la República, y los Presidentes de la Cámara de Diputados, la Suprema Corte de Justicia, la Junta Central Electoral y los partidos políticos que tengan representantes en el Senado. Asimismo, el Presidente del Senado hará publicar en un diario de circulación nacional un comunicado a la Nación informando de la integración e instalación del Bufete Directivo.

Párrafo V.- El acta de instalación deberá ser firmada por todos los Senadores presentes.



Exp. No. 00863-2002-2006-SE

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSULTORIA JURÍDICA Formulario de Observaciones y Control

PROYECTO: Reglamento Interno del Senado de la Rep.

Borrador 55 Páginas
Proyecto Original 45 Páginas
Informe de Comisión N
Es original de la Cámara de Diputados — El Dada Suelto —
No. de Oficios 0 Historial —
Otros: —

Recibido por: Andrea Hora: 1:00 P.M. Fecha: 14/10/2003

Observaciones:

Enviar a: Firmas En fecha: _____ Devuelto en fecha: _____

Revisado Por J. Vasquez Hora: _____ Fecha: 2/12/2003

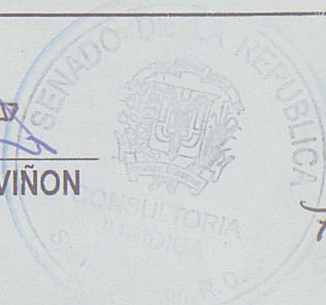
Firmas / Presidente: JESUS VASQUEZ MARTINEZ

Secretarios _____

Enviado al Dpto. de Archivo y Correspondencia en fecha 05/2/2004

Hora 9:00 A.M. Recibido por _____

J. Del Castillo Saviñon
LIC. JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑÓN
Consultor Jurídico.-



730-R